INDICE

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Concilio Interdenominacional Mexicano de Iglesias Cristianas, para constituirse en asociación religiosa. .....

Nota Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/GRO/AC01/SGG/074, publicado el 22 de mayo de 2024. .....

SECRETARIA DE MARINA

Acuerdo Secretarial Núm. 154/2024 por el que se expide el Manual de Uniformes y Condecoraciones del Personal de la Marina Mercante Mexicana. .....

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. .....

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de la República Federativa de Brasil y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. .....

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 10-49-05 hectáreas del ejido "Adolfo Ruiz Cortines", municipio de Campeche, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. .....

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-75-97 hectáreas del ejido "Don Samuel", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 13-10-29 hectáreas del ejido "Corte de Pajaral", municipio de Candelaria, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. .....

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Nota Aclaratoria al Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que fue publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés. ……

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 60/2022, así como el Voto Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. .....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. …….

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP- Dólares). ……..

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo General del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, por el que se fija el primer periodo vacacional del año 2024 para el personal del Órgano Interno de Control. ……..

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales. .....

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Concilio Interdenominacional Mexicano de Iglesias Cristianas, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. ELI YEVERINO GUERRERO Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA CONCILIO INTERDENOMINACIONAL MEXICANO DE IGLESIAS CRISTIANAS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8º y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada CONCILIO INTERDENOMINACIONAL MEXICANO DE IGLESIAS CRISTIANAS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle sin nombre sector 008, Manzana 091, Predio 009, Ejido Coyote, Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Postal 25000.

II.- Bien inmueble: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en: Calle sin nombre sector 008, Manzana 091, Predio 009, Ejido Coyote, Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Postal 25000, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “Se funda este movimiento con principal prioridad el de llevar el evangelio a todos los paises y pueblos donde hace falta el mensaje de las buenas nueva de salvación”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Eli Yeverino Guerrero.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8º del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Mesa Directiva”, integrada por las personas y cargos siguientes: Eli Yeverino Guerrero, Presidente; Abiud Yeverino Guerrero, Secretario; y Jair Hiram Yeverino Regalado, Tesorero.

IX.- Ministros de Culto: Eli Yeverino Guerrero, Abiud Yeverino Guerrero y Jair Hiram Yeverino Regalado

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/GRO/AC01/SGG/074, publicado el 22 de mayo de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

NOTA ACLARATORIA al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto **AVGM/GRO/AC01/SGG/074** de conformidad a la Cláusula Vigésima Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a los numerales Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo Sexto incisos e) y h) y Trigésimo Octavo de los Lineamientos para la Obtención y Aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y Municipios, para el ejercicio fiscal 2024.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Con fecha 22 de mayo del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el **Proyecto AVGM/GRO/AC01/SGG/074,** que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

En fecha 10 de junio de 2024, el Comité Evaluador de Proyectos en la Segunda Sesión Ordinaria aprobó las modificaciones al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante los siguientes Acuerdos:

> ***CEPCONAVIM/2SO/181/10062024.*** *El Comité de Evaluación de Proyectos en términos de los numerales Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo Sexto incisos e) y h) y Trigésimo Octavo de los Lineamientos aplicables, por unanimidad de votos aprueba la solicitud de la Fe de Erratas del Anexo Técnico del Proyecto AVGM/GRO/AC01/SGG/074, en el número de Perfiles a contratar: 6 en Ciencias Jurídicas., 2 Ciencias de la Salud, 2 Psicología y 2 en Trabajo Social.*
>
> ***CEPCONAVIM/2SO/182/10062024.*** *El Comité de Evaluación de Proyectos en términos de los numerales Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo Sexto incisos e) y h) y Trigésimo Octavo de los Lineamientos aplicables, por unanimidad de votos aprueba la solicitud de la modificación del Anexo Técnico del Proyecto AVGM/GRO/AC01/SGG/074, para dar inicio en el mes de junio y contratar a una profesionista en el área de Ciencias Jurídicas.*

Por lo anterior, se solicita se realice la siguiente Nota Aclaratoria:

NOTA ACLARATORIA

DICE:

A. DATOS GENERALES

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:
01 de mayo del 2024

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

Actividades	Concepto de Gasto	Mes										Monto
		MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
Establecer una coordinación con las autoridades municipales, a fin de verificar, rehabilitar o designar un espacio físico adecuado para la creación de los módulos de atención, además de coadyuvar con su funcionamiento.				X	X							$0.00
Emitir y publicar una convocatoria para la selección y contratación de 12 profesionistas: abogadas, psicólogas, médicas y trabajadoras sociales.				X	X							$0.00
Solicitar a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva la colaboración para realizar las capacitaciones a las profesionistas contratadas.	Pago de honorarios mensuales para 12 profesionistas ($ 20, 608.84)			X	X	X	X	X	X	X	X	$2,000,000.00
Solicitar la colaboración de diversas instituciones para impartir las capacitaciones respectivas.				X	X	X	X	X	X	X	X	
Recepción de mujeres solas o acompañadas de sus hijas e hijos que acudan por primera vez al módulo.				X	X	X	X	X	X	X	X	
La trabajadora social realizará entrevistas para recabar información para evaluar el nivel de riesgo en el que se encuentra la persona.				X	X	X	X	X	X	X	X	
El área de atención jurídica realizará entrevistas para identificar las opciones de acceso a justicia acorde a sus necesidades.				X	X	X	X	X	X	X	X	
El área de atención psicológica realizará entrevistas para identificar las opciones terapéuticas acorde a sus necesidades.				X	X	X	X	X	X	X	X	
En el área médica realizará una valoración general de las condiciones de salud con el fin de identificar si existen riesgos que no sean fácilmente observables, así como si requiere canalización a servicios de salud mental u otro tipo de atención en salud.				X	X	X	X	X	X	X	X	
Establecer reuniones de coordinación entre el equipo de profesionistas que integren los módulos con el mecanismo para el adelanto de las mujeres en los municipios de Ayutla de los Libres y Chilapa de Álvarez, a fin de crear una agenda de trabajo comunitaria.				X	X	X	X	X	X	X	X	
Designar a las personas encargadas de alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.				X	X	X	X	X	X	X	X	
Solicitar a la Fiscalía General del Estado la capacitación para las personas encargadas de alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.				X	X	X	X	X	X	X	X	
Solicitar al área responsable de BANAVIM-GUERRERO, diseñar el semáforo de violencia.				X	X	X	X	X	X	X	X	
MONTO TOTAL CON LETRA	Dos millones de pesos 00/100 M.N.											$2,000,000.00

D.7.1 TIPO DE PERFIL REQUERIDO

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	1 año	Licenciatura	4
Ciencias de la Salud	1 año	Licenciatura	2
Psicología	1 año	Licenciatura	4
Trabajo Social	1 año	Licenciatura	2
Otros Perfiles			
Total de Prestadores de Servicios a Contratar	12		

DEBE DECIR:

A. DATOS GENERALES

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:
01 de junio del 2024

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

Actividades	Concepto de Gasto	Mes								Monto
		MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
Establecer una coordinación con las autoridades municipales, a fin de verificar, rehabilitar o designar un espacio físico adecuado para la creación de los módulos de atención, además de coadyuvar con su funcionamiento.		X	X							$0.00
Emitir y publicar una convocatoria para la selección y contratación de 13 profesionistas: abogadas, psicólogas, médicas y trabajadoras sociales.		X	X							$0.00
Solicitar a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva la colaboración para realizar las capacitaciones a las profesionistas contratadas.	Pago de honorarios mensuales para 13 profesionistas ($ 20, 608.84)		X	X	X	X	X	X	X	$2,000,000.00
Solicitar la colaboración de diversas instituciones para impartir las capacitaciones respectivas.			X	X	X	X	X	X	X	
Recepción de mujeres solas o acompañadas de sus hijas e hijos que acudan por primera vez al módulo.			X	X	X	X	X	X	X	
La trabajadora social realizará entrevistas para recabar información para evaluar el nivel de riesgo en el que se encuentra la persona.			X	X	X	X	X	X	X	
El área de atención jurídica realizará entrevistas para identificar las opciones de acceso a justicia acorde a sus necesidades.			X	X	X	X	X	X	X	
El área de atención psicológica realizará entrevistas para identificar las opciones terapéuticas acorde a sus necesidades.			X	X	X	X	X	X	X	
En el área médica realizará una valoración general de las condiciones de salud con el fin de identificar si existen riesgos que no sean fácilmente observables, así como si requiere canalización a servicios de salud mental u otro tipo de atención en salud.			X	X	X	X	X	X	X	
Establecer reuniones de coordinación entre el equipo de profesionistas que integren los módulos con el mecanismo para el adelanto de las mujeres en los municipios de Ayutla de los Libres y Chilapa de Álvarez, a fin de crear una agenda de trabajo comunitaria.			X	X	X	X	X	X	X	
Designar a las personas encargadas de alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.			X	X	X	X	X	X	X	
Solicitar a la Fiscalía General del Estado la capacitación para las personas encargadas de alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.			X	X	X	X	X	X	X	
Solicitar al área responsable de BANAVIM-GUERRERO, diseñar el semáforo de violencia.			X	X	X	X	X	X	X	
MONTO TOTAL CON LETRA	Dos millones de pesos 00/100 M.N.									$2,000,000.00

DEBE DECIR:

D.7.1 TIPO DE PERFIL REQUERIDO

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	1 año	Licenciatura	7
Ciencias de la Salud	1 año	Licenciatura	2
Psicología	1 año	Licenciatura	2
Trabajo Social	1 año	Licenciatura	2
Otros Perfiles			
Total de Prestadores de Servicios a Contratar			13

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción VI de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se solicita su publicación en el DOF.

Ciudad de México a 14 de junio de 2024.- Presidenta del Comité de Evaluación de Proyectos y Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Secretaria Técnica del Comité de Evaluación de Proyectos y Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida, **Susana Vanessa Otero González**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

ACUERDO Secretarial Núm. 154/2024 por el que se expide el Manual de Uniformes y Condecoraciones del Personal de la Marina Mercante Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.- Secretario.

ACUERDO SECRETARIAL NÚM. 154/2024

JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, Almirante Secretario de Marina con fundamento en los artículos 2o, fracción I, 12 y 30, fracción VI Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1 y 6, Apartado B, fracción VI, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina como dependencia de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Puertos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y demás disposiciones jurídicas aplicables, para el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, establece que la persona titular de la Secretaría de Marina, tiene entre otras atribuciones ejercer la Autoridad Marítima Nacional, en matera de administración y control de la marina mercante mexicana;

Que por Acuerdo Secretarial 306/2021 del trece de agosto de dos mil veintiuno, se expidió el Manual de Uniformes del Personal de la marina mercante mexicana, con fundamento en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veinte, y

Que la Secretaría de Marina, ejerce, promueve y regula la formación y capacitación del personal de la marina mercante mexicana, con el objeto de fortalecer la confianza y respeto de la comunidad marítima nacional e internacional, garantizando la seguridad jurídica, crecimiento y desarrollo sostenible de los puertos y de la marina mercante mexicana, resulta necesario actualizar el Manual de Uniformes del Personal de la marina mercante mexicana, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Manual de Uniformes y Condecoraciones del Personal de la Marina Mercante Mexicana, conforme a lo siguiente:

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 3
OBJETIVO GENERAL 4
FUNDAMENTO LEGAL 4
DEFINICIONES 4
TABLA DE CLASIFICACIÓN DE UNIFORMES 5
CAPÍTULO I / UNIFORMES DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE MEXICANA 6
Sección I / Personal de la Marina Mercante Mexicana 6
Sección II / Accesorios para los uniformes 7
Sección III / Uniformes Ordinarios 12
Sección IV / Uniformes de Gala 14
Sección V / Uniformes de etiqueta 16
Sección VI / Indumentaria adicional para los alumnos de las escuelas náuticas mercantes 18
Sección VII / Indumentaria adicional para el personal subalterno de cocineros y camareros 19
Sección VIII / Vestuario y equipo complementario 19
Sección IX / Consideraciones adicionales 20

CAPITULO II / DIVISAS, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS 21

CAPITULO III / DEL ESCUDO DE LA MARINA MERCANTE MEXICANA Y LOS ESCUDOS DE LAS ESCUELAS NÁUTICAS MERCANTES..... 36

Sección I / Escudo Oficial de la Marina Mercante Mexicana 36

Sección II / Escudos de las escuelas náuticas mercantes 36

CAPITULO IV / DE LAS CONDECORACIONES 36

Sección I / Generalidades 36

Sección II / Características de las condecoraciones 41

ANEXO / UNIFORMES ORDINARIOS..... 56

INTRODUCCIÓN

A fin de contar con un instrumento que detalle y precise las características de los diferentes uniformes, divisas, condecoraciones y distintivos que utiliza el personal de la marina mercante mexicana, así como el uso y portación de estos, se elaboró el presente manual, en el que además se establece la clasificación e integración de los uniformes y el equipo complementario.

La Coordinación General de Puertos y Marina Mercante está facultada para emitir disposiciones de conformidad con las atribuciones establecidas en la legislación aplicable, así como los gráficos descriptivos necesarios para la aplicación de este manual.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las obligaciones establecidas en el presente manual son vinculantes tanto en el territorio nacional como en el extranjero para todo el personal de la Marina mercante mexicana que se encuentre en el servicio activo.

Es obligación del Personal de la marina mercante mexicana ajustarse a las disposiciones del presente manual, conduciéndose con respeto, así como a conservar en buenas condiciones de presentación y limpieza sus uniformes, debiendo portar en los actos protocolarios las condecoraciones o gafetes, divisas y distintivos correspondientes a su jerarquía.

El personal de la marina mercante mexicana que se encuentre a bordo de embarcaciones o artefactos navales con bandera mexicana, durante el tiempo de su permanencia en servicios de guardia o en algún otro servicio asignado portará el uniforme correspondiente.

El Capitán al Mando de una Embarcación dispondrá el uniforme a ser portado de acuerdo con la actividad a desarrollar y a la estación del año.

Queda prohibido el uso del uniforme al personal que, por sentencia del tribunal competente, le sea cancelado el título, certificado de competencia, libreta de mar o cualquier otro documento de identidad profesional. En el caso de suspensión de este, no podrá usar el uniforme durante el tiempo que dure dicha suspensión, así como mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí o con prendas que no correspondan a estos.

Los cargos y categorías mencionados en este manual aplican a mujeres y hombres.

En el caso del gafete conmemorativo por la transferencia de la Coordinación General a la Secretaría, mencionado en el número ii, letra C, fracción IX del Capítulo II del presente manual, aplica para personal mercante y en su caso militar y civil que se encuentren en el supuesto señalado.

El presente manual, emitido por la Secretaría, entrará en vigor en la fecha de expedición mediante acuerdo secretarial firmado por el Almirante Secretario de Marina. Las revisiones periódicas para mantenerlo actualizado serán instruidas por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante.

OBJETIVO GENERAL

El presente manual tiene por objeto determinar las características de los diversos uniformes, divisas, condecoraciones y distintivos que utiliza el personal de la marina mercante mexicana; así como la clasificación e integración de estos y del equipo complementario.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

DEFINICIONES

Para efectos del presente manual, se entenderá por:

I. **Código PBIP:** Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias;

II. **Condecoraciones:** Recompensas otorgadas al Personal de la marina mercante mexicana como reconocimiento a su capacidad o perseverancia, así como a su distinguida actuación en beneficio de esta;

III. **Coordinación General:** Coordinación General de Puertos y Marina Mercante;

IV. **Dirección General:** Dirección General de Marina Mercante;

V. **Distintivos:** Símbolos en forma de galleta, placa o gafete, para reconocer o distinguir las diferentes profesiones, especialidades o áreas administrativas en donde se desempeña el personal de la marina mercante mexicana;

VI. **Divisas e insignias:** Símbolos que tienen por objeto distinguir e identificar las categorías y grados de los miembros del personal de la marina mercante mexicana, debiendo portarlas en cada uno de los uniformes, acorde al grado que le corresponda. Las divisas se confeccionarán en galones y las insignias en símbolos de metal;

VII. **Mandos superiores:** Las personas titulares de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas (solo aplica a personas egresadas de las escuelas náuticas mercantes).

VIII. **Manual:** manual de uniformes y condecoraciones del personal de la marina mercante mexicana;

IX. **Personal de las Capitanías de Puerto:** Personal de la marina mercante mexicana adscrito a las Capitanías de Puerto que realiza funciones administrativas u operativas;

X. **Secretaría:** Secretaría de Marina;

XI. **UMPM:** Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México, y

XII. **Uniformes:** Vestuario y accesorios complementarios que usa el Personal de la marina mercante mexicana, dependiendo de las actividades que desempeñe, en términos del presente manual.

TABLA DE CLASIFICACIÓN DE UNIFORMES

Clasificación	Designación
Ordinarios	Verano
	Internacional
	Faenas Manga corta y Manga larga
Gala	Blanco
	Negro
	Media gala
Etiqueta	Chupa blanca
	Chupa negra
	Esmoquin
Adicionales	Uniforme de Deportes
	Uniforme de Taller
	Natación

CAPÍTULO I / UNIFORMES DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE MEXICANA

Sección I / Personal de la marina mercante mexicana

El personal de la marina mercante mexicana se integra por:

I. Egresados de las escuelas náuticas del país:

- **A.** Pilotín
- **B.** Piloto Naval;
- **C.** Capitán;
- **D.** Capitán de Altura;
- **E.** Aspirante de Máquinas
- **F.** Maquinista Naval;
- **G.** Primer Maquinista Naval;
- **H.** Jefe de Máquinas, y
- **I.** Ingeniero Electrónico Naval.

II. Oficiales y profesionales egresados de escuelas que no son náuticas y que cuenten con identidad marítima:

- **A.** Ingeniero Naval;
- **B.** Médico;
- **C.** Licenciado en Administración;
- **D.** Ingeniero Electricista;
- **E.** Licenciado en Derecho;
- **F.** Oficiales Radio-operadores.
- **G.** Ingeniero electricista o electromecánico;
- **H.** Ingeniero electrónico, y
- **I.** Oficial electrotécnico.

III. Personal de las Escuelas Náuticas:

- **A.** Personal Profesional de la marina mercante mexicana que forma parte de la institución;
- **B.** Cuerpo docente, y
- **C.** Alumnos.

IV. Personal profesional de la marina mercante mexicana que forma parte de las capitanías de puerto.

V. Personal Administrativo:

- **A.** Personal Operativo y de Enlace, y
- **B.** Mayordomos.

VI. Personal de cubierta:

- **A.** Contramaestres;
- **B.** Timoneles;
- **C.** Marineros;
- **D.** Marinero electrotécnico;
- **E.** Encargado de equipo mecánico (comúnmente llamados bomberos), y
- **F.** Buzos.

VII. Personal de Cocina y Cámara:

- **A.** Cocineros;
- **B.** Camareros, y
- **C.** Marmitones.

VIII. Personal de Máquinas:

A. Mecánico;

B. Operario especialista;

C. Motorista de pesca oceánica;

D. Motoristas;

E. Engrasadores, y

F. Limpia planchas o ayudante de máquinas;

IX. Patrones:

A. Patrón de costa;

B. Patrón de pesca oceánica;

C. Patrón de pesca costera;

D. Patrón de draga;

E. Patrón de pesca litoral, y

F. Patrón pescador.

X. Patrones del sector de Turismo Náutico:

A. Patrón de embarcaciones de recreo y deportivas nivel I, II, y

B. Patrón de yate o de embarcaciones de recreo deportivas nivel III.

Se considera personal subalterno el señalado en las fracciones V a X.

Sección II / Accesorios para los uniformes

Para uso de todo el personal de la marina mercante mexicana y mandos superiores.

Donde no se especifica género, aplica para personal femenino y masculino.

I. **Gorra.** Para el personal masculino, con las siguientes características:

A. Luto negro;

B. Al frente tiene cosido al luto el resplandor con el escudo correspondiente a la marina mercante mexicana;

C. Los Capitanes de Altura y Jefes de Máquinas llevan en la visera bordada con hilo dorado, una rama de laurel del lado derecho y una rama de sargazo del lado izquierdo (vista de frente);

D. Los mandos superiores llevan en la visera bordadas con hilo dorado, dos ramas de laurel una detrás de la otra del lado derecho y dos ramas de sargazo una atrás de la otra del lado izquierdo (vista de frente). Las personas que ocupen estos cargos, solo portarán esta visera mientras laboren en esas plazas en la Secretaría. Una vez terminado su encargo, portarán la visera correspondiente a su título profesional;

E. Los Oficiales, alumnos y el personal subalterno, utilizan visera negra sin bordado, y

F. Para los Capitanes de Altura, Jefes de Máquinas, Oficiales y mandos superiores, la carrillera es dorada. Para los alumnos y el personal subalterno es negra, sujeta con dos botones chicos reglamentarios roscados en los extremos.

Funda blanca desmontable con los uniformes ordinarios de verano e internacional, de gala y de etiqueta y la funda caqui desmontable con el uniforme ordinario de faenas;

II. **Tocado.** Para el personal femenino, tiene las siguientes características:

A. Luto negro;

B. Al frente tiene cosido al luto el resplandor con el escudo correspondiente a la Marina Mercante;

C. Visera con alas de tela negra;

D. Las Capitanes de Altura y Jefas de Máquinas llevan la visera bordada con hilo dorado, una rama de laurel del lado derecho y una rama de sargazo del lado izquierdo (vista de frente);

E. Las mandos superiores llevan en la visera bordadas con hilo dorado, dos ramas de laurel una detrás de la otra del lado derecho y dos ramas de sargazo una detrás de la otra del lado izquierdo (vista de frente). Las personas que ocupen estos cargos solo portarán esta visera mientras laboren en esas plazas en la Secretaría. Una vez terminado su encargo, portarán la visera correspondiente a su título profesional;

F. Las Oficiales, alumnas y el personal subalterno, utilizan visera negra sin bordado, y

G. Para las Capitanes de Altura, Jefas de Máquinas, Oficiales y mandos superiores, la carrillera es dorada; para las alumnas y el personal subalterno, es negra, sujeta con dos botones chicos reglamentarios roscados en los extremos.

Con funda blanca desmontable para los uniformes ordinarios de verano e internacional, de gala y de etiqueta y con funda caqui desmontable para el uniforme ordinario de faenas;

III. **Gorra beisbolera.** Con las siguientes características:

A. Fabricada en tela negra con visera semirrígida;

B. El escudo de la marina mercante mexicana bordado y en el caso de Capitanes de Altura y Jefes de Máquinas, lleva bordada en la visera una rama de laurel del lado derecho y una rama de sargazo del lado izquierdo (vista de frente);

C. Los mandos superiores llevan en la visera bordadas con hilo dorado, dos ramas de laurel una detrás de la otra del lado derecho y dos ramas de sargazo una detrás de la otra del lado izquierdo (vista de frente). Las personas que ocupen estos cargos, solo portarán esta visera mientras laboren en esas plazas en la Secretaría. Una vez terminado su encargo, portarán la visera correspondiente a su título profesional, y

D. Se utilizará con el uniforme ordinario de faenas y el overol en caso de que en este último no se lleve casco de protección.

IV. **Palas.** Tienen las siguientes características:

A. De alma de material rígido, de trece y medio centímetros de largo, seis centímetros en la base y cinco centímetros en la parte más estrecha del extremo redondo;

B. Forradas en tela de color negro (excepto mandos superiores);

C. En la parte inferior llevan cosida en la base ancha una tira de tela con un broche de presión en el extremo libre para asegurarlas a las trabillas u hombreras de los uniformes;

D. En el centro del extremo redondo tiene inserto un botón chico reglamentario;

E. En el otro extremo de la pala se colocan perpendiculares al eje longitudinal de la misma las divisas según corresponda a la categoría. A cinco mm de la base se coserá el primer galón de las divisas correspondientes, con tres mm de separación entre un galón y otro llevando el último galón el rombo correspondiente para el caso de personal de Capitanes, Jefes y Oficiales. Para el caso de personal no egresado de una escuela náutica mercante, en el espacio existente entre el último galón o extremo de la pala y el botón del extremo circular van centrados los distintivos de categoría;

F. Para los mandos superiores, las palas estarán forradas con galón dorado, labrado en águilas y anclas; colocando a partir de 10 mm de la base, las divisas según correspondan a su categoría. Las personas que ocupen estos cargos solo portarán estas palas mientras laboren en esas plazas en la Secretaría. Una vez terminado su encargo, portarán las palas correspondientes a su título profesional

G. Para los alumnos de las escuelas náuticas mercantes, las palas tienen un ancla metálica o bordada, en la parte inferior de ésta se coloca la estrella o hélice metálica o bordada, en el centro del extremo redondo se coloca un botón chico reglamentario y al otro extremo, lleva cintas delgadas doradas correspondientes al año que cursa. En la parte trasera va cosida en la base ancha una tira de tela con un broche de presión en el extremo libre para asegurarlas a las trabillas u hombreras de los uniformes y una tira de tela ancha para poder asegurarla al porta manguitos en caso de la chamarra negra tipo sport, y

H. Para el personal subalterno, las palas llevan el botón chico reglamentario en el extremo redondo, el distintivo de la categoría correspondiente al centro de la pala y en el caso de aplicar, los galones plateados, como lo menciona la fracción V del Capítulo II.

V. **Manguitos.** Confeccionados en tela negra, llevan cosido a cinco mm de la base el primer galón de las divisas correspondientes con tres mm de separación entre un galón y otro portando en el último galón el rombo correspondiente. Se usan en la chamarra negra. No aplica para alumnos ni personal subalterno.

Para los mandos superiores, llevan bordado al centro, el escudo de la marina mercante mexicana en dorado y las estrellas en plateado según corresponda a la jerarquía:

A. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante: tres estrellas formando un semicírculo;

B. Director General: dos estrellas, cada una ligeramente a los costados, y

C. Director ejecutivo: una estrella al centro.

Las personas que ocupen estos cargos solo portarán estos manguitos mientras laboren en esas plazas en la Secretaría. Una vez terminado su encargo, utilizarán los manguitos correspondientes a su título profesional.

VI. **Botones.** De metal dorado, esféricos, con el escudo de la marina mercante mexicana y las letras M.M. y de las dimensiones siguientes:

A. De dieciocho milímetros de diámetro, para las bolsas de las camisas del uniforme de gala de verano, para sujetar la carrillera y para colocarlos en las palas, y

B. De veinticinco milímetros de diámetro, para el chaquetín, saco, esmoquin, chupa, chaquetón y abrigo;

VII. **Gafete de identificación.** Se utiliza en los uniformes ordinarios y de gala.

VIII. **Corbata.** De color negro, considerando las siguientes precisiones:

A. Clásica.- Se usa con el uniforme ordinario de faenas en caso de utilizar camisa de manga larga, uniforme de gala negro para invierno y uniforme de media gala, y

B. De moño.- Se usa con los uniformes de etiqueta para verano y para invierno. No aplica para los alumnos y el personal subalterno.

IX. **Faja.** De color negro se utiliza únicamente con los uniformes de etiqueta. No aplica para alumnos y el personal subalterno.

X. **Cinturón.** De tela del color del pantalón o falda con la hebilla o chapetón correspondiente.

XI. **Chapetón.** Como se indica:

A. Para mandos superiores, serán de dos piezas metálicas doradas, que se entrelazan cada una con una entrada para sujetar los extremos del cinturón. La pieza derecha será la contra de sujeción que está formada por un círculo con el escudo de la marina mercante. La pieza izquierda será un anillo que en la parte inferior lleva sargazo del lado izquierdo y laurel del lado derecho (visto de frente), y en su parte superior las estrellas de cinco picos según corresponda a la jerarquía:

i. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante: tres estrellas;

ii. Director General: dos estrellas, cada una ligeramente a los costados, y

iii. Director ejecutivo: una estrella al centro.

B. Para Capitanes de Altura y Jefes de Máquinas, son de las mismas características del punto anterior, pero sin estrellas.

C. Para Capitanes, Pilotos Navales, Primeros Maquinistas Navales, Maquinistas Navales y Oficiales, dos piezas metálicas doradas que se entrelazan, cada una con una entrada para sujetar los extremos del cinturón. La pieza exterior se forma por un círculo con un cabo marino y la parte interior es la contra de sujeción formada por un círculo con el escudo de la marina mercante mexicana.

D. Para el personal subalterno y alumnos de las escuelas náuticas y buque escuela, de latón dorado, liso y rectangular.

XII. **Ropa interior.** Con las siguientes características:

A. Para personal masculino:

i. Camiseta blanca de cuello redondo;

ii. Calzoncillo o trusa de color blanco;

iii. Calcetines del color de los zapatos a utilizar, y

B. Para personal femenino:

i. Camiseta blanca de cuello redondo;

ii. Brasier blanco;

iii. Pantaleta blanca, y

iv. Calcetines del color de los zapatos a utilizar o medias de tono natural para utilizarse con falda y zapatillas.

XIII. **Pañuelo.** De color blanco, para uso del personal masculino.

XIV. **Guantes.** De algodón blancos.

XV. **Filipina.** Para uso del personal de camareros y con las siguientes características:

A. De algodón blanca;

B. Entallada sin exageración;

C. Cerrada al frente por una hilera de seis botones de color blanco interiores de pasta, con sus respectivos ojales;

D. Con cuello recto semirrígido, cerrado al frente por broches de gancho ocultos;

E. Del lado del pecho izquierdo lleva una bolsa exterior, y

F. Con una costura resaltada de hilo blanco a siete centímetros de cada bocamanga.

XVI. **Zapatos.** Con las siguientes características:

A. Para personal masculino, de piel tipo choclo, lisos y con agujetas, con las precisiones que se indican:

i. Blancos para uso con los uniformes ordinario de verano, gala blanco y media gala, y

ii. Negros de charol (excepto alumnos y subalternos, que serán de piel) para su uso con los uniformes ordinarios internacional y de faenas, gala negro, etiqueta, chupa blanca, chupa negra y esmoquin.

B. Para personal femenino, de piel tipo choclo, lisos y con agujetas (para su uso con pantalón) o zapatillas con tacón bajo (cuatro cm) (para su uso con falda), con las siguientes precisiones:

i. Blancos para uso con los uniformes ordinarios de verano, gala blanco y media gala, y

ii. Negros de charol (excepto alumnas y subalternas, que serán de piel) para uso con los uniformes ordinarios internacional y de faenas, gala negro, etiqueta chupa blanca, chupa negra y esmoquin.

Sección III / Uniformes Ordinarios

I. **Uniforme ordinario de Verano**. Para uso de todo el personal de la marina mercante mexicana y mandos superiores, se integra por las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. Camisa blanca;

C. Las palas e insignias correspondientes a su categoría;

D. Pantalón o falda blanca;

E. Cinturón blanco con chapetón;

F. Ropa interior;

G. Pañuelo (personal masculino), y

H. Zapatos blancos o zapatillas blancas. Para el personal subalterno, los zapatos o zapatillas serán de piel de color negro.

II. **Uniforme ordinario Internacional.** Para uso de todo el personal de la marina mercante y mandos superiores, se integra por las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. Camisa blanca;

C. Las palas e insignias correspondientes a su categoría;

D. Pantalón o falda negra;

E. Cinturón negro con chapetón;

F. Ropa interior;

G. Pañuelo (personal masculino), y

H. Zapatos negros o zapatillas negras.

III. **Uniforme ordinario de faenas.** Para uso de todo el personal de la marina mercante y mandos superiores, se integra por las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado. Se puede utilizar en lugar de la gorra o el tocado, la gorra beisbolera;

B. Camisa caqui de manga corta o de manga larga (ésta última se usará con corbata clásica y se introducirá al interior de la camisa entre los botones segundo y tercero);

C. Las palas o las insignias para el cuello correspondiente (no ambas). Las insignias solo aplican para personal egresado de las escuelas náuticas.

D. Pantalón o falda caqui;

E. Cinturón caqui con chapetón;

F. Ropa interior;

G. Pañuelo (personal masculino), y

H. Zapatos negros o zapatillas negras.

En los uniformes ordinarios se portan los gafetes de nombre y representativos de las condecoraciones, distintivos, así como las palas o insignias que correspondan (ver ilustración 1).



Ilustración 1. Colocación de gafetes, distintivos, palas e insignias en uniformes ordinarios

1. Gafete de Identificación;
2. Palas que correspondan (en el caso de la camisa caqui, se podrán utilizar palas o insignias en el cuello, no ambas);
3. Gafetes correspondientes a condecoraciones y a distintivos nacionales y académicos;
4. Distintivo en forma de placa para egresados de las escuelas náuticas mercantes y otros distintivos académicos, y
5. Distintivo de área en la manga izquierda (excepto alumnos, quienes usarán el distintivo de la escuela a la que pertenecen y los grados en las mangas según aplique). No aplica si se utiliza el uniforme ordinario de faenas con insignias en el cuello.

El material de la camisa y del pantalón del personal embarcado, podrá variar dependiendo de las áreas o tipo de buque en el que labore, a fin de cumplir con las normas de seguridad de acuerdo con el manual de gestión de la seguridad de cada buque.

Sección IV / Uniformes de Gala.

I. **Uniforme de gala blanco.** Para uso de todo el personal de la marina mercante y mandos superiores, se integra por las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. Chaquetín blanco;

i. Cerrado al frente por una hilera de seis botones grandes reglamentarios con cuello recto;

ii. En cada lado del pecho lleva un bolsillo exterior con cartera cerrándose con un botón chico reglamentario;

iii. Sobre los hombros lleva presillas de la misma tela para sujetar las palas;

iv. Las palas e insignias correspondientes a su categoría, y

v. En el caso de los alumnos clase, portarán los galones en dirección diagonal de la bocamanga hacia el codo tanto en el chaquetín como en el saco negro.

C. Pantalón o falda blanca;

D. Cinturón blanco con chapetón;

E. Ropa interior;

F. Pañuelo (personal masculino);

G. Guantes, y

H. Zapatos o zapatillas blancas. Para el personal subalterno, los zapatos o zapatillas serán de piel color negro.

II. **Uniforme de gala negro.** Para uso de todo el personal de la marina mercante y mandos superiores, se integra por las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. Para el personal masculino, el saco se utiliza como se indica:

i. Cruzado de casimir negro o grano de pólvora;

ii. De largo suficiente para cubrir la cadera, medio entallados;

iii. Con cuello y solapas volteadas;

iv. Lleva de cada lado de los costados una bolsa recta con cartera;

v. A cada costado lleva una hilera de cuatro botones grandes reglamentarios. Los cuatro botones del costado izquierdo y el botón superior del costado derecho son de presentación. Los tres restantes del costado derecho van abotonados, y

vi. Las divisas se confeccionarán en galón dorado, van cosidas alrededor de las mangas a siete centímetros de la bocamanga y se usan acorde al grado que le corresponda. En el caso de los alumnos clase, portarán los galones correspondientes en dirección diagonal de la bocamanga hacia el codo tanto en el chaquetín como en el saco negro.

C. Para el personal femenino, el saco se utiliza como se indica:

i. De corte recto femenino, color negro de casimir negro o grano de pólvora;

ii. De largo suficiente para cubrir la cadera, medio entallados;

iii. Con cuello y solapas volteadas;

iv. Al frente lleva una hilera de cuatro botones grandes reglamentarios abotonados, y

v. Las divisas se confeccionarán en galón dorado, usan cosidas alrededor de las mangas a siete centímetros de la bocamanga y se usan acorde al grado que le corresponda. En el caso de las alumnas clase, portarán los galones correspondientes en dirección diagonal de la bocamanga hacia el codo tanto en el chaquetín como en el saco negro.

D. Las insignias correspondientes a su categoría;

E. Camisa de manga larga blanca;

F. Corbata clásica;

G. Pantalón o falda negra;

H. Cinturón negro con chapetón;

I. Ropa interior;

J. Pañuelo (personal masculino);

K. Guantes, y

L. Zapatos o zapatillas negras.

III. **Uniforme de media gala.** Para uso de todo el personal de la marina mercante y mandos superiores, excepto el personal subalterno, se integra por las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. Para el personal masculino y femenino, el saco será igual al descrito para el uniforme de gala negro:

C. Las insignias correspondientes a su categoría;

D. Camisa de manga larga blanca;

E. Corbata clásica;

F. Pantalón o falda blanca;

G. Cinturón blanco con chapetón;

H. Ropa interior;

I. Pañuelo (personal masculino);

J. Guantes, y

K. Zapatos o zapatillas blancas.

En los uniformes de gala se portan los gafetes de nombre y los representativos de las condecoraciones y distintivos, así como las palas o insignias que correspondan (ver ilustración 2).



Ilustración 2. Colocación de gafetes, distintivos, palas e insignias en uniformes de gala.

1. Gafete de Identificación;
2. Palas correspondientes al uniforme de gala blanco y divisas en las mangas en los uniformes de gala negro y media gala. En el caso de los alumnos clase, portarán los galones correspondientes en dirección diagonal de la bocamanga hacia el codo tanto en el chaquetín como en el saco negro. No aplican divisas en las mangas para el personal subalterno.
3. Condecoraciones en forma de gafete;
4. Distintivo en forma de placa para los egresados de la Escuela Náutica Mercante y otros distintivos académicos, y
5. Distintivo del área o categoría en la manga del saco, lado izquierdo. En el caso del personal subalterno solo aplica en el uniforme de gala negro, ya que, en el uniforme de gala blanco, el distintivo de categoría está indicado en las palas.

En los tres uniformes de gala, se podrán utilizar las medallas en lugar de los gafetes en los casos siguientes: ceremonia de celebración del día de la Marina Nacional, ceremonia de graduación de las escuelas náuticas mercantes y desfiles conmemorativos.

Sección V / Uniformes de etiqueta

I. **Uniforme de etiqueta chupa blanca.** Para uso del personal de Capitanes, Jefes de Máquinas, Oficiales y mandos superiores. Constará de las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. La chupa será:

i. Color blanco;

ii. Con cuello volteado;

iii. Solapas de pico forradas de seda blanca;

iv. Su longitud será hasta cubrir la pretina del pantalón (personal masculino) o falda (personal femenino);

v. La espalda y los delanteros terminarán en pico, por su base;

vi. A cada costado lleva una hilera de tres botones grandes reglamentarios, en línea diagonal;

vii. Se abotonará al frente por medio de una mancuerna de dos botones chicos reglamentarios, y

viii. Llevará en los hombros presillas para sujetar las palas.

C. Las palas correspondientes;

D. Pantalón o falda negra sin bolsas de corte recto. Lleva a los costados a todo lo largo del pantalón o falda, una franja de galón dorado;

E. Camisa blanca de etiqueta de manga larga con puños dobles para usar mancuernillas y de cuello recto o de paloma para usarse con corbata de moño;

F. Corbata de moño;

G. Faja;

H. Ropa interior;

I. Pañuelo (personal masculino);

J. Guantes, y

K. Zapatos o zapatillas negros.

II. **Uniforme de etiqueta Chupa negra.** Para uso del personal de Capitanes, Jefes de Máquinas, Oficiales y mandos superiores. Consta de las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. La chupa será:

i. De color negro;

ii. Con cuello volteado;

iii. Con solapas de pico forradas de seda blanca;

iv. Su longitud será hasta cubrir la pretina del pantalón o falda;

v. La espalda y los delanteros terminarán en pico, por su base;

vi. A cada costado lleva una hilera de tres botones grandes reglamentarios, en línea diagonal;

vii. Se abotonará al frente por medio de una mancuerna de dos botones chicos reglamentarios, y

viii. Las divisas se confeccionarán en galón dorado, están cosidas alrededor de las mangas a siete centímetros de la bocamanga y se usan acorde al grado que le corresponda

C. Pantalón o falda negra sin bolsas de corte recto. Lleva a los costados a todo lo largo del pantalón o falda, una franja de galón dorado;

D. Camisa blanca de etiqueta de manga larga con puños dobles para usar mancuernillas y de cuello recto o de paloma para usarse con corbata de moño;

E. Corbata de moño;

F. Faja;

G. Ropa interior;

H. Pañuelo (personal masculino);

I. Guantes, y

J. Zapatos o zapatillas negras.

III. **Uniforme de etiqueta esmoquin.** Para uso del personal de Capitanes, Jefes de Máquinas, Oficiales y mandos superiores. Se integra por las siguientes prendas:

A. Gorra o tocado;

B. El saco es:

i. De color negro;

ii. De Tipo esmoquin;

iii. A cada costado lleva una hilera de botones grandes reglamentarios de presentación, en línea diagonal. Cada hilera consta de cuatro botones de presentación para el personal masculino y tres botones de presentación para el personal femenino, y

iv. Se abotona al frente por medio de una mancuerna de dos botones chicos reglamentarios;

C. Las divisas se confeccionarán en galón dorado, van cosidas alrededor de las mangas a siete centímetros de la bocamanga y se usan acorde al grado que le corresponda;

D. Pantalón o falda negra de corte recto. Lleva a los costados a todo lo largo del pantalón o falda, una franja de galón dorado;

E. Camisa blanca de etiqueta de manga larga con puños dobles para usar mancuernillas y de cuello recto o de paloma para usarse con corbata de moño;

F. Corbata de moño;

G. Faja;

H. Ropa interior;

I. Pañuelo (personal masculino);

J. Guantes, y

K. Zapatos o zapatillas negras.

Estos uniformes se utilizan en las ceremonias de mayor relevancia, actos protocolarios y en eventos sociales de rigurosa etiqueta.

Con estos uniformes se portan las condecoraciones en miniatura. De igual manera se utilizan en miniatura, el distintivo en forma de placa para Oficiales egresados de las escuelas náuticas mercantes en miniatura y las placas académicas. No se utilizará el gafete con el nombre.

Sección VI / Indumentaria adicional para los alumnos de las escuelas náuticas mercantes

I. **Uniforme de talleres.** Se integra por de las siguientes prendas:

A. Overol color azul marino;

B. El casco protector de fibra, con visera corta al frente, de color azul marino y el equipo de protección correspondiente, de conformidad a las actividades que desempeñe;

C. Se utilizan botas de seguridad color negro, y

D. Calcetines negros.

II. **Uniforme de deportes.** Se integra por:

A. Sudadera o chamarra deportiva;

B. Pantalón largo o corto deportivos;

C. Playera de cuello redondo;

D. Calcetas blancas de algodón reforzado que cubren hasta la espinilla, y

E. Zapatos tenis blancos.

III. Natación

A. Para el personal masculino, traje de baño color azul marino, y

B. Para el personal femenino, traje de baño completo color azul marino.

Sección VII / Indumentaria adicional para el personal subalterno de cocineros y camareros

I. Uniforme para cocineros consta de:

A. El gorro de color blanco;

B. El mandil de algodón blanco que cubre de la mitad del pecho a las espinillas, abierto por atrás, con dos botones en la parte trasera para sujetarlo a la altura de la cintura, tiene dos tirantes con un botón cada uno para fijarlos a la espalda del mandil;

C. El pantalón de color blanco, con corte recto;

D. El cinturón blanco, con chapetón liso de latón;

E. Ropa interior, y

F. Los zapatos de piel de color negro y lisos.

II. Uniforme para camareros consta de:

A. Filipina blanca;

B. El pantalón de color negro y corte recto;

C. El cinturón negro con chapetón liso de latón;

D. Ropa interior, y

E. Los zapatos de piel color negro y lisos.

Sección VIII / Vestuario y equipo complementario

I. Para uso de todo el personal de la marina mercante mexicana y mandos superiores. Se usa dependiendo de las actividades que realice el personal y de las condiciones climatológicas imperantes. Se integra por:

A. Abrigo:

i. De paño negro con cuello convertible y la solapa será ancha;

ii. Cruzado con dos hileras de cuatro botones grandes reglamentarios;

iii. En los hombros lleva dos trabillas para sujetar las palas (excepto personal subalterno);

iv. El largo del abrigo será hasta cinco centímetros abajo de la rodilla, y

v. Al frente tiene dos bolsas diagonales con aletilla. Abrocharán los cuatro botones y el filo tendrá pespunte ancho. La espalda a la altura del talle lleva una pieza de cada lado y un cinturón doble con dos botones grandes reglamentarios.

B. Chamarra negra (no aplica para personal subalterno):

i. Tipo sport con cierre al centro;

ii. Cuello corrido con pespunte ancho al filo;

iii. Lleva en los hombros porta manguitos, y

iv. Dos bolsas diagonales.

C. Chaquetón:

i. De paño negro cruzado con dos hileras de cuatro botones grandes reglamentarios;

ii. Cuello corrido con pespunte ancho al filo;

iii. Lleva en los hombros dos trabillas para colocar las palas, y

iv. Dos bolsas diagonales.

D. Suéter;

E. Impermeable o ropa de agua;

F. Funda para proteger de la lluvia a las gorras o tocados.

G. Guantes de trabajo;

H. Casco protector de trabajo, y

I. Botas negras.

Sección IX / Consideraciones adicionales

I. El personal masculino usará el cabello corto con terminado cuadrado, desvanecido o pulido en la parte baja de la nuca, el bigote recortado hasta la comisura de los labios; en caso de usar barba, lo hará en estilo corto de forma completa, presentable, limpia y bien cortada con cuchillas entre los números 1 y 2. El personal de alumnos de las escuelas náuticas mercantes no usarán bigote ni barba.

II. El personal femenino podrá utilizar el cabello corto o largo como se indica a continuación:

A. Corte de cabello corto: será de un largo máximo hasta la comisura de la barbilla, sin rapas (secciones del cabello rapadas) ni fleco y no deberá tocar la parte superior de los uniformes, y

B. Corte de cabello largo: será a partir de la mitad del cuello hacia abajo, sin rapas (secciones del cabello rapadas) ni fleco, el cual permita hacer un chongo o trenza triple.

III. Las especificaciones técnicas de las materias primas, procesos de manufactura y descripción gráfica de los diferentes uniformes se señalan en el Anexo.

CAPITULO II / DIVISAS, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

Las divisas e insignias servirán para distinguir las distintas categorías de los miembros de la marina mercante mexicana, y deberán portarse como se indica.

I. Divisas e insignias para Oficiales de Cubierta y Máquinas egresados de las escuelas náuticas mercantes:

A. Las divisas para las mangas serán galones dorados de trece milímetros de ancho, cosidos a 70 milímetros del filo de la manga y separados uno del otro por tres milímetros. El galón superior formará un rombo con el mismo material. El número de galones dependerá del título como a continuación se indica:

i. Capitán de Altura y Jefe de Máquinas: cuatro galones dorados;

ii. Capitán y primer maquinista: tres galones dorados;

iii. Piloto Naval y Maquinista Naval: dos galones dorados, y

iv. Oficiales en prácticas (Pilotín y Aspirante de máquinas): un galón dorado.

B. Las divisas para las palas y manguitos serán galones dorados de trece milímetros de ancho y separados uno del otro por tres milímetros. El galón superior forma un rombo con el mismo material. El número de galones dependerá del título como a continuación se indica:

i. Capitán de Altura y Jefe de Máquinas: cuatro galones dorados;

ii. Capitán y primer maquinista: tres galones dorados;

iii. Piloto Naval y Maquinista Naval: dos galones dorados, y

iv. Oficiales en prácticas (Pilotín y Aspirante de máquinas): un galón dorado.

C. Las Insignias para el cuello de la camisa caqui:

Se coloca en la aletilla izquierda del cuello de la camisa, una estrella de cinco puntas o una hélice de tres aspas fabricada en metal dorado sobre media circunferencia de una rama de laurel y una de sargazo, según la carrera que corresponda.

Se coloca en la aletilla derecha del cuello de la camisa, rombos dorados metálicos de quince milímetros por un centímetro, separados entre sí por dos milímetros, con su eje normal a la línea del cuello y en la bisectriz. El número de rombos dependerá del título como a continuación se indica:

i. Capitán de Altura y Jefe de Máquinas: cuatro rombos;

ii. Capitán y primer maquinista: tres rombos;

iii. Piloto Naval y Maquinista Naval: dos rombos, y

iv. Oficiales en prácticas (Pilotín y Aspirante de máquinas): un rombo.

II. Divisas e insignias para los Ingenieros Electrónicos Navales egresados de las escuelas náuticas mercantes:

A. Las divisas para las mangas serán galones dorados de trece milímetros de ancho, cosidos a 70 milímetros del filo de la manga y separados uno del otro por tres milímetros. El galón superior formará un rombo con el mismo material. El número de galones dependerá del título obtenido y hasta un máximo de tres;

B. Las divisas para las palas y manguitos serán galones dorados de trece milímetros de ancho y separados uno del otro por tres milímetros. El galón superior forma un rombo con el mismo material. El número de galones dependerá del título obtenido hasta un máximo de tres, y

C. Insignias para el cuello de la camisa caqui:

Se coloca en la aletilla izquierda del cuello de la camisa, un átomo con dos electrones orbitando y cruzado por un rayo en primer plano fabricada en metal dorado; sobre media circunferencia de una rama de laurel y una de sargazo.

Se coloca en la aletilla derecha del cuello de la camisa, rombos dorados metálicos de quince milímetros por un centímetro, separados entre sí por dos milímetros, con su eje normal a la línea del cuello y en la bisectriz. El número de rombos dependerá del título obtenido hasta un máximo de tres.

III. Divisas e insignias para los Oficiales no egresados de las escuelas náuticas mercantes:

A. Las divisas para las mangas serán dos galones dorados de trece milímetros de ancho, cosidos a 70 milímetros del filo de la manga y separados uno del otro por tres milímetros, arriba del galón superior deberá bordarse el distintivo de área de acuerdo con lo estipulado en la letra A de la fracción IX de este Capítulo;

B. Las divisas para las palas y manguitos son dos galones dorados de trece milímetros de ancho y separados uno del otro por tres milímetros, arriba del galón superior debe bordarse el distintivo de área de acuerdo con lo estipulado en la letra A de la fracción IX de este Capítulo, y

C. Insignias para el cuello de la camisa caqui:

Se coloca en la aletilla izquierda del cuello de la camisa, el distintivo de área fabricada en metal dorado, de acuerdo con lo estipulado en la letra A de la fracción IX de este Capítulo.

Se coloca en la aletilla derecha del cuello de la camisa, dos rombos dorados metálicos de quince milímetros por un centímetro, separados entre sí por dos milímetros, con su eje normal a la línea del cuello y en la bisectriz.

IV. Divisas e insignias para mandos superiores:

A. Las divisas para las mangas constan de un galón dorado labrado de 48 mm de ancho, cosido a 70 milímetros del filo de la manga y seguidos de galones dorados de trece milímetros de ancho, separados uno del otro por tres milímetros. El galón superior forma un rombo con el mismo material. El número de galones dependerá de su categoría como a continuación se indica:

i. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante: tres galones dorados;

ii. Director General: dos galones dorados, y

iii. Director Ejecutivo: un galón dorado.

B. Las divisas para las palas son el escudo de la marina mercante mexicana en metal plateado de 30 mm de eje vertical, arriba de este, se colocan estrellas metálicas plateadas de cinco picos de 16 mm de diámetro según corresponda a la jerarquía:

i. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante: tres estrellas formando un semicírculo;

ii. Director General: dos estrellas, cada una ligeramente a los costados, y

iii. Director Ejecutivo: una estrella al centro.

El diseño del escudo deberá elaborarse de tal forma que, usando las palas, el frente del águila se dirija hacia el frente.

C. Las divisas para los manguitos son el escudo de la marina mercante mexicana bordado en hilo dorado de 40 mm de eje vertical, arriba de este, estrellas bordadas en hilo plateado de cinco picos de 16 mm de diámetro según corresponda a la jerarquía:

i. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante: tres estrellas formando un semicírculo;

ii. Director General: dos estrellas, cada una ligeramente a los costados, y

iii. Director Ejecutivo: una estrella al centro.

El diseño del escudo se debe elaborar de tal forma que, usando los manguitos, el frente del águila se dirija hacia el frente.

D. Las Insignias para las aletillas del cuello de la camisa caqui son el escudo de la marina mercante mexicana en metal dorado de 21 mm de eje vertical, arriba de este, y formando la misma pieza, estrellas metálicas plateadas de cinco picos de 10 mm de diámetro según corresponda a la jerarquía:

i. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante: tres estrellas formando un semicírculo;

ii. Director General: dos estrellas, cada una ligeramente a los costados, y

iii. Director Ejecutivo: una estrella al centro.

El diseño del escudo debe elaborarse de tal forma que, colocados en el ambas aletillas del cuello de la camisa caqui, el frente del águila se dirija hacia el frente.

Las personas que ocupen estos cargos solo portan estas divisas e insignias mientras laboren en esas plazas en la Secretaría. Una vez terminado su encargo, utilizarán las correspondientes a su título profesional.

V. Divisas para el personal subalterno:

Las divisas para las palas son galones plateados de trece milímetros de ancho y separados uno del otro por tres milímetros. En medio de las divisas y el botón, debe bordarse el distintivo de la categoría. El número de galones dependerá de la categoría como a continuación se indica:

A. Patrón de costa, patrón de pesca oceánica, operario especialista y mayordomo: tres galones;

B. Contramaestre, patrón de pesca costera, patrón de draga, mecánico, motorista de 1ª y cocinero: dos galones, y

C. Timonel, patrón de pesca litoral, patrón de yate, patrón de embarcación deportiva nivel III, motorista de 2ª y de 3ª y camarero: un galón.

Los marineros, patrón pescador, patrón de embarcación deportiva niveles I y II, engrasador y marmitón no utilizan divisas.

VI. Galones e Insignias para los alumnos clase de las escuelas náuticas mercantes:

A. Los galones para uso de los alumnos clase de las escuelas náuticas mercantes, con uniformes de gala blanco, negro y media gala; uniforme ordinario de faenas (caqui manga larga), abrigo y chaquetón, son cintas de galón dorado, de trece milímetros de ancho por treinta centímetros de largo, cosidos sobre paño negro y se encuentran sujetas a las mangas en dirección diagonal, empezando a 55 milímetros de la bocamanga y terminando a la altura del codo, en las prendas ya mencionadas. La separación entre cada cinta será de tres milímetros.

i. El Sargento primero, llevará tres galones en cada brazo;

ii. El Sargento segundo, llevará dos galones en cada brazo;

iii. El Cabo llevará un galón en cada brazo, y

iv. El Alumno de primera, llevará un solo galón en el brazo izquierdo.

B. Los galones para los uniformes ordinarios de verano, internacional y de faenas, serán de galón dorado de trece milímetros de ancho, en forma de una "V" de seis centímetros por lado, cosidas sobre paño negro y sujetas a las mangas al mismo nivel y por debajo del escudo de cada escuela náutica. La separación entre cada cinta será de tres milímetros.

i. El Sargento primero llevará tres ángulos en cada manga;

ii. El Sargento segundo llevará dos ángulos en cada manga;

iii. El Cabo llevará un ángulo en cada manga, y

iv. El Alumno de primera llevará un solo ángulo en la manga izquierda.

C. Insignias

i. Se usan en el cuello de la camisa únicamente con el uniforme ordinario de faenas. Se pueden usar las palas o las insignias, no ambas al mismo tiempo;

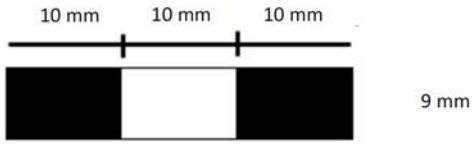
ii. En la aletilla izquierda se coloca una estrella de cinco puntas o una hélice de tres aspas, según la carrera que corresponda, y

iii. En la aletilla derecha se colocará un ancla metálica dorada con su eje normal a la línea del cuello.

VII. Distintivos en forma de gafete para el personal adscrito a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante egresados de una escuela náutica mercante:

A. La autorización para poder utilizar los distintivos deberá ser solicitada a la Coordinación General;

B. Se portarán distintivos de cargo directivo, los cuales serán de nueve mm de ancho y 30 mm de largo, con tres separaciones de diez mm cada una como se observa a continuación:



C. Los distintivos se otorgarán según el cargo directivo, tal y como se observa a continuación:

i. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante.



Capitán de Altura



Jefe de Máquinas

ii. Directores Generales.



iii. Directores Ejecutivos.



Notas:

- Las cañas de timón, el ancla, la estrella y la hélice son dorados.
- El gafete del punto ii, aplica además al Director General del Fideicomiso de la Universidad Marítima y Portuaria de México.

iv. Directores de Área.

a. Registro.



b. Navegación.



c. Protección Marítima Portuaria.



d. Supervisión Operativa.



e. Administrativo



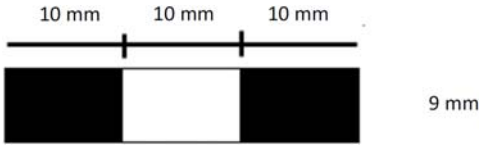
Notas:

- Los gafetes del inciso a al d, aplican exclusivamente para el personal directivo de la Dirección General; y
- El gafete del inciso e, aplica a los Directores de Área de la Coordinación General y sus Direcciones Generales adscritas y a los Directores de las escuelas náuticas mercantes y del Centro de Educación Náutica de Campeche.

VIII. Distintivos en forma de gafete para el personal de las Capitanías de Puerto egresados de las escuelas náuticas mercantes:

A. Los distintivos se otorgan según el cargo y se colocarán en orden de precedencia;

B. Los distintivos académicos en forma de gafete serán de 30 mm de largo y nueve mm de ancho, con tres separadores de diez mm cada una, como se observa a continuación:



C. Los distintivos se otorgan según el cargo, tal y como se observa a continuación:

i. Capitán Regional de Puerto



ii. Capitán de Puerto “A”



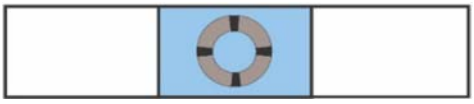
iii. Capitán de Puerto “B”



iv. Capitán de Puerto “C”



v. Jefe de Navegación



vi. Inspector Naval / Estado Rector del Puerto



Notas:

- El gafete i, es de uso individual. En el caso de los gafetes ii, iii y iv, aquel personal que haya ocupado el puesto de Capitán de Puerto en capitanías de distintos tipos (de la A a la C), colocarán las anclas correspondientes en un solo gafete de la siguiente manera:



A B C

Ejemplo (sin considerar otros gafetes):



Descripción: Egresado de escuela náutica mercante que ocupó los cargos de Jefe de Navegación, Capitán de Puerto en capitanías tipo "A" y "B" y Capitán Regional de Puerto.

- El gafete del punto vi, aplica también para el personal de inspectores de casas clasificadoras y que cuente o haya contado con un documento de acreditación.
- El orden de precedencia de estos gafetes es posterior a los gafetes correspondientes a los de la Dirección de Área y anterior a los gafetes correspondientes a la Coordinación General, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.

IX. Distintivos para el personal profesional perteneciente a la marina mercante mexicana.

A. Distintivos de área. Los distintivos en forma circular van colocados en la manga del brazo izquierdo, siendo estos los siguientes:

i. Oficiales de cubierta con las categorías de Capitán de Altura, Capitán, Piloto Naval, Oficial en prácticas (Pilotín) y mandos superiores: Una estrella de cinco puntas de uno y medio centímetros de diámetro, rodeada por una rama de laurel a la izquierda y una rama de sargazo a la derecha cruzadas y que forman un semicírculo de tres y medio centímetros de diámetro; bordadas en hilo dorado sobre paño negro;

ii. Oficiales de máquinas de las categorías de Jefe de Máquinas, Primer Maquinista Naval, Maquinista Naval, Oficial en prácticas (Aspirante de máquinas) y mandos superiores: Una hélice de tres aspas de uno y medio centímetros de diámetro rodeada por una rama de laurel a la izquierda y una rama de sargazo a la derecha cruzadas que forman un semicírculo de tres y medio centímetros de diámetro; bordadas en hilo dorado sobre paño negro;

iii. Oficial Ingeniero electrónico Naval: Un átomo con dos electrones orbitando y cruzado por un rayo en primer plano, según la carrera cursada; rodeada por una rama de laurel a la izquierda y una rama de sargazo a la derecha cruzadas que forman un semicírculo de tres y medio centímetros de diámetro, bordadas en hilo dorado sobre paño negro;

iv. Alumnos de las escuelas náuticas mercantes: Una estrella de cinco puntos para los de cubierta y una hélice de tres aspas para los de máquinas, de uno y medio centímetros de diámetro; bordadas en hilo dorado sobre paño negro;

v. Piloto de puerto: La bandera "Hotel" del código internacional de señales bordadas sobre paño negro;

vi. Ingeniero electrónico: Tres órbitas ovaladas de hilo dorado y tres puntos rojos que representan los electrones sobre un ancla de cepo dorada en hilo plateado, de tres y medio centímetros de alto por centímetro y medio de ancho, sobre paño negro;

vii. Médico: Una antorcha de hilo dorado con dos serpientes circundando la antorcha y la flama se representa con hilo de color rojo, sobre un ancla bordada en hilo plateado de tres y medio centímetros de alto por centímetro y medio de ancho, sobre paño negro;

viii. Ingeniero naval: El símbolo de la sección media usado en los planos de construcción naval sobre un ancla de cepo en hilo plateado de tres y medio centímetros de alto por centímetro y medio de ancho, sobre paño negro;

ix. Licenciado en derecho: El símbolo de la balanza usado como representación de la justicia en hilo dorado sobre un ancla de cepo en hilo plateado de tres y medio centímetros de alto por centímetro y medio de ancho, sobre paño negro;

x. Licenciado en administración: El símbolo de la pluma usado como representación del registro y control de recursos sobre un ancla de cepo en hilo plateado de tres y medio centímetros de alto por centímetro y medio de ancho, sobre paño negro;

xi. Ingeniero mecánico electricista: El símbolo de un engrane atravesado por un rayo que cae al centro usado como representación de la combinación de dos disciplinas de ingeniería en hilo dorado sobre un ancla de cepo en hilo plateado de tres y medio centímetros de alto por centímetro y medio de ancho, sobre paño negro, y

xii. Oficial electrotécnico o Ingeniero electricista: El símbolo de dos rayos que convergen al centro usado como representación de la energía eléctrica en hilo dorado sobre un ancla de cepo en hilo plateado de tres y medio centímetros de alto por centímetro y medio de ancho, sobre paño negro.

Los distintivos correspondientes a los numerales i, ii y iii, se utilizan en los uniformes ordinarios de verano e internacional y en todos los uniformes de gala y de etiqueta.

Los distintivos correspondientes a los numerales iv al xii, se utilizan en los uniformes de gala negro y media gala y en los uniformes de etiqueta chupa negra y esmoquin.

B. Distintivos académicos en forma de placa y gafete para el personal egresado de las Escuelas Náuticas. Los distintivos académicos son en forma de placa o de gafete.

El distintivo en forma de placa para Oficiales pertenecientes a la marina mercante mexicana, se porta a la altura de la tetilla en el costado izquierdo de los uniformes, en caso de que se cuenten con más de una placa o distintivo, éstos se colocan por debajo de ésta en línea recta y vertical. Los distintivos en forma de placa se fabrican en tamaño original y miniatura. Estos últimos se portan en los uniformes de etiqueta.

El distintivo en forma de placa de la Maestría en Ciencias de Administración de Empresas Navieras y Portuarias (impartida por UMPM) podrá ser usado en sus uniformes por el personal que haya obtenido el grado correspondiente, colocándose debajo del distintivo mencionado en el párrafo anterior.



En el caso de que un Oficial de la marina mercante mexicana cuente con grado de maestría y/o doctorado impartido por el Centro de Estudios Superiores Navales, usará el distintivo académico en forma de placa correspondiente debajo de aquella mencionada en el primer párrafo.

Si además del distintivo de placa le corresponde un gafete, este se coloca junto a los demás gafetes académicos en orden de obtención.

Los distintivos académicos en forma de gafete son de 30 mm de largo y nueve mm de ancho y se colocan en orden de obtención y se portan junto con aquellos correspondientes a las condecoraciones.

Los gafetes académicos son los indicados a continuación:

i. Primer lugar de calificaciones de la licenciatura.



Cubierta



Máquinas

Este gafete aplica para el personal que, al egresar de una escuela náutica mercante, obtenga el primer lugar en calificaciones durante sus estudios de licenciatura. Este gafete deberá ser colocado en el primer lugar de precedencia de los gafetes académicos.

El gafete lleva una joya dorada al centro y siendo una estrella en el caso de la carrera de Piloto Naval y una hélice de tres aspas en el caso de la carrera de Maquinista Naval.

ii. El personal con certificado de competencia especial de Buque Tanque.



En el caso de este gafete, aquel personal que obtuvo los certificados correspondientes a buques tanque petrolero, gasero y/o quimiquero, se colocarán las joyas correspondientes en un solo gafete de la siguiente manera:

- Joya en forma de gota color café para buque tanque petrolero.
- Joya en forma de gota color naranja para buque tanque quimiquero.
- Joya en forma de gota color amarilla para buque tanque gasero.

Si se cuenta con una sola joya, se coloca al centro en la sección blanca. Si se cuenta con dos, una en cada sección roja y si se cuenta con las tres, como el ejemplo.

iii. El personal con certificado de competencia especial PBIP.



En el caso de este gafete, aquel personal que obtuvo los certificados correspondientes a Oficial de la Compañía de Protección Marítima (OCPM), Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) y/o Oficial de Protección del buque (OPB), se colocarán las joyas de letra correspondientes en un solo gafete de la siguiente manera:

- Joya de letra “C” para OCPM
- Joya de letra “I” para OPIP
- Joya de letra “B” para OPB

Si se cuenta con una sola joya, se coloca al centro en la sección blanca. Si se cuenta con dos, una en cada sección verde y si se cuenta con las tres, como la imagen.

iv. El personal con certificado de competencia especial como Operador de la Torre de Control de Tráfico Marítimo.



v. El personal con certificado de competencia especial como Operador de Radar APRA (Automated Radar Plotting Aid, por siglas en inglés).



vi. El personal con certificado de Competencia Especial del Sistema de Información y Visualización de Cartas Electrónicas.



En caso del personal que obtuvo ambos certificados de competencia especial señalados en este punto y en el anterior, las joyas deberán colocarse en un mismo gafete de la siguiente forma:



vii. El personal con certificado de competencia especial como Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.



viii. El personal con certificado de posicionamiento dinámico.



Básico Avanzado



Mantenimiento

Para este gafete, el personal de Capitanes y Oficiales de cubierta con el certificado correspondiente utilizará el básico o el avanzado (no ambos). El personal de Jefes y Oficiales de máquinas usarán únicamente el de mantenimiento.

ix. El personal con curso de alto voltaje.



Este gafete lo utilizará aquel personal de Jefes y Oficiales de máquinas que cuente con documento que lo acredite.

C. Distintivos nacionales

En forma de gafete son de 30 mm de largo y nueve mm de ancho y se colocan en orden de obtención junto a aquellos correspondientes a las condecoraciones.

i. Gafete de tiempo de embarque.



Para el personal egresado de una escuela náutica mercante, considera el tiempo de embarque en buques mercantes sin importar su arqueo bruto. Incluye los tiempos de embarque como alumno en el buque escuela y como Oficiales en prácticas. La joya dorada es una rosa de los vientos y la cantidad de joyas depende del tiempo de embarque (comprobable con los certificados correspondientes).

- Una joya: De cinco a nueve años de tiempo de embarque, se coloca al centro
- Dos joyas: De diez a catorce años de tiempo de embarque, colocadas una en cada extremo
- Tres joyas: De quince años de tiempo de embarque en adelante

ii. Gafete/pin conmemorativo por la transferencia de la Coordinación General a la Secretaría.



Conmemora la transferencia de atribuciones y recursos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría. Podrá ser utilizado por el personal egresado de una escuela náutica mercante o personal militar de la Secretaría que a la fecha de la transferencia (junio de 2021) formaba parte de la plantilla laboral de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante (o estuviera comisionado en la misma), Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México (FIDENA en ese entonces), escuelas náuticas mercantes y del centro de educación náutica de Campeche.

En el caso del personal civil, podrá utilizar un pin de 25 mm de diámetro. El escudo está compuesto de tres anclas, las laterales en color plateado y la central en color dorado. Significa la integración de la Marina de Guerra y la Marina Mercante bajo la misma Secretaría.



D. Distintivos para alumnos de las escuelas náuticas mercantes

Los distintivos para los alumnos de las escuelas náuticas mercantes son los siguientes:

i. Gafete de primer lugar académico.



Lo utilizan los alumnos de cubierta y máquinas a partir del segundo año que se distingan por haber obtenido las mejores calificaciones en el año escolar inmediato anterior. Tendrán derecho a utilizarlo durante el año que se esté cursando y está limitado a dos alumnos por generación (uno por cada carrera). La joya es un ancla dorada colocada al centro del gafete.

ii. Gafete de disciplina.



Lo utilizan los alumnos de cubierta y máquinas a partir del segundo año que se distingan por haber obtenido cero puntos de arresto en el año escolar inmediato anterior. Tendrán derecho a utilizarlo durante el año que se esté cursando. Este gafete no es acumulativo por lo que aquel alumno que se haya hecho merecedor a portarlo durante dos o más años, solo utilizará uno. La cantidad de alumnos que lo puedan portar en un mismo año no está limitada. La joya es un ancla dorada colocada al centro del gafete.

Un mismo alumno podrá utilizar ambos gafetes (académico y de disciplina) en caso de que le aplique.

X. Distintivos para el personal subalterno:

A. Para las palas

i. Patrones de costa, Contramaestre, timonel y marinero: Una caña bordada con hilo dorado, de dos centímetros de diámetro;

ii. Patrones de pesca oceánica, patrón de pesca costera, patrón de draga, patrón de pesca litoral, patrón de yate, patrón de embarcaciones deportivas nivel I, II y III, patrón pescador: Una caña bordada con hilo plateado, de dos centímetros de diámetro;

iii. Operario especialista, mecánico, motorista y engrasador: Una hélice de tres aspas bordada con hilo plateado, de dos centímetros de diámetro;

iv. Mayordomo, cocinero, camarero y marmitón: Un círculo bordado con hilo plateado de dos centímetros de diámetro;

v. Carpinteros: Dos martillos cruzados bordados con hilo plateado de tres centímetros de largo;

vi. Encargados de equipo mecánico: Un engrane bordado con hilo plateado de dos centímetros de diámetro;

vii. Electricistas: Un rayo diagonal de derecha a izquierda bordado con hilo plateado, de tres centímetros de largo, y

viii. Buzos: Una escafandra de dos centímetros de diámetro bordada con hilo plateado.

B. Para la manga izquierda del uniforme de gala de invierno: En forma redonda de cuatro centímetros de diámetro de paño negro. Lleva bordado el distintivo mencionado en el punto anterior. Debajo de éste, deberán ir bordadas en hilo plateado la cantidad de líneas de un centímetro de longitud, según las divisas correspondientes a cada categoría.

XI. Gafetes de identificación:

Rectángulo metálico o de pasta color negro de 7 a 9 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, con letras blancas de tipo molde de imprenta con el primer apellido y de ser posible la inicial del segundo y podrá llevar cargo o grado.

CAPITULO III / DEL ESCUDO DE LA MARINA MERCANTE MEXICANA Y LOS ESCUDOS DE LAS ESCUELAS NÁUTICAS MERCANTES

Sección I / Escudo oficial de la marina mercante mexicana

I. Se compone de lo que se indica:

A. De 7.5 centímetros de alto por 7 de ancho;

B. Colocado en una base rígida forrada totalmente de paño negro;

C. Águila mexicana bordada con hilo dorado, con el perfil izquierdo expuesto, con la parte superior de las alas a nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural, sujeta con la garra derecha y devorando una serpiente de hilo plateado, curvada de modo que armonice con el conjunto, abajo el águila y al centro una circunferencia con hilo dorado, dentro del círculo los colores nacionales bordados en seda y sobre puesta un ancla de cepo vertical, bordada en hilo plateado. El conjunto va dentro de dos ramas de laurel bordados con hilo dorado, colocados debajo de la base del círculo, formando entre ambas un semicírculo inferior que se unen por medio de un listón, y

D. Además de usarse en la gorra, tocado y gorra beisbolera, podrá usarse en banderas de oficina, impreso en placas metálicas o calcomanías de diez centímetros de diámetro colocado en el parabrisas de vehículos propiedad o al servicio de los Oficiales de la marina mercante mexicana e impreso en tarjetas de visita.

Sección II / Escudos de las escuelas náuticas mercantes

Los escudos serán de las dimensiones convenientes según su uso y corresponden a:

I. Escuela náutica de Veracruz;

II. Escuela náutica de Tampico;

III. Escuela náutica de Mazatlán, y

IV. Buque Escuela.

Estos escudos serán utilizados por los alumnos en la manga izquierda de los uniformes ordinarios.

CAPITULO IV / DE LAS CONDECORACIONES

Sección I / Generalidades

I. Se otorgan las siguientes condecoraciones al personal integrante de la marina mercante mexicana:

A. A la perseverancia;

B. Al mérito;

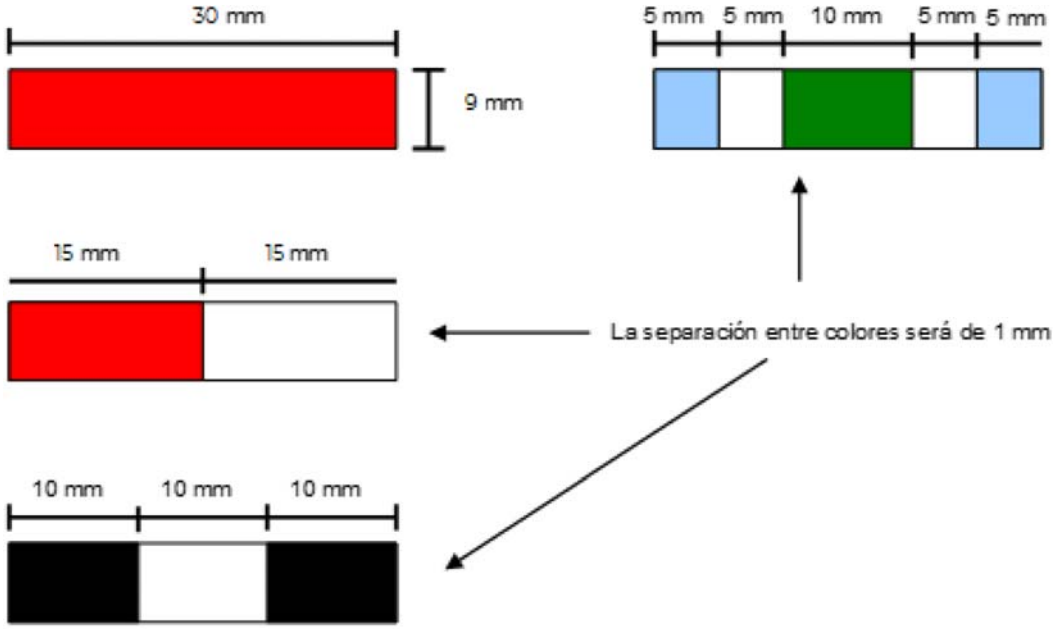
C. Al mérito técnico;

D. Al mérito docente Marítimo;

E. Al mérito especial, y

F. Al desempeño destacado.

II. Los gafetes correspondientes a las condecoraciones del presente capítulo serán de las siguientes dimensiones, que se ilustra a continuación:



III. El tiempo de servicio para obtener las condecoraciones señaladas en la fracción I, su cómputo empezará a surtir efecto desde la fecha en que el interesado causó alta en la marina mercante mexicana cuando ingresó en alguna escuela náutica mercante o la primera vez que causó alta como subalterno a bordo de un buque mercante.

IV. No se considerará como interrupciones en el tiempo de servicio los periodos en que el personal de la marina mercante mexicana haya desempeñado puestos en la Administración Pública Federal, Estatal o municipal. Se considerará como interrupciones de Servicios el tiempo señalado como sanción privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada.

V. La Coordinación General promoverá que las condecoraciones se otorguen al personal que tenga derecho a ellas, durante las ceremonias del Día de la Marina Nacional, graduación y jura de bandera de las Escuelas Náuticas, festejos del Día Marítimo Mundial, entre otras y las cuales serán presididas por la persona titular de la Coordinación General o quien ella designe para tal efecto (excepto el Día de la Marina Nacional).

VI. Las condecoraciones se colocarán al costado izquierdo del pecho y se usarán en ceremonias y recepciones en los siguientes uniformes:

A. De gala, y

B. De etiqueta (miniatura).

VII. Cuando se hubieren obtenido varias condecoraciones, las medallas correspondientes serán colocadas sobre la cartera izquierda de la bolsa de los uniformes o arriba de la tetilla izquierda cuando no exista cartera, iniciando de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, en la forma siguiente:

A. Condecoraciones extranjeras;

B. Condecoraciones nacionales civiles y militares. En orden cronológico de obtención, si son varias;

C. Condecoraciones por perseverancia, y

D. Las demás condecoraciones establecidas:

i. Mérito;

ii. Mérito Especial;

iii. Mérito Técnico;

iv. Mérito Docente Marítimo, y

v. Desempeño Destacado.

VIII. Cuando sean varias condecoraciones, formarán una sola fila no mayor de ciento veintiocho milímetros. En caso de haber obtenido dos o más condecoraciones de la misma clase y naturaleza, se portarán una a continuación de la otra.

IX. Los gafetes correspondientes a las condecoraciones se integrarán junto con los académicos, especialidades y los de mención honorífica; se portarán en los uniformes correspondientes, van colocados sobre la cartera izquierda de la bolsa de los uniformes o arriba de la tetilla izquierda de no existir cartera. Cuando sean varios formarán líneas de tres gafetes cada una, iniciando de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, de la manera siguiente:

A. Condecoraciones extranjeras. En orden alfabético, considerando la letra inicial del nombre en español del país que las otorgue;

B. Condecoraciones nacionales civiles y militares. En orden cronológico de obtención, si son varios;

C. Académicos. En orden cronológico de obtención, si son varios;

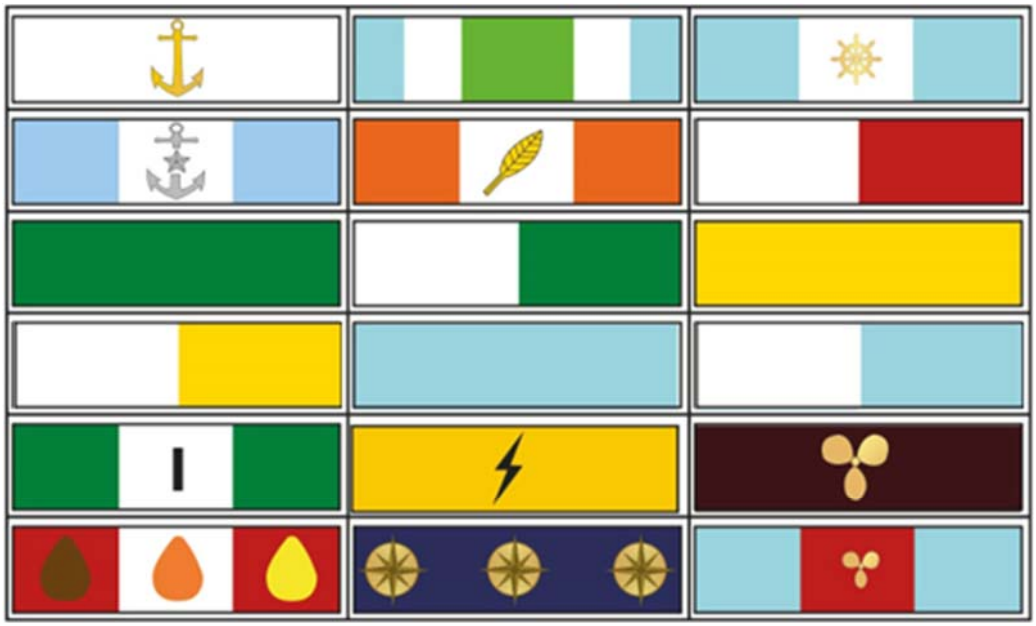
D. Condecoraciones por perseverancia, y

E. Condecoraciones establecidas.

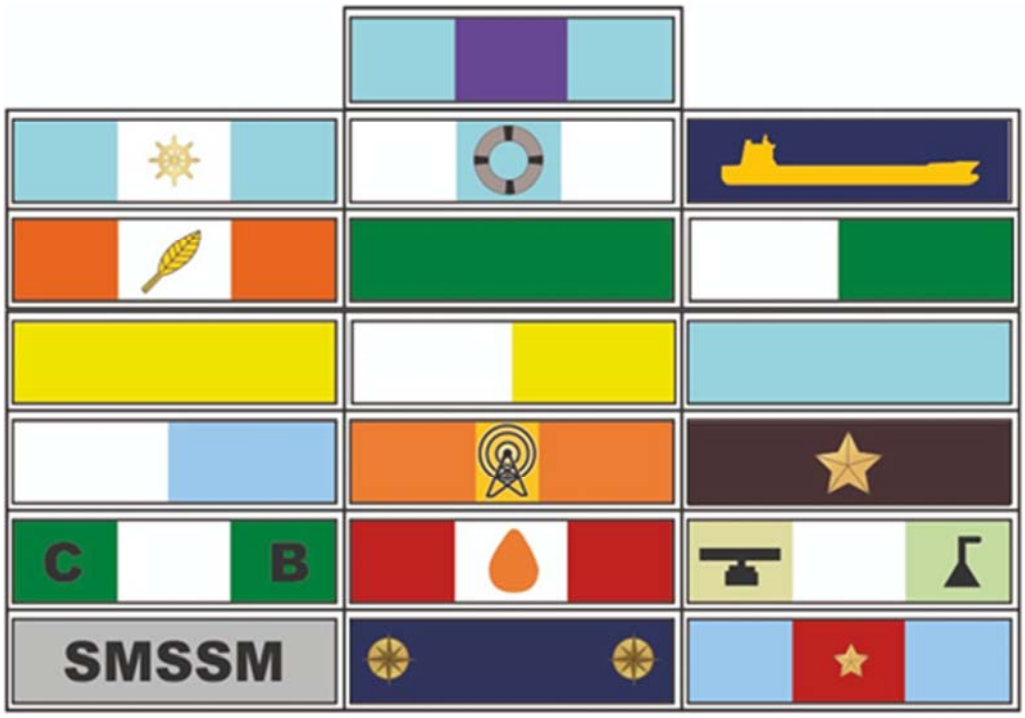
X. Aquel marino mercante que se considere con derecho a portar alguna condecoración podrá solicitar mediante escrito libre, la autorización para portarla a la Coordinación General, anexando la evidencia correspondiente. La solicitud también puede ser por parte de terceras personas o entidades con el fin de proponer a algún marino mercante para el otorgamiento de condecoraciones descritas en este manual.

XI. La Coordinación General o la Dirección General (si la primera así lo instruye) expedirá y autorizará con su firma los oficios que acrediten el derecho para portar las condecoraciones. Para ello contará con veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De no hacerlo, se entenderá que ha dado respuesta negativa.

A continuación, se presentan dos ejemplos de los gafetes vistos de frente:



Descripción: Oficial de Máquinas egresado de una escuela náutica mercante, obtuvo el primer lugar de la carrera de su generación de su escuela, cuenta con gafete de tiempo de embarque de 15 años en adelante, obtuvo certificados de competencia especial de buques petrolero, gasero y quimiquero, cursos de mantenimiento de posicionamiento dinámico y alto voltaje, con certificado de competencia especial como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria; con 45 años de servicio; fue Director de Área, Capitán Regional de Puerto, Director Ejecutivo adscrito a la Coordinación General y obtuvo las condecoraciones al Mérito Docente Marítimo de segunda clase y Desempeño Destacado.

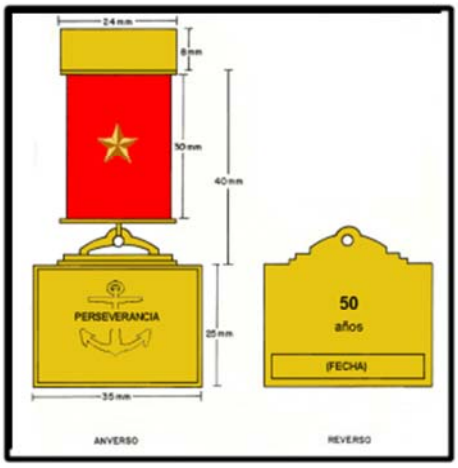


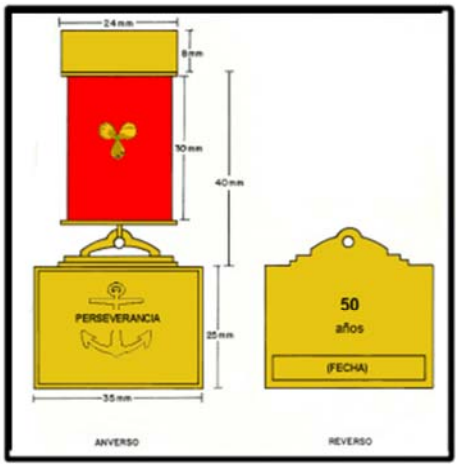
Descripción: Oficial de Cubierta egresado de una escuela náutica mercante, obtuvo el primer lugar de la carrera de su generación de su escuela, cuenta con gafete de tiempo de embarque de 10 a 14 años, obtuvo certificados de competencia especial de buque quimiquero, Oficial de Protección del buque y de la Compañía; curso avanzado de posicionamiento dinámico, certificado de competencia especial como operador de servicios de control de tráfico; con 40 años de servicio; fue Director de Área, Inspector Naval, Jefe de Navegación en capitanía de puerto, Director Ejecutivo adscrito a la Coordinación General y obtuvo la condecoración al mérito especial.

Sección II / Características de las condecoraciones

I. **A la perseverancia.** Las otorgará la Coordinación General por conducto de la Dirección General. Será de 8 clases y se concederá de conformidad con los años de servicio efectivo al personal de las áreas de cubierta y de máquinas, siendo las siguientes:

A. **De primera clase.** Se otorgará por cumplir 50 años de servicio efectivo, consistirá en una placa dorada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con un listón color rojo de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, al centro para el área de cubierta, una estrella dorada de cinco puntas y para el área de máquinas una hélice de tres aspas doradas, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Cincuenta años”, como se ilustra a continuación.





El gafete de color rojo, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, al centro para el área de cubierta, una estrella dorada de cinco puntas y para el área de máquinas una hélice de tres aspas doradas, como se ilustra a continuación:

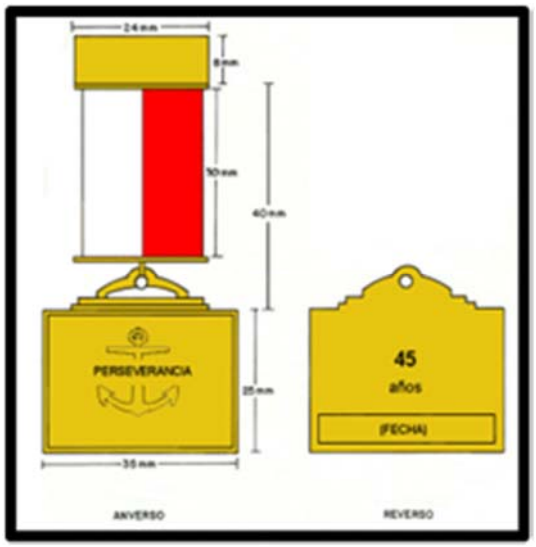
50 años Cubierta



50 años Máquinas



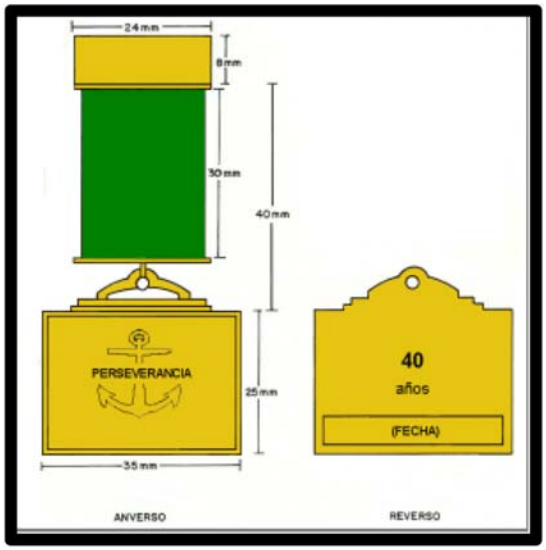
B. **De segunda clase.** Se otorgará por cumplir 45 años de servicio efectivo y consistirá en una placa dorada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con listón de color rojo y blanco de 24 mm de ancho por 50 mm de largo, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Cuarenta y cinco años”, como se ilustra a continuación:



El gafete de color rojo y blanco, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



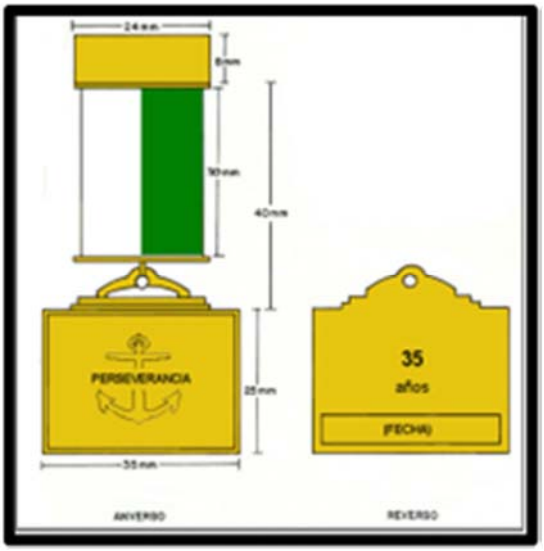
C. **De tercera clase.** Por cumplir 40 años de servicio efectivo y consistirá en una placa dorada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con un listón de color verde de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Cuarenta años”, como se ilustra a continuación:



El gafete de color verde, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



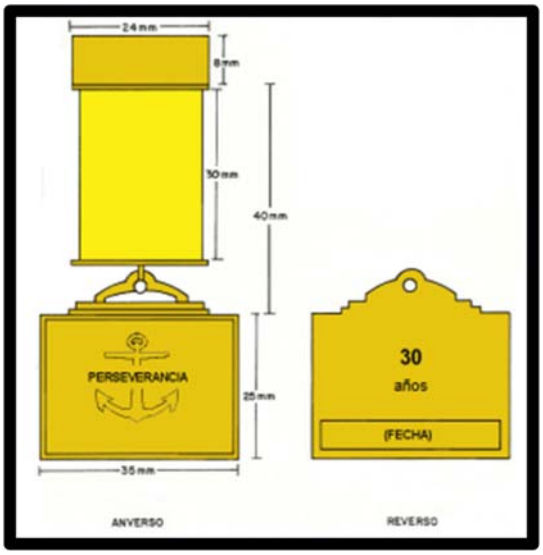
D. **De cuarta clase.** Por cumplir 35 años de servicio efectivo y consistirá en una placa dorada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con listón de color verde y blanco de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Treinta y cinco años”, como se ilustra a continuación:



El gafete de color verde y blanco, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



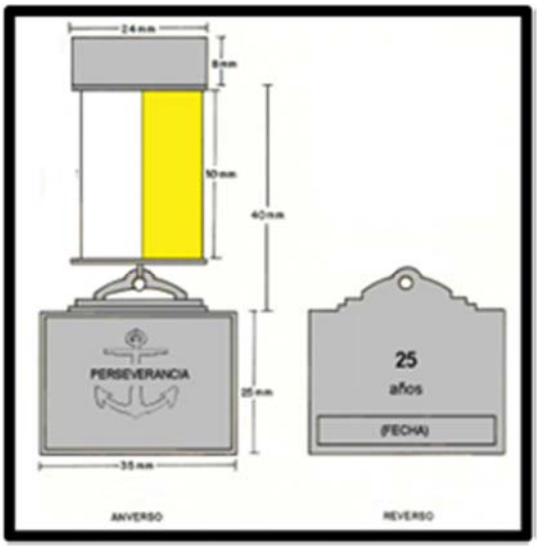
E. **De quinta clase.** Por cumplir 30 años de servicio efectivo y consistirá en una placa dorada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con un listón de color amarillo de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Treinta años”, como se ilustra a continuación:



El gafete de color amarillo, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



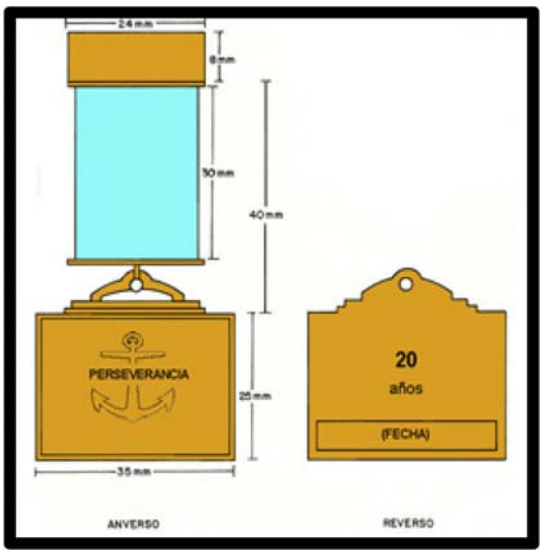
F. **De sexta clase.** Por cumplir 25 años de servicio efectivo y consistirá en una placa plateada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con listón de color amarillo y blanco de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, medalla plateada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Veinticinco años”, como se ilustra a continuación:



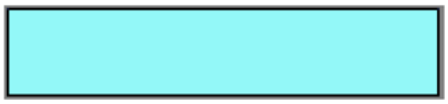
El gafete de color amarillo y blanco, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



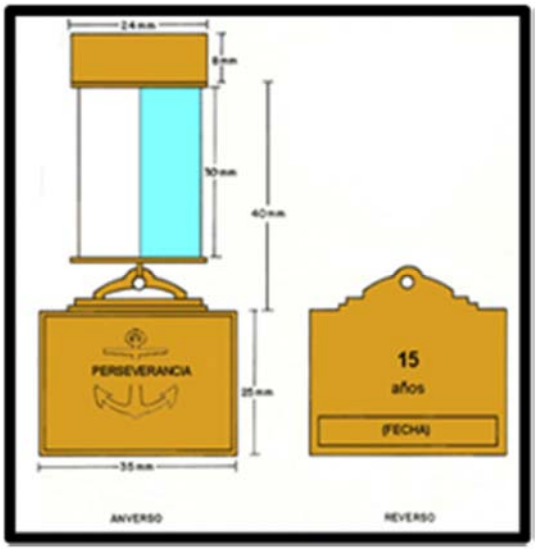
G. **De séptima clase.** Por cumplir 20 años de servicio efectivo y consistirá en una placa de color bronce de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con un listón de color azul claro de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, medalla color bronce en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Veinte años”, como se ilustra a continuación:



El gafete de color azul claro, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



H. **De octava clase.** Por cumplir 15 años de servicio efectivo, consistirá en una placa color bronce de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con listón de color azul claro y blanco de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, medalla color bronce en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, al centro un ancla de cepo con la palabra “A la perseverancia” y al reverso la leyenda “Quince años”, como se ilustra a continuación:

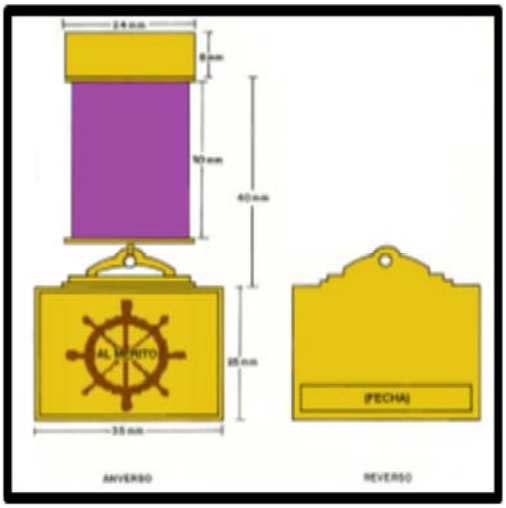


El gafete de color azul claro y blanco, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



II. **Al mérito.** La otorgará la Coordinación General por conducto de la Dirección General de Marina Mercante. Se concederá al personal que efectúe actos o maniobras arriesgadas en caso de avería o mal tiempo, para preservar la vida humana en la mar.

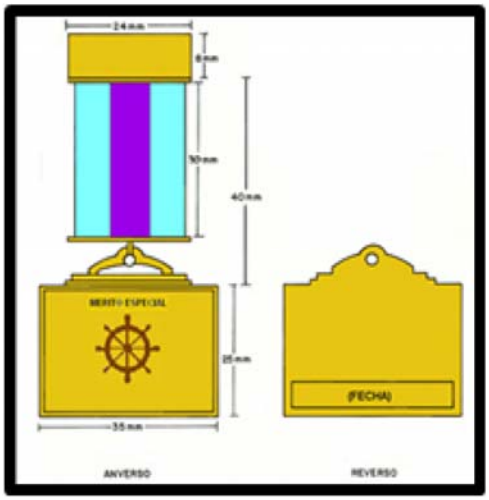
Consiste en una placa dorada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con un listón de color morado de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, con un círculo representando un timón y al centro la leyenda “Al Mérito”, como se ilustra a continuación:



El gafete de color morado, de 30 mm de largo por 10 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



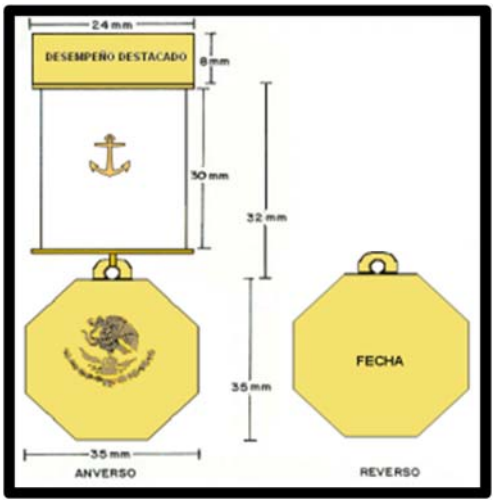
III. **Al mérito especial.** La otorgará la Coordinación General por conducto de la Dirección General, a quien se distinga por alguna labor cuyo resultado sea relevante para la marina mercante mexicana y consistirá en una placa dorada con listón de 24 mm, de ancho por 30 mm, de largo, dividido en tres franjas verticales de 8 mm, una de color morado al centro y a los extremos de color azul claro, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, en el centro llevará una rueda de timón de 8 cabillas de 20 mm de diámetro en relieve, con letras resaltadas de 4 mm, en la parte superior de la rueda del timón la palabra Merito Especial y al reverso, la fecha en que se otorga la medalla, como se ilustra a continuación:



El gafete de tres franjas, de 10 mm cada una, la central de color morado y los extremos de color azul claro, y de 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



IV. **Del desempeño destacado.** La otorgará la Coordinación General por conducto de la Dirección General a quien se distinga por su labor relevante para las actividades de la Coordinación y consistirá en una placa dorada de 24 mm de largo por 8 mm de ancho, con letras resaltadas de 4 mm, con las palabras Desempeño Destacado, con listón de color blanco de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, con un ancla de cepo dorada en el centro, medalla dorada en forma octogonal de 35 mm de ancho por 35 mm de alto, al centro el escudo nacional en relieve y al reverso la fecha en que se otorga la medalla, como se ilustra a continuación:

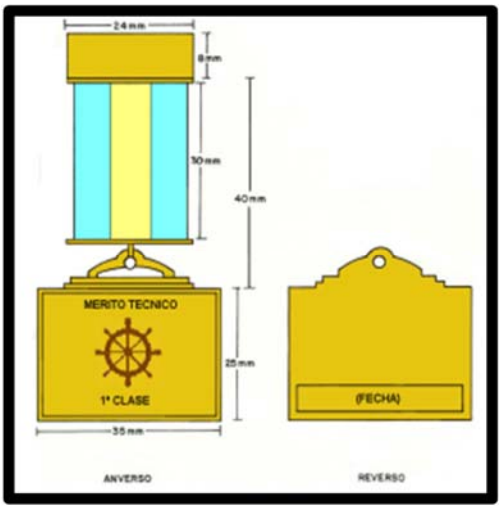


El gafete de color blanco, de 30 mm de largo por 9 mm de ancho, con un ancla de cepo dorada, como se ilustra a continuación:



V. **Al mérito técnico.** Se otorga en Primera y Segunda Clase. Las otorgará la Coordinación General por conducto de la Dirección General.

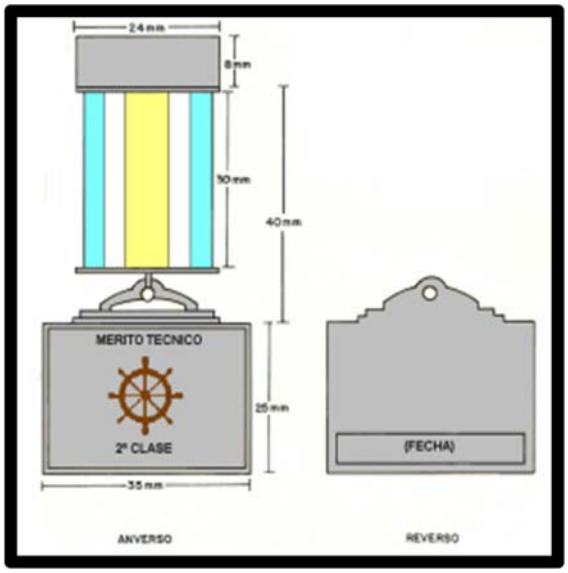
A. **De primera clase**. Se otorga al autor de algún invento relacionado con la marina mercante mexicana, que le dé a México prestigio Internacional y consistirá en una placa dorada con listón de 24 mm, de ancho por 30 mm, de largo, dividido en tres franjas verticales de 8 mm, una de color amarillo al centro y a los extremos de color azul claro, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, en el centro llevará una rueda de timón de ocho cabillas de 20 mm de diámetro en relieve, con letras resaltadas de cuatro mm, en la parte superior de la rueda del timón, la palabra Merito Técnico y en su parte inferior 1ª Clase. Al reverso, la fecha en que se otorga la medalla, como se ilustra a continuación:



El gafete de 3 franjas, de 10 mm cada una, al centro de color amarillo y los extremos de color azul claro y de 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



B. **De segunda clase.** Se otorgará por desarrollar reformas o métodos en el ámbito de la marina mercante mexicana que implique Progreso y Desarrollo de la misma y consistirá en una placa plateada con listón de 24 mm, de ancho por 30 mm, de largo, dividido en cinco franjas verticales una de color amarillo al centro de 8 mm, a ambos lados franjas verticales color blanco de 4 mm, de ancho, y a los extremos franjas verticales de 4 mm de color azul claro, medalla plateada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, en el centro llevará una rueda de timón de 8 cabillas de 20 mm de diámetro en relieve, con letras resaltadas de 4 mm, en la parte superior de la rueda del timón la palabra Merito Técnico y en su parte inferior 2ª Clase. Al reverso la fecha en que se otorga la medalla, como se ilustra a continuación:

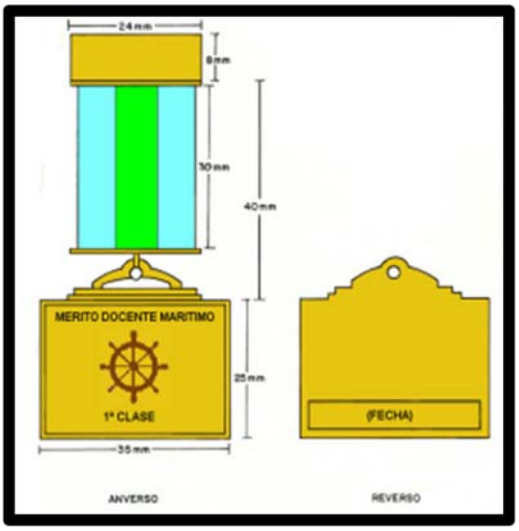


El gafete de cinco franjas, la central de 10 mm de color amarillo, a ambos lados franjas verticales color blanco de 5 mm, de ancho, y a los extremos franjas verticales de 5 mm de color azul claro y de 9 mm de ancho como se muestra a continuación:



VI. **Al mérito docente marítimo.** Lo otorgará la Coordinación General por conducto de la Dirección General en Primera y Segunda Clase, al Personal de las escuelas náuticas y del buque escuela que haya desempeñado sus cargos con distinción y eficiencia por un tiempo no menor de tres años en el caso de las Escuelas Náuticas y un año en el caso del Buque Escuela para la primera clase y no menor a un año en las Escuelas Náuticas y seis meses en el buque escuela para la segunda clase.

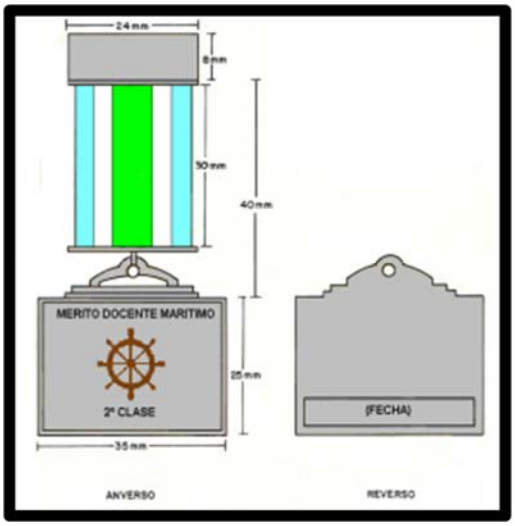
A. **De primera clase.** Se otorga al Personal Directivo y Docente Profesional que imparta asignaturas de nivel Técnico Profesional y consistirá en una placa dorada con listón de 24 mm, de ancho por 30 mm, de largo, dividido en tres franjas verticales de 8 mm, una de color verde claro al centro y a los extremos de color azul claro, medalla dorada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, en el centro llevará una rueda de timón de 8 cabillas de 20 mm de diámetro en relieve, con letras resaltadas de 4 mm, en la parte superior de la rueda del timón la palabra Merito Docente Marítimo y en su parte inferior 1ª Clase. Al reverso, la fecha en que se otorga la medalla, como se ilustra a continuación:



El gafete de tres franjas, de 10 mm cada una, la central de color verde claro y los extremos de color azul claro y de 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



B. **De segunda clase.** Se otorga a los Profesores e Instructores que impartan materias comunes y consistirá en una placa plateada con listón de 24 mm de ancho por 30 mm de largo, dividido en cinco franjas verticales una de color verde claro al centro de 8 mm, a ambos lados franjas verticales color blanco de 4 mm de ancho, a los extremos franjas verticales de 4 mm de color azul claro, medalla plateada en forma rectangular de 25 mm de ancho por 35 mm de largo, en el centro lleva una rueda de timón de 8 cabillas de 20 mm de diámetro en relieve, con letras resaltadas de 4 mm, en la parte superior de la rueda del timón la palabra Merito Docente Marítimo y en su parte inferior 2ª Clase, l reverso, la fecha en que se otorga la medalla, como se ilustra a continuación:



El gafete de cinco franjas, la central de 10 mm de color verde claro, a ambos lados franjas verticales color blanco de 5 mm de ancho, a los extremos franjas verticales de 5 mm de color azul claro y de 9 mm de ancho, como se ilustra a continuación:



Las escuelas náuticas y el buque escuela formularán la Certificación correspondiente para el trámite de la obtención de dichas condecoraciones a los interesados.

ANEXO / UNIFORMES ORDINARIOS

I. Uniforme Ordinario de Verano

A. Diseño y Confección

1. Características de la tela

Confeccionado en tela grano de pólvora color blanca pantone 11-4800 TCX, composición 100 % poliéster; determinación de la masa del tejido por unidad de longitud y área: 201 grs/m^2; determinación de los cambios dimensionales en lavado y secado: promedio urdimbre 0.0 %, promedio trama 0.0 %; determinación de la densidad o número de hilos por unidad de longitud de los tejidos de calada: promedio urdimbre 27 hilos/cm., promedio trama 21 pasadas/cm; propiedad de los tejidos frente a la tracción (parte-2 método grab.): promedio urdimbre 1400 (n), promedio trama 1200 (n); determinación de la resistencia al rasgado por el método del péndulo de descenso libre: promedio urdimbre 76.5 (n), promedio trama 58.4 (n); determinación de la solidez del color a la luz: cambio de color 4-5; determinación de la solidez del color al frote: urdimbre y trama transferencia seco y húmedo 4-5; determinación de la solidez del color al lavado doméstico e industrial: cambio de color 4-5, transferencia de color acetato, algodón, poliamida, poliéster, acrílico y lana 4-5; determinación de la solidez del color al sudor ácido y alcalino: cambio de color 4-5, transferencia de color acetato, algodón, poliamida, poliéster, acrílico y lana 4-5.

2. Tipos de puntadas y costuras

Todas las costuras serán a 4 puntadas por centímetro (p.p.c.) con hilo calibre 80 – tex 40 color blanco pantone 11-4800 TCX, 100 % poliéster. Las puntadas y costuras que se utilizan están basadas en las normas NMX-A-4915-INNTEX-2012 y NMX-A-4916-INNTEX-2011 como se indica:

2.1. Puntada 503 sobrehilado a 4 mm; Costura 6.01.01;

2.2. Puntada 301 recta; costura 2.01.01;

2.3. Puntada 516 sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos; costura 6.01.01.

3. Diseño para el personal femenino

3.1. Camisa

3.1.1. Delantera:

De dos piezas con seis botones de pasta color blanco del número 20 con cuatro ojillos a doble cara trabajada, colocados a 8.3 cm partiendo de la muesca, uno de repuesto del lado izquierdo interior y uno en cada bolsa; ojales de lado derecho y carteras con terminación en “V”; pinzas y bolsas de parche con esquinas inferiores redondas colocadas a la altura del pecho, lleva un portaplumas del lado izquierdo; pinzas cargadas hacia la parte inferior del dobladillo y pasadores en los hombros.

3.1.2. Trasera:

Con bata incluida y un pespunte a 2 mm.

3.1.3. Mangas:

Cortas con dobladillo de 2.5 cm.

3.1.4. Encuarte:

Los costados se unen con costura de sobrehilado de 5 hilos con puntada de seguridad tipo cadeneta, costura de seguridad con ancho de 6 mm y 9 mm terminada.

3.1.5. Sobrehilado:

De 3 hilos a 4 mm en bolsas, porta-pluma y vistas.

3.2. Pantalón corte recto

3.2.1. Pretina:

De una pieza terminada de 3.8 cm de ancho con siete pasadores de 1 cm de ancho por 5 cm de largo, presillados ya terminados a 1 cm en la parte inferior y a 3 mm sobre la pretina; cierra al frente con un broche de gancho niquelado para pantalón y con un botón interior de pasta color blanco del número 22 a una cara trabajada para sujetar la ojalera.

3.2.2. Delantero:

De dos piezas con un cierre metálico reforzado de 18 cm color blanco.

3.2.3. Trasero:

De dos piezas con una pinza centrada a cada lado de 9 cm de largo.

3.3. Cinturón:

Elaborado de tela grano de pólvora color blanco pantone 11-4800 TCX, composición 100 % poliéster, con ancho de 3 cm y doble alma de pretitex y velcro de 10 cm de largo por 2.5 cm de ancho en ambos extremos.

3.4. Falda

3.4.1. Con pretina a un ancho de 3.8 cm, con siete pasadores de 1 cm de ancho por 5 cm de largo, presillados terminados a 1 cm en la parte inferior y sobre la pretina a 3 mm; cierra por la parte de atrás con cierre metálico de latón reforzado color blanco de 15 cm, pase de pretina de 3.8 cm de largo para ambos lados, con un botón de pasta blanco del número 22 con cuatro ojillos a una cara trabajada.

3.4.2. En su interior lleva forro de artícela color blanco pantone 11-4800 TCX, 100 % poliéster, peso 60 grs/m^2 de 1.50 mts de ancho.

3.5. Cinturón:

Elaborado de tela grano de pólvora color blanca pantone 11-4800 TCX, composición 100 % poliéster, con ancho de 3 cm y doble alma de pretitex y velcro de 10 cm de largo por 2.5 cm de ancho en ambos extremos.

4. Diseño para el personal masculino

4.1. Camisa

4.1.1. Delantera:

De dos piezas con seis botones de pasta color blanco del número 20 con cuatro ojillos a doble cara trabajada, colocados a 8.9 cm partiendo de la muesca, uno de repuesto del lado derecho interior y uno en cada bolsa; ojales de lado izquierdo y carteras con terminación en “V”; bolsas de parche con esquinas inferiores redondas colocadas a la altura del pecho, lleva un portaplumas del lado izquierdo y pasadores en los hombros.

4.1.2. Trasera:

Con bata incluida y un pespunte de 2 mm.

4.1.3. Mangas:

Cortas con dobladillo de 2.5 cm.

4.1.4. Encuarte:

Los costados se unen con costura de sobrehilado de 5 hilos con puntada de seguridad tipo cadeneta, costura de seguridad con ancho de 6 mm y 9 mm terminada.

4.1.5. Sobrehilado:

De 3 hilos a 4 mm en bolsas, porta-pluma y vistas.

4.2. Pantalón corte recto

4.2.1. Pretina:

De una pieza terminada de 3.8 cm de ancho con siete pasadores de 1 cm de ancho por 5 cm de largo, presillados ya terminados a 1 cm en la parte inferior y sobre la pretina a 3 mm; cierra al frente con un broche de gancho niquelado para pantalón y con un botón interior de pasta color blanco del número 22 a una cara trabajada para sujetar la ojalera.

4.2.2. Delantero:

De dos piezas con cierre metálico reforzado de 18 cm color blanco; bolsas verticales a los costados con abertura de 16.5 cm y una presilla (remate) de 1 cm a cada extremo de la misma como refuerzo.

4.2.3. Trasero:

De dos piezas con una pinza centrada a cada lado de 7 cm de largo; con dos bolsas de doble vivo de 6 mm de ancho con una abertura de 14 cm y un pasador centrado en cada una, cerradas con un botón de pasta color blanco del número 22 con cuatro ojillos a una cara trabajada con presillas de remate a los costados.

4.3. Cinturón:

Elaborado de tela grano de pólvora color blanco pantone 11-4800 TCX, composición 100 % poliéster, con ancho de 3 cm y doble alma de pretitex y velcro de 10 cm de largo por 2.5 cm de ancho en ambos extremos.

c. Descripción gráfica, tabla de medidas e integración de vestuario y equipo complementario

Consultar “**Figura 1**”.

II. Uniforme Ordinario “Internacional”

A. Diseño y Confección

1. Características de las telas

Camisa confeccionada en tela grano de pólvora color blanco pantone 11-4800 TCX, composición 100 % poliéster; determinación de la masa del tejido por unidad de longitud y área: 201 grs/m^2; determinación de los cambios dimensionales en lavado y secado: promedio urdimbre 0.0 %, promedio trama 0.0 %; determinación de la densidad o número de hilos por unidad de longitud de los tejidos de calada: promedio urdimbre 27 hilos/cm., promedio trama 21 pasadas/cm.; propiedad de los tejidos frente a la tracción (parte-2 método grab.): promedio urdimbre 1400 (n), promedio trama 1200 (n); determinación de la resistencia al rasgado por el método del péndulo de descenso libre: promedio urdimbre 76.5 (n), promedio trama 58.4 (n); determinación de la solidez del color a la luz: cambio de color 4-5; determinación de la solidez del color al frote, urdimbre y trama: transferencia seco y húmedo 4-5; determinación de la solidez del color al lavado doméstico e industrial: cambio de color 4-5, transferencia de color acetato, algodón, poliamida, poliéster, acrílico, lana 4-5; determinación de la solidez del color al sudor, ácido y alcalino: cambio de color 4-5, transferencia de color acetato, algodón, poliamida, poliéster, acrílico y lana 4-5.

Pantalón confeccionado en tela new golden grain, color negro pantone 19-4004 TCX contenido de fibra 100 % lana; masa 224 gr/m^2; determinación de los cambios dimensionales en lavado y secado: promedio urdimbre -6.5 %, trama -1.5 %; determinación de la densidad o número de hilos por unidad de longitud de los tejidos de calada: promedio urdimbre 43 hilos/cm., promedio trama 32 hilos/cm; propiedad de los tejidos frente a la tracción (parte 2 método grab.): promedio urdimbre 580 (n), promedio trama 340 (n); determinación de la resistencia al rasgado por el método del péndulo de descenso libre: promedio urdimbre 34.6 (n), promedio trama 21.4 (n); determinación de la solidez del color a la luz: exposición 10 afus 4-5; determinación de la solidez del color al frote: urdimbre transferencia seco y húmedo 4-5, trama, transferencia seco y húmedo 4-5; determinación de la solidez del color al lavado

doméstico e industrial: cambio de color 4-5, transferencia de color: acetato 4-5, algodón 4-5, poliamida 4-5, poliéster 4-5, acrílico 4-5, lana 4-5; determinación de la solidez del color al sudor ácido: cambio de color 4-5, transferencia de color: acetato 4-5, algodón 4-5, poliamida 4-5, poliéster 4-5, acrílico 4-5, lana 4-5; determinación de la solidez del color al sudor alcalino: cambio de color 4-5, transferencia de color: acetato 4-5, algodón 4-5, poliamida 4-5, poliéster 4-5, acrílico 4-5, lana 4-5; determinación de la solidez del color al agua de mar, cambio de color 4-5, transferencia de color: acetato 4-5, algodón 4-5, poliamida 4-5, poliéster 4-5, acrílico 4-5, lana 4-5.

2. Tipos de puntadas y costuras

Todas las costuras serán a 4 p.p.c. con hilo calibre 80 – tex 40 color blanco pantone 11-4800 TCX y negro pantone 19-4004 TCX, 100 % poliéster. Las puntadas y costuras a utilizar están basadas en las normas NMX-A-4915-INNTEX-2012 y NMX-A-4916-INNTEX-2011 como se indica:

2.1. Puntada 503 sobrehilado a 4 mm, costura 6.01.01.

2.2. Puntada 301 recta; costura 2.01.01.

2.3. Puntada 516 sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos; costura 6.01.01.

3. Diseño para el personal femenino

3.1. Camisa

3.1.1. Delantera:

De dos piezas con seis botones de pasta color blanco del número 20 con cuatro ojillos a doble cara trabajada colocados a 8.3 cm partiendo de la muesca, uno de repuesto del lado izquierdo interior y uno en cada bolsa; ojales del lado derecho y carteras con terminación en “V”; pinzas y bolsas de parche con esquinas inferiores redondas colocadas a la altura del pecho, lleva un portaplumas del lado izquierdo; pinzas cargadas hacia la parte inferior del dobladillo y pasadores en los hombros.

3.1.2. Trasera:

Con bata incluida con un pespunte a 2 mm.

3.1.3. Mangas:

Cortas con dobladillo de 2.5 cm.

3.1.4. Encuarte:

Los costados se unen con costura de sobrehilado de 5 hilos con puntada de seguridad tipo cadeneta, costura de seguridad con ancho de 6 mm y 9 mm terminada.

3.1.5. Sobrehilado:

De 3 hilos a 4 mm en bolsas, porta pluma y vistas.

3.2. Pantalón corte recto

3.2.1. Pretina:

De una pieza terminada de 3.8 cm de ancho con siete pasadores de 1 cm de ancho presillados a 1 cm en la parte inferior y sobre la pretina a 3 mm terminados con un largo de 5 cm el pasador; cerrará al frente con un broche de gancho niquelado para pantalón y con un botón interior de pasta color negro del número 22 a una cara trabajada para sujetar la ojalera.

3.2.2. Delantero:

De dos piezas con un cierre metálico reforzado de 18 cm color negro.

3.2.3. Trasero:

De dos piezas con una pinza centrada a cada lado de 9 cm de largo.

3.3. Cinturón:

Elaborado de tela new golden grain color negro pantone 19-4004 TCX, composición 100 % lana, con un ancho de 3 cm con doble alma de pretitex y velcro de 10 cm de largo por 2.5 cm de ancho en ambos extremos.

4. Diseño para el personal masculino

4.1. Camisa:

4.1.1. Delantera:

De dos piezas con seis botones de pasta color blanco del número 20 con cuatro ojillos a doble cara trabajada colocados a 8.9 cm partiendo de la muesca, uno de repuesto del lado derecho interior y uno en cada bolsa; ojales de lado izquierdo y carteras con terminación en "V"; bolsas de parche con esquinas inferiores redondas colocadas a la altura del pecho; lleva un portaplumas del lado izquierdo y pasadores en los hombros.

4.1.2. Trasera:

Con bata incluida con un pespunte de 2 mm.

4.1.3. Mangas:

Cortas con dobladillo de 2.5 cm.

4.1.4. Encuarte:

Los costados se unen con costura de sobrehilado de 5 hilos con puntada de seguridad tipo cadeneta, costura de seguridad con ancho de 6 mm y 9 mm terminada.

4.1.5. Sobrehilado:

De 3 hilos en bolsas, porta pluma y vistas a 4 mm.

4.2. Pantalón corte recto

4.2.1. Pretina:

De una pieza terminada de 3.8 cm ancho con siete pasadores de 1 cm de ancho presillados a 1 cm en la parte inferior y sobre la pretina a 3 mm, terminados con un largo de 5 cm el pasador; cierra al frente con un broche de gancho niquelado para pantalón y con un botón interior de pasta color negro del número 22 para sujetar la ojalera.

4.2.2. Delantero:

De dos piezas con cierre metálico reforzado de 18 cm color negro; bolsas verticales a los costados con abertura de 16.5 cm y una presilla (remate) de 1 cm a cada extremo de la misma quedando esta como refuerzo.

4.2.3. Trasero:

De dos piezas con una pinza centrada a cada lado de 7 cm de largo; con dos bolsas de doble vivo de 6 mm de ancho con una abertura de 14 cm y un pasador centrado en cada una, cerradas con un botón de pasta color negro del número 22 con cuatro ojillos a una cara trabajada con presillas de remate a los costados.

4.3. Cinturón:

Elaborado en tela new golden grain color negro pantone 19-4004 TCX, composición 100 % lana, con un ancho de 3 cm con doble alma de pretitex y velcro de 10 cm de largo por 2.5 cm de ancho en ambos extremos.

B. Descripción gráfica, tabla de medidas e integración de vestuario y equipo complementario

Consultar "**Figura 2**".

III. Uniforme Ordinario “Caqui de faenas”

A. Diseño y Confección

1. Características de las telas

Camisa confeccionada en tela color caqui pantone 17-1319 TCX, composición 65 % poliéster, 35 % algodón, peso 143 grs/m^2; determinación de los cambios dimensionales en el lavado y secado: promedio urdimbre -0.5 %, promedio trama -0.5 %; determinación de la densidad o números de hilos por unidad de longitud de los tejidos de calada: promedio urdimbre 43 hilos/cm., promedio trama 20 hilos/cm.; propiedad de los tejidos frente a la tracción (parte 2 método grab): promedio urdimbre 670 (n), promedio trama 290 (n); determinación de la resistencia al rasgado por el método del péndulo de descenso libre: promedio urdimbre 37.5 (n), promedio trama 25.0 (n); determinación de la solidez del color al lavado doméstico e industrial: cambio de color 4-5, transferencia de color acetato, algodón, poliamida, poliéster, acrílico y lana 4-5.

Pantalón recto confeccionado en tela color caqui pantone 17-1319 TCX, composición 65 % poliéster, 35 % algodón, peso 262 grs/m^2; determinación de los cambios dimensionales en el lavado y secado: promedio urdimbre -1.0 %, promedio trama -1.0 %; determinación de la densidad o números de hilos por unidad de longitud de los tejidos de calada: promedio urdimbre 32 hilos/cm., promedio trama 21 hilos/cm.; propiedad de los tejidos frente a la tracción (parte 2 método grab): promedio urdimbre 830 (n), promedio trama 580 (n); determinación de la resistencia al rasgado por el método del péndulo de descenso libre: promedio urdimbre 38.8 (n), promedio trama 30.5 (n); determinación de la solidez del color al lavado doméstico e industrial: cambio de color 4-5, transferencia de color acetato, algodón, poliamida, poliéster, acrílico y lana 4-5.

2. Tipos de puntadas y costuras

Todas las costuras serán a 4 p.p.c. con hilo calibre 80 – tex 40 color beige 100 % poliéster. Las puntadas y costuras que se utilizan están basadas en las normas NMX-A-4915-INNTEX-2012 y NMX-A-4916-INNTEX-2011 como se indica:

2.1. Puntada 503 sobrehilado a 4 mm, costura 6.01.01.

2.2. Puntada 301 recta; costura 2.01.01.

2.3. Puntada 516 sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos; costura 6.01.01.

3. Diseño para el personal femenino

3.1. Camisa

3.1.1. Delantera:

De dos piezas con seis botones de pasta color beige del número 20 con cuatro ojillos a doble cara trabajada, colocados a 8.3 cm partiendo de la muesca, uno de repuesto del lado izquierdo interior y uno en cada bolsa; ojales de lado derecho y carteras con terminación en “V”; pinzas y bolsas de parche con esquinas inferiores redondas colocadas a la altura del pecho; lleva un portaplumas del lado izquierdo; pinzas cargadas hacia la parte inferior del dobladillo.

3.1.2. Trasera:

Con bata incluida con un pespunte a 2 mm.

3.1.3. Mangas:

Cortas con dobladillo de 2.5 cm.

3.1.4. Encuarte:

Los costados se unen con costura de sobrehilado de 5 hilos con puntada de seguridad tipo cadeneta con ancho de 6 mm costura de seguridad y 9 mm terminada.

3.1.5. Sobrehilado:

De 3 hilos en bolsas, porta pluma y vistas a 4 mm.

3.2. Pantalón corte recto

3.2.1. Pretina:

De una pieza terminada de 3.8 cm de ancho con siete pasadores de 1 cm de ancho presillados a 1 cm en la parte inferior y sobre la pretina a 3 mm terminados con un largo de 5 cm el pasador; cierra al frente con un broche de gancho para pantalón niquelado y con un botón interior de pasta color beige del número 22 a una cara trabajada para sujetar la ojalera.

3.2.2. Delantero:

De dos piezas con un cierre metálico reforzado de 18 cm color beige.

3.2.3. Trasero:

De dos piezas con una pinza centrada a cada lado de 9 cm de largo.

3.3. Cinturón:

Elaborado en tela color caqui pantone 17-1319 TCX, composición 65 % poliéster, 35 % algodón, con un ancho de 3 cm con doble alma de pretitex y velcro de 10 cm de largo por 2.5 cm de ancho en ambos extremos.

4. Diseño para el personal masculino

4.1. Camisa:

4.1.1. Delantera:

De dos piezas con seis botones de pasta color beige número 20 con cuatro ojillos a doble cara trabajada colocados a 8.9 cm partiendo de la muesca, uno de repuesto del lado derecho interior y uno en cada bolsa; ojales de lado izquierdo y carteras con terminación en "V"; bolsas de parche con esquinas inferiores redondas colocadas a la altura del pecho; lleva un portaplumas del lado izquierdo.

4.1.2. Trasera:

Con bata incluida con un pespunte de 2 mm.

4.1.3. Mangas:

Cortas con dobladillo de 2.5 cm.

4.1.4. Encuarte:

Los costados se unen con costura de sobrehilado de 5 hilos con puntada de seguridad tipo cadeneta con ancho de 6 mm costura de seguridad y 9 mm terminada.

4.1.5. Sobrehilado:

De 3 hilos en bolsas, porta pluma y vistas a 4 mm.

4.2. Pantalón corte recto

4.2.1. Pretina:

De una pieza terminada de 3.8 cm ancho con siete pasadores de 1 cm de ancho presillados a 1 cm en la parte inferior y sobre la pretina a 3 mm terminados con un largo de 5 cm el pasador; cierra al frente con un broche de gancho para pantalón niquelado y con un botón interior de pasta color beige del número 22 para sujetar la ojalera.

4.2.2. Delantero:

De dos piezas con cierre metálico reforzado de 18 cm color beige; bolsas verticales a los costados con abertura de 16.5 cm y una presilla (remate) de 1 cm a cada extremo de la misma quedando esta como refuerzo.

4.2.3. Trasero:

De dos piezas con una pinza centrada a cada lado de 7 cm de largo; con dos bolsas de doble vivo de 6 mm de ancho con una abertura de 14 cm y un pasador centrado cada una y cerradas con un botón de pasta color beige del número 22 con cuatro ojillos a una cara trabajada con presillas de remate a los costados.

4.3. Cinturón:

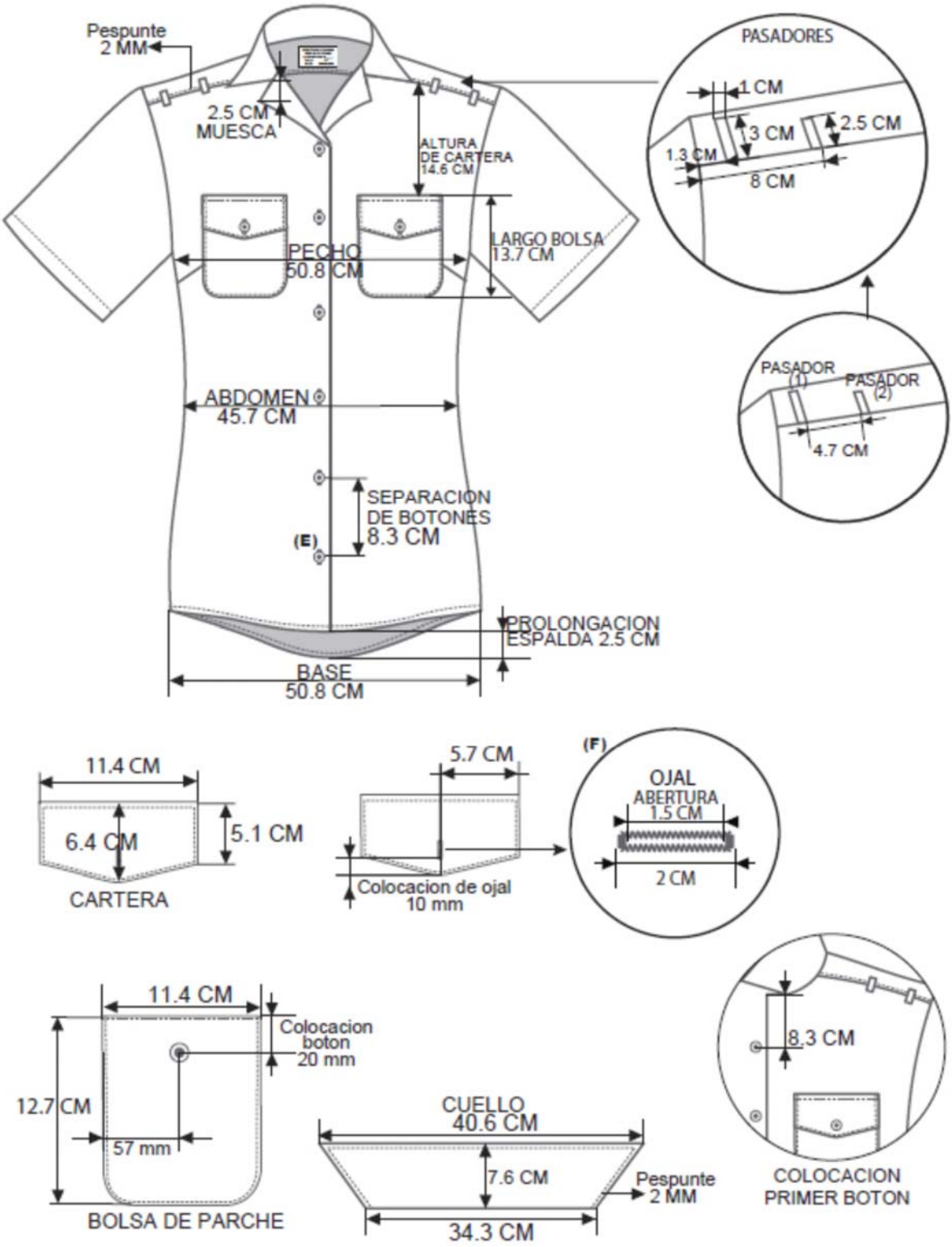
Elaborado de tela color caqui pantone 17-1319 TCX, composición 65 % poliéster, 35 % algodón, con un ancho de 3 cm con doble alma de pretitex y velcro de 10 cm por 2.5 cm de ancho en ambos extremos.

B. Descripción gráfica, tabla de medidas e integración de vestuario y equipo complementario

Consultar "**Figura 3**".

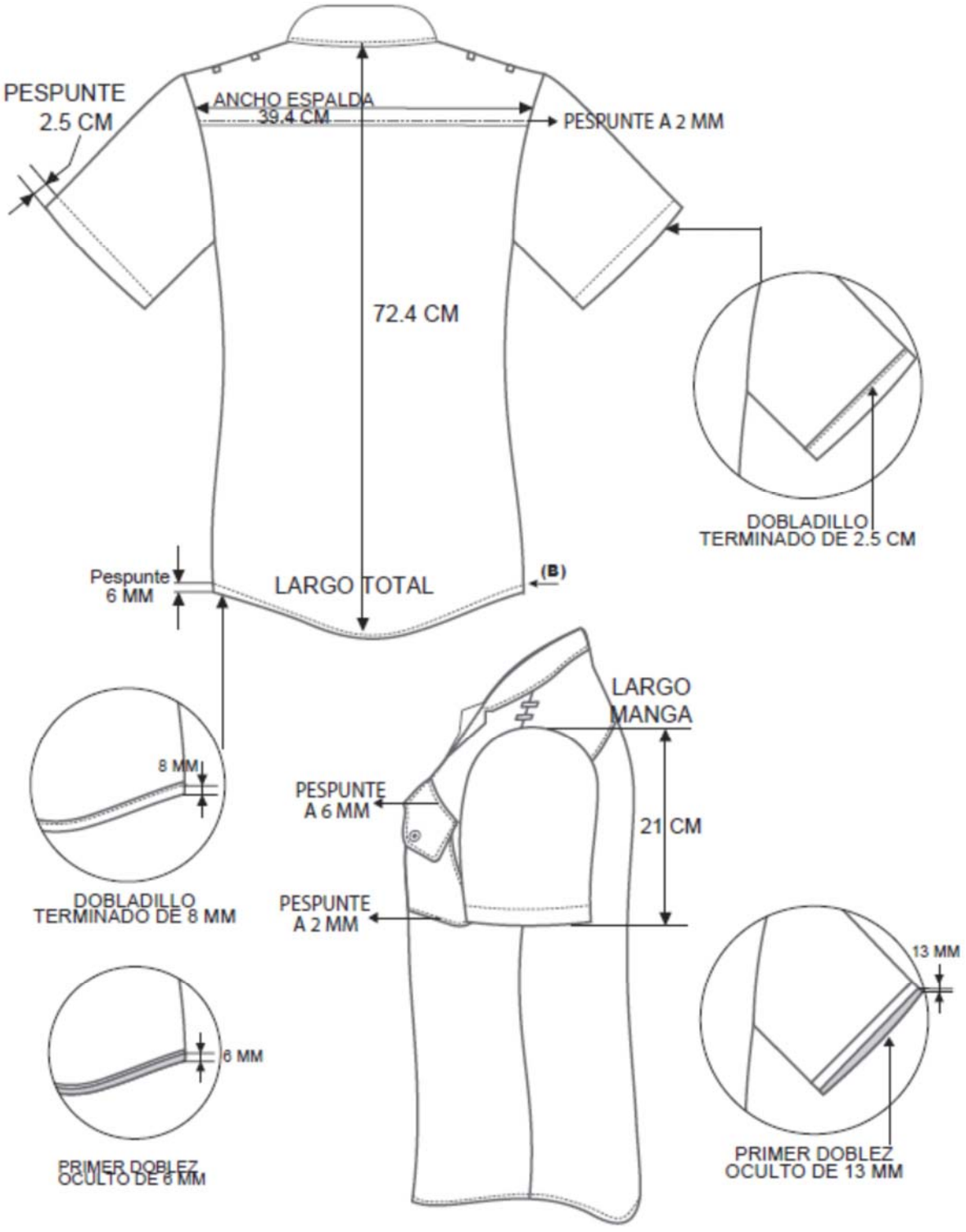
FIGURA 1: UNIFORME ORDINARIO DE VERANO

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



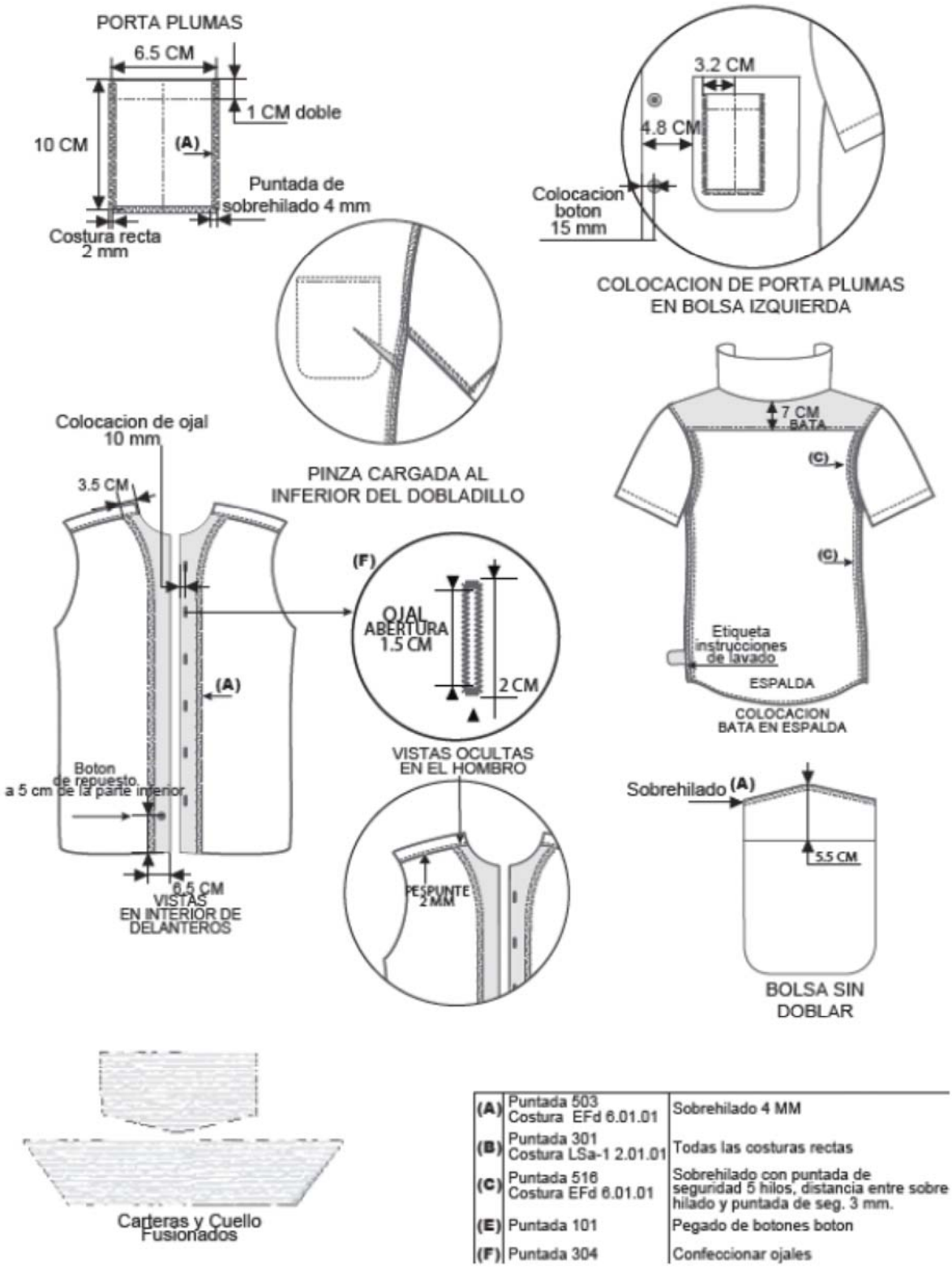
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



SIN CLASIFICACIÓN

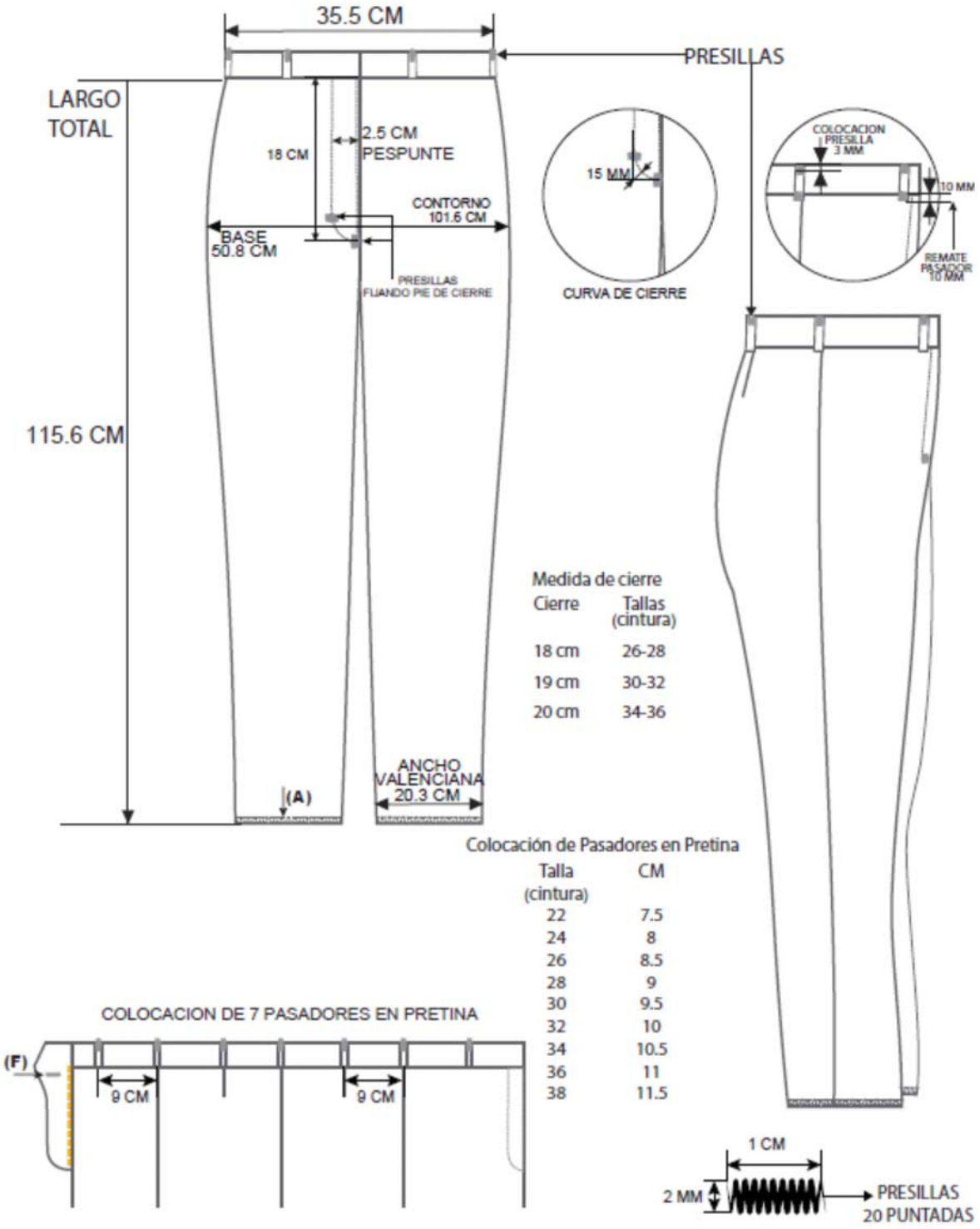
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



(A)	Puntada 503 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado 4 MM
(B)	Puntada 301 Costura LSa-1 2.01.01	Todas las costuras rectas
(C)	Puntada 516 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos, distancia entre sobre hilado y puntada de seg. 3 mm.
(E)	Puntada 101	Pegado de botones boton
(F)	Puntada 304	Confeccionar ojales

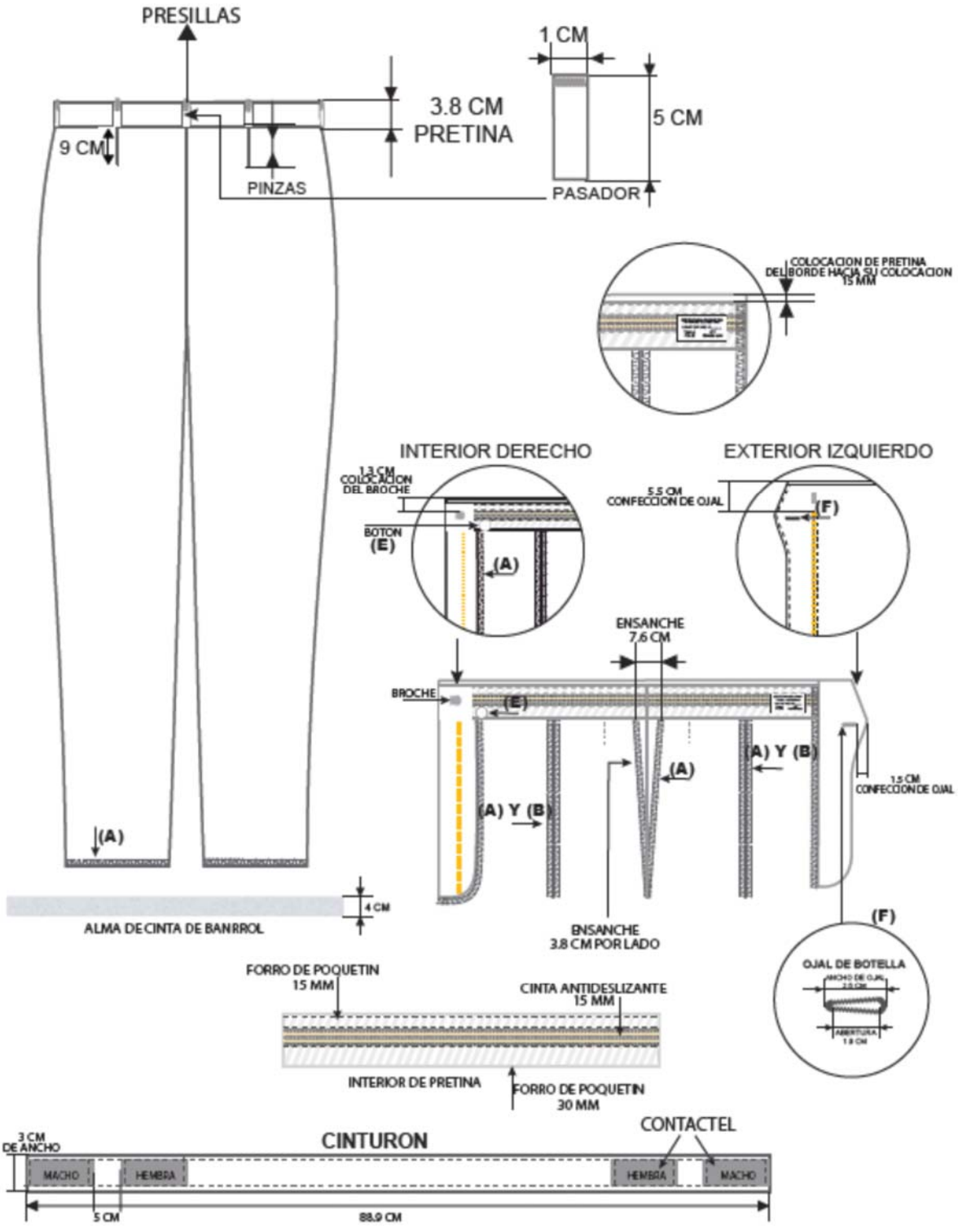
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



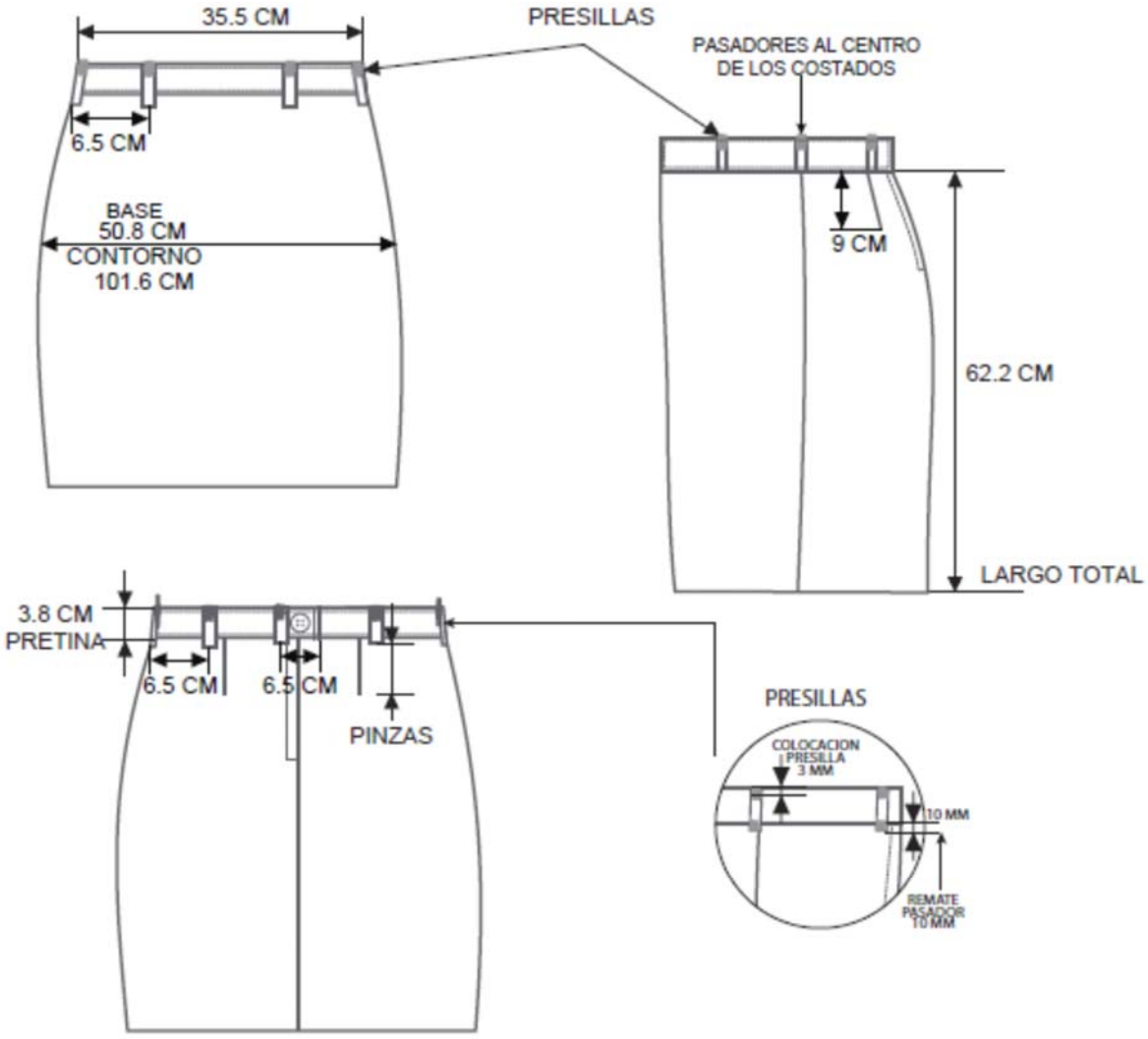
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO

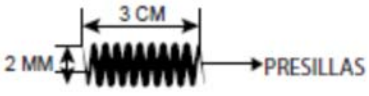


Medida de cierre

Cierre	Tallas (cintura)
18 cm	26-28
19 cm	30-32
20 cm	34-36

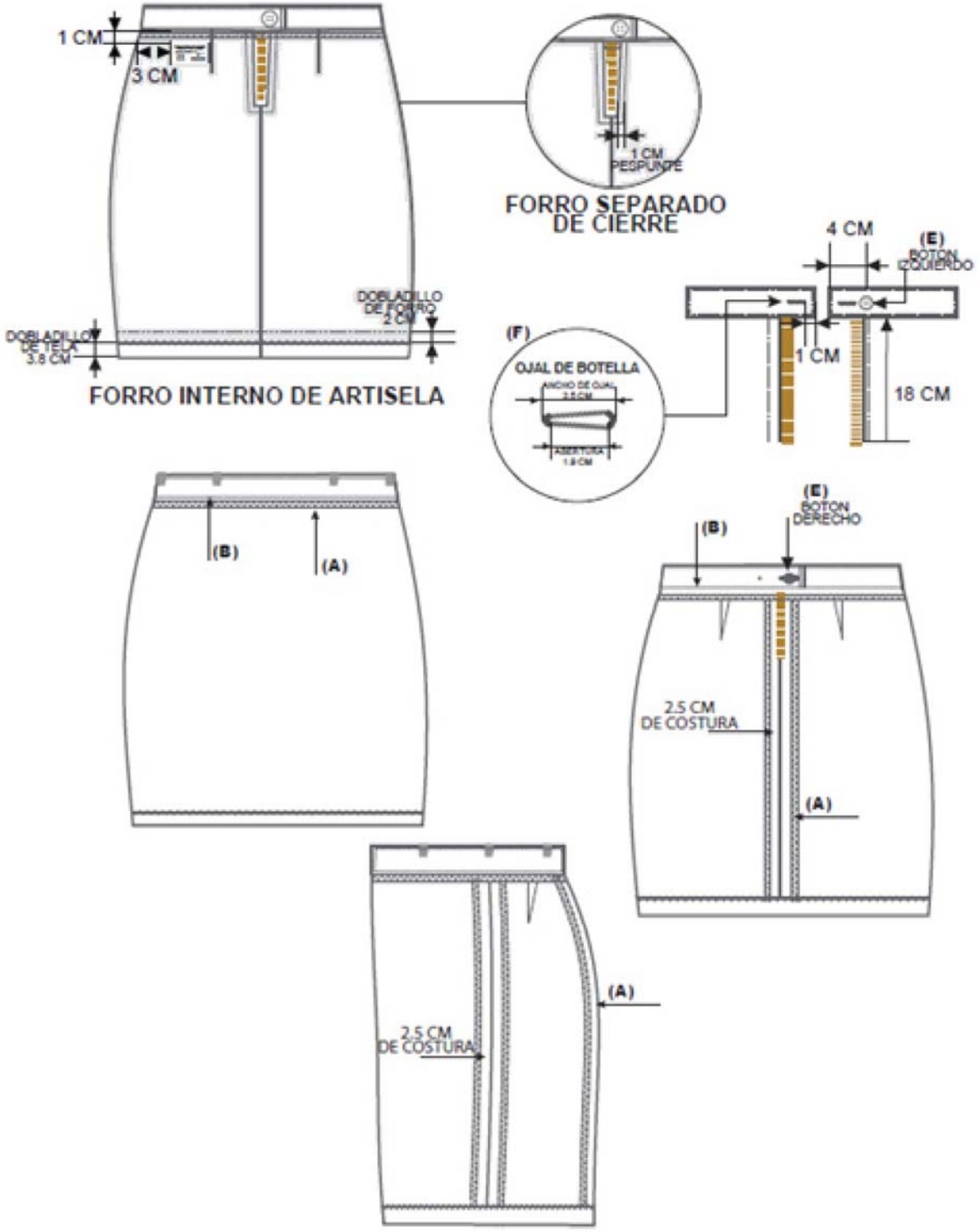
Colocación de Pasadores en Pretina

Talla (cintura)	CM
22	5.5
24	5.5
26	6
28	6.5
30	7
32	7.5
34	8
36	8.5
38	9



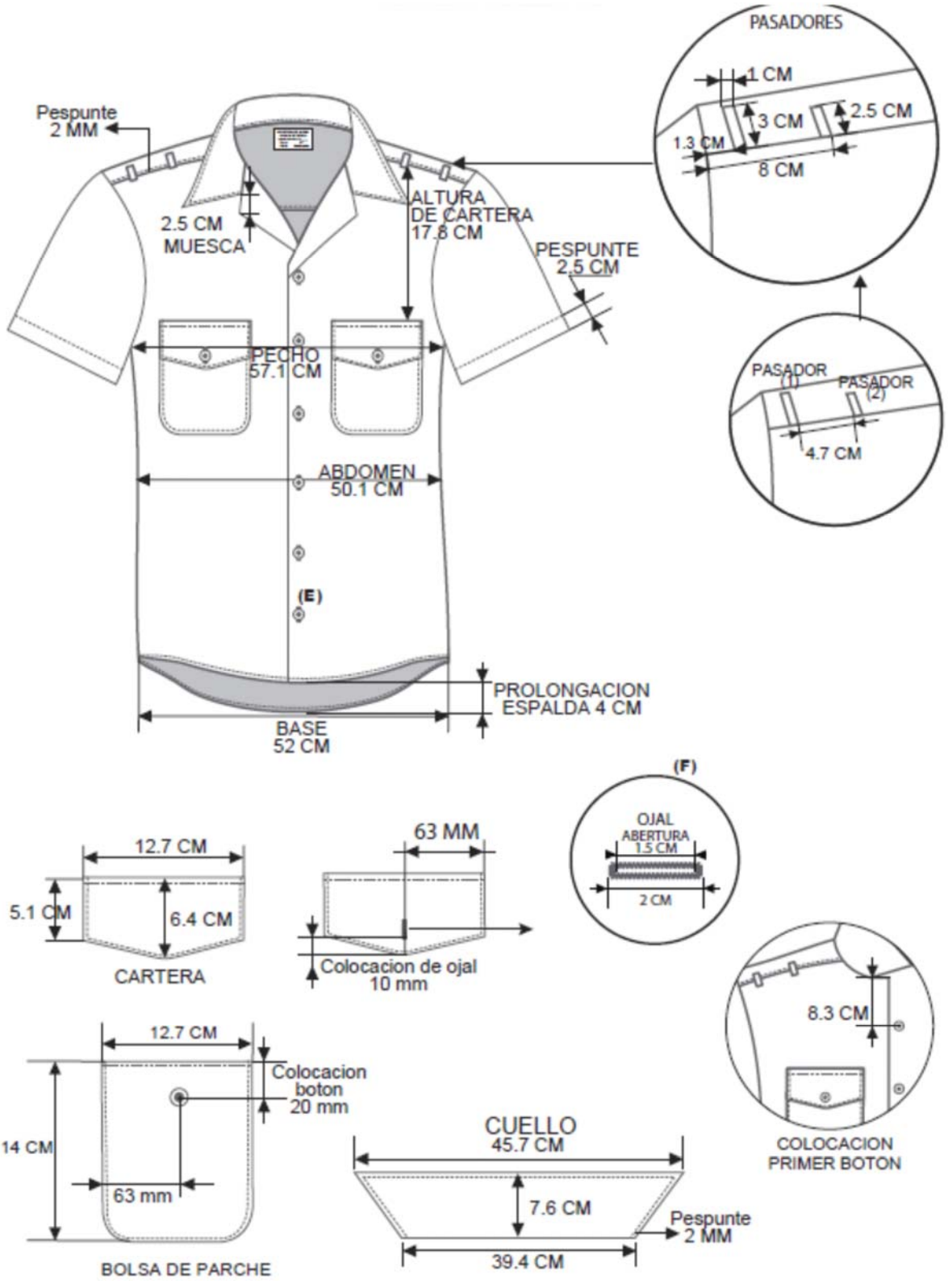
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



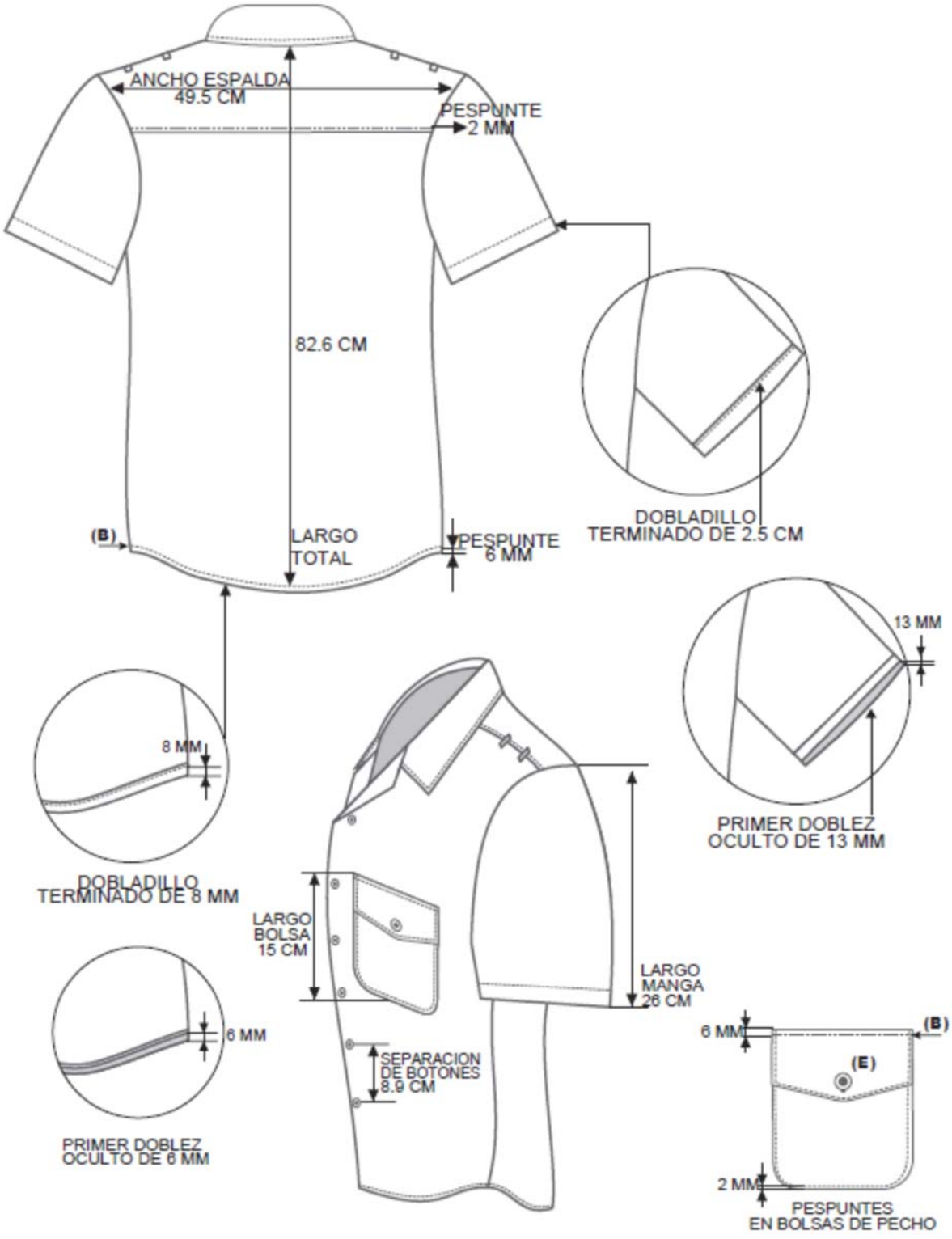
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



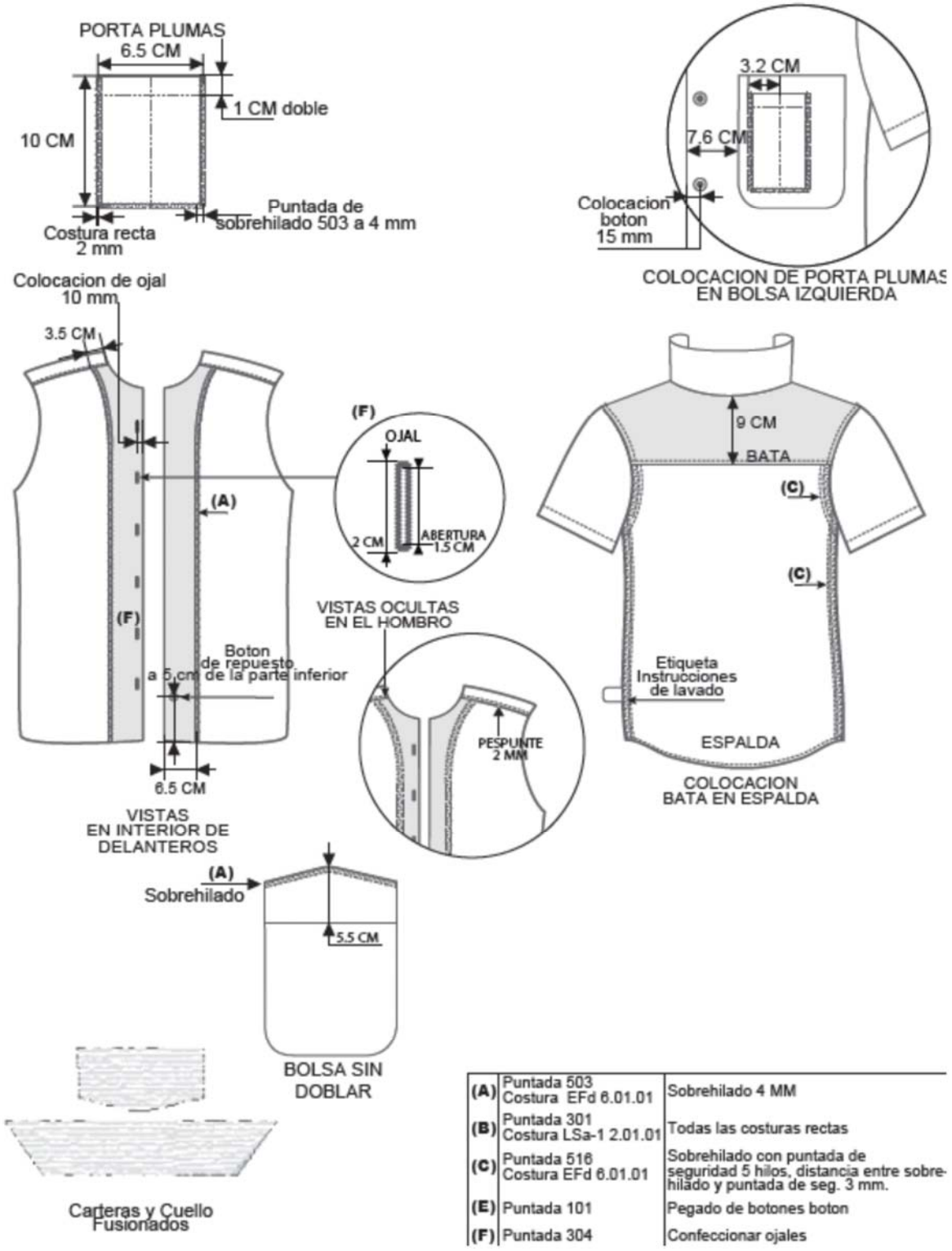
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



SIN CLASIFICACIÓN

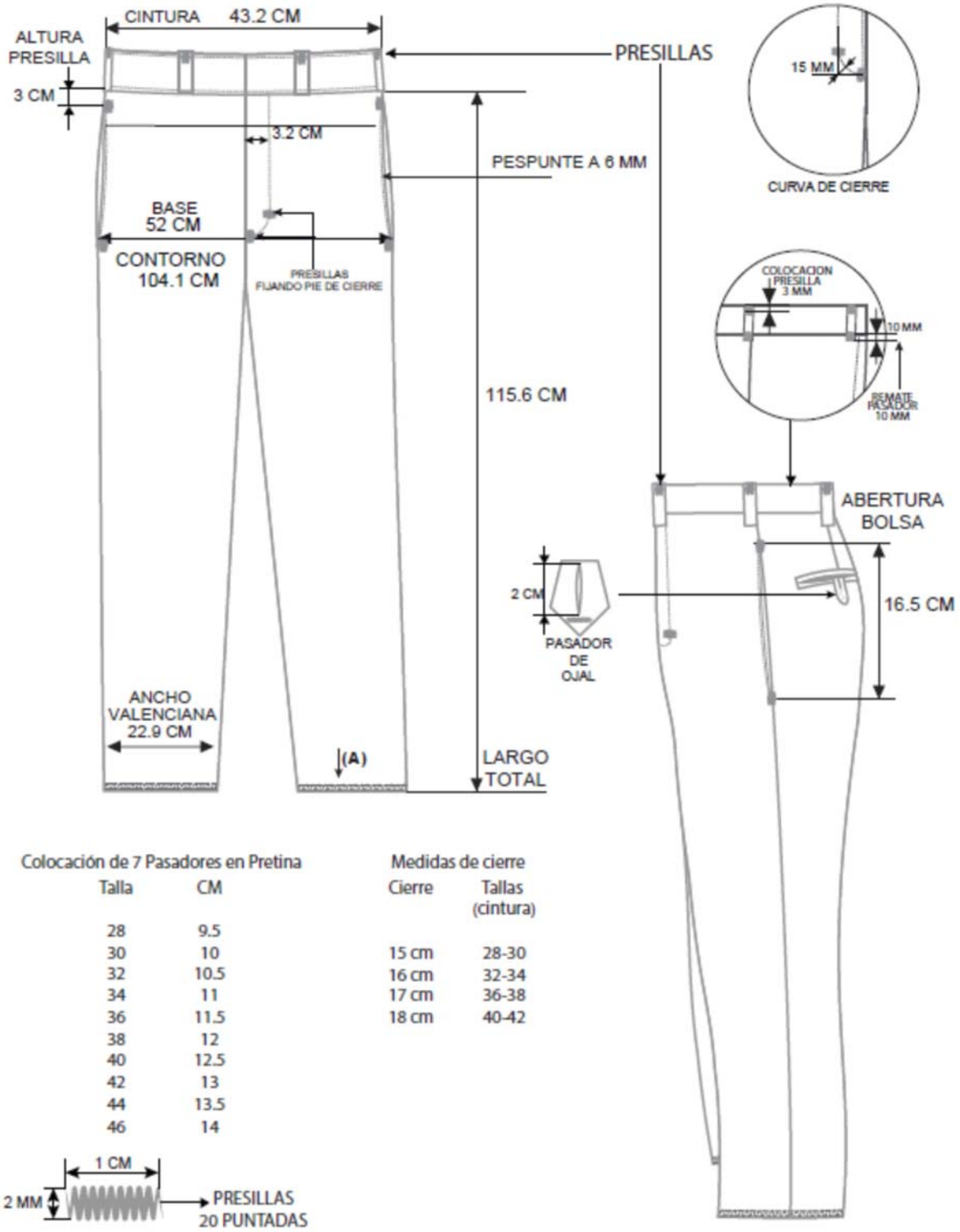
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



(A)	Puntada 503 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado 4 MM
(B)	Puntada 301 Costura LSa-1 2.01.01	Todas las costuras rectas
(C)	Puntada 516 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos, distancia entre sobrehilado y puntada de seg. 3 mm.
(E)	Puntada 101	Pegado de botones boton
(F)	Puntada 304	Confeccionar ojales

SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



Colocación de 7 Pasadores en Pretina

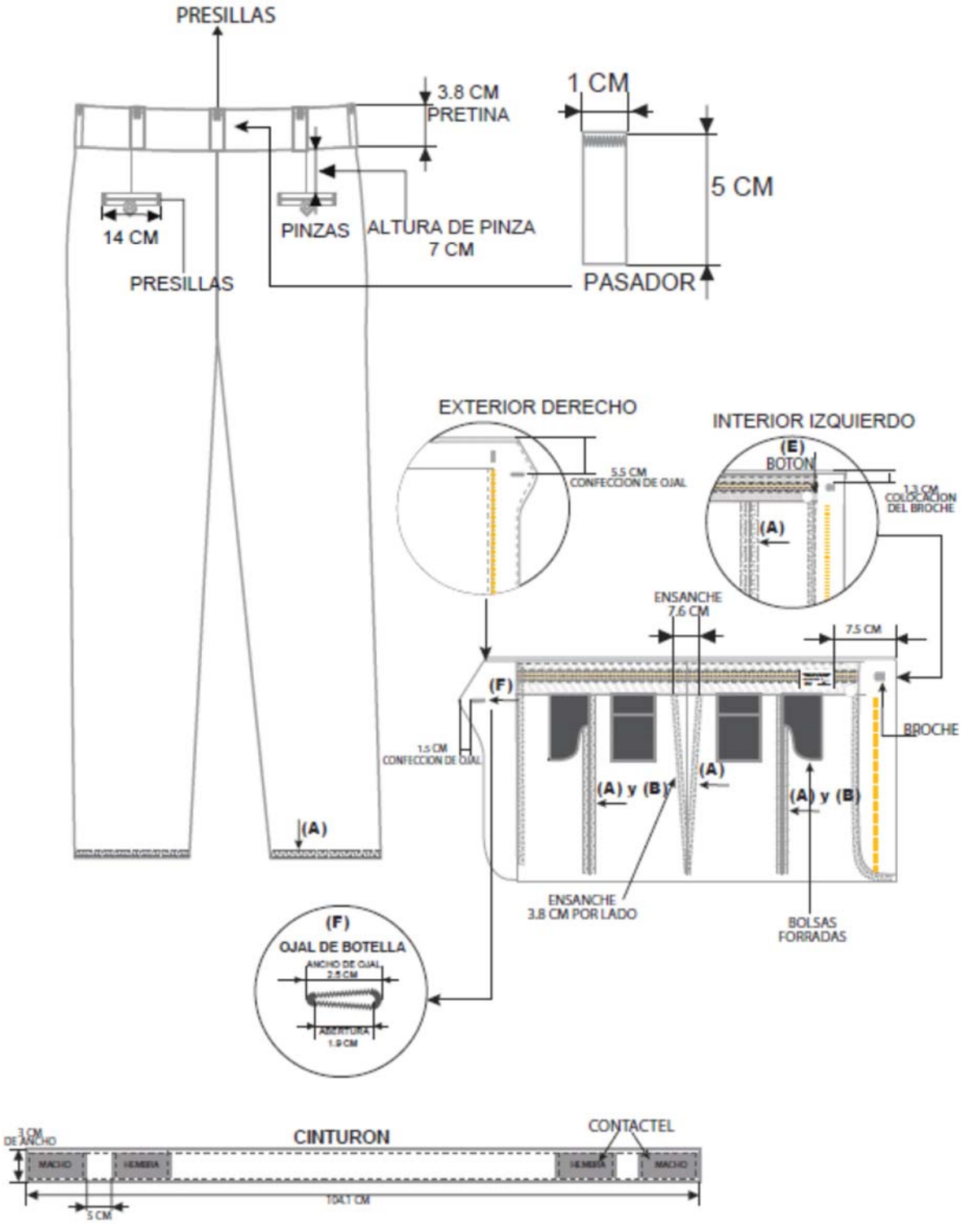
Talla	CM
28	9.5
30	10
32	10.5
34	11
36	11.5
38	12
40	12.5
42	13
44	13.5
46	14

Medidas de cierre

Cierre	Tallas (cintura)
15 cm	28-30
16 cm	32-34
17 cm	36-38
18 cm	40-42

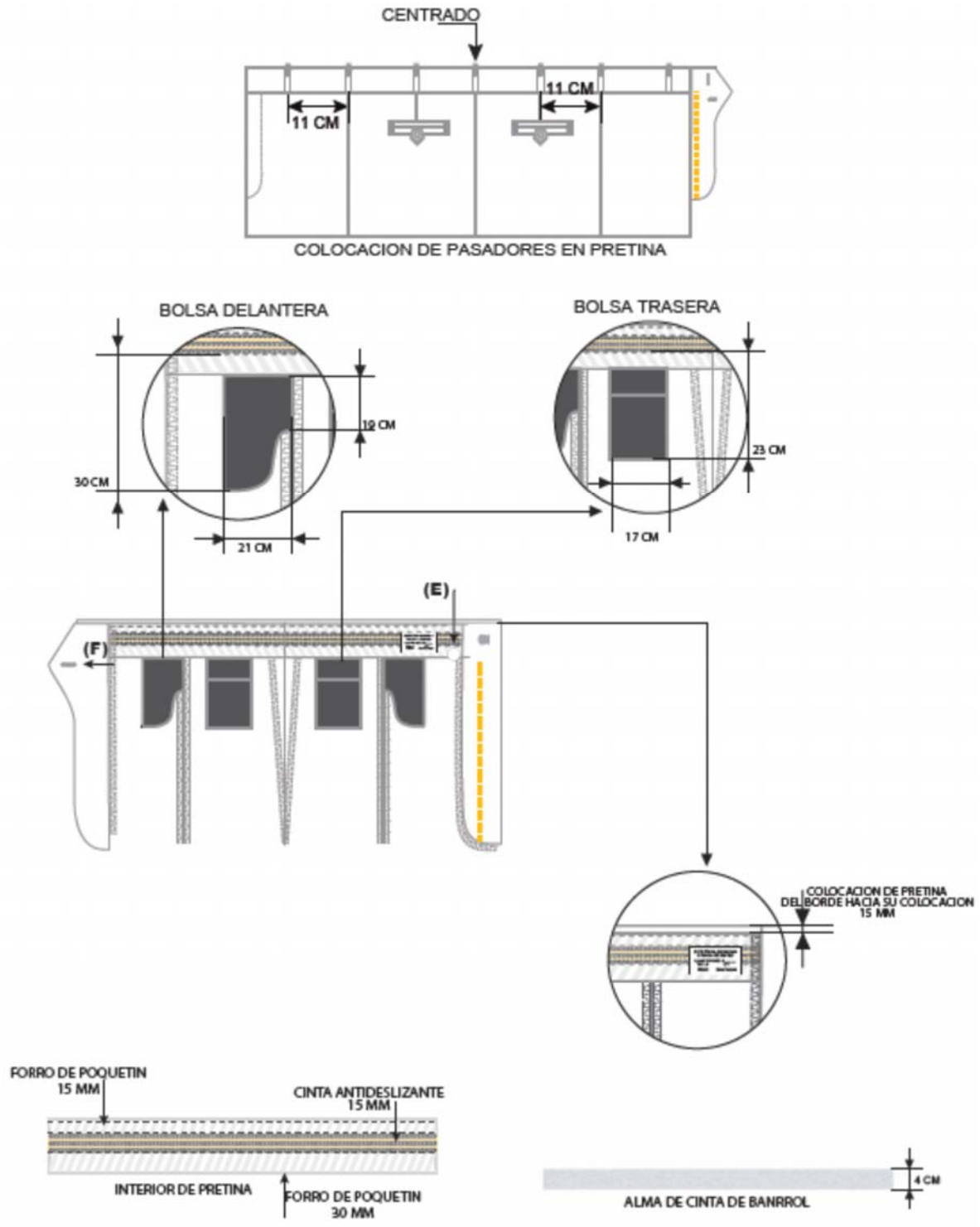
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



SIN CLASIFICACIÓN

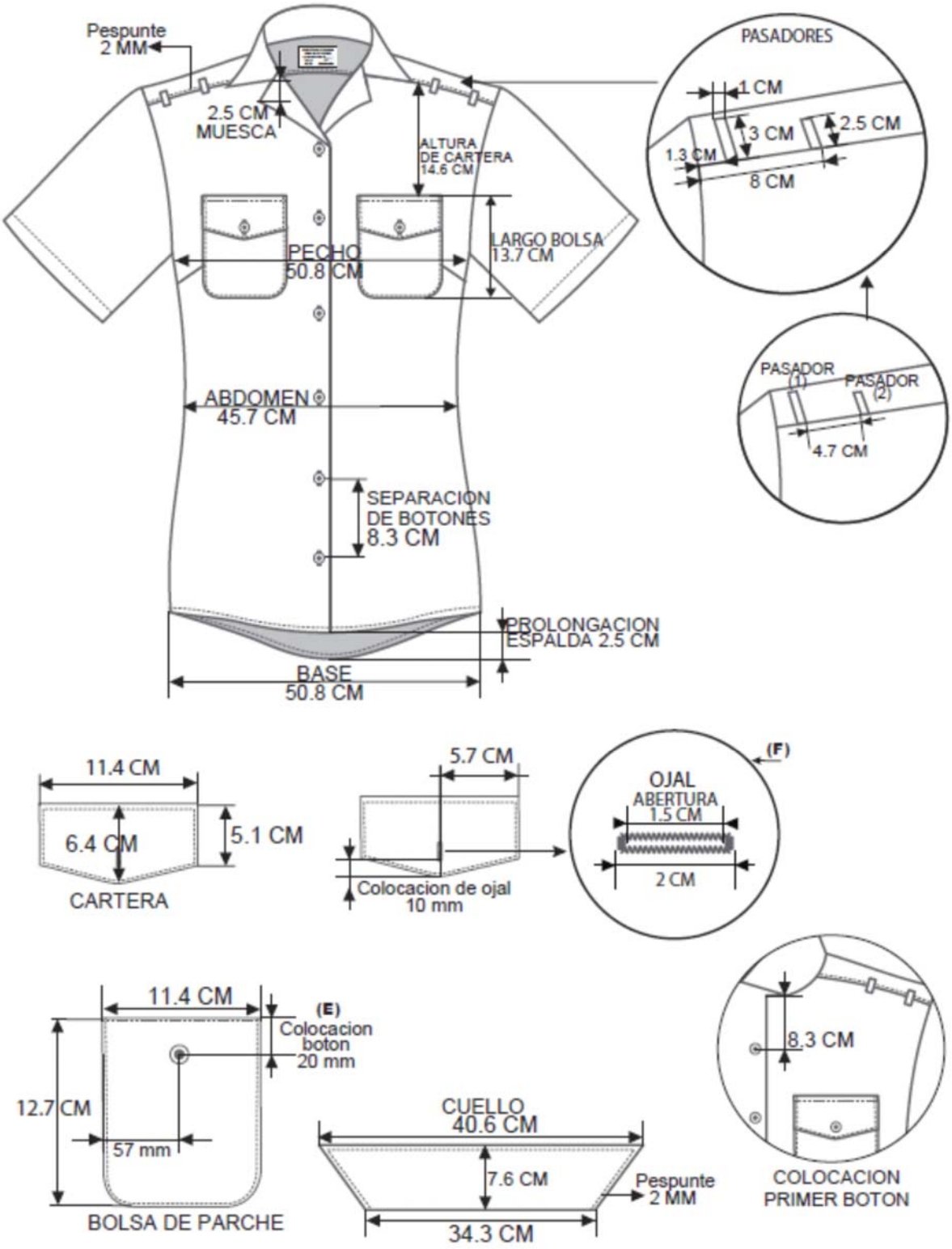
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



SIN CLASIFICACIÓN

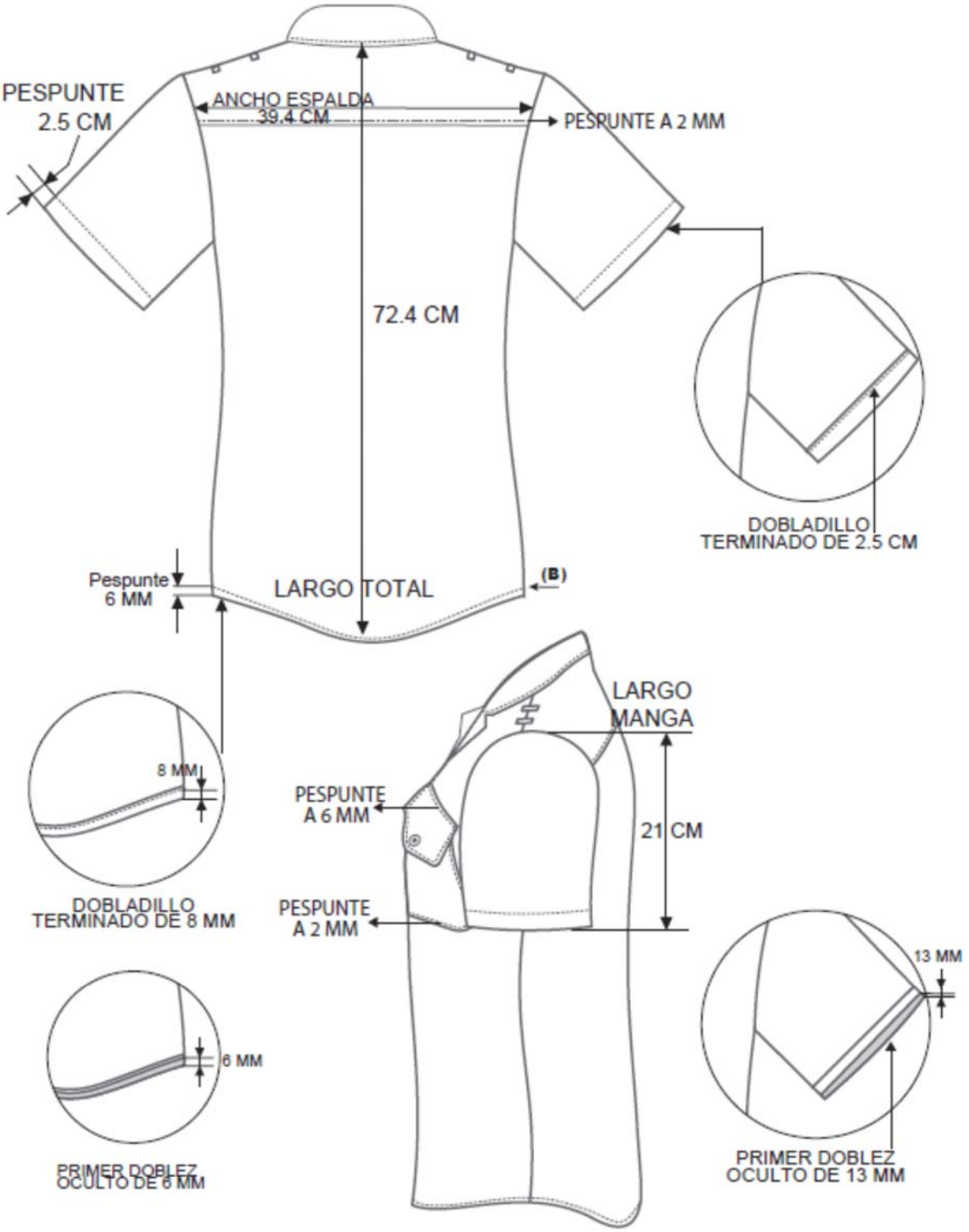
FIGURA 2: UNIFORME ORDINARIO INTERNACIONAL

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



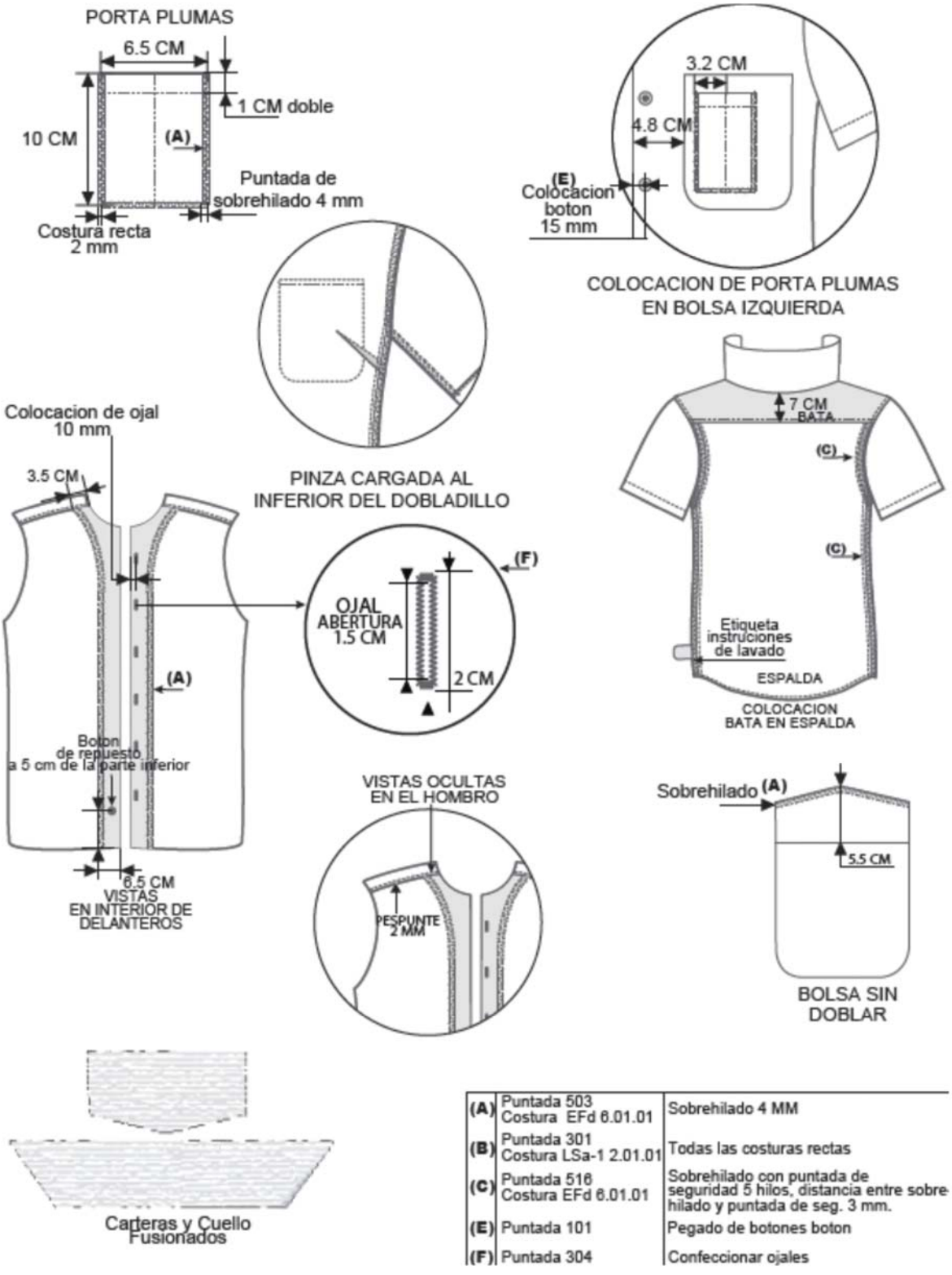
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



SIN CLASIFICACIÓN

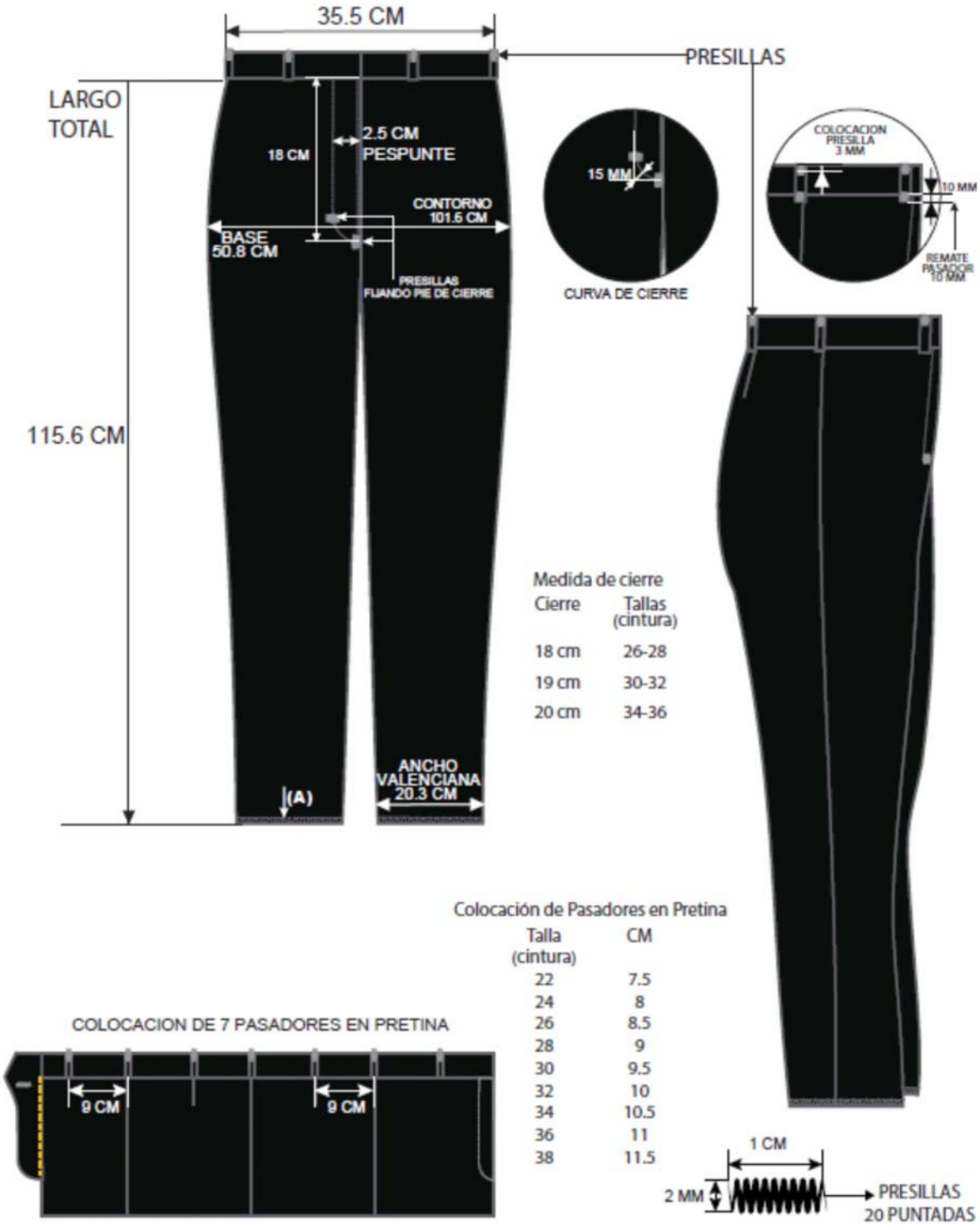
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



(A)	Puntada 503 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado 4 MM
(B)	Puntada 301 Costura LSa-1 2.01.01	Todas las costuras rectas
(C)	Puntada 516 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos, distancia entre sobre hilado y puntada de seg. 3 mm.
(E)	Puntada 101	Pegado de botones boton
(F)	Puntada 304	Confeccionar ojales

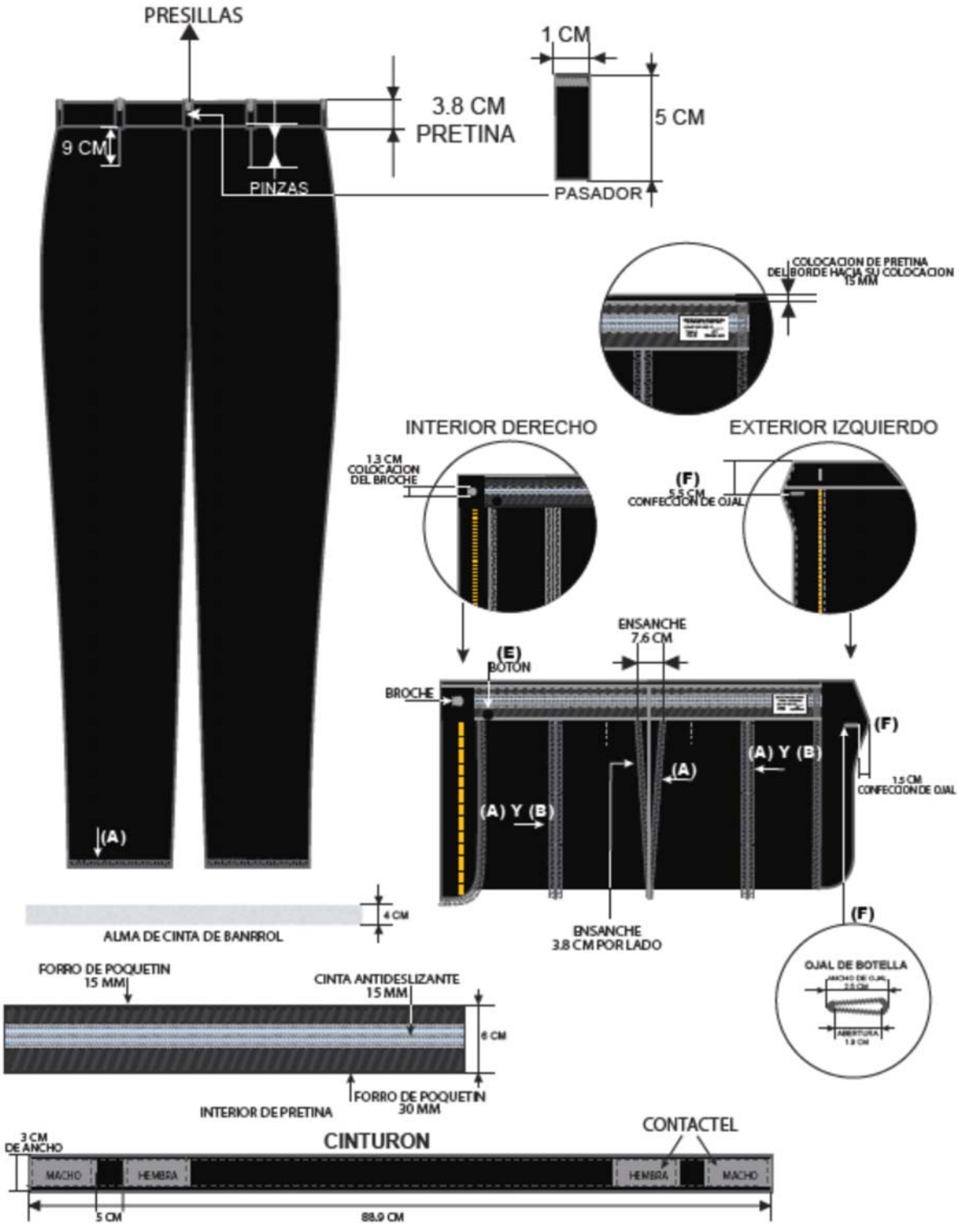
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



SIN CLASIFICACIÓN

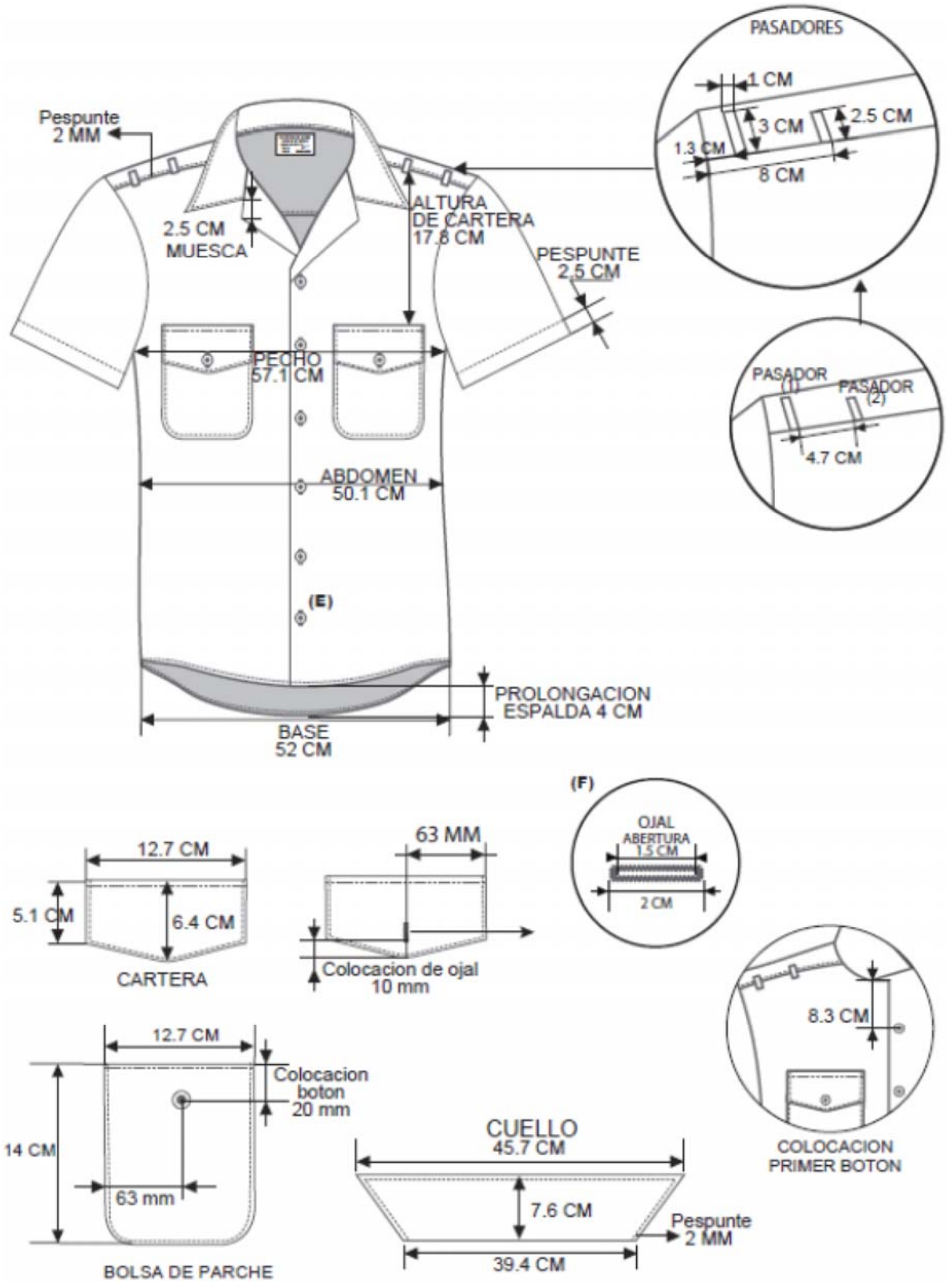
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



LAS MEDIDAS Y CARACTERÍSTICAS DE LA FALDA NEGRA SON LAS MISMAS DEL UNIFORME ORDINARIO "BLANCO MANGA CORTA".

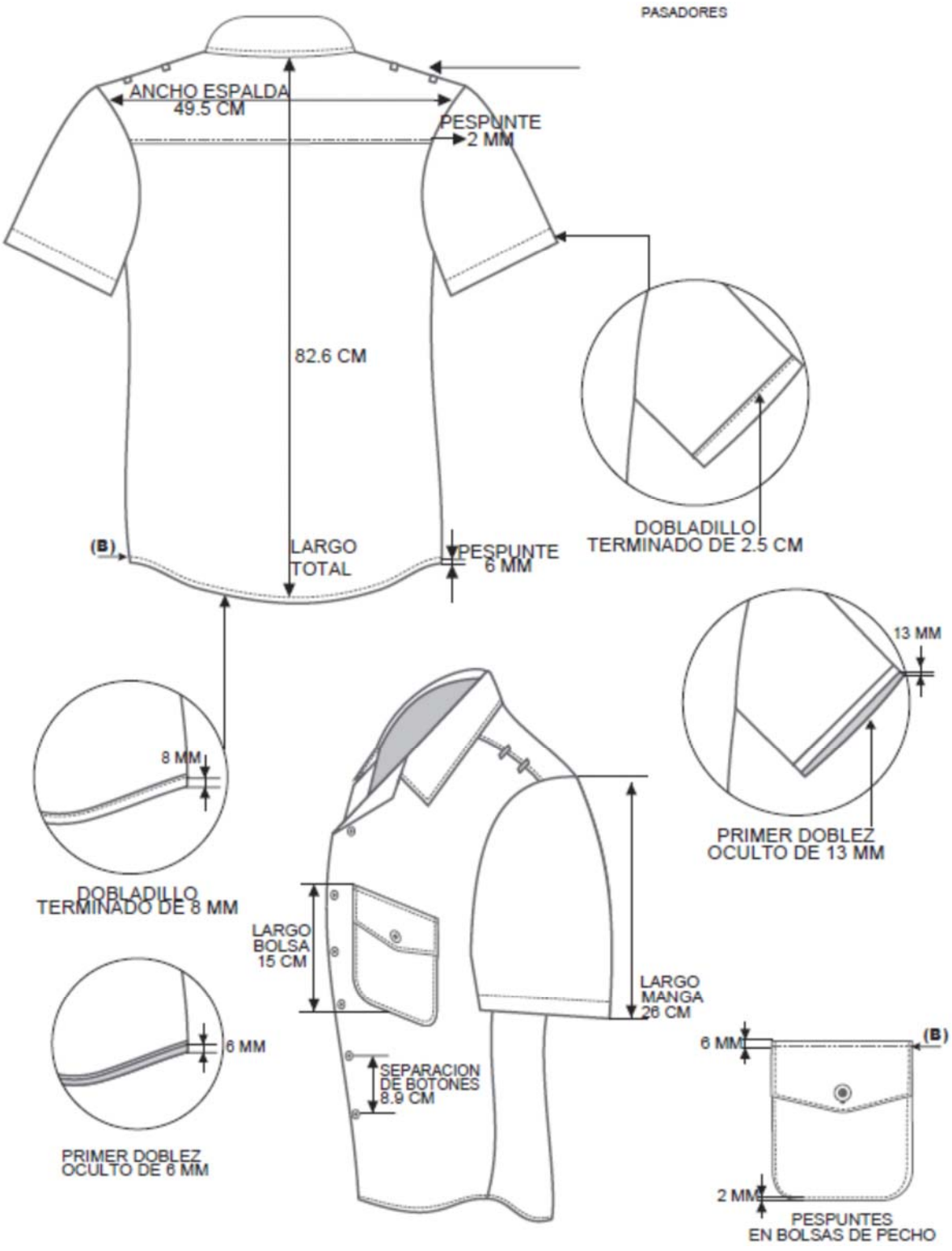
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



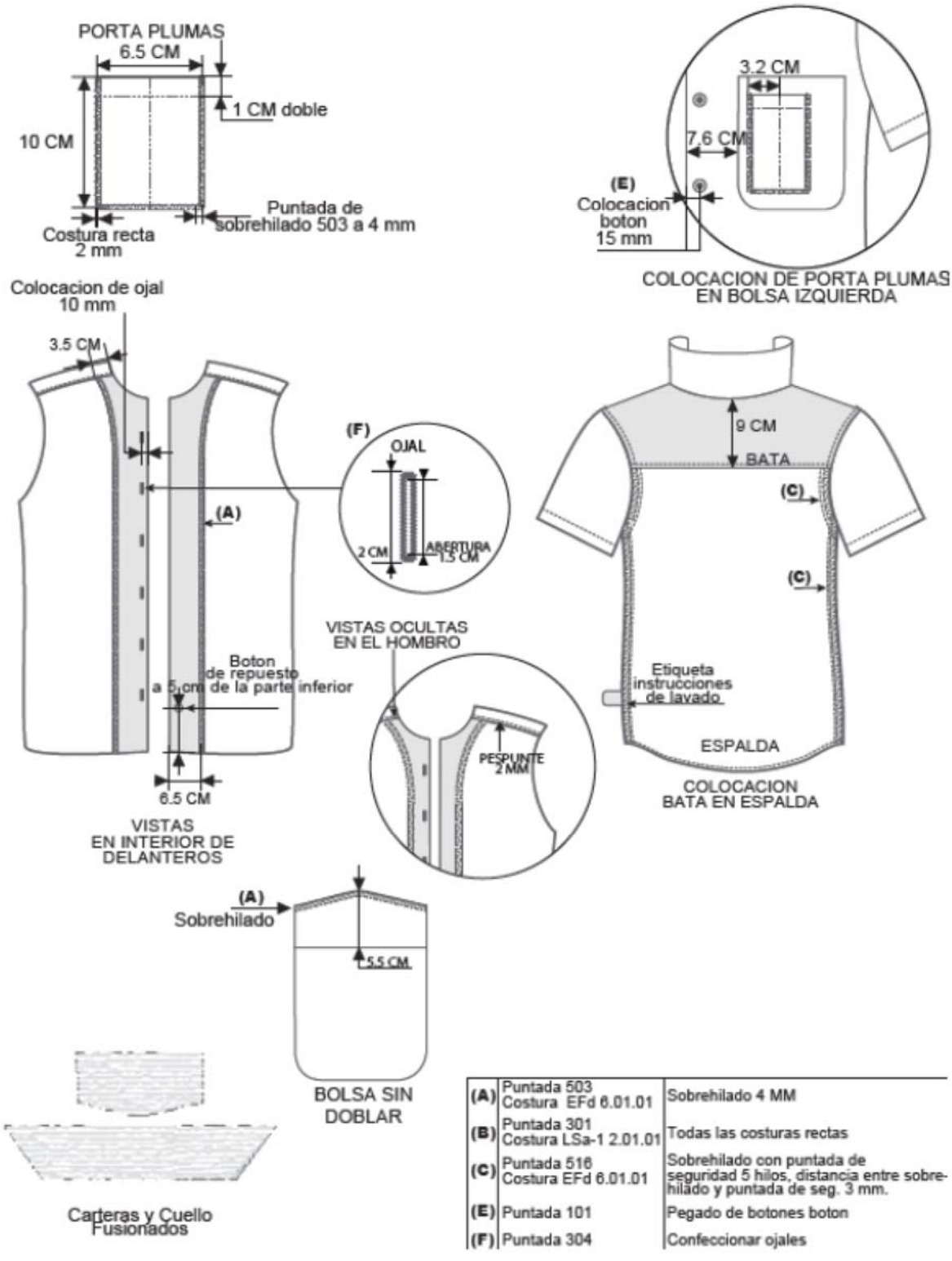
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



SIN CLASIFICACIÓN

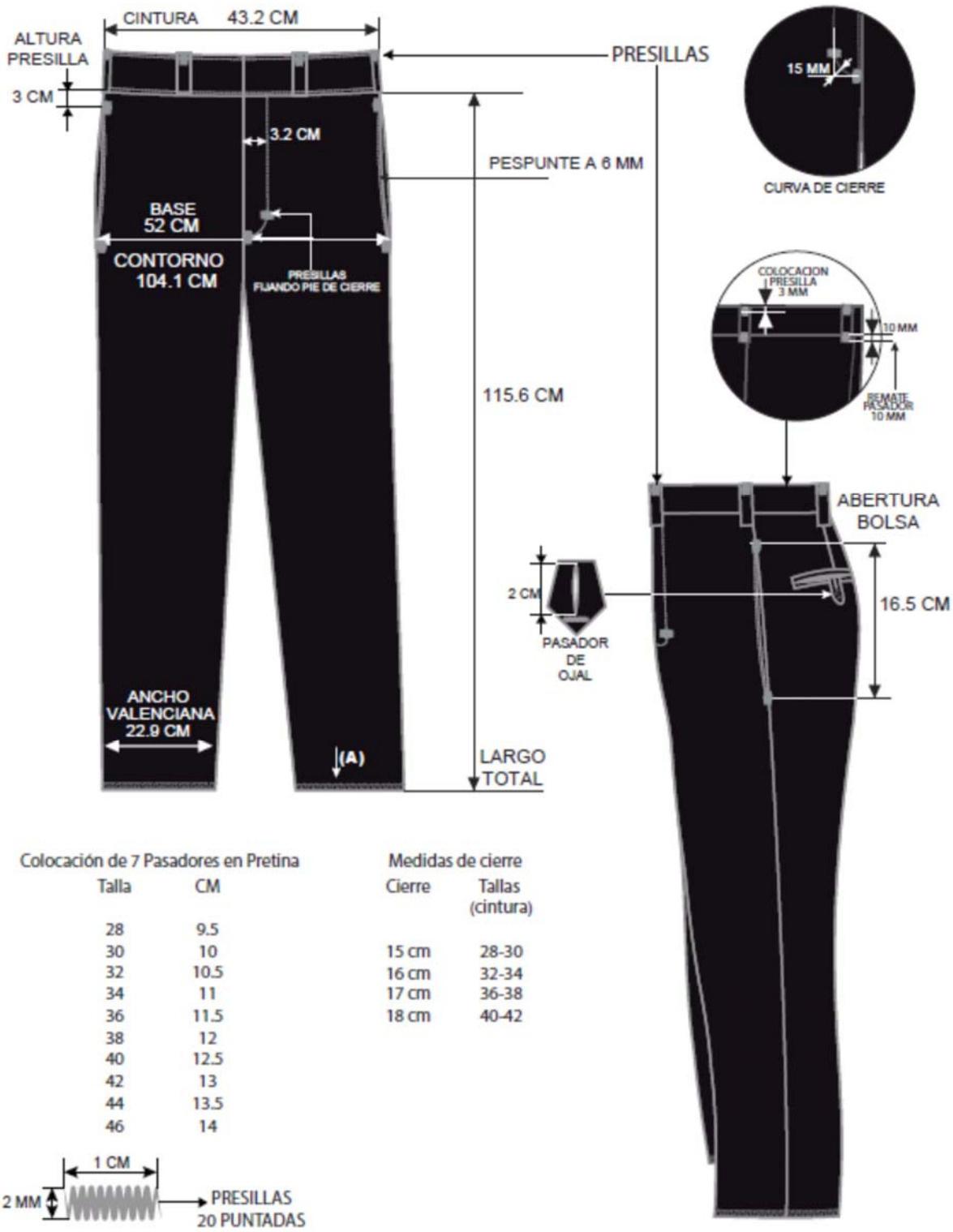
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



(A)	Puntada 503 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado 4 MM
(B)	Puntada 301 Costura LSa-1 2.01.01	Todas las costuras rectas
(C)	Puntada 516 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos, distancia entre sobre-hilado y puntada de seg. 3 mm.
(E)	Puntada 101	Pegado de botones boton
(F)	Puntada 304	Confeccionar ojales

SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



Colocación de 7 Pasadores en Pretina

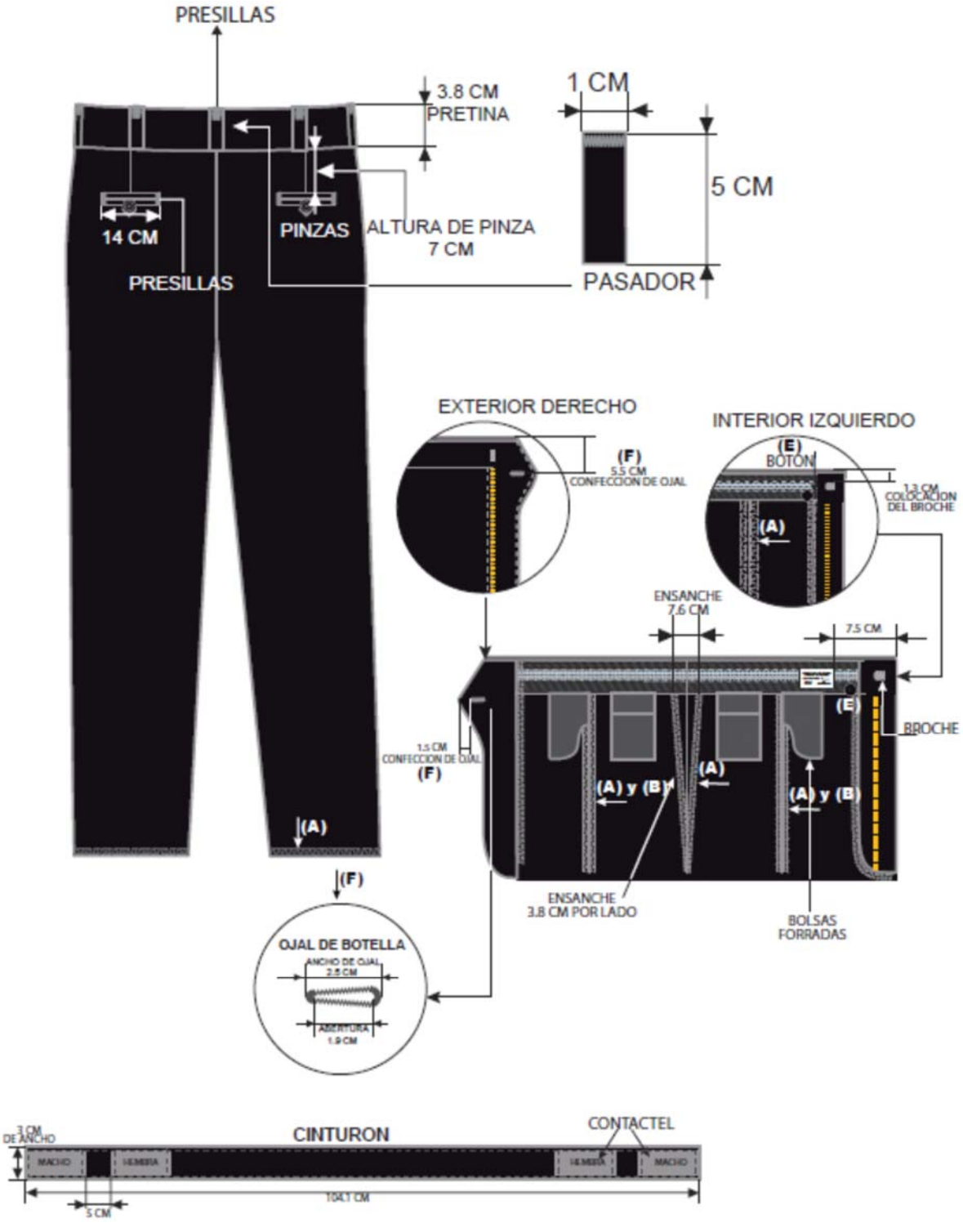
Talla	CM
28	9.5
30	10
32	10.5
34	11
36	11.5
38	12
40	12.5
42	13
44	13.5
46	14

Medidas de cierre

Cierre	Tallas (cintura)
15 cm	28-30
16 cm	32-34
17 cm	36-38
18 cm	40-42

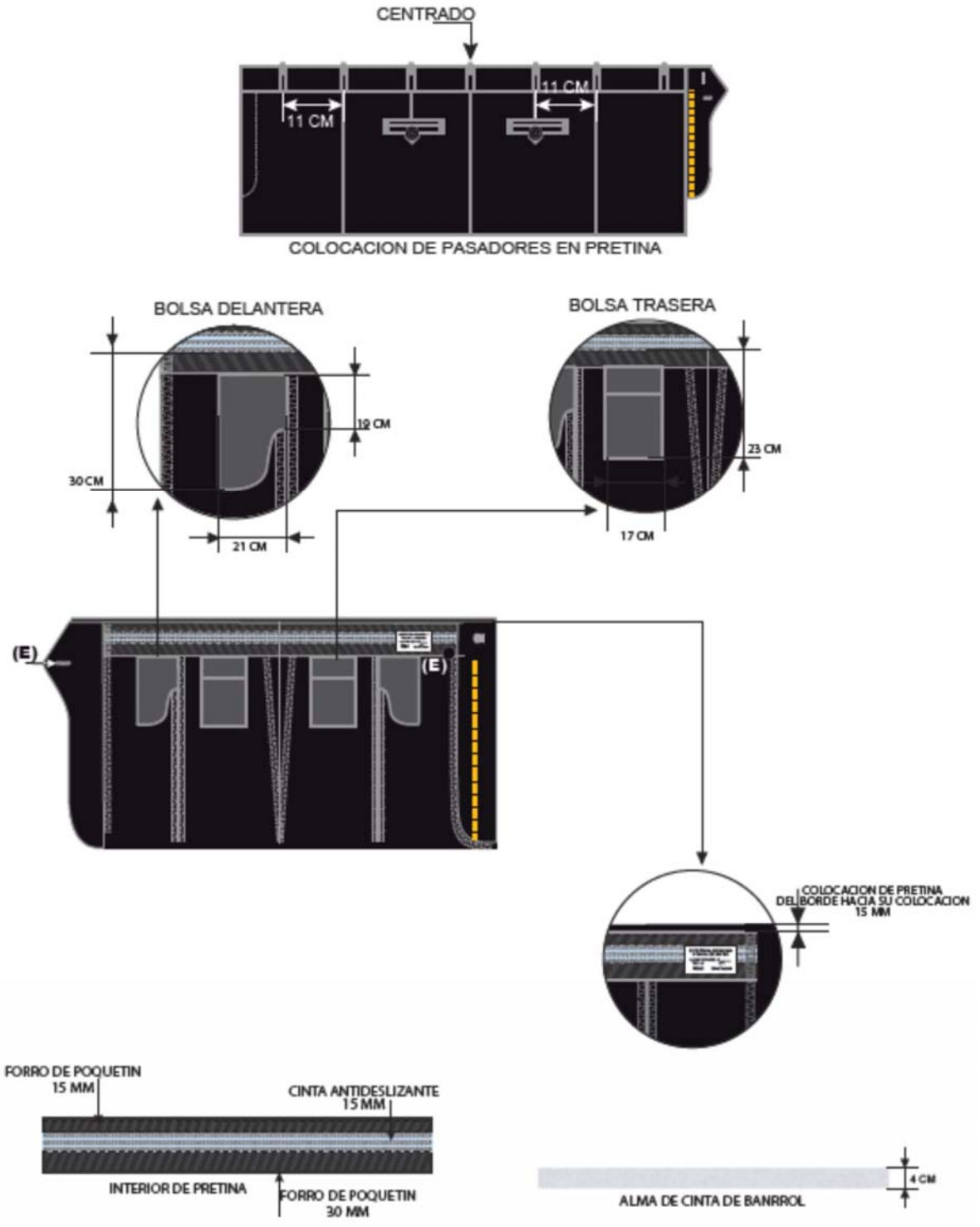
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



SIN CLASIFICACIÓN

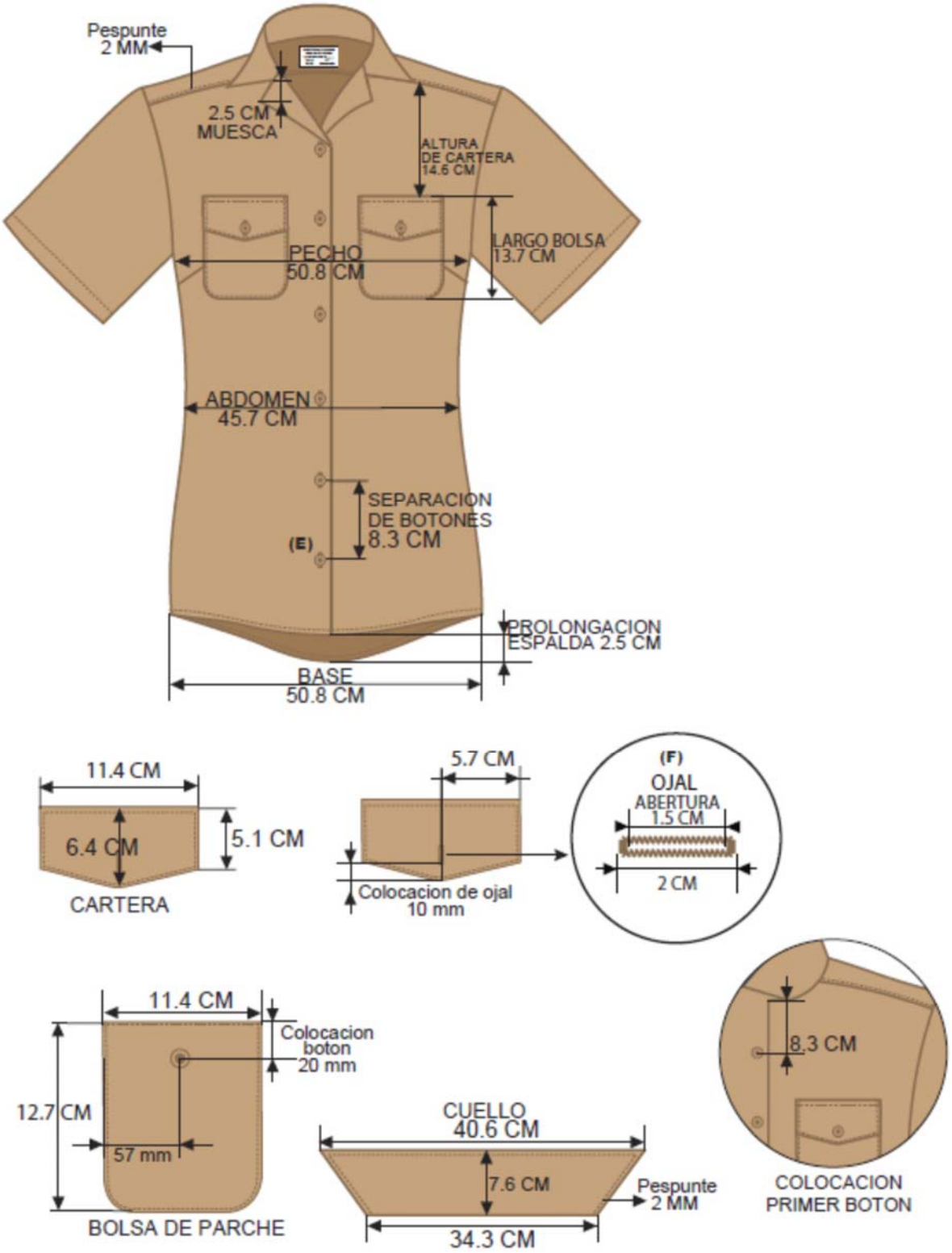
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



SIN CLASIFICACIÓN

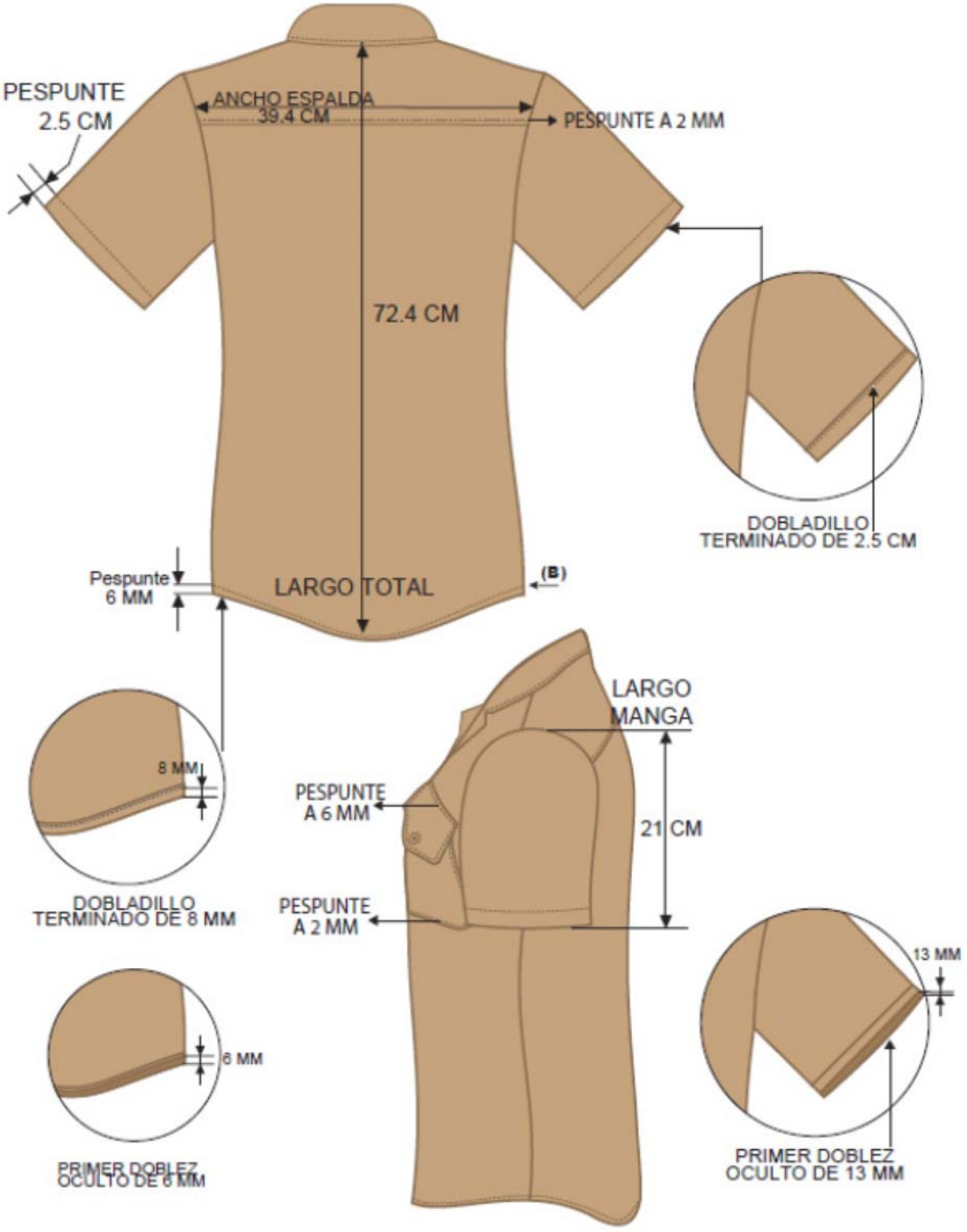
FIGURA 3: UNIFORME ORDINARIO DE FAENAS

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



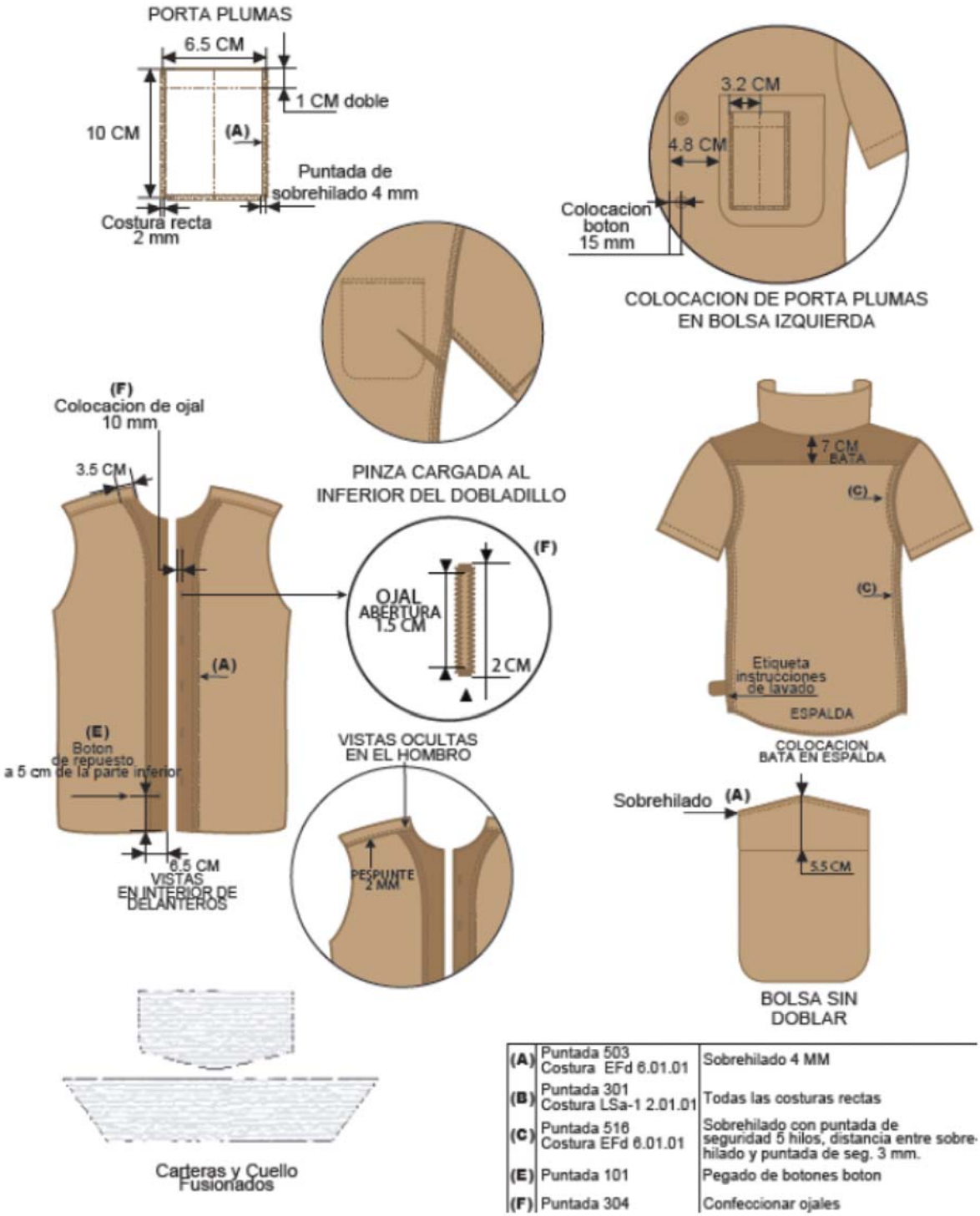
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



SIN CLASIFICACIÓN

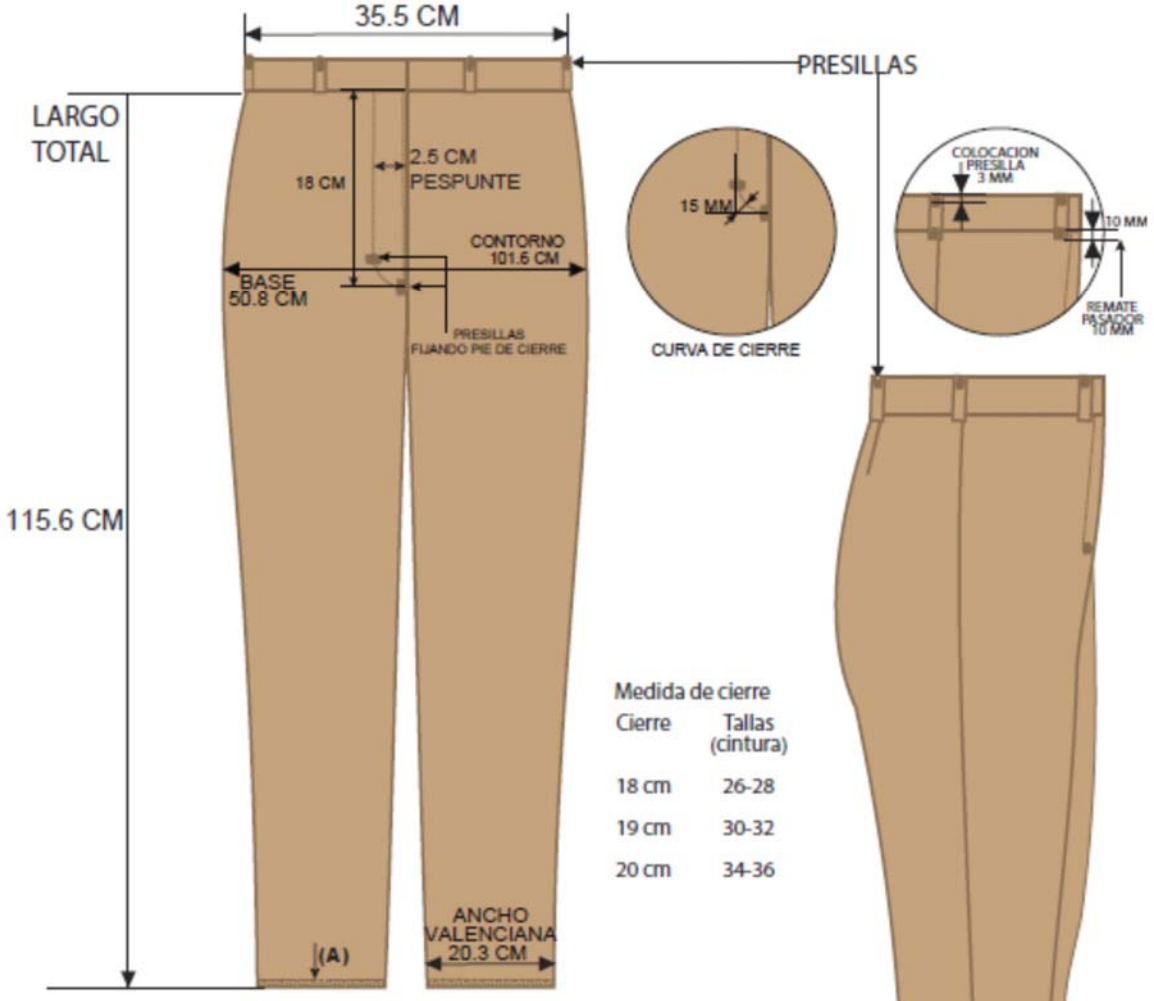
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



(A)	Puntada 503 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado 4 MM
(B)	Puntada 301 Costura LSa-1 2.01.01	Todas las costuras rectas
(C)	Puntada 516 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos, distancia entre sobrehilado y puntada de seg. 3 mm.
(E)	Puntada 101	Pegado de botones boton
(F)	Puntada 304	Confeccionar ojales

SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



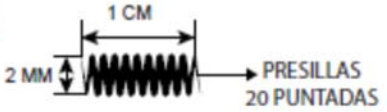
Medida de cierre

Cierre	Tallas (cintura)
18 cm	26-28
19 cm	30-32
20 cm	34-36

Colocación de Pasadores en Pretina

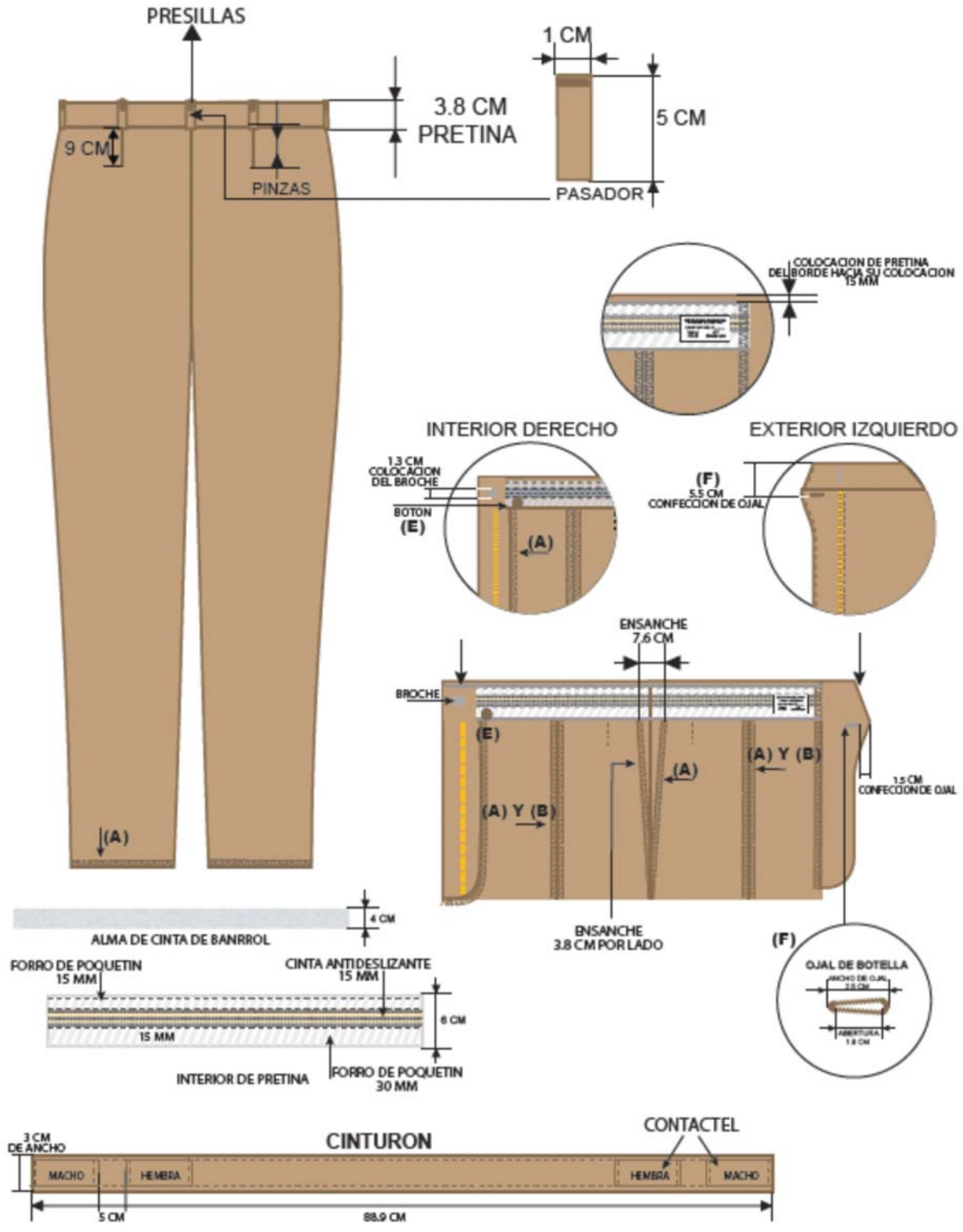
Talla (cintura)	CM
22	7.5
24	8
26	8.5
28	9
30	9.5
32	10
34	10.5
36	11
38	11.5





SIN CLASIFICACIÓN

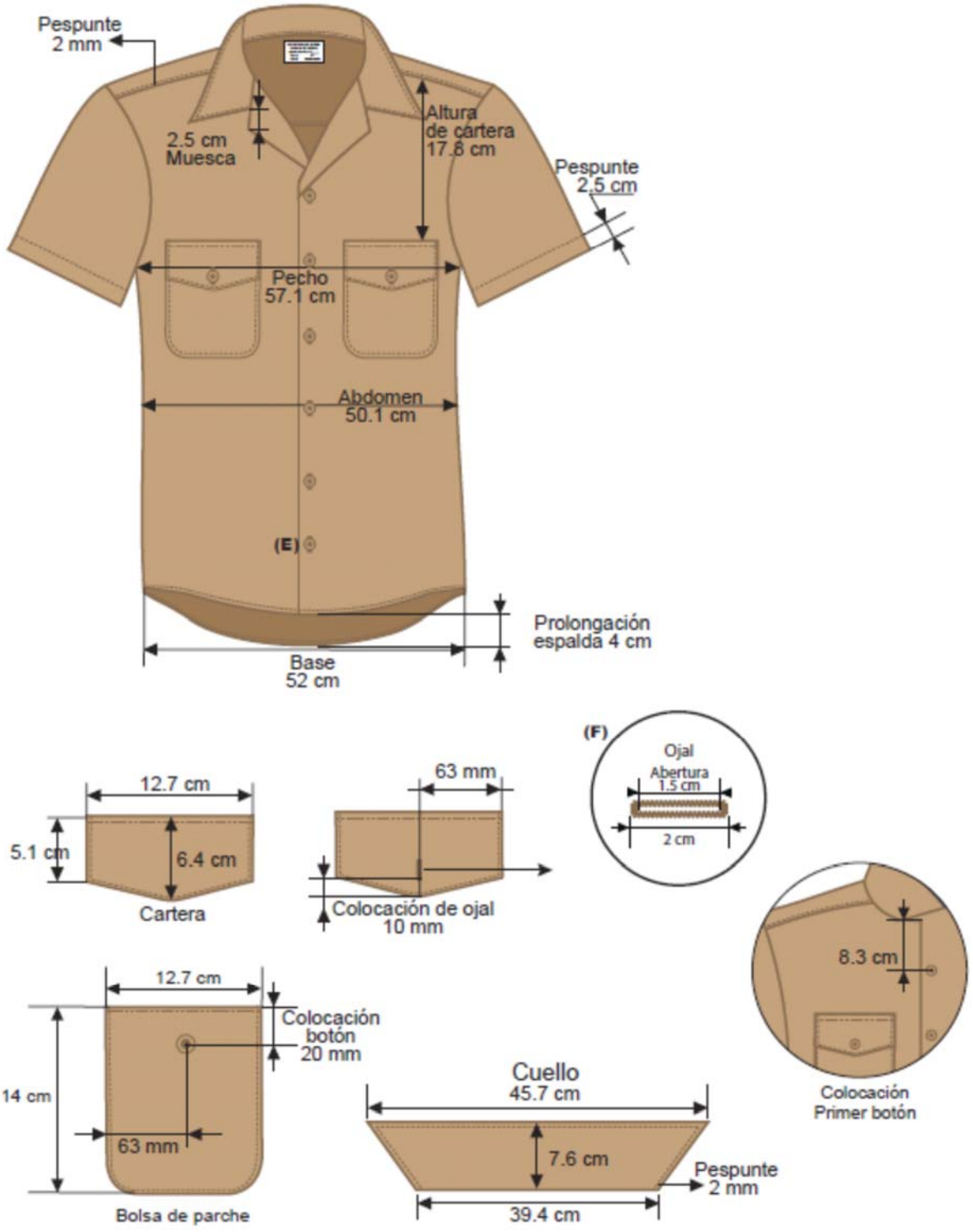
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL FEMENINO



LAS MEDIDAS Y CARACTERÍSTICAS DE LA FALDA CAQUI SON LAS MISMAS DEL UNIFORME ORDINARIO DE VERANO.

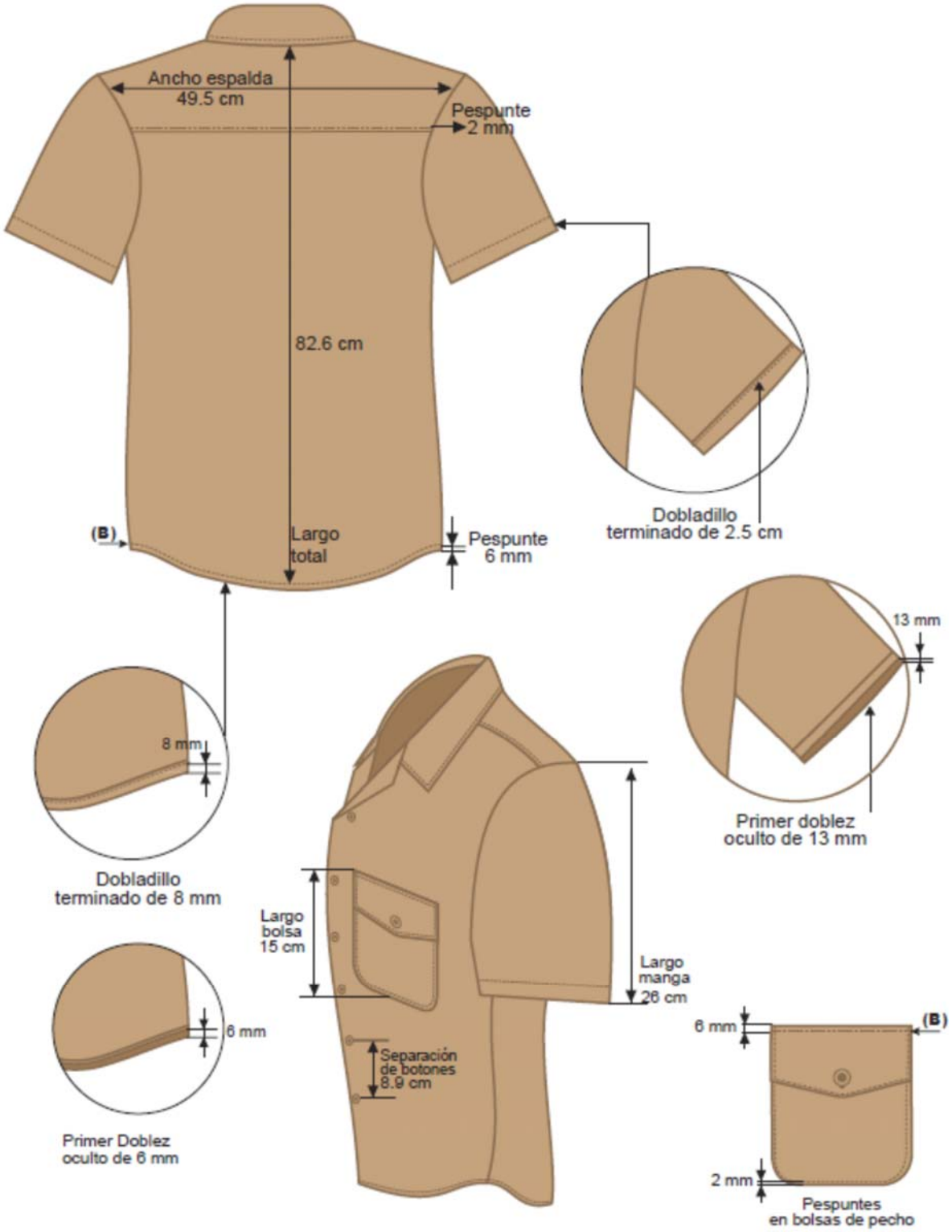
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



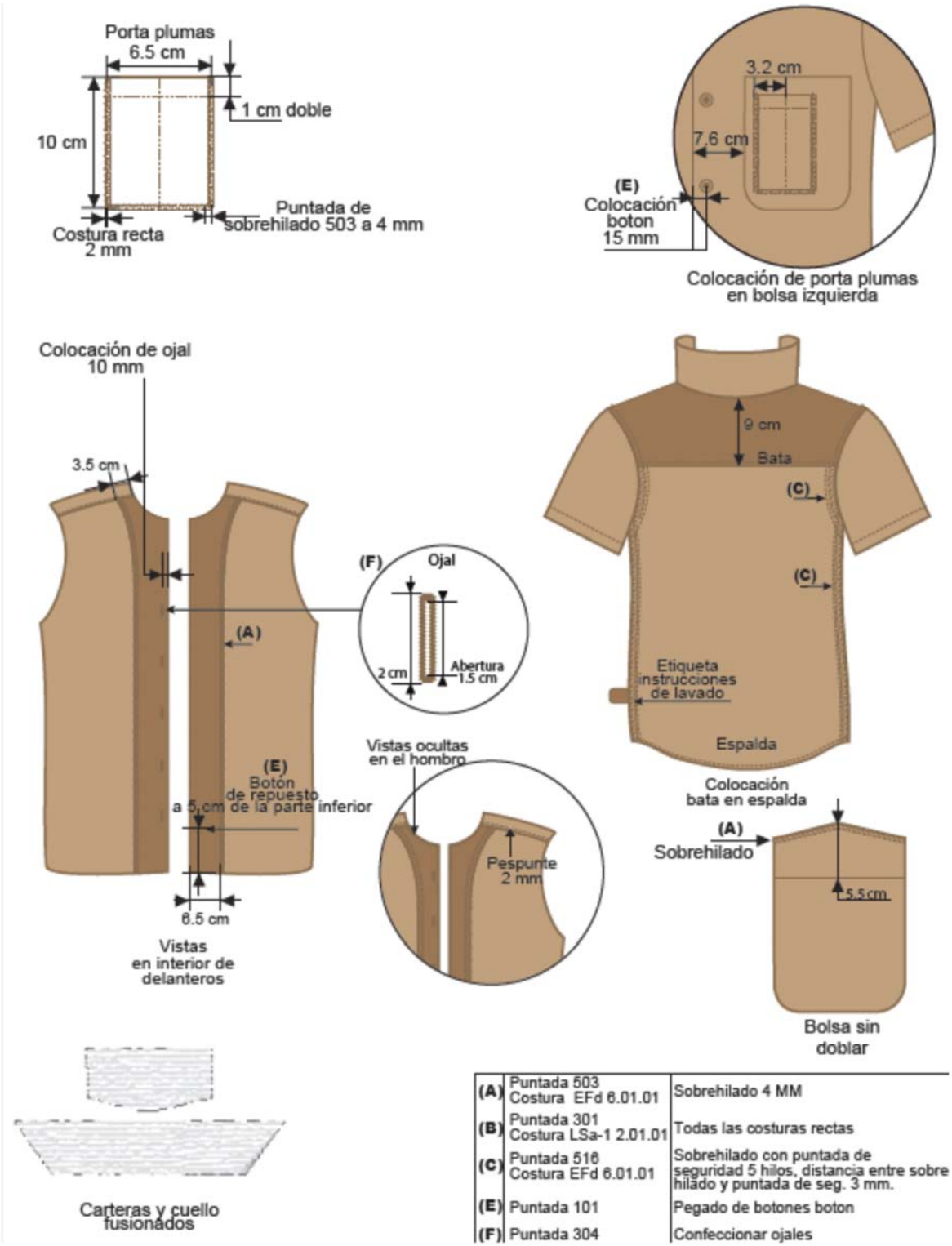
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



SIN CLASIFICACIÓN

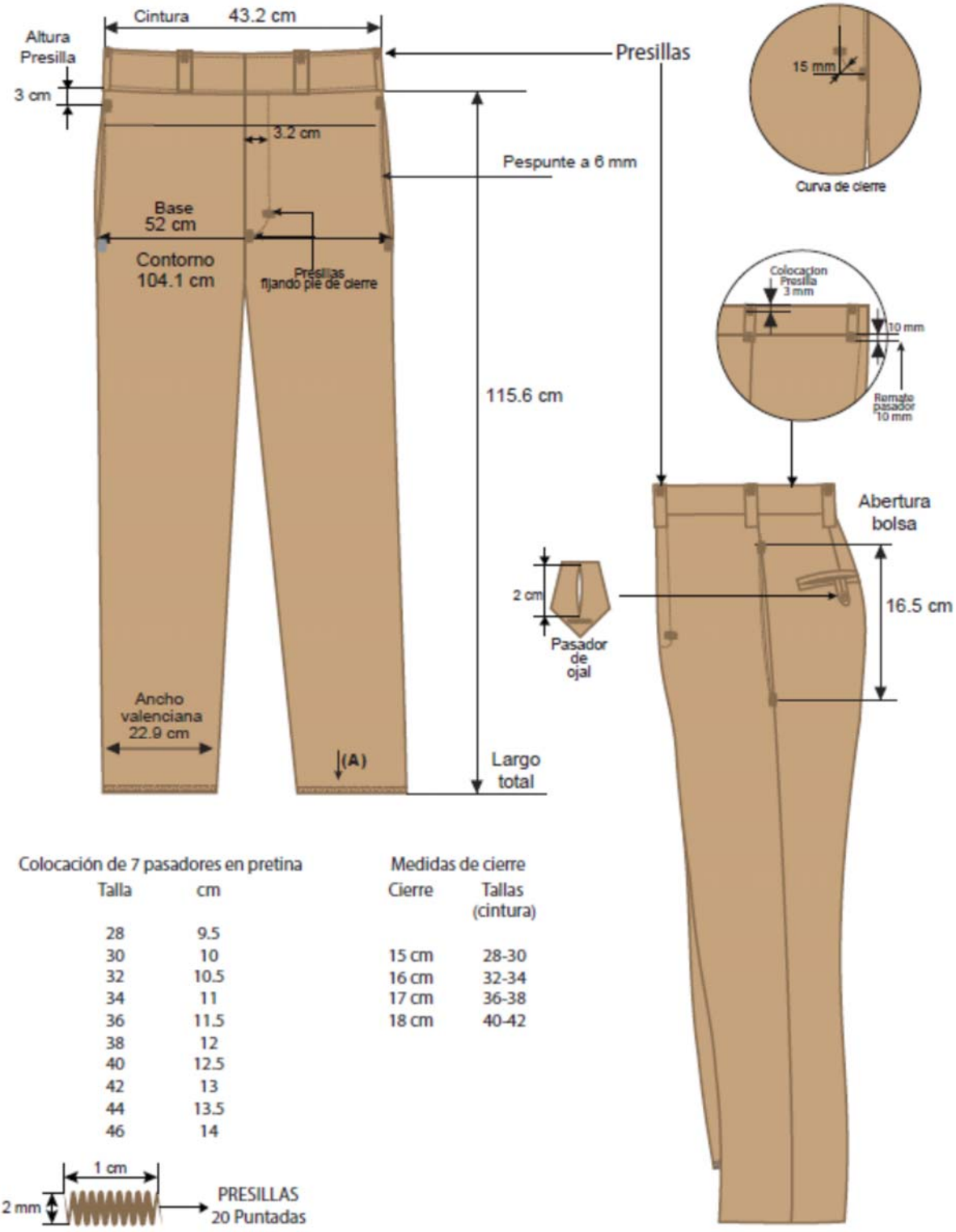
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



(A)	Puntada 503 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado 4 MM
(B)	Puntada 301 Costura LSa-1 2.01.01	Todas las costuras rectas
(C)	Puntada 516 Costura EFd 6.01.01	Sobrehilado con puntada de seguridad 5 hilos, distancia entre sobre hilado y puntada de seg. 3 mm.
(E)	Puntada 101	Pegado de botones boton
(F)	Puntada 304	Confeccionar ojales

SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO



Colocación de 7 pasadores en pretina

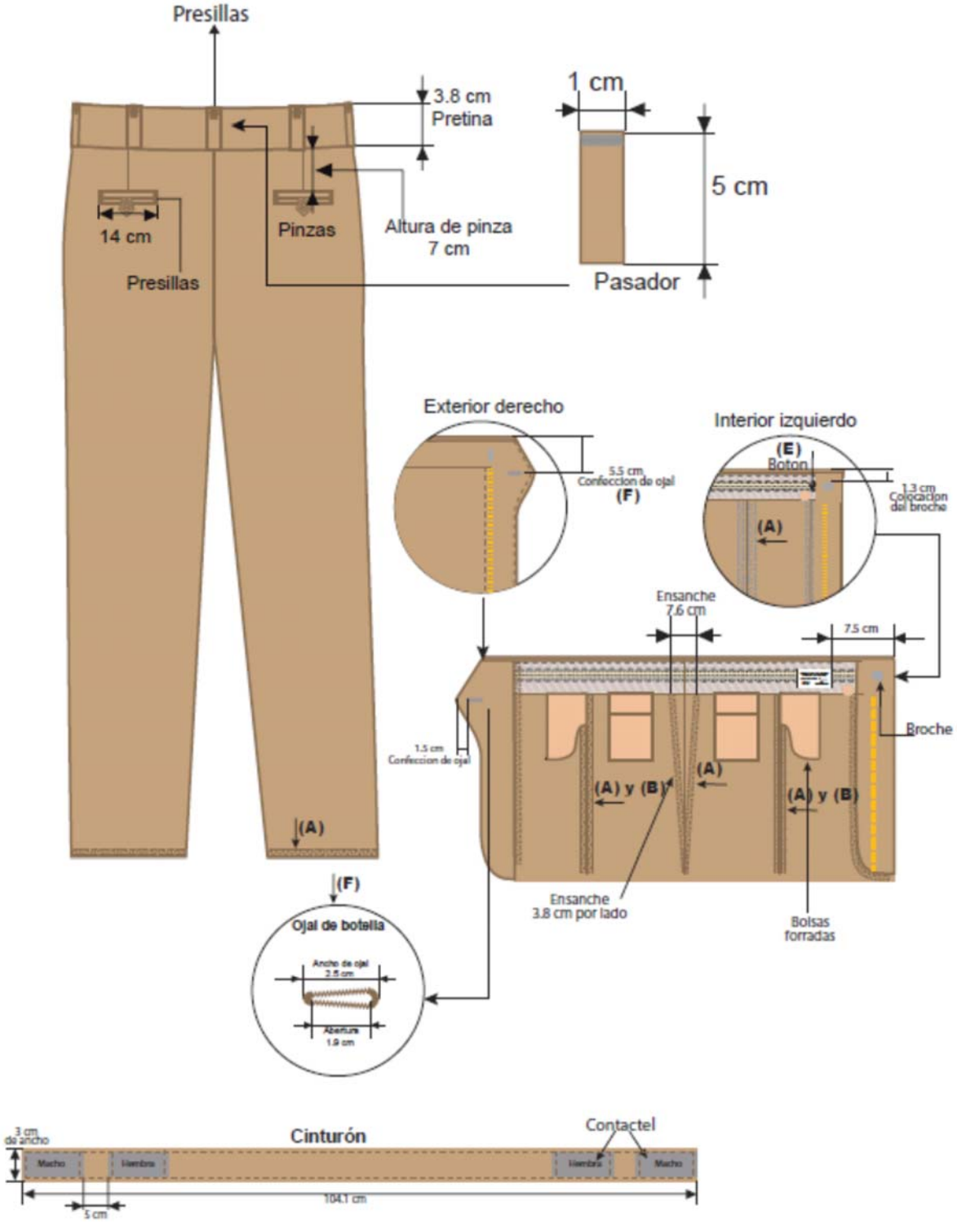
Talla	cm
28	9.5
30	10
32	10.5
34	11
36	11.5
38	12
40	12.5
42	13
44	13.5
46	14

Medidas de cierre

Cierre	Tallas (cintura)
15 cm	28-30
16 cm	32-34
17 cm	36-38
18 cm	40-42

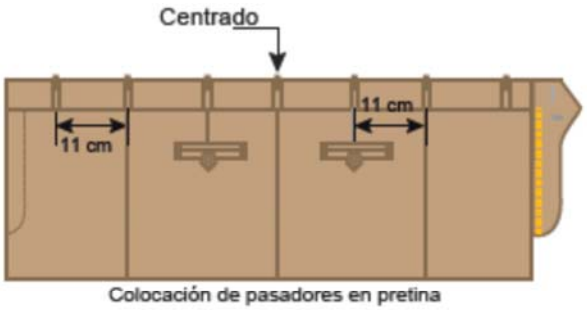
SIN CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO

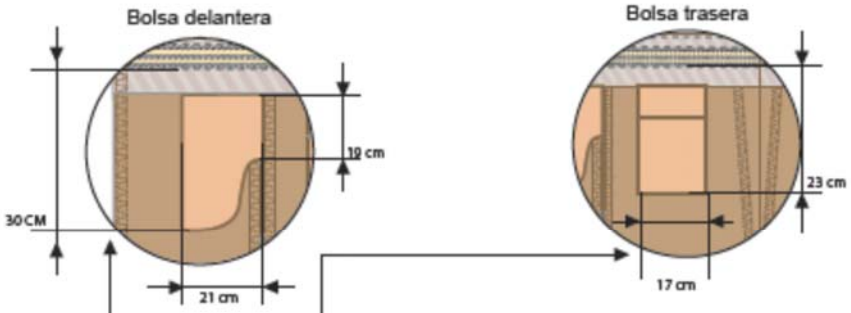


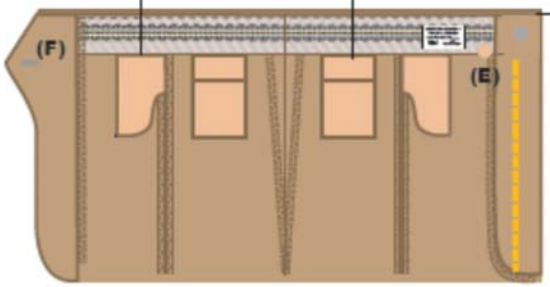
SIN CLASIFICACIÓN

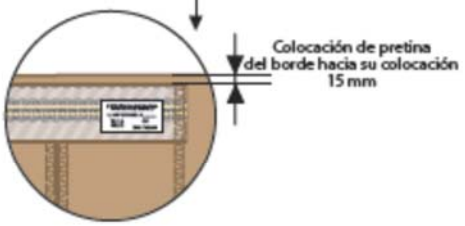
DESCRIPCIÓN GRÁFICA PERSONAL MASCULINO

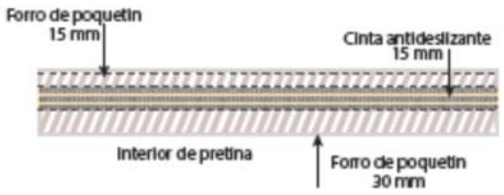


Colocación de pasadores en pretina











SIN CLASIFICACIÓN

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Manual de Uniformes del Personal de la marina mercante mexicana, expedido mediante Acuerdo Secretarial 306/2021 del trece de agosto de dos mil veintiuno.

"COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"

Dado en la Ciudad de México, el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.- Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FERROSILICOMANGANESO ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C.Rev. 15/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 24 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva *ad-valorem* de 51.28%.

B. Aclaración

2. El 21 de septiembre de 2006, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se aclara la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, publicada el 24 de septiembre de 2003", mediante la cual la Secretaría aclaró que la cuota compensatoria definitiva de 51.28% señalada en el punto anterior, aplica a las importaciones que ingresan por los regímenes aduaneros temporal y definitivo, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante Regla Octava.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 8 de febrero de 2010, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", mediante la cual la Secretaría determinó modificar la cuota compensatoria de 51.28% a 16.59% y mantenerla vigente por cinco años más, contados a partir del 25 de septiembre de 2008.

4. El 9 de octubre de 2014, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria de 16.59%, señalada en el punto 3 de la presente Resolución, contados a partir del 25 de septiembre de 2013.

5. El 20 de agosto de 2019, se publicó en el DOF la "Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia", mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria de 16.59%, señalada en el punto 3 de la presente Resolución, contados a partir del 25 de septiembre de 2018.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 2 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el "Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias", mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el ferrosilicomanganeso originario de Ucrania, objeto del presente procedimiento, y señaló como último día de vigencia el 25 de septiembre de 2023.

E. Manifestación de interés

7. El 18 de agosto de 2023, Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V., en adelante Minera Autlán, manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania.

F. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio

8. El 22 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual la Secretaría fijó como periodo de examen y de la revisión de oficio el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023.

G. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio

1. Descripción del producto

9. El ferrosilicomanganeso es una ferroaleación compuesta de manganeso, silicio y hierro. Normalmente contiene pequeños porcentajes de carbón, fósforo y azufre. El nombre genérico y comercial es silicomanganeso y se conoce con el nombre técnico de ferrosilicomanganeso.

2. Tratamiento arancelario

10. Actualmente, el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.30.01 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 00 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 72.02	Ferroaleaciones.
Subpartida 7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.
Fracción 7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
NICO 00	Ferro-sílico-manganeso.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022 y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

11. El producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del Capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 (Industria Siderúrgica) de la TIGIE.

12. La unidad de medida para el ferrosilicomanganeso que utiliza la TIGIE es el kilogramo, mientras que en las operaciones comerciales prevalece la tonelada.

13. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022 y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones de ferrosilicomanganeso que ingresan a través de la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel de 35%, aplicable a partir del 23 de abril de 2024 con una vigencia de dos años.

14. El 9 de mayo de 2022, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior" y el 25 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual, en su Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II, las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7202.30.01 de la TIGIE se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

15. Los insumos utilizados en la elaboración del ferrosilicomanganeso son el mineral de manganeso, coque, cuarzo, electricidad y mano de obra. El proceso productivo es igual o similar en todo el mundo y puede llevarse a cabo de dos formas: en hornos eléctricos y en altos hornos. En México, el proceso de producción utilizado es el de horno eléctrico.

16. El proceso de fabricación de ferrosilicomanganeso en horno eléctrico consiste en la reducción con carbón de los óxidos de manganeso, hierro y silicio. El manganeso en forma de óxidos es aportado por los minerales de manganeso o escorias de ferromanganeso o ferrosilicomanganeso. El hierro está asociado con el propio mineral de manganeso y la sílice es aportada por el cuarzo y los propios minerales de manganeso. El agente reductor es el carbono contenido en el coque metalúrgico.

17. Con la mezcla de materias primas se alimenta al horno eléctrico, el cual se calienta hasta temperaturas de 1,400 °C, que generan reacciones químicas para producir la aleación fundida (ferrosilicomanganeso) y escoria, que se desalojan del horno periódicamente a través de un orificio de vaciado. La aleación sólida se remueve, quiebra y criba para clasificar los diferentes tamaños que solicitan los clientes.

4. Usos y funciones

18. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es una materia prima para producir acero. Se utiliza como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros. También sirve como elemento de aleación en los productos de soldadura y en la fabricación de aceros de grano fino y de alto grado de limpieza.

19. El ferrosilicomanganeso se usa en la producción de acero cuando se requiere un efecto de desoxidación por una combinación de silicio y manganeso. Asimismo, una característica del ferrosilicomanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

H. Convocatoria y notificaciones

20. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

21. El 22 de septiembre de 2023, la Secretaría notificó el inicio del procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio al productor nacional y al gobierno de Ucrania.

I. Partes interesadas comparecientes

22. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productor nacional

Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Av. Revolución no. 1267, piso 19, oficina A
Torre IZA BC, Portal San Ángel
Col. Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

2. Gobierno

Embajada de Ucrania en México
Blvd. de los Virreyes no. 81
Col. Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec IV Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

J. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

23. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de 15 días hábiles para que presentara su respuesta a los formularios del examen de vigencia y de la revisión de cuotas compensatorias, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El plazo venció el 24 de noviembre de 2023.

24. El 24 de noviembre de 2023, Minera Autlán presentó su respuesta a los formularios de examen de vigencia y revisión de cuota compensatoria, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convinieron, los cuales obran en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

25. La Embajada de Ucrania en México no presentó argumentos ni pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas.

K. Réplicas

26. Por lo señalado en el punto anterior, no hubo lugar a la presentación de réplicas.

L. Requerimientos de información

1. Prórroga

27. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 22 de enero de 2024.

2. Partes

a. Productor nacional

i. Minera Autlán

28. El 22 de enero de 2024, Minera Autlán respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 14 de diciembre de 2023 para que, entre otras, subsanara diversas cuestiones de forma; indicara la metodología del Instituto Internacional del Manganeso, en adelante IMnI, por las siglas en inglés de International Manganese Institute, para recabar los precios de exportación; describiera el proceso de descarga de las "Matrices de Comercio Mensuales de Manganeso" y proporcionara capturas de pantalla o la publicación completa; explicara por qué la información a nivel subpartida es idónea para el cálculo del precio de exportación; aportara las pruebas para el ajuste del flete interno de Ucrania a Polonia; presentara los correos electrónicos para corroborar el flete interno y la información económica para llevar el ajuste al periodo de examen y de la revisión; aportara la metodología utilizada por Metal Expert, LLC., en adelante Metal Expert, para estimar los precios internos y demostrara que es una fuente confiable; aclarara los términos *offer*, *contracts* y *delivery point*; presentara los precios para el mes de noviembre de 2022 que omitió; aclarara por qué las referencias de precios internos indican una concentración de manganeso al 65%, mientras que CRU International, Ltd., en adelante CRU, reporta concentraciones diferentes; aportara capturas de pantalla del proceso de descarga de los precios internos y las pruebas que sustenten las cifras reportadas y que se trata de precios para venta en el mercado interno de Ucrania; proporcionara la comunicación completa de la cotización para ajustar el valor normal por flete interno; justificara las ubicaciones de las plantas consideradas en el ajuste por flete interno y aportara la información económica para llevar el monto del ajuste al periodo de examen y de la revisión; indicara los conceptos que están incluidos en el término de venta reportado; presentara las pruebas para ajustar los precios internos a nivel ex fábrica; aportara las pruebas que sustenten que se trata de precios entregados en el lugar convenido con el cliente y que incluyen los gastos para la transportación del producto; indicara el contenido de manganeso del precio de exportación y aportara las pruebas correspondientes; explicara por qué sería pertinente el contenido de manganeso de 67.92% que aplicó en su cálculo; describiera la metodología del ajuste por diferencias físicas, los componentes considerados y por qué sería pertinente utilizarla; justificara que los precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales, explicara la metodología y acompañara las pruebas correspondientes; realizara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; proporcionara de manera completa las "Perspectivas del Mercado de Manganeso – Revisión Estadística", publicadas por CRU, en agosto de 2023, o bien, las capturas de pantalla con la secuencia para obtener la información de los países productores, consumidores, exportadores e importadores de ferrosilicomanganeso, en el periodo analizado; revisara y justificara las operaciones incluidas como producto objeto de examen de vigencia y de la revisión; presentara nuevamente la base de importaciones que permita identificar y obtener las cifras específicas del producto objeto de examen y de la revisión; justificara las diferencias en el volumen de las importaciones; explicara la forma en la que obtuvo su capacidad instalada en el periodo analizado y proporcionara las hojas de trabajo; presentara el balance general para el primer semestre de 2022, los estados de flujo de efectivo de 2020 a 2022, los balances para 2020 y 2021, los estados de variaciones en el capital contable para 2020 a 2021, el estado de costos y gastos a nivel unitario incluyendo una explicación de los cálculos y fuentes utilizadas; justificara los volúmenes proyectados de las exportaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania que ingresarían al mercado mexicano, en caso de la eliminación de la cuota compensatoria; proporcionara las publicaciones o capturas de pantalla y la secuencia para obtener la producción y capacidad de producción de ferrosilicomanganeso de la industria de Ucrania; presentara las cifras de importaciones de ferrosilicomanganeso realizadas por Ucrania en el periodo analizado y considerara dichas cifras para calcular el consumo interno y el potencial exportador de ferrosilicomanganeso de Ucrania; proporcionara información sobre posibles incrementos de capacidad para producir ferrosilicomanganeso en Ucrania con los cálculos, fórmulas y fuentes utilizadas; justificara por qué sería razonable la proyección del volumen de importaciones de Ucrania, en caso de eliminar la cuota compensatoria; aclarara por qué al precio proyectado internado a México de las importaciones de Ucrania se agregan otros gastos, pero no el seguro por flete marítimo;

proporcionara las pruebas del tipo y peso del contenedor que utiliza para dicho cálculo, su metodología y hojas de trabajo; aclarara inconsistencias del cálculo del derecho de trámite aduanero; explicara los factores y mecanismos mediante los cuales las importaciones objeto de examen y de la revisión afectarían a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso, en caso de que la cuota compensatoria fuera eliminada, rectificara sus proyecciones y los supuestos utilizados; aclarara por qué utilizó la información del costo de la mercancía vendida del periodo julio 2018 a junio 2019 y no la del periodo de examen y de la revisión, y por qué no corresponde con la proyección de los elementos que integran el costo que reportó; explicara por qué en la determinación de las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades no consideró ningún otro parámetro; realizara los cambios correspondientes en el estado de costos, ventas y utilidades orientado al mercado interno a nivel total y unitario, en caso de realizar modificaciones a las proyecciones de los indicadores económicos, y para que explicara por qué el precio proyectado del producto similar total no lo afecta con ningún incrementable o cualquier otro elemento que pueda prever.

b. Gobierno

i. Embajada de Ucrania en México

29. El 14 de diciembre de 2023, la Secretaría requirió a la Embajada de Ucrania en México para que, entre otras, proporcionara las estadísticas de exportación de Ucrania al resto del mundo de ferrosilicomanganeso, en la codificación arancelaria más desagregada posible; presentara los precios de ferrosilicomanganeso en el mercado interno de Ucrania, en el periodo de examen y de la revisión; aportara la información y pruebas de los ajustes para llevar el precio de exportación y las ventas internas a nivel ex fábrica; presentara las cifras de la industria de Ucrania fabricante de ferrosilicomanganeso para el periodo de análisis y las pruebas correspondientes, así como la metodología y las hojas de trabajo utilizadas. El plazo venció el 15 de enero de 2024; sin embargo, la Embajada de Ucrania en México no presentó respuesta.

3. No partes

30. El 14 de diciembre de 2023, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en adelante CANACERO, para que proporcionara las cifras del volumen de producción nacional de ferrosilicomanganeso de cada uno de los productores nacionales de los que tuviera conocimiento, durante el periodo de análisis. Presentó su respuesta el 22 de diciembre de 2023 y se tuvo por recibida el 3 de enero de 2024, de conformidad con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los días que no se considerarán hábiles por la Secretaría de Economía", publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2023.

M. Resolución Preliminar de la revisión de oficio

31. El 21 de marzo de 2024, se publicó en el DOF la "Resolución preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual la Secretaría determinó continuar el procedimiento administrativo de la revisión de oficio sin modificar la cuota compensatoria de 16.59% señalada en el punto 5 de la presente Resolución.

32. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y las convocó para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

N. Argumentos y pruebas complementarias

33. El 29 de febrero de 2024, la Secretaría notificó a Minera Autlán y a la Embajada de Ucrania en México la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas del examen de vigencia, y las convocó para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

34. El 15 de abril de 2024, Minera Autlán presentó sus argumentos y pruebas complementarias correspondientes al procedimiento administrativo de examen de vigencia y el 22 de abril de 2024 los correspondientes a la revisión de oficio. La Embajada de Ucrania en México no presentó argumentos ni pruebas complementarias.

O. Requerimientos de información

1. Prórrogas

35. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de tres días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 21 de mayo de 2024.

2. Partes

a. Productor nacional

i. Minera Autlán

36. El 21 de mayo de 2024, Minera Autlán respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 2 de mayo de 2024 para que, entre otras, presentara la serie de datos del tipo de cambio de euros a dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, que utilizó en el cálculo del ajuste del flete interno e indicara la fuente; aclarara si el contenido de manganeso utilizado en la estimación de los costos de producción se encuentra en la misma base que los precios internos y, por lo tanto, son comparables; aportara la información financiera referente a los gastos generales para demostrar que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales; proporcionara los informes completos "Manganese Ferroalloy Cost Data Service, September 2023", "Manganese Market Outlook" publicado por CRU en agosto de 2023 y "Matrices de Comercio Mensuales de Manganeso" publicado por el IMnI el 25 de septiembre de 2023, y demostrara cómo obtuvo dichos informes de las páginas de Internet de CRU y del IMnI; exhibiera el balance general para el primer semestre de 2022; explicara a qué se refiere el concepto de "Efecto de Conversión" en los estados de costos, ventas y utilidades totales y unitarias correspondientes al periodo analizado; explicara y presentara los cálculos empleados en la determinación de los costos unitarios y de los elementos que lo integran, e incluyera la metodología de determinación y proyección de todos los elementos del estado de costos, ventas y utilidades unitarios; derivado del señalamiento de que Ucrania está reactivando plantas de producción de ferrosilicomanganeso a su total capacidad, demostrara que el nivel de producción que efectivamente alcanzaría dicha reactivación coincide con las cifras que proporcionó para el periodo de examen y de la revisión; probara que las plantas de producción de ferrosilicomanganeso en Ucrania se encuentran operando a pesar del conflicto bélico con la Federación de Rusia, en adelante Rusia, y que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, dichos productos podrían salir del puerto de Odesa, Ucrania y dirigirse al mercado mexicano; sustentara su estimación del volumen de las importaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania y de los otros orígenes en caso de la eliminación de la cuota compensatoria, y que incluya respecto del mercado nacional e internacional, las similitudes y diferencias en el comportamiento (caída o crecimiento) en volúmenes y precios, así como la participación de Ucrania y del resto de los países y hacer una comparación entre el periodo de examen y de la revisión, con el periodo investigado en el que sustentó sus proyecciones; explicara el razonamiento económico que justificara su estimación de la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI; describiera la metodología que utilizó para calcular la acumulación de la inflación del periodo de examen y de la revisión, así como la hoja de cálculo; aclarara por qué la inflación de los periodos julio 2018 a junio 2019, julio 2019 a junio 2020, julio 2020 a junio 2021, julio 2021 a junio 2022 es la misma que se obtuvo en el periodo de examen y de la revisión; explicara la metodología para obtener el derecho de trámite aduanero; expusiera y presentara los cálculos empleados en la determinación de precios y costos unitarios de los elementos que lo integran e incluyera la metodología de determinación y proyección, y rectificara los cálculos de la producción de ferrosilicomanganeso de la industria de Ucrania, derivado de las diferencias entre la metodología y su aplicación en el cálculo de las cifras del periodo analizado.

b. Gobierno

i. Embajada de Ucrania en México

37. El 2 de mayo de 2024, la Secretaría requirió a la Embajada de Ucrania en México para que acreditara que las plantas de producción de ferrosilicomanganeso en Ucrania se encuentran operando a pesar del conflicto bélico con Rusia, y demostrara que, desde el puerto de Odesa, Ucrania, existen exportaciones de ferrosilicomanganeso. El plazo venció el 16 de mayo de 2024; sin embargo, la Embajada de Ucrania en México no presentó respuesta.

P. Hechos esenciales

38. El 3 de junio de 2024, la Secretaría notificó a Minera Autlán y a la Embajada de Ucrania en México los hechos esenciales del presente procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping. El 17 de junio de 2024, Minera Autlán presentó argumentos a los hechos esenciales, los cuales obran en el expediente administrativo del caso y se consideraron para emitir la presente Resolución. La Embajada de Ucrania en México no presentó argumentos a los hechos esenciales.

Q. Audiencia pública

39. El 10 de junio de 2024, se celebró la audiencia pública de este procedimiento, la cual contó con la participación de Minera Autlán, quien tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA.

R. Alegatos

40. El 17 de junio de 2024, Minera Autlán presentó sus alegatos, los cuales obran en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para emitir la presente Resolución. La Embajada de Ucrania en México no presentó alegatos.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

41. Con fundamento en los artículos 68, último párrafo y 89 F, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión ordinaria del 2 de agosto de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

42. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE; 80, 83, fracción I, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

43. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la LFPCA, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

44. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

45. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

46. En el presente procedimiento no compareció ninguna empresa productora exportadora de Ucrania, ni alguna empresa importadora de la mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio. El gobierno de Ucrania compareció a través de su Embajada en México, en conjunto con el Ministerio de Economía de Ucrania; sin embargo, no aportó información relativa al cálculo del margen de dumping; en consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios a partir de la información y pruebas presentadas por Minera Autlán, así como con la información de la que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, segundo párrafo y 64, último párrafo de la LCE.

47. Minera Autlán argumentó que un examen quinquenal no tiene por objeto demostrar que durante el periodo de examen se registraron importaciones en condiciones de discriminación de precios. Manifestó que durante el presente examen de vigencia no se realizaron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania. Para sustentarlo presentó las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 de la TIGIE, que obtuvo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM. Ante esta circunstancia, señaló que el objetivo del examen de vigencia es determinar si la eliminación de cuotas compensatorias daría lugar a la repetición del dumping, conforme lo señala el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Con base en lo anterior, afirmó que aportó los elementos objetivos para demostrar que, de suprimirse o eliminarse las cuotas compensatorias vigentes sobre las importaciones del ferrosilicomanganeso de Ucrania, se repetiría el dumping.

48. Minera Autlán manifestó que en Ucrania prevalecen las condiciones que dieron lugar a la discriminación de precios y que ese país continuó con una conducta discriminadora en sus exportaciones al mercado internacional, específicamente a Polonia que fue el principal destino de sus exportaciones. Como prueba de esa conducta, indicó los márgenes de dumping encontrados en las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania, por parte de países como Rusia, la República de Corea, en adelante Corea, y los Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos. En el caso de Estados Unidos, indicó que este mantiene un derecho antidumping de 163%. Para sustentar sus afirmaciones proporcionó los informes semestrales de las medidas antidumping reportados por dichos países a la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, e indicó la página de Internet https://www.usitc.gov/publications/701_731/pub4845.pdf de la cuarta revisión sobre la revocación de los derechos antidumping aplicada al silicomanganeso originario de la República Popular China, en adelante China, y Ucrania, llevada a cabo por la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.

49. Otra de las condiciones que señaló Minera Autlán fue la participación de Ucrania en el mercado internacional, específicamente resaltó que ese país fue el segundo exportador de ferrosilicomanganeso después de la República de la India, en adelante India, en donde ambos países representaron 42% del total de las exportaciones a nivel mundial, con una participación de 22.6% y 20.2%, respectivamente. Acotó que Ucrania reportó el precio más bajo a nivel mundial durante el periodo de examen y de la revisión, conforme a las estadísticas de exportación de ferrosilicomanganeso que obtuvo del IMnI.

50. En la etapa final del presente procedimiento, Minera Autlán argumentó que el Departamento de Comercio de Estados Unidos confirmó los derechos antidumping aplicados al ferrosilicomanganeso de Ucrania, y que de eliminarse tales derechos se repetiría un margen de dumping de 163%. Lo anterior, es otro elemento que demuestra la conducta discriminatoria de Ucrania. Para ello, aportó el documento “Resultados finales del quinto examen por extinción de las órdenes de derechos antidumping aplicados al silicomanganeso de la República Popular de China y Ucrania”, publicado el 7 de marzo de 2024 por la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.

1. Cambio de circunstancias

51. Minera Autlán afirmó que la revisión de la cuota compensatoria fue iniciada de oficio por la Secretaría e indicó que ella no la solicitó, pero que aportó la información que tuvo disponible para cooperar en la misma. Agregó que el supuesto legal de la revisión es el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, el cual presupone la existencia de exportaciones del producto al país que impuso el derecho antidumping. Al no existir exportaciones a México, la Secretaría no puede calcular márgenes de dumping reales y solo puede evaluar si el dumping y el daño se repetirían si se elimina la cuota compensatoria, conforme lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

2. Precio de exportación

a. Minera Autlán

52. Minera Autlán reiteró que durante el periodo de examen y de la revisión no se registraron importaciones de ferrosilicomanganeso. Presentó las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE, señaladas en el punto 47 de la presente Resolución. Recalcó que al no registrarse importaciones del producto objeto de examen y de la revisión, no es posible calcular el precio de exportación de Ucrania a México ni un margen de discriminación de precios real a México.

53. Minera Autlán propuso calcular el precio de exportación de Ucrania a Polonia, que fue el principal destino de sus exportaciones de ferrosilicomanganeso durante el periodo de examen y de la revisión. Para ello, aportó las estadísticas de IMnI sobre la exportación de ferrosilicomanganeso de Ucrania a diversos países a través de la subpartida 7202.30, y afirmó que los precios reportados corresponden a nivel Libre a Bordo, en adelante FOB, por sus siglas en inglés de *Free On Board,* en puerto Yuzhny, Odesa, Ucrania. Indicó que el IMnI es el organismo que representa a los productores de mineral y ferroaleaciones de manganeso a nivel mundial y que su función principal es recabar información verídica y verificable de las fuentes primarias y procurar el flujo de ella a través de sus asociados, quienes son los principales productores de cada país, por lo que IMnI es una fuente confiable.

54. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que el IMnI recopila información de las operaciones de comercio exterior de los países involucrados, a través de las instituciones encargadas de la emisión de las estadísticas oficiales de cada país que, en el caso de Ucrania, es el Comité Estatal de Aduanas de Ucrania. Para sustentarlo, presentó impresiones de pantalla del proceso de descarga de los datos para acreditar el precio de exportación que obtuvo del IMnI.

55. Ante la ausencia de empresas productoras exportadoras e importadoras del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE, reportadas en el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre los agentes aduanales y la autoridad aduanera, los cuales son revisados por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Con base en esta información, la Secretaría corroboró que durante el periodo de examen y de la revisión no se registraron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania. Al no contar con uno de los elementos necesarios para determinar un cambio de circunstancias en el margen de dumping, la Secretaría analizó la propuesta de Minera Autlán para calcular el precio de exportación de Ucrania a un tercer mercado.

56. Con la finalidad de allegarse de las estadísticas de exportación de Ucrania al resto del mundo, la Secretaría consultó las páginas de Internet https://www.ukrstat.gov.ua/ y https://mof.gov.ua/en/state-customs-service del Servicio Estatal de Estadísticas de Ucrania y del Servicio Estatal de Aduanas, respectivamente, pero no tuvo acceso a ellas. Asimismo, revisó la página de Internet https://www.trademap.org/Index.aspx de Trade Map del Centro de Comercio Internacional y obtuvo las exportaciones de la subpartida 7202.30 sin encontrar discrepancias con la información reportada por el IMnI. También corroboró que Polonia fue el principal destino de las exportaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Por lo anterior, la Secretaría consideró la información del IMnI para calcular el precio de exportación.

i. Ajustes al precio de exportación

57. Minera Autlán propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por concepto de flete interno en Ucrania, dado que los precios de exportación se reportan a nivel FOB.

(i) Flete interno

58. Minera Autlán proporcionó la cotización del costo promedio en dólares por tonelada del flete por ferrocarril, desde la planta productora de ferroaleaciones Nikopol, ubicada en la ciudad del mismo nombre, al puerto marítimo de Yuzhny en Odesa, Ucrania. Para sustentarlo presentó la comunicación electrónica entre la empresa Metal Expert y Minera Autlán referente al costo de transportación del ferrosilicomanganeso. No obstante, la Secretaría consideró que la cotización al puerto marítimo no era pertinente, debido a que Ucrania comparte frontera terrestre con Polonia. En consecuencia, solicitó a Minera Autlán que aportara información y pruebas que permitieran ajustar el precio de exportación de Ucrania a Polonia, así como la información económica que permitiera llevar el monto del ajuste al periodo de examen y de la revisión.

59. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán aportó una cotización del transporte terrestre de ferrosilicomanganeso de la planta productora de ferroaleaciones Nikopol de Ucrania a Polonia. Mediante un correo electrónico, la empresa Metal Expert proporcionó el costo del flete en Ucrania y advirtió la volatilidad del precio debido a los constantes bloqueos en la frontera por parte de los agricultores polacos. Con la finalidad de determinar el costo del flete durante el periodo de examen y de la revisión, Minera Autlán aplicó el Índice de Precios al Consumidor, en adelante IPC, de Ucrania, que obtuvo de la página de Internet https://bank.gov.ua/en/statistic/macro-indicators#1 del Banco Nacional de ese país. Sin embargo, el dato no corresponde al periodo de examen y de la revisión y tampoco aportó las pruebas del tipo de cambio utilizado.

60. En la etapa final del presente procedimiento, Minera Autlán manifestó que consideró un mes adicional de los datos de inflación, es decir, de junio de 2023, para aplicarlo al ajuste por flete interno. Aclaró que utilizó el tipo de cambio de euros a dólares y presentó el tipo de cambio obtenido de la Reserva Federal de Estados Unidos, para el mismo periodo.

61. La Secretaría revisó la información y pruebas aportadas por Minera Autlán y la consideró pertinente al tratarse del costo del flete interno desde la ubicación de una empresa productora del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Además, la información provino de una empresa consultora que provee precios, datos y análisis de la industria del acero, incluidas las ferroaleaciones, como lo indica la página de Internet https://metalexpert.com/en/services/metalexpert. En lo que respecta al IPC de Ucrania, la Secretaría observó que se reportó dicha información para la categoría de transporte por lo que consideró pertinente aplicarlo en la determinación del ajuste.

ii. Determinación

62. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares por kilogramo para el ferrosilicomanganeso originario de Ucrania. Asimismo, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por el concepto de flete interno.

3. Valor normal

a. Minera Autlán

63. Minera Autlán propuso calcular el valor normal a partir de referencias que obtuvo de Metal Expert, respecto de precios de ferrosilicomanganeso con un contenido de manganeso de 65%, correspondientes al mercado interno de Ucrania. Señaló que Metal Expert es una empresa ucraniana especializada en proveer información e inteligencia de mercados sobre las industrias del hierro, acero y ferroaleaciones. Minera Autlán añadió que las referencias de precios se basan en cotizaciones de transacciones reales recopilados a través de consultas realizadas a los participantes del mercado, por lo que son una base razonable para el cálculo del valor normal, de acuerdo con información de la página de Internet https://metalexpert.com/en/services/metalexpert.

64. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán aportó capturas de pantalla del proceso de descarga de los precios de Metal Expert y señaló que esa empresa es una referencia mundial de los precios de ferroaleaciones. Aclaró que la publicación no reportó información para uno de los meses del periodo de examen y de la revisión.

65. Debido a que el formulario de revisión de cuota compensatoria solicita justificar que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría requirió a Minera Autlán que atendiera dicho punto. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán argumentó que utilizó la primera opción establecida en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping y, en caso de no utilizar los precios internos, tendría que haber demostrado que tales precios no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales. Explicó que el estándar de prueba es distinto para las partes interesadas cuya información es propia. En el caso de los exportadores, tienen que demostrar que los precios internos cumplen con lo establecido en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping; 31 de la LCE, y 42 del RLCE, a los que hace referencia el punto 3.7 del formulario de revisión. Minera Autlán añadió que la información de valor normal que aportó es objetiva y pertinente, y la mejor información que tuvo disponible.

66. En la etapa de argumentos y pruebas complementarias, Minera Autlán presentó los costos de producción de los fabricantes ucranianos de ferrosilicomanganeso, Nikopol y Zaporizhya, con datos que obtuvo del "Servicio de datos de costos de ferroaleaciones de manganeso", publicados por la empresa CRU, en septiembre 2023. Sin embargo, no aportó la información financiera referente a los gastos generales.

67. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que para calcular los gastos financieros proporcionó información financiera de la empresa Nikopol, la cual representa más de 90% de la producción de Ucrania y fue una de las consideradas por CRU en el cálculo de los costos de producción. Precisó que la información que utilizó para estimar los gastos generales, fue el promedio del periodo analizado para 2018 a 2022, que es la que refleja en forma razonable los gastos generales de un fabricante de ferrosilicomanganeso. Agregó que esta fue la mejor información disponible y presentó el "Informe Comercial, Planta de ferroaleaciones Nikopol" de mayo de 2024, el cual reportó información financiera de dicha empresa. Asimismo, estimó los costos de producción con un contenido de manganeso de 67.92%, al igual que los precios internos, por lo que son comparables.

68. Debido a que ninguna empresa productora exportadora ni importadora del producto objeto de examen y de la revisión de oficio compareció en el presente procedimiento, la Secretaría analizó la propuesta de los precios internos de Minera Autlán. De acuerdo con las pruebas exhibidas, la Secretaría corroboró que tales precios corresponden al ferrosilicomanganeso destinado a las ventas en el mercado interno de Ucrania con un contenido de manganeso de 65%. Asimismo, sobre Metal Expert, la Secretaría observó que se trata de una empresa que provee precios, datos y análisis de la industria del acero, incluidas las ferroaleaciones, conforme la página de Internet https://metalexpert.com/en/services/metalexpert. Por lo anterior, consideró pertinente tal información para estimar el valor normal.

69. En los costos de producción de las dos plantas productoras antes señaladas, Minera Autlán no estimó tales costos con una base de 67.92% de contenido de manganeso, sino que consideró el contenido al que cada una de ellas fabrica el ferrosilicomanganeso. Además, utilizó los gastos generales determinados con el valor de las ventas y no con el costo de ventas. A partir de la información que proporcionó Minera Autlán, la Secretaría consideró los gastos generales de 2021, al tratarse de la información más reciente y pertinente, ya que mostraba un monto razonable por dicho concepto. Ello en comparación con los gastos generales reportados en 2022 que representaron más de 72% del costo de ventas. A partir de esa información, la Secretaría tuvo indicios de que los precios se dieron en el curso de operaciones normales.

i. Ajustes al valor normal

70. Minera Autlán propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta y por diferencias físicas, específicamente por flete interno y diferencias en el contenido de manganeso. Debido a que los precios internos se reportaron a nivel Entrega con Derechos Pagados, en adelante DDP, por las siglas en inglés de *Delivery Duty Paid*, la Secretaría requirió a Minera Autlán para que señalara cuáles otros conceptos están incluidos en ese término de venta y, en su caso, aportara la información y pruebas que permitieran llevar los precios internos a nivel ex fábrica.

71. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán indicó que en el término de venta DDP, el vendedor asume la completa responsabilidad del transporte hasta que las mercancías son descargadas en el punto acordado. Sin embargo, en este caso, al tratarse de mercancías que no son para venta de exportación, debe entenderse que incluye los gastos de transporte desde la planta del productor hasta la bodega o molino de cliente, por lo que únicamente debe ajustarse por concepto de flete interno. Indicó que la página de Internet de la empresa de logística Guided Imports https://guidedimports.com/blog/what-does-ddp-mean-incoterms/, muestra el significado del término DDP.

(i) Flete interno

72. Para ajustar el valor normal por concepto de flete interno, Minera Autlán calculó el costo promedio de transporte del ferrosilicomanganeso por ferrocarril, desde la planta productora de ferroaleaciones de Nikopol a las acerías ArcelorMittal Kryvyi Rih y Metinvest Zaporizhstal, ubicadas en Ucrania. Presentó la comunicación electrónica entre Metal Expert y Minera Autlán con el costo del flete interno; sin embargo, el costo no corresponde al periodo de examen y de la revisión.

73. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que la planta Nikopol es la más grande de Ucrania al representar más de 70% de la capacidad instalada de ferrosilicomanganeso; que ArcelorMittal Kryvyi Rih es la empresa siderúrgica integrada más grande de Ucrania y que la empresa Metinvest Zaporizhstal es líder en la producción de acero en Ucrania, de acuerdo con las páginas de Internet https://ukraine.arcelormittal.com/en/#about y https://zaporizhstal.com/en/company/. Para llevar el costo del flete al periodo de examen y de la revisión, Minera Autlán presentó el IPC de Ucrania, que obtuvo de la página de Internet https://bank.gov.ua/en/statistic/macro-indicators#1 del Banco Nacional de Ucrania. Sin embargo, llevó el dato a julio de 2023, que no corresponde al periodo de examen y de la revisión. También proporcionó datos de la capacidad instalada de las empresas ucranianas, reportados en la publicación del CRU señalada en el punto 66 de la presente Resolución. En la etapa de argumentos y pruebas complementarias, Minera Autlán señaló que consideró un mes adicional de los datos de inflación para aplicarlo al ajuste por flete interno.

74. La Secretaría analizó las pruebas exhibidas por Minera Autlán y confirmó que la cotización provino de la empresa Metal Expert, especializada en información de precios de ferroaleaciones y costo del flete interno. Además, verificó que correspondió al transporte del producto objeto de examen y de la revisión de oficio de las plantas productoras a las principales acerías de Ucrania. Al igual que en el precio de exportación, la Secretaría determinó utilizar el IPC de Ucrania para la categoría de transporte con el fin de estimar el ajuste de flete interno.

(ii) Diferencias físicas

75. Minera Autlán argumentó que para hacer comparable el precio de exportación y el valor normal procede un ajuste por diferencias físicas, particularmente sobre el contenido de manganeso. Explicó que los precios internos correspondieron a un contenido de manganeso de 65%, mientras que el precio de exportación fue de 67.92%, por lo que estimó el contenido de manganeso del precio de exportación a partir del promedio ponderado del contenido de manganeso de las plantas productoras de Ucrania. Para sus estimaciones utilizó la publicación de CRU, señalada en el punto 66 de la presente Resolución.

76. Debido a que ninguna empresa productora exportadora compareció para indicar el contenido de manganeso de las exportaciones de Ucrania y proporcionar los costos variables de producción, la Secretaría analizó la propuesta de Minera Autlán. Acorde con las pruebas que constan en el expediente administrativo del caso, la Secretaría consideró razonable la estimación del contenido de manganeso de las exportaciones, al tomar en cuenta el costo del principal insumo que es el manganeso y el contenido de manganeso de las plantas productoras ucranianas del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Aunado a que la publicación de CRU lleva los costos de operación de ambas plantas productoras a la misma base de contenido de manganeso de 67% utilizando la misma metodología.

ii. Determinación

77. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, y 31 de la LCE, con base en la información y pruebas proporcionadas por Minera Autlán, así como de la que se allegó la Secretaría, se calculó el precio en dólares por kilogramo de ferrosilicomanganeso vendido en el mercado interno de Ucrania. Asimismo, con fundamento en los artículos 36 de la LCE, y 54, fracción II del RLCE, se aplicaron los ajustes por diferencias físicas, así como de flete interno para hacer comparable el valor normal, de acuerdo a lo descrito en los puntos 72 a 76 de la presente Resolución.

4. Margen de discriminación de precios

78. La Secretaría no contó con información pertinente para determinar un cambio de circunstancias en el margen de dumping, como lo establecen los artículos 99, 100 y 105 del RLCE, pues si bien el transcurso del tiempo constituye un elemento para inferir un cambio de circunstancias, esto no se vio reflejado debido a la ausencia de importaciones de la mercancía investigada. No obstante, con base en la información y metodologías descritas anteriormente y, de conformidad con los artículos 6.8, 11.2, 11.3 y 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, segundo párrafo, 64, último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania.

F. Aspectos sobre la continuación o repetición del daño

79. La Secretaría analizó la información que Minera Autlán aportó en el procedimiento, así como la que ella misma se allegó, y que consta en el expediente administrativo del caso, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

80. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Minera Autlán aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar, tal como se señala en el punto 86 de la presente Resolución.

81. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado					**Periodo proyectado**
julio de 2018 - junio de 2023					
Periodo 1	**Periodo 2**	**Periodo 3**	**Periodo 4**	**Periodo 5 o periodo de examen y revisión**	
julio de 2018– junio de 2019	julio de 2019– junio de 2020	julio de 2020– junio de 2021	julio de 2021– junio de 2022	julio de 2022– junio de 2023	julio de 2023– junio de 2024

82. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

83. Minera Autlán indicó que es la única productora nacional de ferrosilicomanganeso, por lo cual representa el 100% de la producción nacional de dicha mercancía. Para sustentarlo, presentó una carta de la CANACERO de fecha 17 de julio de 2023, así como sus cifras de producción del producto objeto de examen y de la revisión de oficio para el periodo analizado.

84. Como se señala en el punto 30 de la presente Resolución, la Secretaría requirió a la CANACERO para que proporcionara las cifras del volumen de la producción nacional del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, de todos los productores que tuviera conocimiento, para el periodo analizado. La respuesta de CANACERO confirma lo señalado por Minera Autlán al identificarla como única productora nacional de ferrosilicomanganeso durante los cinco años comprendidos en el periodo analizado, así como las cifras de los volúmenes de producción para el mismo periodo.

85. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo del caso, Minera Autlán es la única empresa fabricante nacional de ferrosilicomanganeso. Asimismo, la Secretaría consultó el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE y observó que Minera Autlán no realizó importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, durante el periodo analizado.

86. Con base en la información anterior, la Secretaría determina que Minera Autlán constituye la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso, toda vez que produjo la totalidad de este producto, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

87. Para describir el mercado internacional de ferrosilicomanganeso, Minera Autlán aportó una base de datos con información del reporte "Matrices de Comercio Mensuales de Manganeso" publicado el 25 de septiembre de 2023 por el IMnI, el cual es un organismo que representa a los productores de mineral y ferroaleaciones de manganeso a nivel mundial. En dicha base proporcionó información mensual para los principales países exportadores e importadores de ferrosilicomanganeso correspondiente al periodo analizado. Para identificar los principales países productores y consumidores de ferrosilicomanganeso, aportó cifras que obtuvo de la revista "Manganese Market Outlook" publicada en agosto de 2023 por CRU, una empresa dedicada a la consultoría, análisis de mercado y datos de los mercados globales de minería, metales y fertilizantes.

88. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de la subpartida 7202.30, obtenidas de Trade Map, que incluye el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, observó que eran consistentes con la proporcionada por Minera Autlán obtenida del IMnI, por lo que determinó utilizar esta última, debido a que es información que proviene de un organismo internacionalmente reconocido que agrupa a los productores de ferroaleaciones, como se indicó en el punto 53 de la presente Resolución. Asimismo, la Secretaría consideró como la mejor información disponible los datos de producción y consumo presentados a partir de la publicación del CRU.

89. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que la producción mundial de ferrosilicomanganeso aumentó 2.1% en el periodo analizado, al pasar de 16.4 millones de toneladas en el periodo 1, a 16.8 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. Los principales países productores fueron China con una participación de 67.4%, seguido de India (14.9%), Malasia (2.3%), Rusia (1.7%), Noruega (1.7%) y Ucrania (1.6%); el resto de los países participaron con 10.5% de la producción mundial.

90. El consumo mundial de ferrosilicomanganeso tuvo un comportamiento similar en tendencia al de la producción, ya que aumentó en 0.1% en el periodo analizado, al pasar de 16.3 millones de toneladas en el periodo 1 a 16.4 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En este último periodo, el consumo mundial se contrajo 3%; los principales países consumidores fueron China con una participación de 68.6%, seguido de la India (8.2%), Rusia (2.6%), Estados Unidos (2.3%), Japón (1.6%), Turquía (1.4%) y el resto de los países (15.4%).

91. Las exportaciones mundiales de ferrosilicomanganeso aumentaron de punta a punta 0.48% en el periodo analizado, al pasar de un volumen de 3.28 millones de toneladas en el periodo 1 a 3.29 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. No obstante, en el periodo de examen y de la revisión disminuyeron 16% respecto al periodo 4, ocasionando que el crecimiento observado durante el periodo de análisis no fuera en una mayor proporción. En el periodo de examen y de la revisión, los principales países exportadores fueron India con una participación de 36%, seguida de Ucrania (10.9%), Noruega (8.6%), Malasia (8.1%), Georgia (5.4%) y el resto de los países (31%).

92. Las importaciones mundiales se redujeron 4.7% en el periodo analizado al pasar de 3.1 millones de toneladas en el periodo 1 a 2.9 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En este último, las importaciones mundiales también registraron una caída de 14.5%, y los principales países importadores fueron Estados Unidos con una participación de 12.5%, seguido de Polonia (9.3%), Italia (8.8%), Japón (7.9%), Turquía (7.1%) y el resto de los países (54.4%).

3. Mercado nacional

93. Minera Autlán indicó que el ferrosilicomanganeso es una ferroaleación que sirve como uno de los principales insumos en la producción de acero, por lo cual los mercados de ambos productos y sus mercados están relacionados. También aclaró que pueden existir factores externos que influyan en ambos mercados.

94. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de ferrosilicomanganeso con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, incluidas las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por Minera Autlán, así como importaciones de ferrosilicomanganeso realizadas a través de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 108 de la presente Resolución.

95. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de ferrosilicomanganeso, medido a través del Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, calculado como la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones, tuvo un crecimiento de 6% en el periodo analizado de punta a punta, disminuyó 17% en el periodo 2 respecto al periodo 1, aumentó 4% y 25% en los periodos 3 y 4, respectivamente, y disminuyó 1% en el periodo de examen y de la revisión.

96. La producción nacional aumentó 3% en el periodo 2, tuvo una disminución de 0.3% en el periodo 3, se incrementó 16% en el periodo 4, y disminuyó 3% en el periodo de examen y de la revisión; de punta a punta tuvo un aumento del 16% en el periodo analizado.

97. La PNOMI, medida como la producción nacional menos las exportaciones, disminuyó 20% en el periodo 2, aumentó 7% y 25% en los periodos 3 y 4, respectivamente, y disminuyó 3% en el periodo de examen y de la revisión, lo cual significó un aumento de punta a punta de 5% en el periodo analizado.

98. El comportamiento de las importaciones totales de ferrosilicomanganeso corresponde únicamente a las originarias de países diferentes de Ucrania, ya que durante el periodo analizado no se registraron operaciones de importación de Ucrania, tal como se indica en los puntos 102 a 108 de la presente Resolución.

99. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales se incrementaron 68% durante el periodo analizado, en el periodo 2 tuvieron un crecimiento de 104%, si bien, en los periodos 3 y 4 presentaron caídas de 52% y 7%, respectivamente, en el periodo de examen y de la revisión tuvieron un aumento de 83%.

100. Durante el periodo analizado, la oferta de importaciones en el mercado nacional de ferrosilicomanganeso provino de 15 países. En particular, en el periodo de examen y de la revisión, los principales proveedores fueron Malasia con una participación de 42%, República de Zambia con 33.2%, Noruega con 15% y Arabia Saudita con 9.4%, en conjunto estos países representaron 99.6% del volumen total importado en dicho periodo.

101. Las exportaciones totales de ferrosilicomanganeso registraron un crecimiento de 83% en el periodo analizado: en el periodo 2 aumentaron 1,4 veces, en los periodos 3, 4, y en el periodo de examen y de la revisión disminuyeron 16%, 8% y 2%, respectivamente. La participación de dichas exportaciones en la producción nacional fue de 24% en promedio durante el periodo analizado.

4. Análisis real y potencial de las importaciones

102. Minera Autlán señaló que, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, no se registraron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania durante el periodo analizado. Por lo que se refiere al resto de países, proporcionó las cifras de importación del periodo analizado de la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, con base en las estadísticas de importación de la ANAM. Asimismo, señaló que el producto objeto de examen y de la revisión también ingresa al amparo de la Regla Octava a través de la fracción arancelaria 9802.00.13.

103. Minera Autlán indicó que al revisar las importaciones de la fracción arancelaria 7202.30.01, que es específica al producto objeto de examen y de la revisión de oficio, observó que durante el periodo de análisis no se realizaron operaciones de producto distinto al que es objeto de examen y de la revisión de oficio por la fracción arancelaria indicada; sin embargo, manifestó que realizó una depuración de esta, tomando en cuenta la clave aduanal y el país de origen, con la finalidad de analizar solo el producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

104. A partir de lo anterior, Minera Autlán obtuvo las importaciones de ferrosilicomanganeso que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.30.01 durante el periodo analizado. En el caso específico de Ucrania, confirmó que no se realizaron importaciones con este origen durante el periodo analizado.

105. Respecto de la fracción arancelaria 9802.00.13, Minera Autlán indicó que no se realizaron operaciones de importación del producto objeto de examen y de la revisión de oficio durante el periodo analizado, pero también podrían ingresar importaciones al amparo de la Regla Octava, a través la fracción arancelaria indicada.

106. A fin de tener certeza del volumen y valor de las importaciones de ferrosilicomanganeso que ingresaron al mercado nacional durante el periodo analizado, la Secretaría se allegó de la información de las operaciones de importación del SIC-M de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00. Asimismo, requirió información adicional a Minera Autlán respecto de la aplicación de sus criterios de identificación de las importaciones.

107. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán amplió su explicación sobre su criterio depuración y corrigió las cifras de importaciones de ferrosilicomanganeso de la fracción arancelaria 7202.30.01. A partir de dicha información observó que no se realizaron importaciones originarias de Ucrania durante el periodo analizado a través de las fracciones arancelarias 7202.30.01 y 9802.00.13.

108. La Secretaría replicó la metodología propuesta por Minera Autlán para depurar las importaciones de otros países y obtuvo cifras similares, por lo que la consideró razonable y determinó aplicarla a la base de importaciones de la que se allegó proveniente del SIC-M para la fracción arancelaria 7202.30.01. A partir de dicha información obtuvo los volúmenes y valores de las importaciones de ferrosilicomanganeso de otros países y confirmó que no se realizaron importaciones originarias de Ucrania en el periodo analizado.

109. Por lo que se refiere a la fracción arancelaria 9802.00.13, no existen elementos en el expediente administrativo del caso que indiquen que se hubiesen realizado importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania u otros países durante el periodo analizado.

110. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales corresponden a las de orígenes distintos a Ucrania, ya que durante el periodo analizado no hubo importaciones originarias de Ucrania. Como se describe en el punto 99 de la presente Resolución, las importaciones totales se incrementaron 68% durante el periodo analizado y 83% en el periodo de examen y de la revisión.

111. En relación con el CNA, las importaciones del resto de países mostraron un aumento en su participación en el periodo analizado de más de un punto porcentual, después de pasar de 2.4% en el periodo 1, a 5.8% en el periodo 2, 2.7% en el periodo 3, 2% en el periodo 4 y 3.7% en el periodo de examen y de la revisión.

112. En contraste, la participación de la PNOMI en el mercado nacional disminuyó en más de un punto porcentual en el periodo analizado al pasar del 97.6% en el periodo 1 a 96.3% en el periodo de examen y de la revisión, 94% en el periodo 2, 97.3% en el periodo 3 y 98% en el periodo 4, situación que muestra la considerable dependencia de la rama de producción nacional del mercado interno.

113. Minera Autlán manifestó que debido a las características y condiciones actuales de los mercados de ferrosilicomanganeso a nivel internacional y la situación de la rama de producción nacional, así como la conducta de precios de Ucrania y su capacidad disponible para exportar el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, existe una probabilidad fundada de que de eliminarse la cuota compensatoria, Ucrania estaría en posición de comenzar a exportar a México cantidades enormes de este producto, ya que México constituye un mercado atractivo para Ucrania.

114. Señaló que, aunado a lo anterior, existen cuotas compensatorias impuestas a las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania en Estados Unidos, Rusia y Corea, lo que confirma su conducta como un competidor desleal. Para acreditar lo anterior presentó el informe semestral de la OMC sobre medidas antidumping vigentes, en el que la Secretaría constató que coinciden con el producto y el país objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio y que se encuentran vigentes.

115. Minera Autlán argumentó que tomando en cuenta el volumen del CNA de ferrosilicomanganeso en México en el periodo de examen y de la revisión, tan solo una sexta parte de lo que Ucrania podría producir con su capacidad ociosa, podría aumentar sus exportaciones y destinarlas a México, acaparando el total del consumo nacional sin descuidar su demanda interna ni sus compromisos de exportación.

116. Minera Autlán estimó que ante la eliminación de la cuota compensatoria, en el periodo proyectado, las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio incrementarían hasta alcanzar 21% del CNA, que fue la participación observada por dichas importaciones en el periodo investigado señalada en la Resolución Final.

117. Minera Autlán proporcionó la metodología utilizada para proyectar las importaciones potenciales de Ucrania, así como las hojas de cálculo. En sus estimaciones proyectó el crecimiento del CNA del ferrosilicomanganeso de acuerdo con la variación esperada de la producción de acero en 2023-2024, utilizando las proyecciones de la CANACERO, y presentó gráficas con información del consumo interno del ferrosilicomanganeso en México y la producción de acero, donde se muestra que está estrechamente relacionado con dicho sector. Estimó que las importaciones del resto de países serían nulas dado que Ucrania acapararía el mercado y desplazaría al resto de los exportadores.

118. Con el fin de contar con mayores elementos para valorar las proyecciones de Minera Autlán, la Secretaría solicitó que las justificara considerando las diferencias y similitudes en el comportamiento y conformación del mercado nacional del periodo investigado en relación con lo observado hace 22 años, así como el contexto del conflicto bélico en Ucrania.

119. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán reiteró que las estimaciones son razonables debido a que Ucrania fue el cuarto productor mundial de ferrosilicomanganeso en 2023 y cuenta con la segunda mayor capacidad instalada de dicha mercancía en el mundo, aunado a que México es un mercado muy atractivo por el tamaño de su industria siderúrgica, la cual tiene buenas expectativas de crecimiento.

120. Minera Autlán señaló que a pesar del conflicto bélico, Ucrania continúo exportando el producto objeto de examen y de la revisión de oficio durante el periodo analizado y que continúa haciéndolo a través del puerto de Odesa, incluso incrementando sus exportaciones. Para acreditarlo, proporcionó cotizaciones sobre los puertos de salida de exportaciones de Ucrania, capturas de pantalla de notas de prensa especializadas en metales sobre las exportaciones y reactivación de plantas de producción de ferrosilicomanganeso de Ucrania, obtenidas de las páginas de Internet https://metalexpert.com/en/index.html y https://pmc.spglobal.com, así como de la empresa de fletes Searates http:www.searates.com.

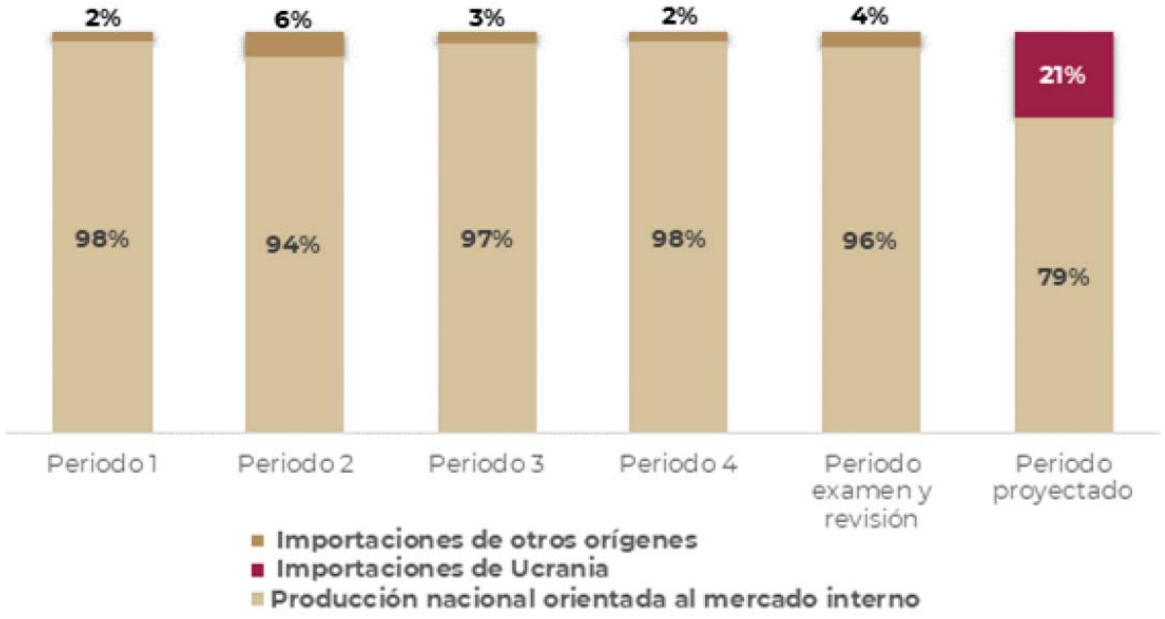
121. Reiteró que la capacidad instalada de la industria ucraniana representa varias veces el tamaño del mercado mexicano, por lo que una ligera desviación de esta podría inundar el mercado nacional o, al menos, llegaría rápidamente a representar la participación del mercado que tuvo en el periodo investigado al eliminarse la cuota compensatoria; además de los factores mencionados, México es un mercado atractivo por su industria siderúrgica con expectativas de crecimiento. Sostuvo que, aunado a todo lo anterior, los comercializadores internacionales y compradores nacionales, al tener conocimiento de esta eliminación de cuota compensatoria, podrían sustituir parte de la demanda a la producción nacional por este insumo por compras del producto ucraniano como lo hicieron antes, ya que sería una política óptima de abasto de sus insumos para reducir costos, importando ese producto sin perder el abasto nacional.

122. La Secretaría analizó los argumentos y la metodología que proporcionó Minera Autlán y replicó sus cálculos obteniendo resultados similares. Consideró razonables las proyecciones debido a que están sustentados en las estimaciones de la CANACERO sobre la producción nacional de acero (sector que es el principal consumidor de ferrosilicomanganeso), la participación histórica de las importaciones que dio lugar a la imposición de la cuota compensatoria y el nivel de precios al cual podrían ingresar dichas importaciones, así como el comportamiento exportador de Ucrania, a pesar del conflicto bélico con Rusia y la capacidad libremente disponible de dicho país.

123. De acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, en el escenario de eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones originarias de Ucrania pasarían de ser nulas en el periodo de examen y de la revisión, a registrar una participación de 21% en el CNA y 20% respecto de la producción nacional.

124. Minera Autlán señaló que como consecuencia del aumento de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, la rama de producción nacional enfrentaría efectos negativos en sus indicadores financieros, debido a la disminución de sus precios para hacer frente a los precios menores de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

Composición del mercado nacional de ferrosilicomanganeso



Fuente: SIC-M e información aportada por Minera Autlán.

125. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por Minera Autlán, sustentan la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se presentaría, en el futuro inmediato, un incremento significativo de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en el mercado mexicano, en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado nacional, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de manera negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Asimismo, los resultados muestran que, si bien la medida adoptada inhibió el ingreso de mercancías realizadas en condiciones desleales de comercio durante el periodo analizado, no significa que los exportadores de Ucrania ya no incurran en estas prácticas.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

126. Minera Autlán presentó los volúmenes y valores de sus ventas en el mercado interno a partir de los cuales obtuvo el precio nacional para cada uno de los años comprendidos en el periodo analizado. A partir de lo anterior, señaló que el comportamiento de los precios, tanto de Minera Autlán como de sus competidores, muestran variabilidad durante el periodo analizado y que su comportamiento tiene el mismo sentido que la producción de acero, lo que es una clara evidencia de la sensibilidad existente en el mercado de ferrosilicomanganeso.

127. La Secretaría realizó el análisis de precios considerando la información que consta en el expediente administrativo del caso, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones a partir de los valores y volúmenes que obtuvo conforme a lo señalado en el punto 108 de la presente Resolución.

128. Debido a que no se realizaron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania durante el periodo analizado, la Secretaría únicamente analizó el comportamiento de los precios implícitos de las importaciones considerando las originarias de otros países.

129. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que el precio promedio implícito de las importaciones de otros países disminuyó 10% en el periodo 2, continuó a la baja en 2% para el periodo 3, aumentó 121% en el periodo 4, y disminuyó 32% en el periodo de examen y de la revisión, lo que significó un aumento de 33% en el periodo analizado.

130. El precio promedio del producto nacional medido en dólares disminuyó 9% y 2% en los periodos 2 y 3, respectivamente, tuvo un incremento de 75% en el periodo 4, disminuyó 7% en el periodo de examen y revisión, y mostró un incremento de 46% en el periodo analizado.

131. Como se señaló anteriormente, no se realizaron importaciones originarias de Ucrania durante el periodo analizado, por lo que Minera Autlán señaló que es razonable considerar los precios a los que Ucrania exportó a su principal mercado de destino, Polonia, para realizar el análisis de precios de Ucrania en el periodo de examen y de la revisión en el periodo proyectado. Minera Autlán consideró el precio FOB de exportación de Ucrania a Polonia que obtuvo del IMnI, al cual añadió el costo del flete a México, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

132. Para fines del análisis de precios, Minera Autlán consideró los precios de Ucrania a su principal mercado homologando por el contenido de manganeso a 64.42%, y ajustando con los costos de flete marítimo, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal, para hacerlo equiparable con el precio nacional. Minera Autlán proporcionó el soporte documental de tales ajustes y los cálculos correspondientes para obtener los precios a partir de información de fletes de la página de Internet http:www.searates.com.

133. De acuerdo con la información anterior, Minera Autlán estimó que las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, ingresarían al mercado mexicano con niveles de subvaloración de 56.27% por debajo del precio nacional en el periodo de examen y de la revisión.

134. La Secretaría revisó los cálculos y el soporte documental de la metodología de Minera Autlán para obtener el precio de exportación del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, así como los niveles de subvaloración, y los consideró razonables, en razón de que se sustenta en información específica del producto objeto de examen y de la revisión de oficio y del IMnI, que es un organismo internacional reconocido en el sector de las ferroaleaciones, además, realizó los ajustes pertinentes al precio de exportación de Ucrania, a fin de permitir una comparación objetiva con el precio nacional, como se indicó en el punto 62 de la presente Resolución.

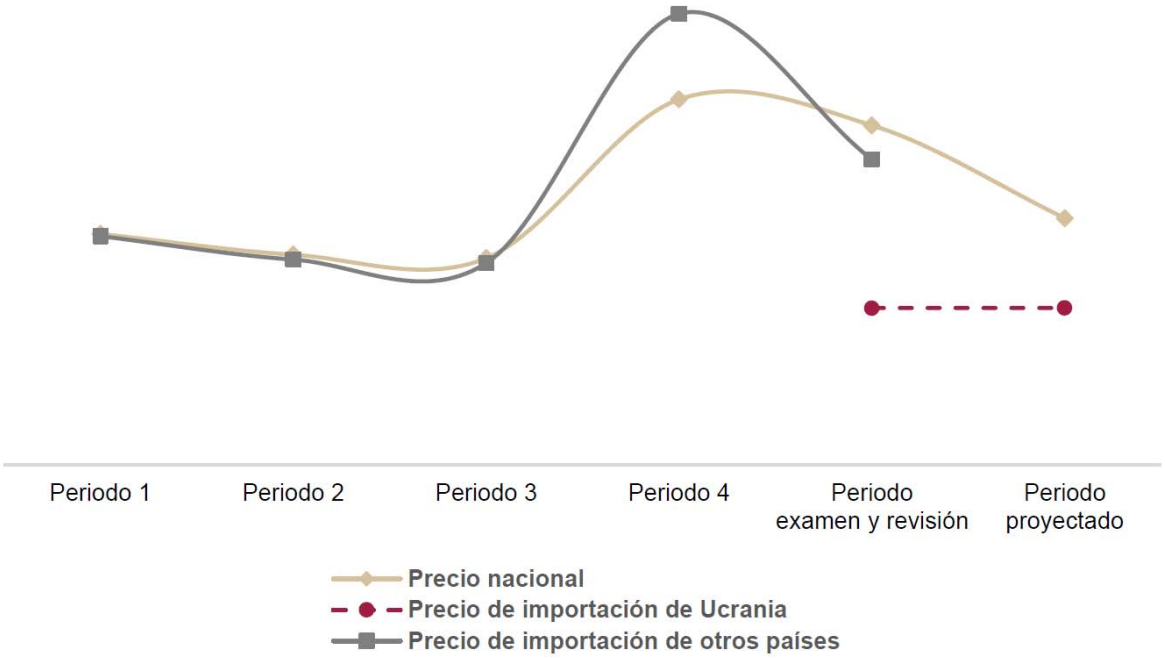
135. La Secretaría replicó los cálculos señalados en la metodología proporcionada por Minera Autlán para estimar los precios del producto objeto de examen y de la revisión de oficio sin encontrar diferencias sustanciales, y determinó, con fines de comparabilidad, ajustar el precio del producto originario de Ucrania que tiene en promedio un contenido de ferromanganeso de 67.92%, a un contenido de manganeso de 64.42%, que corresponde al porcentaje promedio ponderado del producto nacional, calculado a partir de la información de la publicación de CRU.

136. Tomando en consideración lo expuesto en los dos puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación del producto ucraniano con gastos de internación en el mercado mexicano y lo comparó con el precio del producto nacional. Como resultado, si hubiesen ingresado importaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania durante el periodo de examen y de la revisión, el precio de exportación de Ucrania habría registrado una subvaloración de 53% por debajo del precio nacional.

137. Minera Autlán estimó que, en el periodo proyectado, los precios de Ucrania se mantendrían sin cambio respecto del periodo de examen y de la revisión. Añadió que como consecuencia de los niveles de subvaloración, la producción nacional tendría que bajar sus precios al nivel costos de producción y, de no hacerlo, ocasionaría pérdida de ventas y participación de mercado.

138. De acuerdo con el análisis de la información anterior y los supuestos que sustentan las proyecciones que proporcionó Minera Autlán, la Secretaría observó que, en el periodo proyectado, de mantenerse constante el precio de exportación de Ucrania, el precio nacional se tendría que reducir un 27% para poder competir con los menores precios del producto ucraniano, lo que significaría una subvaloración de 36%.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Fuente: SIC-M e información aportada por Minera Autlán.

139. Con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada que, en caso de eliminar la cuota compensatoria, las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania efectuadas en condiciones de discriminación de precios concurrirían al mercado nacional con niveles de subvaloración que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales, causando una depresión de los mismos a fin de poder competir e incrementarían la demanda por nuevas importaciones de Ucrania.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

140. La Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

141. Minera Autlán señaló que en los dos primeros periodos del periodo analizado se registró una tendencia negativa del CNA, para posteriormente cambiar de forma moderada que apenas compensó la caída previa, de tal forma que en el periodo de examen y de la revisión fue apenas superior al del periodo 1. Añadió que la misma tendencia se observó en la producción de acero líquido, ya que el ferrosilicomanganeso es un insumo para producir acero. Para sustentar su dicho, aportó los datos y pronósticos de la producción del acero líquido en México, mismos que obtuvo de CANACERO, donde se observó la similitud en el comportamiento de ambos mercados.

142. En relación con sus indicadores económicos, Minera Autlán explicó que las ventas internas de ferrosilicomanganeso siguieron la misma tendencia del CNA, mientras que para el periodo de examen y de la revisión respecto del primer periodo fue menor, y para la producción de Minera Autlán se registró la misma tendencia que las ventas internas durante los primeros cuatro periodos del periodo analizado manteniéndose constante, y en el periodo de examen y de la revisión tuvo una caída de 2.97%. En el caso de la utilización de la capacidad instalada, precisó que registró reducciones en la primera parte del periodo analizado y una recuperación para el final del periodo de examen y de la revisión.

143. Con la finalidad de evaluar los argumentos que Minera Autlán presentó, la Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado. Para ello, consideró los indicadores económicos y financieros que Minera Autlán proporcionó, correspondientes al producto similar para el periodo analizado. Adicionalmente, la Secretaría consideró las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por Minera Autlán para el periodo proyectado, estimando que ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones de Ucrania se incrementarían desplazando ventas de la producción nacional y presionando el precio nacional hasta el nivel de su costo de producción; las proyecciones fueron acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

144. Los indicadores financieros de rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA, por sus siglas en inglés de *Return On Assets*, así como el flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de Minera Autlán para 2018 a 2022 y los estados financieros internos para los primeros semestres de 2022 y 2023, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar a la de objeto de examen y de la revisión de oficio.

145. Minera Autlán presentó sus estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, a nivel mercado interno y unitarios (en pesos por kilogramo), para el periodo analizado y sus respectivas proyecciones financieras para el periodo julio 2023 a junio de 2024, bajo el escenario de la eliminación de la cuota compensatoria vigente.

146. La información financiera histórica proporcionada por Minera Autlán se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

147. Con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que el CNA disminuyó 17% en el periodo 2, aumentó 4% y 25% en los periodos 3 y 4, respectivamente, disminuyó 1% en el periodo de examen y de la revisión, y se incrementó 6% en el periodo analizado.

148. La producción nacional siguió un comportamiento similar al del CNA en el periodo analizado, pues aumentó 3% en el periodo 2, disminuyó 0.3% en el periodo 3, aumentó 16% en el periodo 4, disminuyó 3% en el periodo de examen y de la revisión, y aumentó 16% en el periodo analizado.

149. Por lo que se refiere a la PNOMI, la Secretaría observó un comportamiento prácticamente idéntico al del volumen de la producción nacional, con una disminución de 20% en el periodo 2 y 3% en el periodo de examen y de la revisión, asimismo, se observaron crecimientos de 7%, 25% y 5% en los periodos 3, 4 y en el periodo analizado, respectivamente.

150. La Secretaría observó que la participación de la PNOMI en el CNA disminuyó más de un punto porcentual en el periodo analizado, pues pasó de 97.6% en el periodo 1 al 94% en el periodo 2, 97.3% en el periodo 3, 98% en el periodo 4 y 96.3% en el periodo de examen y de la revisión.

151. Las ventas internas cayeron 18% en el periodo 2, aumentaron 10% y 12% en los periodos 3 y 4, respectivamente, mostraron una baja de 8% en el periodo de examen y de la revisión y de punta a punta disminuyeron 7% en el periodo analizado. Destaca que las ventas internas representaron en promedio 76% de las ventas totales durante el periodo analizado.

152. Las ventas de exportación de la rama de producción nacional aumentaron 1.4 veces en el periodo 2; sin embargo, presentaron una tendencia a la baja de 16%, 8% y 2% en los periodos 3, 4 y en el de examen y de la revisión, respectivamente. De punta a punta tuvieron un aumento de 83% en el periodo analizado.

153. Los inventarios de la rama de producción nacional durante el periodo de análisis presentaron una disminución de 13% y 58% en los periodos 2 y 3, respectivamente, mostraron un comportamiento creciente de 139% en el periodo 4 y 100% en el periodo de examen y de la revisión. De punta a punta incrementaron 74% en el periodo analizado.

154. La Secretaría requirió información adicional a Minera Autlán sobre la metodología mediante la cual estimó su capacidad instalada. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán presentó la metodología considerando la utilización de sus hornos. La Secretaría revisó la metodología para obtener la capacidad instalada nacional y la consideró razonable, porque es específica del producto objeto de examen y de la revisión de oficio y está basada en la capacidad de sus hornos, consumo de energía y tiempos de operación.

155. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional incrementó 14% en el periodo 2, disminuyó 3% y 1% en los periodos 3 y 4, respectivamente y posteriormente aumentó 1% en el periodo de examen y de la revisión, y de punta a punta tuvo un crecimiento de 11% en el periodo analizado. Por lo que se refiere a la utilización de la capacidad, esta tuvo un incremento de punta a punta de cuatro puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar de 90% en el periodo 1 a 94% en el periodo de examen y de la revisión.

156. El empleo de la rama de producción nacional presentó una tendencia creciente durante el periodo analizado, ya que aumentó 2% en los periodos 2 y 3, 6% en el periodo 4 y 7% en el periodo de examen y de la revisión. De punta a punta tuvo un incremento de 18% en el periodo analizado.

157. El desempeño de la producción y el empleo de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de su productividad (medida como el cociente de estos indicadores): disminuyó 0.2% y 2.7% en los periodos 2 y 3, respectivamente, tuvo un crecimiento de 10% en el periodo 4, y una reducción de 9.6% en el periodo de examen y de la revisión. De punta a punta mostró una caída de 3.5% en el periodo analizado.

158. En lo que respecta a la masa salarial expresado en dólares, de igual manera que el empleo, tuvo un comportamiento al alza con aumentos de 5%, 6%, 16% y 21% en los periodos 2, 3, 4 y en el de examen y de la revisión. De punta a punta tuvo un aumento de 56% en el periodo analizado.

159. La Secretaría analizó el comportamiento de los ingresos por ventas en el mercado interno y observó una tendencia creciente durante el periodo analizado, excepto en el periodo 2 y en el periodo de examen y de la revisión, respecto de sus periodos inmediatos anteriores, pues registraron una baja de 22.9% y 23.6%, respectivamente, en tanto, para el periodo 3 los ingresos aumentaron 4.1%, mientras que en el periodo 4 crecieron 78%; lo que dio lugar a un aumento en los ingresos por ventas de 9% de punta a punta durante el periodo analizado.

160. Los costos de operación, entendiéndolos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación, en los periodos 2, 3 y de examen y de la revisión, respecto del año inmediato anterior, registraron una baja de 12.6%, 6.2% y 2%, respectivamente, en tanto, para el periodo 4 aumentaron 25.2%; lo que originó una nula variación en el periodo analizado de punta a punta.

161. A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación durante el periodo analizado, señalado en los dos puntos anteriores de la presente Resolución la Secretaría observó un incremento de las utilidades operativas de 93% en el periodo analizado de punta a punta; de tal forma que en el periodo 2 el resultado operativo disminuyó 1.2 veces, incluso reflejando una pérdida operativa, para el periodo 3 el resultado operativo incrementó 4.3 veces, al igual que en el periodo 4 que creció más de siete veces, en tanto que, en el periodo de examen y de la revisión las utilidades operativas cayeron 63%.

162. Durante el periodo analizado, el margen operativo se mantuvo positivo (excepto en el periodo 2 que fue de -2.4%), aumentando 7.5 puntos porcentuales al pasar de representar 9.6% en el periodo 1, a 17.1% en el periodo de examen y de la revisión; en el periodo 3 representó 7.7% y en el periodo 4, 35.1%.

163. La Secretaría evaluó la información operativa a nivel unitario, observando que los precios en moneda nacional de las ventas de ferrosilicomanganeso en el mercado interno disminuyeron en los periodos 2, 3 y de examen y de la revisión un 6.3%, 5.7% y 16.8%, respectivamente, mientras que el periodo 4 registró un incremento de 59%; lo que dio lugar a un aumento de punta a punta de 17% durante el periodo analizado.

164. Los costos de operación unitarios, entendiéndolos como la suma de los costos de venta unitarios más los gastos de operación unitarios, en los periodos 2 y 3, respecto al año anterior, registraron una baja de 0.2% y 13.1%, respectivamente, mientras que en el periodo 4 y el periodo de examen y de la revisión aumentaron 15% y 9%, respectivamente; así registraron un aumento de 9% durante el periodo analizado de punta apunta.

165. A partir del comportamiento de los precios del mercado interno, expresados en moneda nacional por kilogramo, y de los costos de operación a nivel unitario durante el periodo analizado, la Secretaría observó un incremento de las utilidades operativas a nivel unitario para los periodos 3 y 4 de cinco veces, en tanto que el resultado operativo unitario en los periodos 2 y de examen y de la revisión disminuyó 83% y 66%, respectivamente; así en el periodo analizado de punta a punta, la utilidad operativa a nivel unitario aumentó 1.1 veces.

166. El margen operativo aumentó 6.3 puntos porcentuales durante el periodo analizado, representando 7.5% en el periodo 1, 1.4% en el periodo 2, 9.1% en el periodo 3, 34.2% en el periodo 4 y 13.8% en el periodo de examen y de la revisión.

167. Minera Autlán no presentó información relacionada a proyectos de inversión correspondientes a la mercancía similar.

168. El ROA de Minera Autlán, calculado a nivel operativo, fue positivo de 2018 a 2022 mostrando un incremento de dos puntos porcentuales; en tanto, se observa una caída en el primer semestre de 2023, respecto a su comparable anterior, tal como se observa en la siguiente tabla:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	enero a junio 2022	enero a junio 2023
ROA	7.0%	2.6%	1.2%	3.8%	9.0%	9.4%	0.1%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de Minera Autlán.

169. A partir del estado de flujo de efectivo, incluido en los estados financieros dictaminados o internos de Minera Autlán, la Secretaría analizó el flujo de efectivo a nivel operativo de 2018 a 2022, y observó que fue positivo en todos los años creciendo 1.8 veces, principalmente por el incremento en partidas no erogadas como la depreciación; mientras que en el primer semestre de 2023 respecto al primer semestre de 2022 inmediato anterior, el flujo de efectivo de operación disminuyó 69%, por la baja en el resultado antes de impuestos.

170. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores de 2018 a 2022, y para los primeros semestres de 2022 y 2023:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	enero a junio 2022	enero a junio 2023
Razón de circulante (veces)	1.19	1.01	0.93	1.43	1.68	1.85	1.39
Prueba de ácido (veces)	0.66	0.58	0.55	0.95	1.13	1.23	0.79
Apalancamiento (veces)	1.21	1.40	1.38	1.37	1.33	1.14	1.53
Deuda	55%	58%	58%	58%	57%	53%	60%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de la Minera Autlán.

171. Conforme a la tabla anterior, la razón de circulante es aceptable en el periodo analizado, excepto en 2020; sin embargo, bajo la prueba de ácido solo es aceptable en 2022. En general, una relación de uno a uno o superior entre los activos circulantes, o restringidos sin inventarios, y los pasivos a corto plazo se considera adecuada.

172. Los índices de apalancamiento en todos los años y periodos se encuentran en niveles superiores a la unidad, lo que podría limitar la capacidad de reunir capital de la industria nacional. La deuda se ha mantenido en niveles inferiores a 100% durante 2018 a 2022 y en los primeros semestres de 2022 y 2023. Normalmente, una proporción de uno a uno o inferior del pasivo total respecto del capital contable y del pasivo total respecto del activo total, se considera manejable.

173. Los indicadores que se determinan mediante el análisis de los estados financieros dictaminados o internos reflejan que la empresa de la rama de producción nacional registra un crecimiento en el rendimiento sobre la inversión de 2018 a 2022 de dos puntos porcentuales; mientras que en el primer semestre de 2023 en comparación con el mismo periodo de 2022, se observa una baja de 9.3 puntos porcentuales. El flujo operativo de caja reportó un comportamiento positivo y creciente de 2018 a 2022; sin embargo, disminuyó en el primer semestre de 2023 por 69%, en comparación con el mismo periodo de 2022. Finalmente, la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso es limitada principalmente por los altos niveles de apalancamiento y los bajos niveles en las razones del circulante y la prueba de ácido.

174. Minera Autlán manifestó que la aplicación de la cuota compensatoria a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania ha sido efectiva, pues ha permitido que la rama de producción nacional fabricante del producto similar tuviera un mejor desempeño y una mejora en la participación de mercado en el periodo de examen y de la revisión. Manifestó que de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría el daño a la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso por el ingreso de importaciones en condiciones de discriminación de precios.

175. Para demostrar el efecto de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones originarias de Ucrania, Minera Autlán proporcionó estimaciones de la afectación que sufriría en sus indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, destinada al mercado interno) para el periodo julio de 2023 a junio de 2024, bajo el escenario de precios estimados en caso de la eliminación de la cuota compensatoria descrita en el punto 138 de la presente Resolución.

176. La Secretaría replicó la metodología y cálculos proporcionados por Minera Autlán para obtener sus estimaciones sin encontrar diferencias sustanciales. Sin embargo, observó que su estimación de ventas en el mercado interno y participación de la PNOMI en el CNA no contaban con una justificación clara. Al respecto, la Secretaría requirió a Minera Autlán para que explicara ampliamente la razonabilidad económica de su estimación.

177. En su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán justificó la metodología, demostró que la participación observada en el periodo analizado de ambos indicadores fue prácticamente la misma y proporcionó un escenario alternativo de sus estimaciones.

178. La Secretaría replicó la metodología proporcionada por Minera Autlán para estimar los efectos potenciales de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional sin encontrar diferencias, y determinó que es aceptable debido a que es factible considerar una sustitución del volumen de compras de producto nacional frente a la competencia de las importaciones originarias de Ucrania a precios en condiciones de dumping y subvaloración; asimismo, la metodología considera la información de fuentes especializadas —CANACERO y el IMnI— del sector del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, el volumen y participación que alcanzarían las importaciones en un escenario conservador, así como el comportamiento y participaciones de los indicadores económicos y financieros observados durante el periodo de examen y de la revisión.

179. A partir de los resultados obtenidos conforme a lo descrito en el punto anterior, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se observaría una clara afectación en los indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional en el periodo proyectado respecto del periodo de examen y de la revisión, toda vez que habría un aumento de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Las disminuciones principalmente se verían en los siguientes indicadores: producción y producción orientada al mercado interno (13% y 17%, respectivamente), participación de mercado (18 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (9%), utilización de la capacidad instalada (12 puntos porcentuales), empleo (13%) y aumento de los inventarios (13%). La Secretaría también analizó los beneficios operativos proyectados de la mercancía similar destinada al mercado interno para periodo siguiente al de examen y de la revisión, bajo el escenario donde serían eliminadas las cuotas compensatorias.

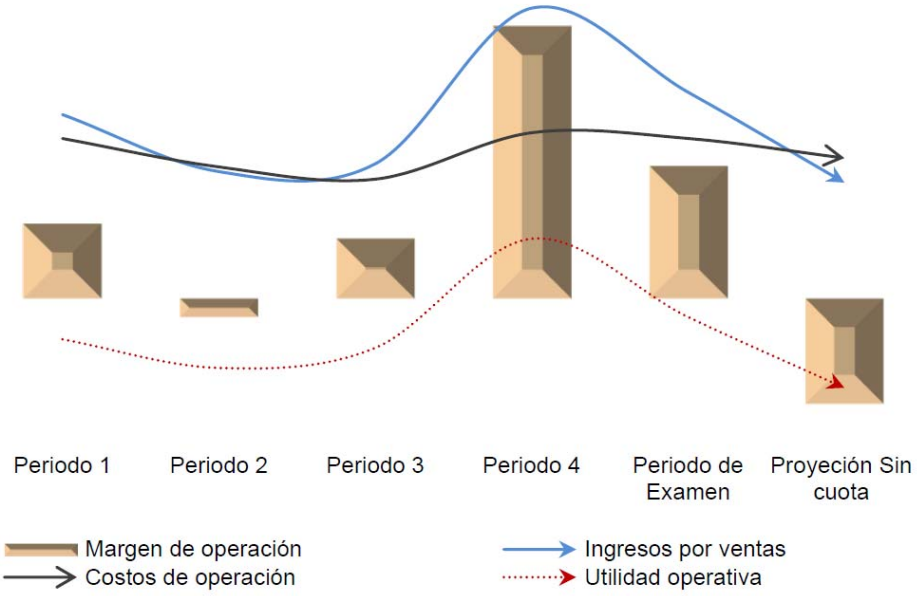
180. La proyección de los ingresos por ventas obtenidos en el mercado interno para el periodo posterior al de examen y de la revisión, en el escenario donde la cuota compensatoria sería eliminada, Minera Autlán presentó su metodología de proyección del volumen de ventas y del precio nacional, las cuales se consideran aceptables para la Secretaría, tal como se describe en los puntos 138 y 178 de la presente Resolución.

181. La proyección de los costos de producción se determinó utilizando los costos unitarios de fabricación del periodo de examen y de la revisión del mercado interno de Minera Autlán que multiplicó por el volumen de producción proyectado, considerando las ponderaciones para determinar la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación.

182. Para la proyección de los gastos de venta y de administración correspondientes al mercado interno, se emplearon los gastos unitarios del periodo de examen y de la revisión multiplicados por el volumen de ventas proyectado.

183. Minera Autlán señaló que no contempla parámetros adicionales, incluida la tasa de inflación, con el fin de obtener mayor claridad del efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, pues incluso en el caso de que se consideraran, la caída en los resultados sería aún mayor.

184. Conforme a la metodología descrita y los parámetros utilizados por Minera Autlán, la Secretaría evalúo los resultados operativos proyectados de la rama de producción nacional, correspondientes al mercado interno en el periodo proyectado, en el escenario donde se eliminaría la cuota compensatoria, observando que los resultados operativos disminuirían 1.5 veces, debido a que los ingresos por ventas caerían en 33%, mientras que los costos de operación bajarían 8.7%, lo que daría lugar a un descenso del margen operativo de 30.7 puntos porcentuales, al pasar de 17.1% en el periodo de examen y de la revisión a -13.6% en el periodo proyectado, tal como se observa en la siguiente gráfica:

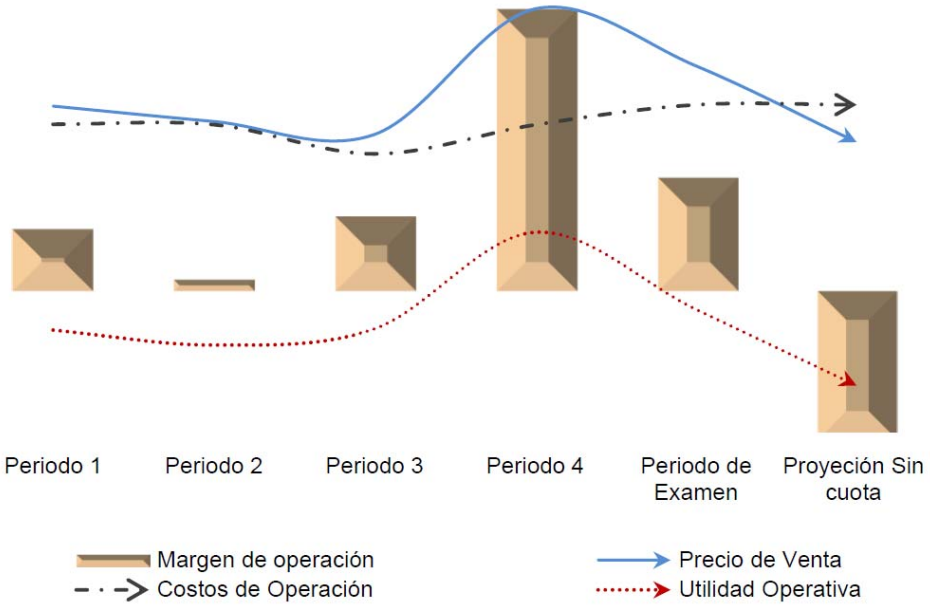


Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional.

185. Los resultados operativos del mercado interno y a nivel unitario (en pesos por kilogramo) de la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso, durante el periodo analizado, aumentaron como resultado del incremento en mayor medida de los ingresos por venta en relación con el aumento de los costos de operación, lo que repercutió en un crecimiento de los márgenes operativos durante este periodo.

186. Las proyecciones financieras para el periodo julio 2023 a junio de 2024, bajo el supuesto de que la cuota compensatoria se eliminara, reflejarían un impacto financiero negativo, en el mercado interno y a nivel unitario, principalmente por la caída en los ingresos por ventas, debido a las disminuciones del precio y el volumen de ventas proyectados, mientras que los costos de operación permanecerían constantes, lo que ocasionaría una reducción en los resultados operativos hasta convertirse en pérdidas operativas.

187. En el periodo proyectado (julio 2023 a junio de 2024), bajo el supuesto de no vigencia de la cuota compensatoria, los precios al mercado interno en moneda nacional, respecto al periodo de examen y de la revisión disminuirían en 27%, en tanto, los costos a nivel unitario permanecerían iguales a los registrados en el periodo de examen y de la revisión y los resultados operativos a nivel unitario caerían dos veces en el periodo proyectado, lo que daría lugar a pérdidas operativas a nivel unitario, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente: Cálculo de la Secretaría usando los estados de costos, ventas y utilidades a nivel unitario de Minera Autlán.

188. Con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que, a pesar de la existencia de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional presentó afectaciones en sus indicadores económicos y financieros en el periodo investigado, principalmente en los siguientes indicadores: producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada y acumulación de inventarios.

189. Adicionalmente, de acuerdo con la información y los resultados del análisis de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros, como resultado de un incremento potencial en el volumen de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, así como el nivel de precios al que ingresarían y cuyo efecto sería deprimir el precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría efectos negativos sobre sus indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso.

7. Potencial exportador de Ucrania

190. Minera Autlán indicó que Ucrania es el segundo exportador de dicho producto a nivel mundial con una participación de 10.91% durante el periodo de examen y de la revisión. Añadió que la capacidad instalada de Ucrania es superior a 1.3 millones de toneladas, por lo que podría cubrir su demanda interna y exportar grandes cantidades de ferrosilicomanganeso, lo que hace que tenga una capacidad libremente disponible capaz de inundar el mercado de México. Adicionalmente, indicó que la capacidad ociosa de Ucrania es superior a todo el consumo anual de ferrosilicomanganeso en México. Para sustentarlo presentó las cifras de capacidad instalada y producción de Ucrania que obtuvo del IMnI y de CRU.

191. Señaló que Ucrania ha mostrado una política agresiva de precios de exportación, indicando que los precios de Ucrania a sus diferentes destinos fueron menores al precio promedio mundial, y los más bajos registrados en el periodo de examen y de la revisión.

192. Indicó que México tiene un mercado del acero creciente y con buenas expectativas de crecimiento en los próximos años de acuerdo con las proyecciones del CNA provistas por la CANACERO durante 2024, lo que hace al mercado mexicano muy atractivo para las exportaciones de Ucrania, tomando en cuenta que la economía más grande de la región, Estados Unidos, mantiene una cuota compensatoria, lo que representa una gran limitante a las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania, aunado a las medidas impuestas por Corea y Rusia a dicho país.

193. Con base en las estadísticas presentadas en el estudio "Manganese Market Outlook August 2023 Statistical Review", publicado por CRU, Minera Autlán indicó que la capacidad instalada de la industria ucraniana del ferrosilicomanganeso en el periodo de examen y de la revisión fue superior a 1.3 millones de toneladas, mientras que la capacidad no utilizada se ubicó en 80%, lo cual representa más de un millón de toneladas. Asimismo, señaló que, a lo largo del periodo analizado, la capacidad no utilizada de Ucrania osciló entre 37% y 80%, lo cual representa 8.5 veces el consumo anual de ferrosilicomanganeso de México.

194. Para acreditar el potencial exportador de Ucrania, Minera Autlán proporcionó cifras de exportaciones, consumo interno y capacidad instalada de la industria de Ucrania fabricante de ferrosilicomanganeso para el periodo analizado, con base en información de la publicación de CRU.

195. Adicionalmente, Minera Autlán presentó notas de prensa de Metal Expert para acreditar que las exportaciones de Ucrania han aumentado pese al conflicto bélico con Rusia durante 2023. A partir de lo anterior, manifestó que esta información muestra que Ucrania cuenta con una gran capacidad exportadora y disponible de ferrosilicomanganeso para enviar a México a precios discriminados en caso de suprimirse la cuota compensatoria.

196. Con el objetivo de allegarse de mayor información respecto de algunos indicadores económicos de Ucrania, así como del ingreso de importaciones originarias de dicho país pese al conflicto bélico, la Secretaría requirió mayor información a Minera Autlán, conforme el requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución. En respuesta, Minera Autlán proporcionó una nota de prensa de Metal Expert y ajustó las cifras de los indicadores de la industria de ferrosilicomanganeso de Ucrania.

197. Con base en la información estimada que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría analizó la existencia y magnitud de la capacidad instalada y libremente disponible de la industria ucraniana de ferrosilicomanganeso, así como su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino al mercado mexicano, los principales resultados de este análisis muestran lo siguiente:

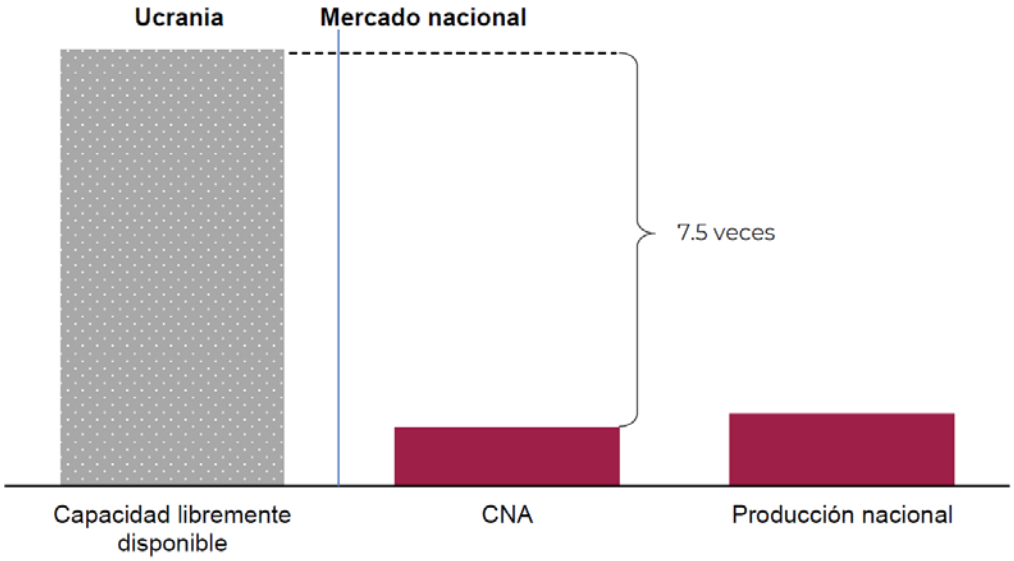
a. la capacidad instalada de Ucrania para fabricar ferrosilicomanganeso se mantuvo constante durante el periodo analizado, ya que no presentó ningún cambio en el volumen de su capacidad de producción. No obstante, este volumen fue más de siete veces mayor que la capacidad instalada nacional en el periodo de examen y de la revisión;

b. la producción de ferrosilicomanganeso de Ucrania disminuyó 68% en el periodo analizado, al pasar de 826 mil toneladas en el periodo 1, a 263 mil toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En el mismo periodo, el consumo de esta mercancía disminuyó en 1.5 veces, cuando pasó de 188 mil toneladas a 94 mil toneladas;

c. la capacidad libremente disponible de Ucrania (capacidad instalada menos producción) aumentó 51% del periodo 1 al periodo de examen y de la revisión, al pasar de 493 mil toneladas a 1.05 millones de toneladas, este último volumen es equivalente a 6.1 veces la producción nacional de México y 7.5 veces el CNA del periodo de examen y de la revisión, y

d. el potencial exportador de Ucrania (capacidad instalada menos consumo) aumentó 25% en el periodo analizado, al pasar de 1.1 millones de toneladas a 1.4 millones de toneladas; este último volumen es equivalente a más de 8.2 veces la producción nacional del periodo de examen y de la revisión y 10.1 veces el CNA del mismo periodo.

Capacidad libremente disponible de Ucrania vs indicadores nacionales



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo del caso.

198. Con base en la información y el análisis descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la industria fabricante de ferrosilicomanganeso de Ucrania cuenta con capacidad de producción disponible y potencial exportador que pueden destinarse a los mercados de exportación en volúmenes suficientes para abastecer varias veces el mercado mexicano.

199. Las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial exportador de Ucrania, sugieren la existencia de excedentes importantes de producción que podrían ser desviados hacia México; aunado a lo anterior, los bajos precios a los que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria incentivaría el retorno de las exportaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

200. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de dumping en las importaciones de ferrosilicomanganeso originario de Ucrania que ingresan a México.

b. En el periodo analizado la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó el ingreso de importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de discriminación de precios. La proyección de estas importaciones ante la posible eliminación de la cuota compensatoria, confirman la probabilidad fundada de que estas concurran nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables que desplazarían a la producción nacional y alcanzarían una participación significativa de mercado.

c. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio de las importaciones potenciales de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, puestas en el mercado nacional, registrarían una subvaloración respecto del precio nacional de 36%, lo que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir su precio de venta al mercado interno en 27%, a fin de competir ante el incremento de la demanda por nuevas importaciones.

d. El potencial exportador con que cuenta Ucrania, así como el nivel de precio estimado al que ingresarían las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores económicos y financieros.

e. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria en el periodo proyectado respecto de los niveles alcanzados en el periodo de examen y de la revisión, destacan disminuciones en los siguientes indicadores económicos y financieros: producción (13%), PNOMI (17%), participación de mercado (17 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (9%), empleo y salarios (13% cada uno) y utilización de la capacidad instalada (12 puntos porcentuales).

f. Ucrania tiene una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación de ferrosilicomanganeso para abastecer el mercado mexicano varias veces, el cual es atractivo dadas las expectativas de crecimiento de la producción de acero en el mercado nacional, además de la existencia de excedentes importantes de exportación, lo que es un incentivo para la desviación de comercio de las exportaciones de dicho país hacia México.

H. Cuota compensatoria

201. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 46 a 200 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania y el daño a la rama de producción nacional del producto similar. Sin embargo, como se señaló en el punto 78 de la presente Resolución, la Secretaría no contó con información específica ni pertinente que le permitiera determinar un cambio de circunstancias en el margen de discriminación de precios para el producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

202. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE, y 99 y 100 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

203. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones definitivas y temporales, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava, de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.30.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

204. Se prorroga por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 16.59%, señalada en los puntos 3 a 5 de la presente Resolución, contados a partir del 25 de septiembre de 2023.

205. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto anterior de la presente Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

206. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 204 de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

207. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a la presente Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Ucrania. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

208. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

209. Comuníquese la presente Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

210. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

211. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de la República Federativa de Brasil y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEITE EPOXIDADO DE SOYA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver el expediente administrativo AD 13-24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 30 de abril de 2024, Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V., en adelante EIQSA, OMM Grupo Químico, S.A. de C.V., en adelante OMM, y Promociones Químicas y Petroquímicas, S.A. de C.V., en adelante PQP, o en conjunto, las Solicitantes, solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de la República Federativa de Brasil, en adelante Brasil, y de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

2. Las Solicitantes manifestaron que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China se realizaron en volúmenes significativos y en condiciones de discriminación de precios, causando daño material a la industria nacional.

3. Las Solicitantes propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023. Presentaron argumentos y pruebas para sustentar su solicitud de investigación, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

B. Solicitantes

4. EIQSA, OMM y PQP son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, que tienen entre sus principales actividades la fabricación de productos químicos, polímeros y petroquímicos en general.

5. Señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de España no. 90, int. ph. 2, Col. Lomas Verdes 3a. Sección, C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

6. EIQSA, OMM y PQP indicaron que el nombre genérico del producto objeto de investigación es aceite epoxidado de soya, ya sea que se encuentre en estado puro o concentrado, es decir, sin mezclar con otras sustancias y/o plastificantes, o en porcentajes de aceite epoxidado del 85% al 99% mezclado con otros plastificantes. De acuerdo con las Solicitantes, el aceite epoxidado de soya es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los ésteres epóxicos.

7. Señalaron que el producto objeto de investigación también se conoce como ESBO o ESO (por sus siglas en inglés de *Epoxidized Soybean Oil*); en Brasil se conoce como óleo de soja epoxidado. Los nombres comerciales que utilizan las empresas exportadoras y las empresas importadoras mexicanas para identificar al producto objeto de investigación son, entre otros, “Soyflex 63”, “Epoxidized Soybean Oil Soyflex 6330”, “Inbraflex A-6”, “Soyflex A-6”, “Inbraflex A6 Fg” o “Drapex 6.8”, “aceite de soya epoxidado”, “aceite epoxidado de soya”, “ESO” y “epoxidized soybean oil”.

8. El producto objeto de investigación se puede identificar con el número de registro CAS 8013-07-8 de acuerdo con la identificación numérica única para compuestos químicos de la *Chemical Abstracts Service*, en adelante CAS, que realiza la Sociedad Estadounidense de Química. Asimismo, se puede identificar con el número de registro correspondiente al aceite epoxidado de soya CE 232-391-0, conforme a la clasificación para cada sustancia química comercialmente disponible en la Unión Europea que otorga el EINEC (por las siglas en inglés de *European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances*).

2. Características físicas y especificaciones técnicas

9. Las Solicitantes manifestaron que el producto objeto de investigación es un aceite de color amarillo. Indicaron que las especificaciones técnicas que lo identifican son las siguientes: color Gardner máximo de 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 gramos por centímetro (g/cm), viscosidad de 300 a 550 centipoises, índice de refracción de 1.470 a 1.473, índice de acidez máximo de 1 miligramo de hidróxido de potasio/gramo (mg KOH/g) y humedad máxima de 0.4%.

10. Las características químicas más importantes del aceite epoxidado de soya son: i) el índice oxirano o porcentaje de oxígeno oxirano (Epoxi) en un rango de 5.78% a 7%, y ii) el índice de yodo (Wijs), cuyo índice máximo es de 2%. El contenido de índice o valor de oxígeno oxirano es indispensable durante la formulación, dado que este lo hace importante para mantener estabilidad al calor durante el procesamiento y a la luz como producto final. Para acreditar lo anterior, presentaron hojas de especificaciones de aceite epoxidado de soya de empresas de Brasil y de China.

11. EIQSA, OMM y PQP indicaron que el aceite epoxidado de soya en porcentajes del 85% al 99% mezclado con plastificantes como el Dioctil Ftalato, conocido como DOP o DEHP (Di, 2 etil hexil ftalato) y el Dioctil Adipato, conocido como DOA o DEHA (Di, 2 etil hexil adipato), u otros plastificantes, mantiene las propiedades típicas del aceite epoxidado de soya que otorgan el índice de oxirano o epoxi a los compuestos plastificantes. Cuando las mezclas tienen proporciones de otros plastificantes superiores a 16% y de aceite epoxidado de soya inferiores a 85%, reducen el índice oxirano a niveles inferiores a 5.78% y la mezcla pierde las características esenciales del aceite epoxidado de soya.

3. Tratamiento arancelario

12. De acuerdo con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente, el aceite epoxidado de soya objeto de investigación ingresó a México, durante el periodo analizado, a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 con Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 00 y 3812.20.01 NICO 00, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE.

13. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones de aceite epoxidado de soya que ingresan a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, están sujetas al pago de aranceles de 15% y 5% respectivamente.

14. La unidad de medida para el aceite epoxidado de soya establecida en la TIGIE, así como en las operaciones comerciales es el kilogramo.

4. Proceso productivo

15. Las Solicitantes señalaron que en la fabricación del aceite epoxidado de soya se utiliza básicamente aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado, además de peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio. El aceite refinado de soya reacciona con una mezcla de oxidantes fuertes para lograr la oxigenación o epoxidación en las cadenas grasas.

16. Se obtiene por medio de un proceso por lotes, que se lleva a cabo a presión atmosférica. La carga de los reactivos se realiza en vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, que se dosifica por gravedad al interior del reactor.

17. El proceso de fabricación inicia con la carga del aceite refinado de soya, heptano y ácido fórmico. Por medio de un serpentín se aplica vapor para calentar los reactivos, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno. La temperatura se controla alimentando de agua al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos hasta que el índice de yodo indica que la reacción ha finalizado. Se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo por calentamiento y aplicación de vacío al sistema. Una vez terminada la reacción se realizan procesos de purificación por neutralización, lavado, decantación, filtrado, vaporizado, blanqueado y secado al vacío.

18. EIQSA, OMM y PQP manifestaron que el proceso productivo del aceite epoxidado de soya en México es muy similar al de cualquier otro país. Proporcionaron diagramas de su proceso productivo, así como artículos y referencias de páginas de Internet acerca del proceso productivo del aceite epoxidado de soya https://www.quiminet.com/articulos/como-se-obtiene-el-aceite-de-soya-epoxidado-2720809.htm; https://www.quiminet.com/articulos/el-epoxidado-de-soya-17282.htm; https://www.researchgate.net/figure/The-flowchart-for-production-of-epoxidized-soybean-oil-ESBO_fig2_348859415; https://www.eurochemengineering.com/Epoxidation-of-soybean-oil-to-obtain-ESBO.aspx; https://en.wikipedia.org/wiki/Epoxidized_soybean_oil, y https://www.atamanchemicals.com/epoxidized-soybean-oil_u29958/#:~:text=Epoxidized%20soybean%20oil%20(ESBO)%20is%20produced%20through%20a%20chemical%20process,Epoxidized%20soybean%20oil%20(ESBO), en los que se observa que los insumos y el proceso productivo refiere a la epoxidación del aceite de soya con un peróxido.

5. Normas

19. Las Solicitantes no identificaron una norma específica para el aceite epoxidado de soya; sin embargo, señalaron que las especificaciones que identifican al aceite epoxidado de soya están contempladas en las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de *American Society for Testing and Materials*). La Secretaría observó que una de estas normas refiere específicamente al contenido de epoxi ("D1652 - 11 Método de prueba estándar para Contenido de epoxi de las resinas epoxi", actualizada en 2019).

6. Usos y funciones

20. Las Solicitantes manifestaron que el aceite epoxidado de soya se utiliza como plastificante o coestabilizador (estabilizador térmico secundario) en las formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo, en adelante PVC, y sus copolímeros, ya que evita que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente reductor de acidez en tintas, barnices y recubrimientos.

21. Como resultado de la extracción de aceite de soya, el aceite concentrado se usa en la industria de pinturas, formulación de alimentos para animales y en la industria química, mientras que el aceite puro se utiliza en la industria farmacéutica, química, alimentaria y cosmética.

D. Partes interesadas

22. Las posibles partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son las siguientes:

1. Solicitantes

Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V.
OMM Grupo Químico, S.A. de C.V.
Promociones Químicas y Petroquímicas, S.A. de C.V.
Paseo de España no. 90, int. ph. 2
Col. Lomas Verdes 3a. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

2. Importadoras

Aurum Technology and Research Center, S.A. de C.V.
Av. Hércules no. 32
Zona Industrial El Pueblito
C.P. 76904, Corregidora, Querétaro

Bio Reciclados Folgueiras, S.A.P.I. de C.V.
Refinería Azcapotzalco no. 33
Col. Petrolera Taxqueña
C.P. 04410, Ciudad de México

Carini International, S.A. de C.V.
Av. Del Cristo no. 49
Pueblo Xocoyahualco
C.P. 54080, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Charlotte Chemical Internacional, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho no. 118, piso 6 – oficina 602
Col. Lomas de Chapultepec III Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

Chemical Additives de México, S.A. de C.V.
Eje 3 (Añil) no. 695
Col. Granjas México
C.P. 08400, Ciudad de México

Comercializadora Folgueiras, S.A. de C.V.
Refinería Azcapotzalco no. 33
Col. Petrolera Taxqueña
C.P. 04410, Ciudad de México

Conductores Monterrey, S.A. de C.V.
Av. Conductores no. 505
Col. Constituyentes de Querétaro Sector 3
C.P. 66490, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Conepre, S.A. de C.V.
Pioneros del Cooperativismo, No. 73
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Danamart Chemicals de México, S.A. de C.V.
Río Papaloapan no. 1
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

D.K. Mex., S.A. de C.V.
Av. Acueducto no. 14
Parque Industrial Bernardo Quintana
C.P. 76246, El Marqués, Querétaro

Electrónica Eltec, S.A. de C.V.
C. Indiana no. 13
Col. Nápoles
C.P. 03810, Ciudad de México

Fine Packaging, S.A. de C.V.
Salvador Sánchez Colín s/n, lt. 4 y 5, mz. 3 – a
Parque Industrial Atlacomulco
C.P. 50458, Atlacomulco, Estado de México

Finta Pelle, S.A. de C.V.
C. Diez de Mayo no. 32, mz. 006
Pueblo Xocoyahualco
C.P. 54080, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Grupo Petroquímico Beta, S.A. de C.V.
Periférico Sur no. 4194
Col. Jardines del Pedregal
C.P. 01900, Ciudad de México

Industrias Polyvac, S.A. de C.V.
Luis Pasteur no. 60
Parque Industrial Cuamatla
C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Mach Internacional, S.A. de C.V.
Eugenio Sue no. 79 – 103
Col. Polanco IV Sección
C.P. 11550, Ciudad de México

Marna Plástica, S.A. de C.V.
Francisco I. Madero s/n, letra b
Col. Ampliación Los Reyes
C.P. 56400, La Paz, Estado de México

Melchor Hernández León Agustín
Av. Justo Sierra no. 91-93
Col. Agua Blanca
C.P. 45235, Zapopan, Jalisco

Membranas Plásticas Internacionales, S.A. de C.V.
Carretera a San Luis Río Colorado s/n, km 10.5
Col. González Ortega
C.P. 21396, Mexicali, Baja California

Mexichem Compuestos, S.A. de C.V.
Av. La Presa no. 8
Zona Industrial La Presa
C.P. 54187, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Nouvelle Chemicals, S.A. de C.V.
Río Papaloapan no. 1
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Omya México, S.A. de C.V.
Blvd. Palmas Hills no. 2
Fracc. Valle de las Palmas
C.P. 52787, Huixquilucan, Estado de México

Plami, S.A. de C.V.
C. 9 no. 8
Industrial Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Plásticos Ceccan, S.A. de C.V.
Santa Fe Norte no. 3
Col. San José Iturbide
C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato

Plásticos Pola, S.A. de C.V.
Av. Dr. Gustavo Baz no. 117
Zona Industrial San Jerónimo Tepetlacalco
C.P. 54090, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Sovere de México, S.A. de C.V.
Circuito Mexiamora Norte no. 345 - 1
Equipamiento Polígono de Servicios Guanajuato Puerto Interior
C.P. 36275, Silao de la Victoria, Guanajuato

Sutsa Print de México, S.A. de C.V.
C. 6 no. 13
Col. Rustica Xalostoc
C.P. 55340, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Syrus Distribution, S.A. de C.V.
Av. Paseo de las Palmas no. 1955
Col. Lomas de Chapultepec I Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

Viakem, S.A. de C.V.
Av. Manuel L. Barragan no. 701, int. t
Col. Tabachines
C.P. 66425, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Vinylast, S.A. de C.V.
Carretera Tula – Jorobas mz. 015
Conjunto Habitacional Santa Teresa
C.P. 54694, Huehuetoca, Estado de México

3. Exportadoras

BBC Indústria e Comércio Ltda.
Estrada Municipal Bento Pereira de Toledo no. 2001
Chacara Jardim Patelli
CEP 132994-84, Itupeva, São Paulo, Brasil

C.I. Mexichem Compuestos Colombia S.A.S.
Autopista Sur no. 71-75
La Valvanera
C.P. 111921, Ciudad Bolívar, Bogotá, Colombia

Charlotte Chemical Inc.
I - 10 West no. 9901, suite 800
Zip Code 78230, San Antonio, Texas, Estados Unidos de América

Danamart Chemicals USA, Inc.
S Voss Road no. 2323
Zip Code 77057, Houston, Texas, Estados Unidos de América

GuangDong Sky Bright Group Co., Ltd.
Jihua 5th Road no. 21, 16/f Jinhai Plaza
Guandong
Zip Code 528010, Foshan, China

Guangzhou Baoyu Trading Co., Ltd.
Tiyu E Road no. 138, Goldlion Building, room 906 9 f
Tianhe District
Zip Code 510620, Guangzhou, China

Guangzhou Xinjinlong Industry Co., Ltd.
Dahua Avenue, Huacheng Street no. 39
Huadu District
Zip Code 510000, Canton, Guangzhou, China

Hangzhou Juxing New Material Technology Co., Ltd.
Shenban Road no. 2
Gongshu District
Zip Code 310000, Hangzhou, Zhejiang, China

Inbra Indústrias Químicas Ltda.
Av. Fagundes de Oliveira no. 190
Diadema
CEP 9950-907, Piraporinha, São Paulo, Brasil

Innova Chem LLC.
Rue des Coudrettes no. 28
Angervilliers
Zip Code 91470, Étampes, Essonne, Francia

Innua Petrochem Ltd.
North Service Road no. 301 – 4145
Ontario
Zip Code L7L 6A3, Ontario, Burlington, Canadá

Shandong Aivk Chemical Co., Ltd.
Economic Development Zone
Guangrao County
Zip Code 257000, Dongying City, Shandong Province, China

Soyventis Europe B.V.
Soyventis Hong Kong, Ltd.
Soyventis North America Ltd.
Headquarters Plaza North Tower no. 43, 9th Floor
Morristown
Zip Code 07960, New Jersey, Estados Unidos de América

Universal Balancing Ltd.
Crown Way Unit no. 15
Warmley Business Park
Zip Code BS30 8FR, Warmley, Bristol, Gran Bretaña

Valeo Sistemas Automotivos Ltda.
Av. Pereira Barreto no. 1479 - 15° andar
Baeta Neves
CEP 09751-000, São Bernardo do Campo, São Paulo, Brasil

Zhejiang Jiaao Enprotech Stock Co., Ltd.
Chongfu Road no. 761
Wutong District
Zip Code 314500, Tongxiang, Zhejiang, China

Zhejiang Jiasu Import & Export Co., Ltd.
Chongfu Road no. 761, building 10 and 16
Wutong District
Zip Code 314500, Tongxiang, Zhejiang, China

4. Otros

U.S. Pharmacopeial Convention
Twinbrook Pkwy no. 12601
Rockville
Zip Code 20852, Maryland, Estados Unidos de América

5. Gobiernos

Embajada de Brasil en México
Lope de Armendáriz no. 130
Col. Lomas Virreyes
C.P. 11000, Ciudad de México

Embajada de China en México
Av. San Jerónimo no. 217 B
Col. La Otra Banda
C.P. 01090, Ciudad de México

E. Requerimientos de información

23. El 17 de mayo de 2024, la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C., en adelante ANIPAC, y a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en adelante ANIQ, para confirmar si las Solicitantes son las únicas productoras nacionales de aceite epoxidado de soya y proporcionar los volúmenes de producción nacional del producto objeto de investigación para el periodo abril de 2021 a marzo de 2024. La ANIPAC y la ANIQ presentaron sus respuestas el 30 de mayo y el 3 de junio, respectivamente.

24. El 6 de junio de 2024, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en adelante CANACINTRA, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI, para confirmar si las Solicitantes son las únicas productoras nacionales de aceite epoxidado de soya y proporcionar los volúmenes de producción nacional del producto objeto de investigación, en el caso de CANACINTRA para el periodo abril de 2021 a marzo de 2024, mientras que para INEGI para los años 2021, 2022, 2023 y 2024. El INEGI presentó su respuesta el 13 de junio de 2024. La CANACINTRA no respondió el requerimiento.

F. Prevención

25. El 17 de mayo de 2024, la Secretaría formuló la prevención a las Solicitantes para que, entre otros, actualizaran el periodo investigado al comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 y el periodo analizado al comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 marzo de 2024; validaran la prestación de los servicios proporcionados por la consultora Miraculum Consulting S.A. de C.V., en adelante Miraculum Consulting; proporcionaran las tasas de inflación en Brasil y China de fuentes oficiales; presentaran referencias de precios internos en Brasil y China para el valor normal acreditando que constituyen una base razonable; presentaran el proceso productivo en Brasil y China; exhibieran esquemas del proceso productivo u hojas de especificaciones del producto de fabricación nacional de las Solicitantes; aclararan las cifras de producción nacional estimadas; actualizaran la base de datos de importaciones y aclararan diversas cuestiones relativas a la metodología de depuración; actualizaran las cifras para los principales países importadores, exportadores, productores y consumidores; exhibieran las ventas que las Solicitantes realizaron en el periodo actualizado; aclararan diversos aspectos de sus indicadores económicos y financieros; actualizaran y complementaran ciertos aspectos de las proyecciones, argumentos y metodología presentados, y proporcionaran la capacidad instalada, producción, ventas al mercado interno, inventarios, exportaciones totales, exportaciones a México y exportaciones a otros países de las industrias de Brasil y China. El 11 y 14 de junio de 2024, las Solicitantes presentaron su respuesta.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

26. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, y 52, fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

27. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección a la información confidencial

28. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad

29. De acuerdo con los puntos 113 al 124 de la presente Resolución, la Secretaría determina que las Solicitantes están legitimadas para solicitar el inicio de este procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

30. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 marzo de 2024, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

F. Análisis de discriminación de precios

31. Dado que la metodología presentada por las Solicitantes para el cálculo del precio de exportación y el valor normal es consistente para ambos países investigados, se describirá de manera conjunta, salvo que se necesiten aclaraciones específicas para algún país en particular.

1. Precio de exportación

32. Para acreditar el precio de exportación, las Solicitantes proporcionaron información correspondiente a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, para el periodo investigado señalado en el punto 30 de la presente Resolución. Dicha información les fue proporcionada por la empresa Miraculum Consulting, especializada en análisis de información y elaboración de estudios de mercado en México. Presentaron la página de Internet http://miraculum.mx/index.html.

33. La Secretaría accedió a la página de Internet señalada y observó que Miraculum Consulting es una empresa dedicada a la asesoría en comercio exterior con más de 16 años de experiencia, entre los servicios que ofrece se encuentran la investigación de mercado en México y Latinoamérica, la cual incluye reportes de importaciones y exportaciones, comercialización y análisis de prácticas desleales de comercio exterior.

34. A fin de contar con mayores elementos que validen dicha información, la Secretaría previno a las Solicitantes para que presentaran las credenciales que avalen los servicios proporcionados por dicha empresa, la factura del pago realizado por los servicios contratados, así como el soporte documental que sustente la comunicación con dicha empresa y las características de la información solicitada.

35. En su respuesta, las Solicitantes proporcionaron capturas de pantalla en las que se observa los servicios mencionados, así como los recibos bancarios que acreditan la contratación de los servicios de la empresa Miraculum Consulting. Además, presentaron los correos electrónicos mediante los cuales solicitaron la información mensual de estadísticas de diversas fracciones arancelarias, incluidas aquellas por las que ingresa el producto objeto de investigación.

36. Las Solicitantes señalaron que el producto objeto de investigación se identifica como aceite epoxidado de soya o aceite epoxidado de soja, ya sea en su estado puro o concentrado (sin mezclar con otras sustancias y/o plastificantes), o en mezclas con otros plastificantes en porcentajes de 85% al 99%, como se indicó en el punto 6 de la presente Resolución.

37. Asimismo, indicaron que en la fracción arancelaria 1518.00.02 NICO 00 de la TIGIE, se clasifican específicamente a los aceites epoxidados, abarcando tanto aceites epoxidados de origen animal como vegetal; razón por la cual a través de dicha fracción arancelaria ingresaron otro tipo de aceites epoxidados distintos al producto objeto de investigación.

38. Para identificar la mercancía investigada, las Solicitantes propusieron una metodología de depuración bajo los criterios de descripción y clave de importación, con la finalidad de incluir dentro del producto objeto de investigación únicamente las importaciones definitivas. Una vez realizada la depuración de las operaciones de importación, estimaron un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo, utilizando como base el valor en aduana.

39. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, durante el periodo investigado, para las fracciones arancelarias 1518.00.02 NICO 00 y 3812.20.01 NICO 00 de la TIGIE. Con la información que proporcionaron las Solicitantes cotejó, entre otros datos, la descripción de la mercancía, el valor en dólares, el volumen en kilogramos y el número de operaciones de importación, encontrando diferencias en valor, volumen y número de operaciones de importación.

40. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre los agentes aduanales y la autoridad aduanera, los cuales son revisados por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Además, dicho listado de operaciones de importación incluye, entre otros elementos, el volumen, el valor y la descripción del producto importado en cada operación.

41. A partir de la metodología aportada por las Solicitantes, la Secretaría realizó la depuración a la base de datos de acuerdo con los criterios señalados en el punto 38 de la presente Resolución, toda vez que estos permiten identificar las importaciones correspondientes a la mercancía investigada.

a. Ajustes al precio de exportación

42. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación de ambos países investigados por los conceptos de flete interno, flete marítimo, seguro, comercialización y crédito, toda vez que el valor utilizado para el cálculo del precio de exportación corresponde al valor en aduana.

43. Señalaron que para los ajustes propuestos la información corresponde a contenedores de 20 pies, debido a que es el más utilizado para el transporte de este tipo de mercancías. Proporcionaron una tabla en términos de la Norma ISO 668 de la Organización Internacional de Normalización, en adelante ISO, por las siglas en inglés de International Organization for Standardization, para validar el volumen máximo permitido en kilogramos.

44. Con el fin de verificar la fuente de la información proporcionada, la Secretaría previno a las Solicitantes para proporcionar la Norma ISO 668. En respuesta, presentaron el documento titulado “Manual sobre control de Contenedores”, el cual contiene las especificaciones de los contenedores de acuerdo con la Norma ISO 668, entre ellas, el volumen máximo permitido, con el cual la Secretaría pudo validar la información aportada.

45. Para obtener los costos de flete interno y flete marítimo, las Solicitantes obtuvieron cotizaciones a través de la empresa SeaRates by DP World. La Secretaría validó la página de Internet proporcionada por las Solicitantes https://www.searates.com y corroboró que se trata de un motor de búsqueda de tarifas para envíos internacionales, a través de la cual se pueden obtener cotizaciones de transporte interno y marítimo.

i Flete interno

46. Para obtener el costo del flete interno las Solicitantes obtuvieron cotizaciones a través de la empresa SeaRates by DP World señalada en el punto 45 de la presente Resolución, mediante su sistema de fletes terrestres denominado "*Land Rates*".

47. Para Brasil proporcionaron dos cotizaciones para los meses de abril de 2023 y febrero de 2024, desde el municipio de Itupeva, Sao Paulo, hacia el Puerto de Santos en Brasil, y en el caso de China tres cotizaciones desde las ciudades de Zhangzhou, Wuhan y Xiamen hacia el Puerto de Ningbo correspondientes al mes de febrero de 2024.

48. La Secretaría analizó las cotizaciones y confirmó que el producto bajo el que solicitaron las cotizaciones corresponde a aceite epoxidado de soya. Además, observó que las cotizaciones incluyen un desglose de la información del flete interno a los puertos antes señalados de Brasil y China. Por lo tanto, la Secretaría determinó que tales cotizaciones son una referencia válida para el cálculo de los ajustes por dicho concepto.

49. Las Solicitantes propusieron realizar un ajuste por inflación de las cotizaciones proporcionadas para llevar los precios a cada uno de los meses que conforman el periodo investigado. Utilizaron dos tasas de inflación obtenidas a través de las páginas de Internet https://www.inflationtool.com y https://fxtop.com.

50. La Secretaría previno a las Solicitantes para que proporcionaran información de fuentes oficiales de la inflación en Brasil y China. En respuesta, proporcionaron la tasa de inflación mensual reportada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, la cual coincide con la reportada en la página de Internet de Inflation tool y precisaron que dicha plataforma utiliza los mismos datos reportados por la OCDE.

51. Para sustentar su afirmación, presentaron capturas de pantalla en las que se observa que la información de ambas plataformas es consistente. Además, proporcionaron el enlace a la página de Internet de la OCDE https://data-explorer.oecd.org/vis?fs[0]=Topic%2C1%7CEconomy%23ECO%23%7CPrices%23ECO_PRI%23&pg=0&fc=Topic&bp=true&snb=16&df[ds]=dsDisseminateFinalDMZ&df[id]=DSD_PRICES%40DF_PRICES_ALL&df[ag]=OECD.SDD.TPS&df[vs]=1.0&pd=2021-01%2C2024-12&dq=CHN%2BBRA.M.N.CPI.PA._T.N.GY&ly[rw]=REF_AREA&ly[cl]=TIME_PERIOD&to[TIME_PERIOD]=false&vw=tb, en la que se pudo validar la información proporcionada. Por lo tanto, la Secretaría consideró dicha información para realizar el ajuste por inflación.

52. La Secretaría observó que las Solicitantes aplicaron incorrectamente la inflación para llevar las cotizaciones al periodo investigado, por lo que las previno para verificar la aplicación de la tasa de inflación. En respuesta, presentaron nuevamente los cálculos.

53. La Secretaría, replicó la metodología propuesta por las Solicitantes y calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo por concepto de flete interno en Brasil y China.

ii Flete marítimo

54. Para el ajuste por flete marítimo, las Solicitantes presentaron siete cotizaciones obtenidas de la plataforma digital *SeaRates by DP World* señalada en el punto 45 de la presente Resolución, cuatro de ellas corresponden al flete marítimo desde los puertos de Paranaguá y Santos en Brasil, hacia el puerto de Veracruz, México, de los meses abril de 2023 y febrero de 2024, y 32 cotizaciones desde los puertos de Shanghái, Ningbo, Qingdao, Xiamen, Shekou, Xantian, Tianjin y Zhapu, China, hacia el puerto de Manzanillo, México, en el mes de febrero de 2024.

55. La Secretaría analizó las cotizaciones proporcionadas y pudo validar que las cotizaciones incluyen información por flete marítimo desde los puertos en Brasil y China a México y que se encuentran dentro del periodo investigado. Por lo anterior, la Secretaría determinó que tales cotizaciones son una referencia válida para el cálculo de los ajustes por dicho concepto.

56. Las Solicitantes propusieron ajustar las cotizaciones por inflación para llevar el precio de las mismas a cada uno de los meses del periodo investigado, con información de la tasa de inflación descrita en los puntos 49 a 51 de la presente Resolución.

57. La Secretaría, replicó la metodología propuesta por las Solicitantes y calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo, por concepto de flete marítimo para los países objeto de investigación.

iii Seguro

1) Brasil

58. Para el ajuste por seguro en Brasil, las Solicitantes presentaron información que obtuvieron mediante correo electrónico de la empresa SeaRates by DP World, de la cual consiguieron las cotizaciones por concepto de fletes, tal como se describió en el punto 45 de la presente Resolución, las cuales contienen información adicional por concepto de seguro para la mercancía transportada vía marítima, el cual corresponde a 0.20% del valor de la carga y de 0.12% tratándose de flete interno.

59. La Secretaría sumó ambos porcentajes y los aplicó al valor de las mercancías de cada operación.

2) China

60. En el caso de China, las Solicitantes presentaron información que obtuvieron de la empresa Hamburg Süd, una naviera con más de 150 años de experiencia en logística y transporte de mercancías. Para validar esta información, presentaron la página de Internet www.hamburgsud.com. La información de la empresa Hamburg Süd contiene una tabla en la que se describen coberturas de acuerdo con el valor total de la carga.

61. Para determinar la cobertura de seguro a contratar, las Solicitantes multiplicaron el precio promedio de exportación, sin ajustar, para el periodo investigado, por la capacidad máxima de un contenedor de 20 pies.

62. En ambos casos, la Secretaría validó la información proporcionada por las Solicitantes. Para Brasil, confirmó la validez de los porcentajes por concepto de seguro mediante los correos electrónicos descritos en el punto 58 de la presente Resolución. Para China, confirmó a través de la página de Internet www.hamburgsud.com, que la empresa Hamburg Süd, cuenta con una vasta experiencia y que se ha unificado con la empresa Maersk. También identificó que entre los servicios proporcionados se encuentran el transporte, la logística y el aseguramiento de mercancía para la protección de riesgos "*value protect*".

63. A fin de validar la cobertura y la prima correspondiente, la Secretaría consideró el precio de exportación sin ajustar y lo multiplicó por el volumen máximo permitido para un contendor de 20 pies, obteniendo así el valor total de la carga. Una vez identificada la prima, se dividió el monto correspondiente entre la capacidad en kilogramos del contenedor de 20 pies.

64. La Secretaría calculó el monto del ajuste por concepto de seguro, de acuerdo al precio de exportación sin ajustar de Brasil y China, y obtuvo el valor en dólares por kilogramo.

iv Comercialización

65. Para ambos países, las Solicitantes propusieron ajustar por concepto de margen de comercialización, ya que detectaron que algunas de las exportaciones del producto objeto de investigación no se realizaron directamente por las empresas productoras. Propusieron ajustar, por margen de comercialización y con base en su experiencia, el margen de comercialización razonable es entre 15% y 30%. Sin embargo, no contaron con información de los países objeto de investigación que les permitiera validar su afirmación.

v Crédito

66. Para ambos países, las Solicitantes indicaron que al ser productores y comercializadores del producto similar al investigado conocen los términos de venta en los que se pueden llegar a otorgar créditos a 30, 60, o 90 días. Sin embargo, señalaron que no contaron con la información y pruebas que demuestren el monto del ajuste propuesto para cada uno de los países investigados, razón por la cual no lo aplicaron en sus cálculos.

b. Determinación

67. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 40, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo del aceite epoxidado de soya en el periodo investigado para cada uno de los países investigados, es decir, Brasil y China, a partir de la información aportada por las Solicitantes y de la que ella misma se allegó, el cual fue ajustado por flete interno, flete marítimo y seguro, a partir de la información y metodología que presentaron las Solicitantes. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información referente a los ajustes por comercialización y crédito.

2. Valor normal

68. Las Solicitantes proporcionaron la información referente al valor normal actualizada al periodo investigado señalado en el punto 30 de la presente Resolución.

a. Brasil

69. Las Solicitantes indicaron que para obtener referencias de precios contactaron a ocho empresas productoras y comercializadoras del producto objeto de investigación en el mercado interno de Brasil mediante correo electrónico, en los cuales solicitaron precios de la mercancía investigada a nivel ex fábrica. Sin embargo, solamente obtuvieron respuesta de la empresa productora Gotalube Aditivos Ltda., en adelante Gotalube Aditivos.

70. Las Solicitantes presentaron dos cotizaciones que obtuvieron en respuesta a su solicitud, correspondientes a los meses de junio y septiembre de 2023, respectivamente. Aclararon que los precios del aceite epoxidado de soya contenidos en las cotizaciones son los precios a los que la empresa productora vende en su mercado interno y se encuentran a nivel ex fábrica.

71. La Secretaría contó con los correos electrónicos enviados por las Solicitantes a fin de obtener cotizaciones de precios en el mercado interno de Brasil. Analizó las comunicaciones con la empresa Gotalube Aditivos y validó las características de la información solicitada. Además, mediante la página de Internet de dicha empresa https://www.gotalube.com.br/, observó que se trata de una productora de aceite epoxidado de soya.

72. La Secretaría previno a las Solicitantes para que presentaran mayores referencias de precios en Brasil. En respuesta, proporcionaron correos adicionales; sin embargo, indicaron que no tuvieron respuesta de ninguna otra empresa, a excepción de Gotalube Aditivos, cuya cotización corresponde a junio de 2024.

73. Las Solicitantes señalaron que para llevar los precios a cada mes del periodo investigado correspondía ajustarlos mediante la tasa de inflación en Brasil. Para ello, proporcionaron información de las tasas de inflación obtenidas a través de las páginas de Internet https://www.inflationtool.com y https://fxtop.com.

74. La Secretaría previno a las Solicitantes para que proporcionaran información de la inflación en Brasil de fuentes oficiales. En respuesta, proporcionaron la tasa de inflación mensual reportada por la OCDE, la cual coincide con la reportada en la página de Internet de *Inflation tool* y precisaron que dicha plataforma utiliza los mismos datos reportados por la OCDE. Por lo tanto, la Secretaría consideró dicha información para realizar el ajuste por inflación.

75. Debido a que los precios proporcionados en las cotizaciones se encuentran en reales, moneda en curso legal en Brasil, las Solicitantes proporcionaron información del tipo de cambio para el periodo investigado, de la página de Internet https://www.exchange-rates.org/es/.

76. A partir de dichas cotizaciones, las Solicitantes calcularon un precio promedio de valor normal para el producto objeto de investigación.

77. La Secretaría consideró solo las referencias de precios correspondientes al periodo investigado y aplicó la metodología propuesta por las Solicitantes para calcular un precio promedio para el valor normal en Brasil.

b. China

78. Las Solicitantes indicaron que, aun cuando China sigue siendo una economía de no mercado, dada la disponibilidad de información de precios de aceite epoxidado de soya en China, proporcionaron referencias de precios para el cálculo del valor normal.

79. Proporcionaron un estudio de precios de aceite epoxidado de soya en China, en adelante Estudio de precios, elaborado por una empresa consultora especializada, fundada en Hong Kong en 2008, la cual actualmente cuenta con oficinas en Shanghái, China. Esta empresa es líder en la realización de inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos, y está asociada con proveedores en China e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar la cadena de abastecimiento.

80. Indicaron que el Estudio de precios, reporta los precios de venta del aceite epoxidado de soya fabricados y vendidos en China a nivel ex fábrica, toda vez que los clientes pagan los fletes y seguros de carga y que dichos precios no incluyen impuestos internos o impuestos al consumo en China.

81. Las Solicitantes indicaron que las referencias de precios del aceite epoxidado de soya fueron obtenidas de las plataformas de comercio *Business to Business,* en adelante B2B: *Love Procurement* (https://b2b.baidu.com) y 1688 (https://www.1688.com/). Estas plataformas concentran información de proveedores y comercializadores de diversos productos en un mismo sitio. Las referencias presentadas corresponden a dos empresas fabricantes y seis empresas comercializadoras de aceite epoxidado de soya, las cuales corresponden al periodo investigado.

82. En relación con las referencias de precios obtenidas de empresas comercializadoras, señalaron que, con base en su experiencia, dentro del mercado de producción y comercialización de aceite epoxidado de soya, los precios podrían ser ajustados por margen de comercialización de entre un 15% hasta un 30%. Sin embargo, no presentaron información ni pruebas que sustenten este ajuste.

83. La Secretaría confirmó que el Estudio de precios y las referencias de precios proporcionadas incluyen información de empresas comercializadoras, por lo que determinó no considerarlas para el cálculo del valor normal, en virtud de que no se cuenta con el soporte documental para ajustar por margen de comercialización. Además, el precio reportado por la comercializadora podría estar sobreestimado debido a posibles costos adicionales como flete interno, maniobras y seguros, entre otros, lo que podría llevar a obtener un margen de discriminación de precios mayor.

84. Respecto de las referencias de precios correspondientes a productores y toda vez que se encuentran en renminbis, moneda de curso legal en China, la consultora utilizó el tipo de cambio publicado en la página de Internet https://www.sfiec.com/Info?pgn=Information&type=1. Las Solicitantes, además, presentaron información de la página de Internet https://finance.yahoo.com para que la Secretaría estuviera en posibilidad de corroborar el tipo de cambio presentado de dólares por renminbi.

85. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para validar el estudio de precios de aceite epoxidado de soya en China, la Secretaría previno a las Solicitantes para que presentaran el comprobante de pago por los servicios contratados de la empresa consultora, el documento que amparara las características solicitadas para la realización del estudio y mayores referencias de precios. En respuesta, proporcionaron el comprobante de pago a la empresa consultora que ampara la realización del estudio de mercado, así como referencias adicionales de empresas productoras.

86. La Secretaría buscó información en Internet de la empresa consultora y encontró que, efectivamente cuenta con una oficina en Shanghái, China, y que se trata de un proveedor de información de operaciones de comercio exterior. Entre sus servicios ofrece soluciones personalizadas y la localización de proveedores confiables.

87. La Secretaría revisó la información relativa al catálogo de servicios presentado y analizó el estudio de precios de la consultora y observó la siguiente metodología utilizada para reportar los precios:

a. se contactó a las empresas fabricantes de las que se tenían datos de localización o contacto, y se encontraron otras empresas a través de motores de búsqueda de comercialización B2B en China;

b. para los motores de búsqueda, se proporcionó la información sobre su presencia e importancia en China;

c. en el caso de que el motor de búsqueda proporcionara algún dato de contacto de la empresa que ofrecía aceite epoxidado de soya, se consultó su página de Internet y para algunos casos, se contactó vía telefónica o correo electrónico, a fin de preguntar los precios y condiciones de venta del aceite epoxidado de soya en el mercado chino;

d. los precios se ofrecen en renminbis. Para poder presentar la información en dólares, se consultaron tipos de cambio de renminbis a dólares;

e. los precios no incluyen flete dentro de China; los clientes pagan fletes y seguros de carga, y

f. los precios no incluyen impuestos internos o impuestos al consumo en China.

88. La Secretaría consideró razonable la metodología del estudio de precios para obtener los precios internos en China del producto investigado.

89. Toda vez que las Solicitantes proporcionaron las páginas de Internet de las empresas consideradas para los precios de venta reportados en el Estudio de precios, así como las referencias adicionales presentadas a solicitud de la autoridad, la Secretaría verificó en dichas páginas de Internet el giro de las empresas, el nivel comercial de los precios reportados, así como que se tratara del producto investigado.

90. La Secretaría revisó las referencias de precios y observó un apartado correspondiente al área de venta que señalaba "nacional", por lo que consideró que las referencias de precios son para el consumo interno, en adelante CI, de China. Verificó que las capturas coinciden con las características del producto objeto de investigación.

91. La Secretaría observó que algunas referencias de precios variaban de acuerdo al volumen de compra, es decir, las plataformas muestran que un cliente puede adquirir desde un kilogramo de mercancía investigada con un precio mayor al ser una oferta a minoristas, en este sentido, la autoridad consideró que en la práctica, el flujo comercial de la mercancía investigada se realiza en volúmenes superiores a un kilogramo y considerar dichos precios dentro del cálculo del valor normal, sobrestimaría el margen de discriminación de precios, por lo tanto determinó no considerar en el cálculo aquellas referencias correspondientes a un kilogramo.

92. En cuanto a los términos de venta de las referencias de precios, la Secretaría observó el apartado de "logística" en las plataformas B2B: *Love Procurement* y 1688, el cual señala que los gastos de envío se calculan automáticamente después de la selección de región, lo que se traduce en que los precios se encuentran a nivel ex fábrica.

93. Respecto del tipo de cambio aportado por las Solicitantes para la conversión de precios de renminbis a dólares, la Secretaría corroboró la información en la página de Internet de Yahoo Finance, sin encontrar diferencias.

c. Determinación

94. De conformidad con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, así como la información aportada por las Solicitantes, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para el aceite epoxidado de soya, a partir de las referencias de precios descritas en los puntos 69 a 77 de la presente Resolución en el mercado interno de Brasil y las referencias del estudio de precios descritas en los puntos 78 a 93 de la presente Resolución para el mercado interno de China.

3. Margen de discriminación

95. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping; 30 de la LCE, y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen elementos suficientes, basados en pruebas positivas y pertinentes, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis*.

G. Aspectos de daño y causalidad

96. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que aportaron las Solicitantes con el objetivo de determinar si existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre otros elementos, esta evaluación comprende un examen de:

a. el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar;

b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y

c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, su precio y el efecto de estas en los precios internos, así como la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, y las existencias del producto objeto de investigación.

97. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que EIQSA, OMM y PQP proporcionaron, pues estas empresas constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de investigación, tal como se determina en el punto 124 de la presente Resolución.

98. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado			**Periodo proyectado**
abril de 2021 - marzo de 2024			
Periodo 1	**Periodo 2**	**Periodo 3 o periodo investigado**	
abril de 2021 - marzo de 2022	abril de 2022 - marzo de 2023	abril de 2023 - marzo de 2024	abril de 2024 – marzo de 2025

99. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

100. De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping, y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas existentes en el expediente administrativo presentadas por las Solicitantes en la presente investigación, para determinar si el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

a. Características técnicas y composición química

101. Las Solicitantes indicaron que no existen diferencias técnicas entre la mercancía investigada y la nacional, ya que ambas cuentan con las mismas especificaciones técnicas y características químicas. También señalaron que el elemento que da la principal característica como estabilizador térmico al aceite epoxidado de soya es el epoxi, el cual debe mantenerse en niveles mínimos de 5.78%, aunque puede alcanzar niveles de hasta 7.0%. Tanto el producto investigado como el nacional cuentan con propiedades similares en cuanto a la acidez, viscosidad y gravedad, entre otras.

102. Las Solicitantes indicaron que al igual que el producto objeto de investigación, el producto de fabricación nacional está mezclado en proporciones entre 1% y hasta 15% con otros plastificantes, tales como el Dioctil Ftalato, conocido como DOP o DEHP (Di, 2 etil hexil ftalato), y/o el Dioctil Adipato, conocido como DOA o DEHA (Di, 2 etil hexil adipato), u otros plastificantes, y que en proporciones superiores al 16% reducen el índice oxirano a niveles inferiores al 5.78% y la mezcla pierde las características esenciales del aceite epoxidado de soya como estabilizador térmico.

103. Para acreditar que el producto nacional y el investigado cuentan con características similares, las Solicitantes proporcionaron un cuadro comparativo con las características del aceite epoxidado de soya importado, a partir de hojas de especificaciones de producto brasileño y chino, así como del producto de fabricación nacional de las Solicitantes.

104. De acuerdo con los elementos que proporcionaron las Solicitantes se observó que el producto investigado y el de fabricación nacional tienen el mismo número CAS, así como características y composición química semejante.

b. Proceso productivo

105. Las Solicitantes señalaron que los insumos y proceso de fabricación del producto investigado, descritos en los puntos 15 a 18 de la presente Resolución, son similares a los del producto nacional. Presentaron diagramas del proceso de producción para cada empresa solicitante. A partir del análisis de esta información, la Secretaría observó que, tanto el aceite epoxidado de soya de China y Brasil como el de fabricación nacional, se fabrican con insumos y procesos productivos similares. Ambos se elaboran a partir del aceite refinado de soya, peróxido de hidrógeno, heptado, ácido fórmico y sulfato de sodio. Sus procesos de producción incluyen los pasos descritos en el punto 17 de la presente Resolución: i) carga de materia prima al reactor; ii) reacción de epoxidación, y iii) neutralización, lavado y secado.

106. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó inicialmente que el producto objeto de investigación y el aceite epoxidado de soya de producción nacional se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares.

c. Usos y funciones

107. Las Solicitantes indicaron que la mercancía nacional y la investigada sirven indistintamente como insumo para la fabricación de compuestos de PVC y sus copolímeros, por lo cual compiten entre sí.

108. Adicionalmente a la información descrita en los puntos 20 y 21 de la presente Resolución, las Solicitantes presentaron hojas técnicas del aceite epoxidado de soya que fabrican, en las que se observa que el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional también se utiliza usualmente en formulaciones o compuestos de PVC, como medio de dispersión de pigmentos o tintes y como agente reductor de acidez en tintas, barnices y recubrimiento.

d. Consumidores

109. Las Solicitantes indicaron que el aceite epoxidado de soya de producción nacional es un insumo en la fabricación de compuestos de PVC, por lo que cualquier empresa fabricante de productos plásticos de PVC, puede consumir tanto el producto nacional como el de importación.

110. De acuerdo con los listados de ventas por cliente de EIQSA, OMM y PQP, así como el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, realizadas por las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, 17 clientes de las Solicitantes también adquirieron aceite epoxidado de soya originario de los países investigados. Lo anterior sugiere que el aceite epoxidado de soya objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen mercados y consumidores comunes, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

e. Determinación

111. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera inicial que el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional es similar al que se importa de Brasil y de China, ya que tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, de conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

112. De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de la producción nacional como el conjunto de fabricantes de aceite epoxidado de soya, cuya producción agregada constituye la totalidad o una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con importadoras o exportadoras de este.

113. EIQSA, OMM y PQP manifestaron que durante el periodo de investigación representaron el 100% de la producción nacional de aceite epoxidado de soya. Proporcionaron los volúmenes de producción de cada una de las Solicitantes e indicaron que estimaron la participación de cada empresa en la producción nacional en el periodo investigado. Por su parte, EIQSA manifestó que se encuentra afiliada a la ANIQ.

114. La Secretaría requirió a las Solicitantes que explicaran cómo realizaron su estimación y que proporcionaran la fuente oficial donde se especificaran los volúmenes de producción nacional de aceite epoxidado de soya para cada uno de los periodos comprendidos en el periodo analizado. En su respuesta, EIQSA, OMM y PQP manifestaron que no cuentan con datos oficiales sobre la producción nacional y reiteraron que son las únicas productoras nacionales del producto similar de fabricación nacional. Para calcular la producción nacional en conjunto, sumaron la producción de cada una de las empresas Solicitantes.

115. La Secretaría realizó requerimientos para obtener el volumen de producción nacional de aceite epoxidado de soya y para conocer si existen otros productores nacionales distintos a las Solicitantes; para ello realizó las siguientes indagatorias:

a. Solicitó al INEGI y a la CANACINTRA las cifras específicas del volumen de producción nacional de aceite epoxidado de soya en el periodo analizado, y

b. Requirió a la ANIPAC y a la ANIQ para que proporcionaran información sobre la producción nacional de aceite epoxidado de soya y sobre la participación de cada uno de los productores nacionales. Asimismo, les solicitó que confirmaran si las Solicitantes son las únicas productoras de aceite epoxidado de soya en el periodo analizado.

116. El INEGI respondió que no cuenta con la información requerida ya que, dentro de los indicadores que elabora ese instituto, no se capta información específica sobre la producción del aceite epoxidado de soya.

117. La ANIPAC manifestó que no dispone de información de las productoras nacionales de aceite epoxidado de soya, por lo que no le es posible proporcionar cifras de los volúmenes de producción nacional de este producto para los periodos solicitados (comprendidos en el periodo analizado).

118. La ANIQ respondió que, de acuerdo con sus registros, la empresa productora de aceite epoxidado de soya es EIQSA y manifestó que no cuenta con registros de volúmenes anuales de producción nacional ni características técnicas.

119. La CANACINTRA no dio respuesta al requerimiento de la Secretaría.

120. A partir de las respuestas a los requerimientos realizados, la Secretaría no contó con información de fuentes estadísticas oficiales sobre la producción nacional de aceite epoxidado de soya distinta a la proporcionada por las Solicitantes, ni tampoco con indicios de la existencia de otros productores nacionales de este producto.

121. A partir de los resultados anteriores, la Secretaría considera la información proporcionada por las Solicitantes como la mejor información disponible sobre la producción nacional del producto similar al investigado. Por lo anterior, EIQSA, OMM y PQP constituyen el 100% de la producción nacional total de aceite epoxidado de soya.

122. Las Solicitantes manifestaron que EIQSA realizó una importación de aceite epoxidado de soya originaria de Brasil, durante el periodo investigado e indicaron los porcentajes de participación que dicha importación tuvo en su producción, en la producción nacional y en el total de las importaciones investigadas, los cuales fueron menores al 2%. Añadieron que dicha importación se realizó para analizar la calidad y similitud del aceite epoxidado de origen brasileño y que ni OMM ni PQP realizaron importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado.

123. Para valorar lo argumentado por las Solicitantes, la Secretaría consultó los listados de importaciones de aceite epoxidado de soya que ingresaron por las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 del SIC-M y confirmó que EIQSA realizó una importación en el periodo investigado en un volumen insignificante que representó menos del 0.1% de las importaciones originarias de Brasil y China, por lo que no podrían considerarse como las causantes del daño alegado.

124. Considerando lo señalado, la Secretaría determina inicialmente que EIQSA, OMM y PQP son representativas de la producción nacional de aceite epoxidado de soya y conforman la rama de producción de la mercancía similar a la que es objeto de investigación, toda vez que produjeron en conjunto el 100% de la producción nacional total del producto similar al investigado en el periodo investigado, por lo que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las productoras se encuentren vinculadas con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación.

3. Mercado internacional

125. EIQSA, OMM y PQP señalaron que, aunque no cuentan con bibliografía que señale volúmenes de producción de los principales países productores de aceite epoxidado de soya, tienen conocimiento pleno de que algunos de los principales productores son Brasil y China. Respecto a los principales consumidores señalaron que no cuentan con información específica.

126. A partir de información obtenida de Trade Map acerca de exportaciones e importaciones registradas por la subpartida 1518.00, cuya descripción es "Grasas y aceites, animales, o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte [«estandolizados»] o modificados químicamente de otra forma (exc. de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de materias grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15 n.c.o.p.", las Solicitantes presentaron tablas con los volúmenes en kilogramos de los principales países exportadores e importadores.

127. Indicaron que entre los principales exportadores se encuentran China, Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, y el Reino de los Países Bajos, en adelante Países Bajos, y que los principales países importadores son Países Bajos, el Reino de España, en adelante España, y la República de Filipinas. Asimismo, señalaron que no cuentan con información más desagregada o específica del aceite epoxidado de soya.

128. Las Solicitantes agregaron que, con base en el conocimiento del mercado internacional que tienen, no existen flujos comerciales especiales para el transporte o comercialización del aceite epoxidado de soya, ni tampoco ciclos económicos especiales para la producción o comercialización de este.

4. Mercado nacional

129. La información que obra en el expediente administrativo indica que EIQSA, OMM y PQP son productores nacionales de aceite epoxidado de soya similar al que es objeto de investigación, el resto de la oferta en el mercado nacional la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de Brasil, Canadá, China, Confederación Suiza, Estados Unidos, España, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Argentina, la República de Corea, la República de Polonia, la República de la India, en adelante India, la República del Perú, la República Federal de Alemania, y la República Italiana.

130. Con respecto al comportamiento del mercado nacional de aceite epoxidado de soya, las Solicitantes señalaron que, si bien en el periodo analizado se registró un desempeño positivo, presentó una desaceleración en el periodo investigado.

131. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de aceite epoxidado de soya con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por las Solicitantes, así como importaciones de aceite epoxidado de soya realizadas a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02, y 3812.20.01 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 139 de la presente Resolución. Cabe destacar que EIQSA destina parte de su producción al autoconsumo.

132. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de aceite epoxidado de soya, medido a través del consumo nacional aparente, en adelante CNA, (calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones), disminuyó 18% en el periodo 2 con respecto al periodo 1 y registró una caída de 6% en el periodo investigado, presentando una caída de 23% de punta a punta en el periodo analizado. El comportamiento de cada componente del CNA fue el siguiente:

a. las importaciones totales disminuyeron 20% de punta a punta en el periodo analizado; lo anterior se explica por una caída de 41% en el periodo 2 con respecto al periodo anterior comparable y un incremento de 35% en el periodo investigado. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 13 países; los principales proveedores fueron Brasil, China y Estados Unidos, que en conjunto representaron el 95% del volumen total importado;

b. el volumen de producción nacional mostró un incremento de 5% en el periodo 2 con respecto del periodo anterior comparable y una disminución del 29% en el periodo investigado, teniendo una caída de 25% de punta a punta en el periodo analizado, y

c. las exportaciones nacionales disminuyeron 98% en el periodo 2, crecieron 55 veces en el periodo investigado, y mostraron un incremento de 7% en el periodo analizado de punta a punta.

133. Como se indicó anteriormente, EIQSA destina una parte de su producción al autoconsumo y otra a la venta en el mercado interno, donde compite de manera directa con las importaciones de aceite epoxidado de soya. Por ello, la Secretaría también calculó el CI de este producto, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales. Este indicador disminuyó 19% en el periodo 2 respecto al periodo anterior comparable y aumentó 1% en el periodo investigado; mostrando una caída de punta a punta de 18% en el periodo analizado.

134. La Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, tuvo un comportamiento similar al que observó la producción nacional: aumentó 6% en el periodo 2 y disminuyó 29% en el periodo investigado, de forma que en el periodo analizado tuvo una disminución de 25% de punta a punta.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

a. Importaciones objeto de análisis

135. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2, 3.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción I, y 42 de la LCE, y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones investigadas, originarias de Brasil y China sustenta la probabilidad de que estas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

136. Las Solicitantes señalaron que realizan un monitoreo frecuente de las importaciones de las mercancías que producen, con ello confirmaron que las importaciones objeto de investigación habían registrado un crecimiento importante durante el periodo analizado, al grado de desplazar y nulificar las importaciones de otros orígenes. Este incremento en las importaciones de aceite epoxidado de soya a México causó daño material a su producción, ventas al mercado interno y demás indicadores económicos y financieros, y amenazan causar un daño grave en caso de que el flujo y condiciones de las importaciones objeto de investigación no sean corregidas a través de la aplicación de una cuota compensatoria.

137. Para sustentar el análisis de las importaciones objeto de investigación, las Solicitantes presentaron cifras de las importaciones totales de aceite epoxidado de soya (definitivas) para el periodo analizado, incluyendo las originarias de Brasil y China, acompañadas de los criterios de identificación de las importaciones del producto objeto de investigación. También proporcionaron un análisis con los listados de importaciones y exportaciones (base de datos) de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, realizado por Miraculum Consulting; asimismo, presentaron cuadros y gráficas con información de importaciones de aceite epoxidado de soya por país, por clientes, y en relación con el CI y el CNA.

138. Las Solicitantes precisaron que, a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, ingresa mercancía que no corresponde al producto objeto de investigación, debido a que tienen un uso o aplicación distinto, o se tratan de mercancías cuyos compuestos no corresponden al aceite epoxidado de soya. Por lo anterior y haciendo uso de su conocimiento del mercado, presentaron criterios de identificación de las importaciones, a partir de la descripción, clave de importación y origen, excluyendo las de México, con la finalidad de incluir en su análisis solo las importaciones definitivas o destinadas para consumo final que corresponden a aceite epoxidado de soya, y cuantificar específicamente su volumen, valor y precio.

139. Por su parte la Secretaría analizó los criterios presentados por las Solicitantes y los consideró razonables para calcular las importaciones específicas de aceite epoxidado de soya, salvo por la exclusión de las operaciones de importación temporales. La Secretaría calculó los volúmenes y los valores de las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de Brasil, China y de los demás orígenes, utilizando la información de SIC-M relativa al listado de importaciones de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE del cual se allegó, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra; asimismo, contienen información más completa y, por lo tanto, se considera como una fuente razonable de información.

140. Al contrastar los resultados con la información presentada por las Solicitantes, si bien se observaron diferencias, estas no modifican su comportamiento. Debido a lo anterior y a lo señalado en el punto 139 de la presente Resolución, para el análisis de las importaciones en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó realizar la identificación de la mercancía objeto de investigación en el listado de operaciones del SIC-M, aplicar los criterios propuestos por las Solicitantes, excluir del análisis las operaciones con clave de pedimento A4 y utilizar las cifras de este listado para calcular los volúmenes y los valores de las importaciones de aceite epoxidado de soya.

b. Acumulación de importaciones

141. Respecto al análisis de las importaciones de forma acumulada, las Solicitantes señalaron que tanto las importaciones de origen brasileño como chino se realizaron con márgenes de discriminación positivos superiores a de *minimis*; de igual manera sus volúmenes de importación son significativos, aunado a que las importaciones chinas y brasileñas compiten entre sí y contra el producto similar de producción nacional dentro del mismo mercado.

142. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping; 43 de la LCE, y 67 del RLCE, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China. Para ello, analizó el margen de discriminación de precios con el que se realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, los volúmenes de dichas importaciones y las condiciones de competencia entre las mismas y con el producto similar nacional para el análisis de daño a la rama de producción nacional.

143. Al respecto, la Secretaría observó lo siguiente:

a. de acuerdo con el análisis de discriminación de precios descrito en la presente Resolución, la Secretaría contó con indicios de la existencia de márgenes de discriminación de precios mayores a los de *minimis* para las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China durante el periodo investigado;

b. las importaciones originarias de Brasil y China no fueron insignificantes, ya que representaron 76% y 6%, respectivamente, de las importaciones totales de aceite epoxidado de soya, efectuadas en el periodo analizado. Asimismo, en el periodo investigado tales importaciones representaron 77% y 11%, respectivamente, de las importaciones totales de aceite epoxidado de soya, y

c. al contrastar el listado de ventas de aceite epoxidado de soya de los clientes de EIQSA, OMM y PQP con el listado de operaciones de importación del SIC-M señalado en el punto 139 de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo los siguientes resultados: i) existen empresas importadoras que durante el periodo analizado adquirieron indistintamente producto de los países investigados, lo que refleja un grado razonable de competencia e intercambiabilidad entre los productos originarios de Brasil y China, y ii) tal como se señala en el punto 110 de la presente Resolución, también se observó la existencia de clientes comunes que adquirieron tanto el producto objeto de investigación (Brasil y China) como el similar de fabricación nacional.

144. A partir de los resultados descritos, la Secretaría consideró procedente acumular las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional fabricante de la mercancía similar, ya que las importaciones investigadas se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de *minimis*, los volúmenes de las importaciones procedentes de cada país no son insignificantes y los productos compiten en el mercado interno con los elaborados en México, llegan a clientes comunes y tienen características físicas, composición química, normas, proceso productivo, insumos, funciones, usos y consumidores similares, por lo que se colige que compiten entre sí y con el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional.

c. Análisis real y potencial de las importaciones

145. Considerando lo señalado en los puntos 138, 139 y 140 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales específicas de aceite epoxidado de soya disminuyeron 41% en el periodo 2 respecto del periodo 1 y aumentaron 35% en el periodo investigado, teniendo una caída de 20% de punta a punta en el periodo analizado.

146. Por su parte, las importaciones de Brasil y China cayeron 49% en el periodo 2 y se incrementaron 64% en el periodo investigado, mientras que en el periodo analizado, de punta a punta, tuvo una caída de 16%. Asimismo, dichas importaciones incrementaron su participación respecto a las importaciones totales en 4 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de representar 84% en el periodo 1 a 88% en el periodo investigado.

147. El comportamiento de las importaciones de orígenes distintos a los países investigados fue similar al disminuir 0.1% en el periodo 2 y 40% en el periodo investigado y de punta a punta en el periodo analizado, respectivamente. Su contribución en las importaciones totales pasó de 16% en el periodo 1 a 12% en el periodo investigado, de manera que disminuyeron su participación en 4 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado.

148. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 2 puntos porcentuales en el CNA en el periodo analizado al pasar de 50% en el periodo 1 a 52% en el periodo investigado. Este comportamiento está asociado con el aumento de participación de mercado que observaron las importaciones investigadas. En efecto:

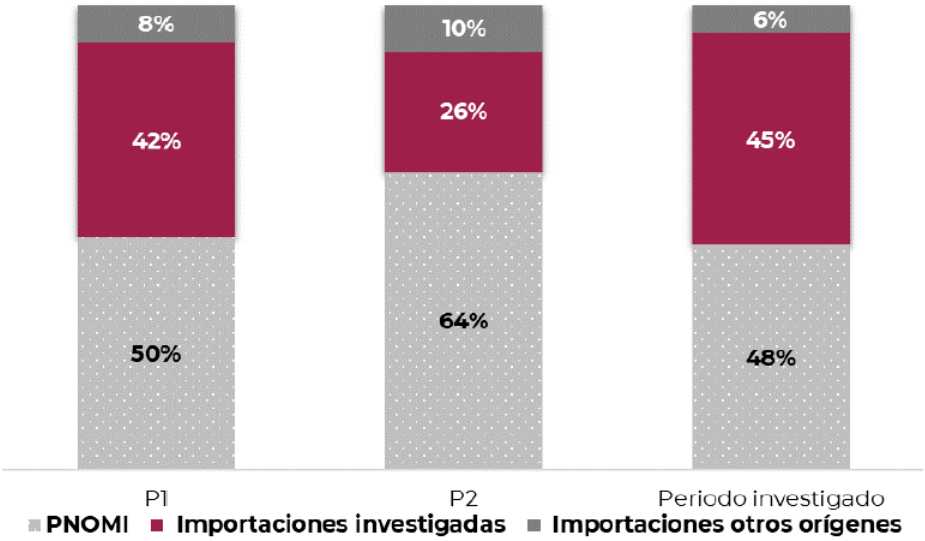
a. las importaciones investigadas representaron 42% del CNA en el periodo 1, 26% en el periodo 2 y 45% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, y

b. las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una participación de 8% del CNA en el periodo 1 a 10% en el periodo 2 y 6% en el periodo investigado. Respecto al CI representaron 10% en el periodo 1, 12% en el periodo 2 y 7% en el periodo investigado, lo que representó una caída de 3 puntos porcentuales durante el periodo analizado.

149. Por consiguiente, la PNOMI disminuyó su participación en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una participación de 50% del CNA en el periodo 1 a 64% en el periodo 2 y 48% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que los 2 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado son atribuibles a las importaciones investigadas presuntamente en condiciones de dumping, puesto que, en el mismo periodo, las de los demás orígenes también disminuyeron su participación de mercado en 2 puntos porcentuales.

150. Con respecto al CI las participaciones de las importaciones investigadas representaron 49% en el periodo 1, 31% en el periodo 2 y 50% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de un punto porcentual en el periodo analizado. En relación con las ventas al mercado interno de EIQSA, OMM y PQP, estas importaciones representaron una caída de 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al participar con 118% en el periodo 1, 54% en el periodo 2 y 116% en el periodo investigado.

Mercado nacional de aceite epoxidado de soya



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo y cálculos de la Secretaría.

151. En contraste, las importaciones de otros orígenes tuvieron un comportamiento negativo respecto a su participación en el CI a lo largo del periodo analizado, al tener una caída de 3 puntos porcentuales.

152. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron su participación en el CI en un punto porcentual en el periodo analizado, al pasar de 42% en el periodo 1, 57% en el periodo 2 y 43% en el periodo investigado.

153. Las Solicitantes señalaron que se acredita la amenaza que representan las importaciones objeto de investigación, al observar que el volumen de importaciones ha tenido tasas de crecimiento significativas y el precio promedio de estas se reduciría aún más, poniendo en una situación difícil de competencia a la producción nacional respecto a las importaciones investigadas en el futuro inmediato.

154. En relación con el comportamiento potencial de las importaciones investigadas para el periodo proyectado, para realizar las estimaciones del mercado y sus componentes en el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping, las Solicitantes presentaron proyecciones para el periodo abril de 2024 – marzo de 2025 de las importaciones totales, importaciones investigadas y de las importaciones de otros orígenes, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

155. Para dichas estimaciones presentaron dos métodos, en el primero aplicaron tasas de crecimiento media anual a los volúmenes del periodo analizado y el segundo lo realizaron proyectando linealmente a partir de las tendencias de datos históricos. A partir de dichas cifras y de las proyecciones de los indicadores económicos señaladas en el punto 207 de la presente Resolución, proyectaron el comportamiento tanto del CNA como de las importaciones. Respecto al CNA, realizaron la estimación a partir de los dos métodos señalados y calculando el promedio de ambos resultados, mientras que para las estimaciones de las importaciones totales, investigadas y de otros orígenes, realizó la estimación con el método del incremento porcentual.

156. Al analizar la metodología utilizada por EIQSA, OMM y PQP, la Secretaría la consideró inicialmente razonable al estar ligada al comportamiento observado en el periodo analizado, tanto del mercado como de las importaciones; además, proviene de la información que las Solicitantes tuvieron disponible, estuvo realizada de manera razonable y es consistente con la metodología presentada en las proyecciones de los precios y de los indicadores económicos de la rama de producción nacional analizada en los apartados subsecuentes. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos para valorar las importaciones proyectadas para el periodo abril de 2024 – marzo de 2025.

157. En este sentido, la Secretaría observó que en el periodo abril de 2024 – marzo de 2025, las cifras proyectadas de las importaciones investigadas seguirían la tendencia creciente que tuvieron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos, incrementándose 18%, como en relación con el CI, esto es, 9 puntos porcentuales, lo que en términos del volumen de importaciones sustenta la posibilidad de una mayor afectación a la rama de producción nacional como consecuencia del incremento en su participación en el mercado interno en el periodo analizado.

158. Con base en el análisis descrito, la Secretaría determinó inicialmente que se registró un incremento de las importaciones investigadas en el periodo investigado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, que indica la posible existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México, causado por las importaciones investigadas de aceite epoxidado de soya. Asimismo, cuenta con indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que, en el futuro inmediato, dichas importaciones se incrementen a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurrieron, continúen incrementando su participación de mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional al aumentar su efecto en los distintos indicadores relevantes de esta.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

159. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción II y 42, fracción III de la LCE, y 64, fracción II y 68, fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen indicios de que los precios a los que se realizan las referidas importaciones investigadas harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

160. EIQSA, OMM y PQP manifestaron que, como resultado de un monitoreo frecuente de las importaciones de la mercancía objeto de investigación, se percataron que durante el periodo analizado se ofrecía aceite epoxidado de soya en el mercado mexicano a precios muy inferiores al promedio de precios de ventas al mercado interno y al promedio de las importaciones de otros orígenes.

161. Añadieron que la afectación por las importaciones objeto de investigación se debe a la presión ejercida por el precio en condiciones de dumping al que ingresan dichas importaciones al mercado nacional, situación que genera que los precios ofrecidos por las Solicitantes sean poco atractivos.

162. Asimismo, las Solicitantes presentaron precios internacionales de aceite de soya y señalaron que el precio del aceite epoxidado de soya se encuentra ligado al precio del aceite de soya, materia prima que representa entre un 70% y 80% del costo de fabricación. Añadieron que de considerar los demás costos de fabricación del aceite epoxidado de soya, tales como otras materias primas o insumos, la mano de obra y los gastos indirectos, el precio de las importaciones investigadas se encontraría por debajo del costo de producción, lo que les representaría una utilidad nula o marginal debido a que los exportadores brasileños y chinos tendrían que añadir a los costos de las materias primas y costos de producción el transporte terrestre a puerto, maniobras de carga y descarga, flete marítimo, maniobras, embalaje y demás gastos inherentes al arribo de mercancías a México.

163. Las Solicitantes argumentaron que, durante el periodo analizado, los precios a los que ingresó el producto objeto de investigación fueron inferiores a los precios nacionales y en algunos casos estuvieron por debajo de sus costos de producción. Situación que originó que los precios nacionales de EIQSA, OMM y PQP no pudieran incrementarse en el mismo nivel al que se incrementaron los precios de la principal materia prima con la que se produce el aceite epoxidado de soya en México, situación que ha causado un daño a la rama de producción nacional.

164. Para sustentar sus argumentos EIQSA, OMM y PQP presentaron tablas y gráficas con información de precios y volúmenes de las importaciones investigadas y de otros orígenes, así como de precios de la mercancía nacional en periodos anuales correspondientes al periodo analizado que propusieron.

165. A fin de evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los orígenes, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a la metodología descrita en el punto 139 de la presente Resolución.

166. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas registró una caída de 11% entre el periodo 1 y el periodo investigado: aumentó 25% en el periodo 2, pero disminuyó 29% en el periodo investigado.

167. Por otro lado, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes mostró un incremento de 48% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 32% en el periodo 2, y 12% en el periodo investigado.

168. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, calculado a partir de la información de valor y volumen de ventas al mercado interno proporcionada por las Solicitantes y medido en dólares, aumentó 11% en el periodo 2 y disminuyó 14% en el periodo investigado, de manera que, de punta a punta, tuvo una caída de 5% en el periodo analizado.

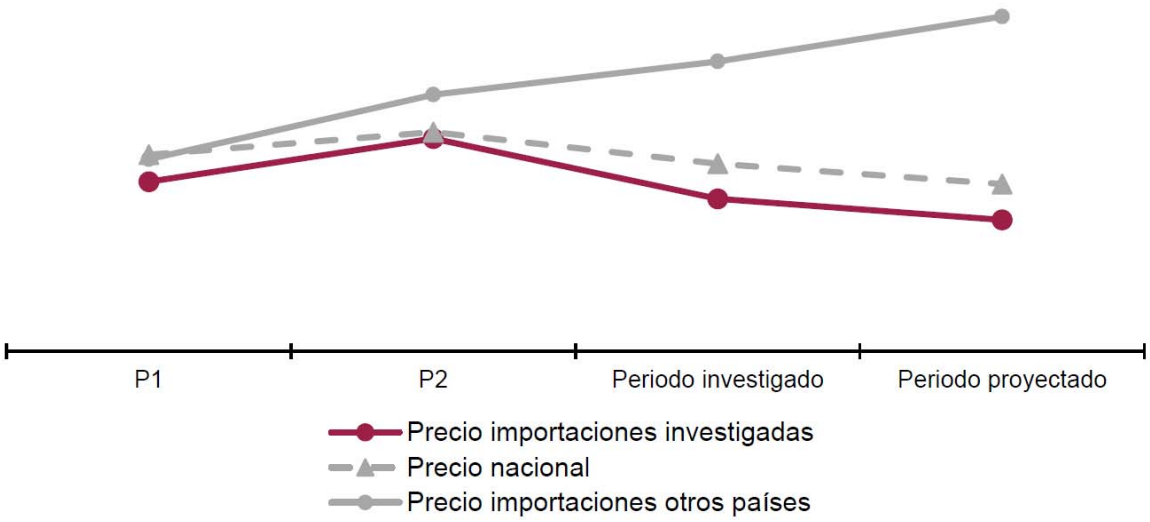
169. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con los precios de las importaciones investigadas; para ello, los ajustó añadiendo el arancel correspondiente, así como los gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

170. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de dumping, se ubicó por abajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en 14% en el periodo 1, 3% en el periodo 2 y 19% en el periodo investigado.

171. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, en el periodo 1, en el periodo 2 y en el periodo investigado, el precio del aceite epoxidado de soya objeto de investigación fue menor en porcentajes de 12%, 17% y 47%, respectivamente.

172. Lo anterior confirma la existencia de un diferencial de precios entre las importaciones investigadas y las importaciones de otros orígenes, en el que los precios de estas últimas son mayores y siguen una tendencia creciente, así como el precio de ventas al mercado nacional, salvo el periodo investigado, el cual presentó una caída. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica:

Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración (%)	P1	P2	Periodo investigado	Periodo proyectado
Respecto al precio nacional	-14	-3	-19	-21
Respecto al precio de otros orígenes	-12	-17	-47	-61

Fuente: SIC-M e información de las productoras.

173. Las Solicitantes estimaron los precios a los que concurrirían las importaciones investigadas y las importaciones de otros orígenes a partir de dos métodos de estimación: el método del incremento porcentual, en el cual se aplican tasas de crecimiento media anual a los precios del periodo analizado, y el método de proyección lineal, el cual realiza estimaciones a partir de las tendencias de datos históricos. Para la estimación de los precios de las importaciones objeto de investigación y de otros orígenes realizó el cálculo con el método del incremento porcentual. Para estimar el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría dividió el valor de las ventas proyectadas al mercado interno entre el volumen de dichas ventas.

174. Como resultado, indicaron que el precio estimado del aceite epoxidado de soya investigado, sería 14% menor respecto al observado en el periodo investigado.

175. La Secretaría consideró razonable la metodología que las Solicitantes utilizaron para estimar el precio de las importaciones del producto objeto de investigación, ya que se basa en el comportamiento que mostraron los precios en el periodo analizado y el diferencial observado con respecto al precio del producto de fabricación nacional. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos para valorar los precios proyectados para el periodo abril de 2024 – marzo de 2025.

176. La Secretaría replicó los cálculos que EIQSA, OMM y PQP realizaron para sus estimaciones considerando tanto las cifras del SIC-M, conforme a lo descrito en el punto 139 de la presente Resolución como la información de ventas de las Solicitantes y observó que, en el periodo proyectado, el precio de las importaciones investigadas de aceite epoxidado de soya disminuiría 11% y se ubicaría 21% por debajo del precio nacional; en el mismo periodo, el precio nacional registraría un descenso del 11% respecto del periodo investigado.

177. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 160 a 176 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que, en el periodo investigado, el precio de las importaciones objeto de investigación fue menor que el precio nacional y que los precios de las importaciones de otros orígenes. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la presunta práctica de discriminación de precios en las importaciones, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 95 de la presente Resolución. A su vez, la subvaloración observada en los precios de las importaciones investigadas respecto de los precios nacionales, explica los volúmenes crecientes de dicho producto y su mayor participación en el mercado nacional y el desempeño negativo de indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, como se explica más adelante.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

178. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción III y 42 de la LCE, y 64, fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

179. Las Solicitantes argumentaron que sus indicadores económicos y financieros se han visto afectados por el ingreso de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios. Aseguraron que la afectación se ha dado tanto vía precios, debido a los bajos precios a los que ingresa el producto objeto de investigación, como vía volúmenes, debido al incremento en el ingreso del producto objeto de investigación en condiciones de dumping originario de Brasil y China. Asimismo, señalaron que esta situación provocó que sus volúmenes de producción no crecieran en los mismos niveles que presentaron las importaciones.

180. A fin de evaluar los argumentos expuestos por las Solicitantes, la Secretaría consideró las cifras de sus indicadores económicos y financieros al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional de conformidad con el punto 124 de la presente Resolución. Al respecto, en lo referente al análisis de los beneficios operativos las Solicitantes presentaron la siguiente información:

a. EIQSA proporcionó estados financieros dictaminados para los años 2021 y 2022, así como el balance general y estado de resultados internos para el año 2023, y el estado de resultados para el primer trimestre de 2023 y de 2024;

b. OMM y PQP presentaron estados financieros internos (no dictaminados) para los años 2021 a 2023 (excepto el estado de flujo de efectivo interno para el año 2023, en el caso de PQP);

c. OMM no presentó el estado de flujo de efectivo conforme a las Normas de Información Financiera, ni los estados financieros para los primeros trimestres de 2023 y de 2024;

d. PQP presentó solo el balance general y el estado de resultados para el primer trimestre de 2023 y 2024;

e. debido a que las Solicitantes no presentaron el flujo de efectivo operativo para el primer trimestre de 2023 y 2024, OMM no presentó los flujos de efectivo conforme a las normas de información financiera para los años de 2021 a 2023, además EIQSA y PQP no presentaron el flujo de efectivo para el año 2023, no fue posible realizar el análisis correspondiente, y

f. no fue posible determinar las razones financieras de la industria nacional para los primeros trimestres de 2023 y 2024, debido a que EIQSA no presentó el balance general y OMM no presentó el balance general ni el estado de resultados.

181. Las Solicitantes proporcionaron sus estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar nacional destinada al mercado interno, así como los estados de costos y gastos a nivel unitario (en pesos por kilogramo) para los periodos que integran el analizado y el periodo proyectado de abril de 2024 a marzo de 2025.

182. Todo lo anterior correspondiente al producto similar de fabricación nacional para el periodo analizado. Adicionalmente, se consideraron las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por las Solicitantes para el periodo proyectado, las cuales fueron acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

183. En relación con las variables financieras de rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA, por sus siglas en inglés de *Return On Assets*, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros que presentaron las empresas Solicitantes.

184. La información financiera histórica proporcionada por las empresas integrantes de la industria nacional de aceite epoxidado de soya fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el INEGI.

185. Con base en la información señalada en los puntos 132 inciso b y 134 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el volumen de producción de las Solicitantes tuvo una caída de 25% en el periodo analizado, derivado de un crecimiento de 5% en el periodo 2 y un descenso de 29% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de su producción orientada al mercado interno tuvo un incremento de 61% en el periodo 2 respecto al periodo similar anterior y una caída de 29% en el periodo investigado, mientras que en el periodo analizado tuvo un decrecimiento de 25%. El desempeño de este indicador se explica por los dos destinos de la producción:

a. para venta de la rama de producción tuvo una caída de 24% en el periodo analizado: aumentó 10% en el periodo 2 y disminuyó 31% en el periodo de investigación, y

b. para el autoconsumo registró un descenso de 33% en el periodo analizado: disminuyó 24% en el periodo 2 y 11% en el periodo de investigación.

186. Las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron una caída de 15% en el periodo analizado, al aumentar 12% en el periodo 2 y disminuir 24% en el periodo investigado. La Secretaría observó que las ventas al mercado interno representaron el 100% de las ventas totales efectuadas en el periodo analizado. EIQSA, OMM y PQP no reportaron ventas de exportación en el periodo analizado.

187. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el CI ocurridos en el periodo analizado y señalados en los puntos 132 y 133 de la presente Resolución, la producción orientada al mercado interno de las Solicitantes disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado en 2 puntos porcentuales, al pasar de representar 50% en el periodo 1 al 48% en el periodo investigado; mientras que las ventas al mercado interno presentaron un comportamiento distinto respecto al CI al aumentar en 1 punto porcentual al pasar de 42% en el periodo 1 a 43% en el periodo investigado.

188. Las importaciones investigadas aumentaron su participación en 1% en el CI al pasar de 49% en el periodo 1 a 50% en el periodo investigado; asimismo, las importaciones originarias de países distintos a los investigados disminuyeron su participación en 3 puntos porcentuales al pasar de una contribución del 10% en el periodo 1 a 7% en el periodo de investigación.

189. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional aumentó 11% en el periodo analizado, al incrementarse 10% en el periodo 2 y 1% en el periodo investigado; mientras que la masa salarial presentó un incremento de punta a punta de 76% en el periodo analizado, al tener crecimientos de 32% y 33% en el periodo 2 y el periodo investigado, respectivamente. Asimismo, la productividad del empleo disminuyó 33% en el periodo analizado, al disminuir 4% en el periodo 2 y 30% en el periodo investigado.

190. Los inventarios de la rama de producción nacional al final del periodo aumentaron 101% en el periodo analizado, mostraron crecimientos de 72% y 17% en el periodo 2 y el periodo investigado, respectivamente. Lo anterior, considerando que la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de EIQSA, OMM y PQP se incrementó en 41 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 30% en el periodo 1 a 72% en el periodo investigado.

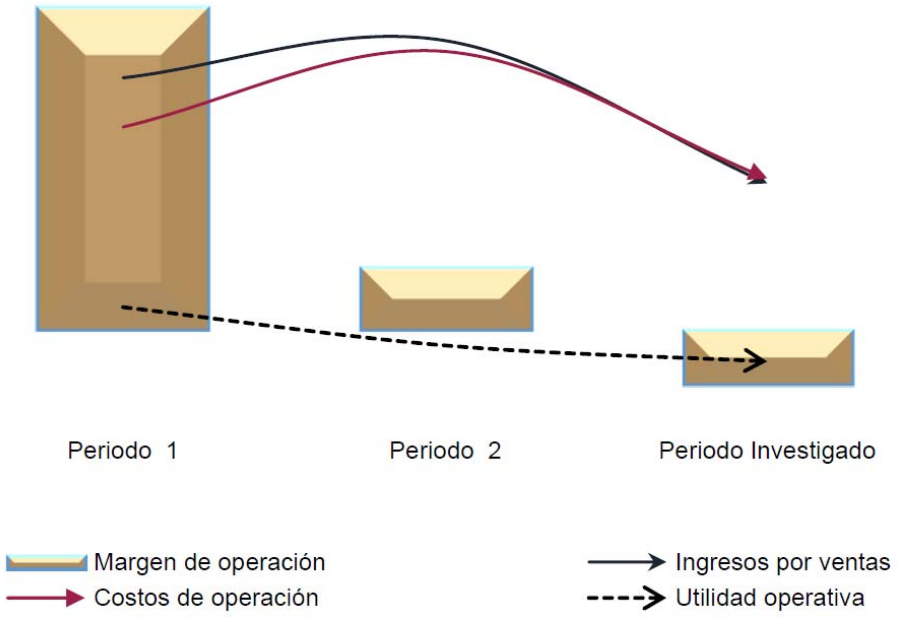
191. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de aceite epoxidado de soya, la Secretaría observó que se incrementó 37% del periodo 1 al periodo 2 y se mantuvo constante del periodo 2 al investigado. No obstante, el porcentaje de utilización de esta disminuyó 25% en el periodo analizado, al pasar de 56% en el periodo 1 a 31% en el periodo investigado. Al respecto, las Solicitantes presentaron las cifras de capacidad instalada de sus plantas de producción, considerando el número de reactores que cada una tiene, e indicando cuales utilizan exclusivamente para la producción de aceite epoxidado de soya y cuales utilizan parcialmente, al tomar en cuenta cuantos “lotes” producen en cada uno de sus reactores y cuantas toneladas integran dichos lotes.

192. La Secretaría analizó el comportamiento de los ingresos por ventas del producto similar en el mercado interno y observó lo siguiente: crecimiento de 13% en el periodo 2 respecto al periodo 1, y una disminución de 45% en el periodo investigado; de punta a punta durante el periodo analizado se observó una reducción en los ingresos por ventas de 38%, tanto por la disminución del volumen de ventas como por la baja del precio nacional.

193. Los costos de operación (entendiendo estos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) en el periodo 2 registraron un incremento de 33%, mientras que para el periodo investigado disminuyeron 42%; de tal forma que, en el periodo analizado de punta a punta cayeron 22%.

194. A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación de la mercancía similar destinada al mercado interno, la Secretaría observó un aumento en la utilidad operativa de 78% en el periodo 2 mientras que en el periodo investigado los resultados operativos disminuyeron 1.5 veces; por lo que se observa una reducción en los resultados operativos de 1.1 veces en el periodo analizado de punta a punta.

195. El margen operativo de la industria nacional de aceite epoxidado de soya reflejó lo siguiente: representó 17.7% en el periodo 1, 3.4% en el periodo 2 y -3% en el periodo investigado; de tal forma que, disminuyó 6.4 puntos porcentuales en el periodo investigado y 20.7 puntos porcentuales durante el periodo analizado, principalmente por la baja en los ingresos por ventas. A continuación, se presenta una gráfica que muestra la evolución de los resultados operativos en el mercado interno de las productoras nacionales:



Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional.

196. Los costos de operación a nivel unitario en promedio (en pesos por kilogramo) de la rama de producción nacional en todos los segmentos del periodo analizado reportaron una tendencia a la baja, de tal forma que, de punta a punta, dichos costos disminuyeron 27%, mientras que en el periodo proyectado aumentarían 1.6%. La materia prima, principal componente del costo de producción, reporta una baja de 35% durante el periodo analizado, mientras que en el periodo proyectado permanecería en el mismo nivel. Esta situación no respalda el argumento de la industria nacional respecto al incremento del costo de la materia prima.

197. La Secretaría observó durante el periodo analizado una baja en los beneficios operativos de la industria nacional de aceite epoxidado de soya, como consecuencia de la baja de los ingresos por ventas en relación con la baja en los costos de operación, lo que dio lugar a una reducción de su margen operativo hasta convertirse en negativo en el periodo investigado.

198. Respecto a los costos operativos a nivel unitario (en pesos por kilogramo), se observa que disminuyen durante el periodo analizado de punta a punta, incluyendo a la materia prima, principal componente de los costos de producción. Esta situación no sostiene el argumento del incremento de los costos de la industria nacional.

199. Las Solicitantes señalaron que no cuentan con proyectos de inversión relacionados a la mercancía similar nacional en esta etapa inicial de la investigación antidumping.

200. Respecto al ROA de las Solicitantes —calculado a nivel operativo— para los años 2021, 2022 y 2023 fue positivo con una tendencia decreciente y para el primer trimestre de 2023 y de 2024 no fue posible calcularlo debido a que EIQSA no presentó el balance general y OMM no presentó los estados financieros:

Índice	2021	2022	2023
ROA	6.6%	6.5%	5.9%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de las empresas productoras nacionales.

201. El análisis del flujo de efectivo no puede analizarse en esta etapa de la investigación, ya que OMM no presentó la información homologada de sus flujos de operación, inversión y financiamiento para ningún periodo conforme a la información presentada por sus coadyuvantes; mientras que las empresas EIQSA y PQP no presentaron el estado de flujo de efectivo para el año 2023, ni el correspondiente a los primeros trimestres de 2023 y de 2024.

202. La capacidad de reunir capital de la industria nacional se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda calculados con información de los estados financieros. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento de estos indicadores durante el periodo analizado:

Índice	2021	2022	2023
Razón de circulante (veces)	1.25	1.37	1.50
Prueba de ácido (veces)	0.95	1.11	1.21
Apalancamiento (veces)	1.90	1.45	1.26
Deuda	65%	59%	56%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de las empresas productoras nacionales.

203. Conforme al cuadro anterior, la Secretaría observa que la razón de circulante es aceptable, en general una relación de 1 a 1 o superior entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo se considera adecuada; por su parte, la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo, es menor a la unidad solo en 2021.

204. Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable o del pasivo total con respecto al activo total es manejable si representa la unidad o es inferior a la misma. En lo que se refiere al índice de apalancamiento, este refleja niveles superiores a la unidad durante los años de 2021 a 2023, por lo que, podría limitar la capacidad para reunir capital de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya; mientras que los niveles de deuda registran niveles manejables al encontrarse por debajo del 100%.

205. Respecto a los indicadores que se calculan con información de los estados financieros dictaminados o internos de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya, la autoridad investigadora considera que la capacidad para reunir capital podría verse limitada principalmente por los elevados niveles de apalancamiento que mantiene la industria nacional. En tanto, el ROA fue positivo en el periodo analizado con tendencia a la baja durante 2021 a 2023, mientras que no fue posible analizar el flujo de efectivo de la industria nacional en este inicio de la investigación antidumping.

206. Para demostrar que en el futuro inmediato las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China continuarán aumentando, generarán pérdidas en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional y así consolidarán un cuadro generalizado de daño, EIQSA, OMM y PQP aportaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, para el periodo abril de 2024 - marzo de 2025, acompañadas de la metodología utilizada en su cálculo.

207. A partir de dichas cifras y de las proyecciones tanto del comportamiento de las importaciones como de los precios del aceite epoxidado de soya en el mercado mexicano, EIQSA, OMM y PQP proyectaron el comportamiento de los indicadores económicos, a través del método de incremento porcentual y proyectando linealmente, para un periodo próximo. Las Solicitantes utilizaron ambos métodos y con los resultados de cada uno realizaron un promedio para obtener el valor proyectado de cada variable. Asimismo, calificaron su metodología como “conservadora” o “moderada” y aportaron hojas de trabajo donde se pueden seguir los pasos realizados para la obtención de sus proyecciones.

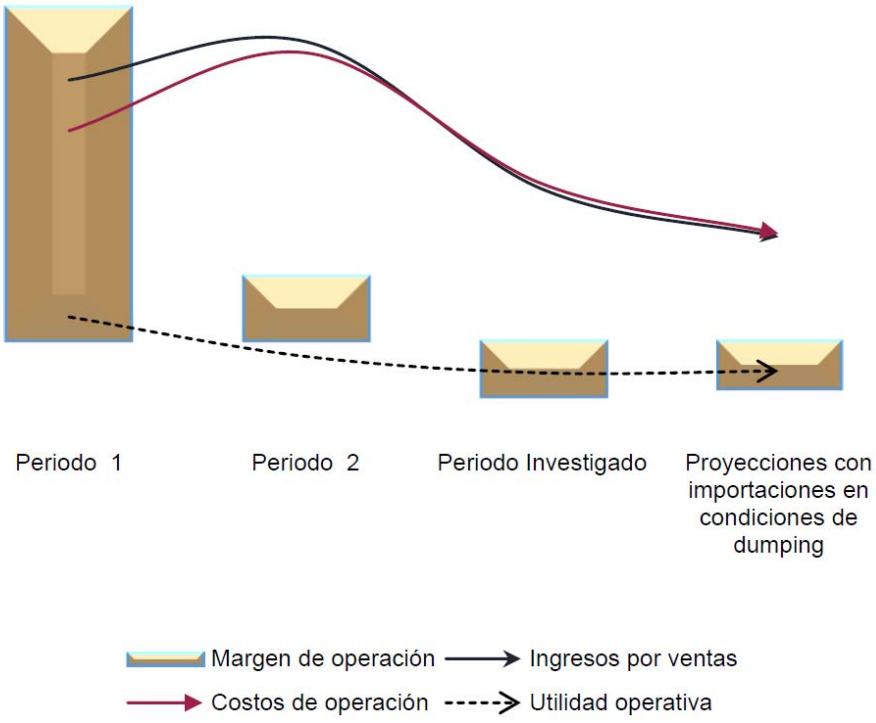
208. Las Solicitantes no presentaron la descripción de la metodología de proyección ni los parámetros y supuestos de proyección de los componentes del estado de costos, ventas y utilidades a nivel mercado interno ni unitario que permitan a la autoridad investigadora replicar sus cálculos; sin embargo, evalúo los resultados operativos proyectados de la industria nacional de aceite epoxidado de soya para el periodo abril de 2024 a marzo de 2025, bajo un escenario de continuación de importaciones en presuntas condiciones de dumping, conforme a la información presentada por la industria nacional.

209. La Secretaría analizó las proyecciones que presentaron las Solicitantes y las consideró aceptables de manera inicial, al estar calculadas a partir de una metodología razonable que se sustenta en datos históricos de los indicadores económicos de la rama de producción nacional y del mercado nacional de aceite epoxidado de soya y la tendencia que estos mostraron durante el periodo analizado, así como en los volúmenes en que aumentarían las importaciones del producto objeto de investigación, presuntamente en condiciones de discriminación de precios.

210. Al replicar la metodología de las Solicitantes con las cifras de volúmenes y precios de las importaciones calculados por la Secretaría, se observó que de mantenerse la presencia en el mercado nacional de las importaciones del producto objeto de investigación, efectuadas en presuntas condiciones de dumping y dados los bajos niveles de precios a los que concurrirían, existiría una afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo abril de 2024 a marzo de 2025, respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado.

211. Entre los indicadores que registrarían una afectación respecto de los niveles que registraron en el periodo investigado destacan los siguientes: producción nacional orientada al mercado interno -11%, para autoconsumo +20%, ventas al mercado interno -18%, inventarios +13%, empleo -32%, y salarios -47%, así como en la participación de las ventas al mercado interno en menos 4 puntos porcentuales en relación con el CI.

212. La Secretaría observa que el resultado operativo correspondiente al mercado interno de la industria nacional, bajo el escenario de importaciones en presuntas condiciones de dumping para el periodo proyectado respecto al periodo investigado, se recuperaría en 37% en relación con la pérdida financiera registrada en el periodo investigado, debido a que tanto los ingresos por ventas como los costos de operación bajarían 27%, lo que daría lugar a una recuperación del margen operativo en 0.5 puntos porcentuales al pasar de -3% en el periodo investigado a -2.5% en el periodo de proyección, tal como se observa en la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional.

213. En el periodo proyectado, la Secretaría observó una recuperación de la pérdida financiera registrada en el periodo investigado, a pesar de la disminución en la misma proporción tanto en los ingresos por venta como en los costos de operación de 27%. Cabe señalar que las Solicitantes no presentaron la descripción de la metodología de sus proyecciones financieras conforme a la prevención de la autoridad investigadora.

214. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen elementos suficientes para concluir que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China, continuarán ingresando al mercado nacional en presuntas condiciones de dumping y, dado el nivel de precios al que concurrirían, profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

8. Otros factores de daño

215. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping; 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

216. Las Solicitantes presentaron los siguientes argumentos tendientes a sustentar que no hubo factores distintos de las importaciones en presuntas condiciones de dumping que hayan afectado o puedan afectar el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional:

a. el volumen de las importaciones de países distintos a los investigados es mínimo, representando el 3% de las importaciones de aceite epoxidado de soya en el periodo investigado; las importaciones investigadas desplazaron prácticamente a las importaciones de otros orígenes;

b. por lo que respecta a la participación de las importaciones de otros orígenes en el CNA, representaron menos del 2% a lo largo del periodo analizado;

c. en lo que se refiere al precio de las importaciones no vendidas a precios dumping, estos se situaron en niveles superiores al precio de las importaciones investigadas. Las Solicitantes analizaron los precios promedio de las importaciones de los demás orígenes y se percataron que los precios del aceite epoxidado de soya investigado fueron los más bajos durante el periodo investigado. Si bien, las importaciones originarias de India registraron un precio inferior al de las importaciones investigadas durante el periodo 2 y el periodo investigado, estas importaciones fueron residuales y representaron menos del 1% de las importaciones totales de México, adicionalmente no estarían realizadas en condiciones de discriminación de precios;

d. no tienen detectadas prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como una evolución de la tecnología que haya alterado la demanda o las estructuras de consumo de aceite epoxidado de soya, y

e. finalmente, con base en su conocimiento del mercado nacional e internacional, no tienen conocimiento sobre algún patrón de ventas de temporada, posibles efectos del ciclo económico o variaciones en las condiciones de competencia de las mercancías objeto de análisis.

217. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

218. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró una caída de 23% en el periodo analizado: cayó 18% en el periodo 2 respecto al anterior comparable y 6% en el periodo investigado. Por su parte, el CI tuvo una disminución del 18% en el periodo analizado: cayó 19% en el periodo 2 y creció 1% en el periodo investigado.

219. Considerando el desempeño que tuvo el mercado nacional, descrito en el punto anterior, las importaciones del producto objeto de investigación se beneficiaron en detrimento de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes al haber incrementado su participación en el CNA en 4 puntos porcentuales y el CI en 1 punto porcentual en el periodo analizado. Por el contrario:

a. la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado y en 16 puntos en el periodo investigado, y

b. las ventas nacionales de la rama de producción nacional aumentaron su participación en el CI en 1 punto porcentual en el periodo analizado, 16 puntos en el periodo 2 respecto al inmediato anterior y -14 puntos porcentuales en el periodo investigado.

220. Adicionalmente, la Secretaría tampoco observó elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional, ya que el volumen de estas tuvo un comportamiento opuesto al de las importaciones objeto de investigación en el periodo investigado, al registrar una caída de 40% en el periodo analizado con una reducción de 0.1% en el periodo 2 respecto al periodo 1, y de 40% en el periodo investigado. Asimismo, disminuyeron su participación en el CNA del 8% en el periodo 1 al 6% en el periodo analizado, mientras que en relación con el CI tuvieron un comportamiento similar al tener una disminución de 3 puntos porcentuales, al pasar de 10% en el periodo 1 a 7% en el periodo analizado de punta a punta.

221. El comportamiento anteriormente descrito de las importaciones de otros orígenes no permite inferir que pudieran aumentar en el futuro próximo en niveles y precios que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

222. Adicionalmente, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones realizadas por EIQSA, para posteriormente descartar que dichas importaciones pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional, ya que registraron una sola operación en el periodo investigado, la cual representó menos de 1% de las importaciones investigadas.

223. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, estas no podrían ser la causa de daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, durante el periodo analizado no se realizaron ventas de exportación.

224. Del análisis integral a la información que obra en el expediente administrativo no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

225. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría no identificó, de manera inicial, factores distintos de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber sido la causa de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

9. Potencial exportador de Brasil y China

226. EIQSA, OMM y PQP señalaron que no obtuvieron datos para los países objeto de investigación sobre capacidad instalada, producción y ventas al mercado interno; sin embargo, con la información que estuvo al alcance elaboraron y presentaron una metodología de estimación. Indicaron que tienen conocimiento pleno de que algunos de los principales productores son Brasil y China. Asimismo, mencionaron que identificaron seis empresas fabricantes de aceite epoxidado de soya, de las cuales tres corresponden a Brasil y tres a China.

227. Argumentaron que estimaron la producción anual de tres de las empresas señaladas en el punto anterior, obteniendo un volumen de 220,000 toneladas, lo que significó que la producción nacional representa tan solo el 2% de estas. Es decir, la producción estimada es casi 50 veces mayor a la producción de las Solicitantes, esto da una idea clara de la gran capacidad productora de Brasil y China.

228. Con base en información publicada por el ITC´s Trade Map, proporcionaron un cuadro con el volumen en kilogramos para el periodo analizado de los principales países exportadores de la subpartida 1518.00, en el que China fue el principal país exportador seguido por Países Bajos y Estados Unidos.

229. Las Solicitantes explicaron que detectaron 18 empresas de diversos orígenes que realizaron exportaciones del producto investigado a México y estimaron la capacidad de producción de los países investigados bajo el supuesto de que la capacidad productiva de dichas empresas es similar a las de algunas empresas de las cuales se obtuvo su capacidad productiva (73,300 toneladas por empresa), así, estimaron que la capacidad productiva de China y Brasil para producir aceite epoxidado de soya es de al menos 1,320,000 toneladas por año. Manifestaron que dicha cifra es descomunalmente mayor a las 4,500 toneladas de la producción nacional.

230. Añadieron que, de acuerdo con el estudio “World Agricultural Production” realizado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Circular Series WAP 4-24 April 2024, Brasil y China tienen el primer y tercer lugar, respectivamente, como productores de soya a nivel mundial. Por lo que, contarían con una gran capacidad en la producción de aceite epoxidado de soya.

231. La Secretaría analizó la información proporcionada por las Solicitantes para acreditar el potencial exportador de Brasil y China. A partir de dicho análisis, observó que la información utilizada en sus estimaciones no corresponde exclusivamente al producto objeto de investigación e incluye otros plastificantes y productos químicos; asimismo, en los cálculos presentados se aprecian inconsistencias que podrían sobreestimar dicho potencial, por lo que la Secretaría no las considera pertinentes para acreditar lo argumentado por las Solicitantes.

H. Conclusiones

232. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que existen elementos suficientes para establecer que, durante el periodo investigado, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de la producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron el 88% de las importaciones totales.

b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos durante el periodo investigado, ya que registraron un crecimiento de 64%, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales al pasar de una contribución del 84% en el periodo 1 al 88% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron del 36% al 52%, lo que significó un aumento de 16 puntos porcentuales en el periodo investigado, o bien, 14 puntos porcentuales en el CI.

c. El precio promedio de las importaciones objeto de investigación disminuyó 29% en el periodo investigado y 11% en el periodo analizado, comportamiento que lo llevó a ubicarse en el periodo investigado por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, en un porcentaje de 19%.

d. La concurrencia de las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en la producción nacional, producción destinada a venta, ventas al mercado interno, inventarios, productividad, participación de mercado y la utilización de la capacidad instalada en el periodo analizado.

e. Respecto a los indicadores financieros, durante el periodo analizado se observó una baja de los beneficios operativos de la industria nacional de aceite epoxidado de soya como consecuencia de la caída en los ingresos por ventas en mayor medida de la registrada en los costos de operación, lo que repercutió en una reducción de sus márgenes operativos, hasta convertirse en negativos en el periodo investigado; en tanto en el periodo analizado, las utilidades operativas disminuyeron 1.1 veces de punta a punta.

f. Por otro lado, respecto a los indicadores que se calculan con información de los estados financieros dictaminados o internos de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya, el ROA tuvo una tendencia a la baja de 2021 a 2023.

g. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos de la rama de producción nacional para el periodo posterior al investigado, reflejaron una afectación en caso de mantenerse la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios en el mercado nacional. En particular, se observaría un

comportamiento negativo en la producción nacional, misma que es totalmente orientada al mercado interno -11%, para autoconsumo +20%, ventas al mercado interno -18%, inventarios +13%, empleo -32%, y salarios -47%, así como en la participación de las ventas al mercado interno -4 puntos porcentuales en relación con el CI.

h. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de Brasil y China que pudieran romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

233. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping, y 52, fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

234. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya de Brasil y de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

235. Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2024.

236. De conformidad con los artículos 6.1, 6.11, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo Antidumping, y 3o., último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de investigación, contarán con un plazo de veintitrés días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.

237. Para las personas y gobiernos señalados en el punto 22 de la presente Resolución, el plazo de veintitrés días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio del presente procedimiento de investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. De conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico upci@economia.gob.mx hasta las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

238. Los formularios a que se refiere el punto 236 de la presente Resolución, se pueden obtener a través de la página de Internet https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría.

239. Con fundamento en el artículo 53, párrafo tercero de la LCE, notifíquese la presente Resolución a las empresas de que se tiene conocimiento a través de los correos electrónicos que se tienen identificados y mediante las embajadas de Brasil y China en México, respectivamente. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el este procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de la presente Resolución.

240. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

241. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 10-49-05 hectáreas del ejido "Adolfo Ruiz Cortines", municipio de Campeche, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de marzo de 1956, se dotó al poblado “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche, la superficie de 2,396-66-67 ha. Dicha resolución se ejecutó el 19 de junio de 1956;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 30 de junio de 1958, se dotó por concepto de ampliación al poblado “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche, la superficie de 1,200 ha. Dicha resolución se ejecutó el 25 de septiembre de 1958;

3. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1984, se dotó por concepto de segunda ampliación al poblado “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche, la superficie de 1,000 ha. Dicha resolución se ejecutó el 30 de marzo de 1985;

4. Que, mediante asambleas generales de ejidatarios de 1 de octubre de 1994 y 12 de enero de 1997, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche;

5. Que, el 24 de octubre de 1994, el ejido “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04002023109031956R;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula *CUARTA* de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

> *c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
>
> *d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
>
> *e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*
>
> ***(...)***
>
> *g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

8. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimero que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

> *1.* ***El Tren Maya*** *es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán…*
>
> *El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

11. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral *7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo"*;

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

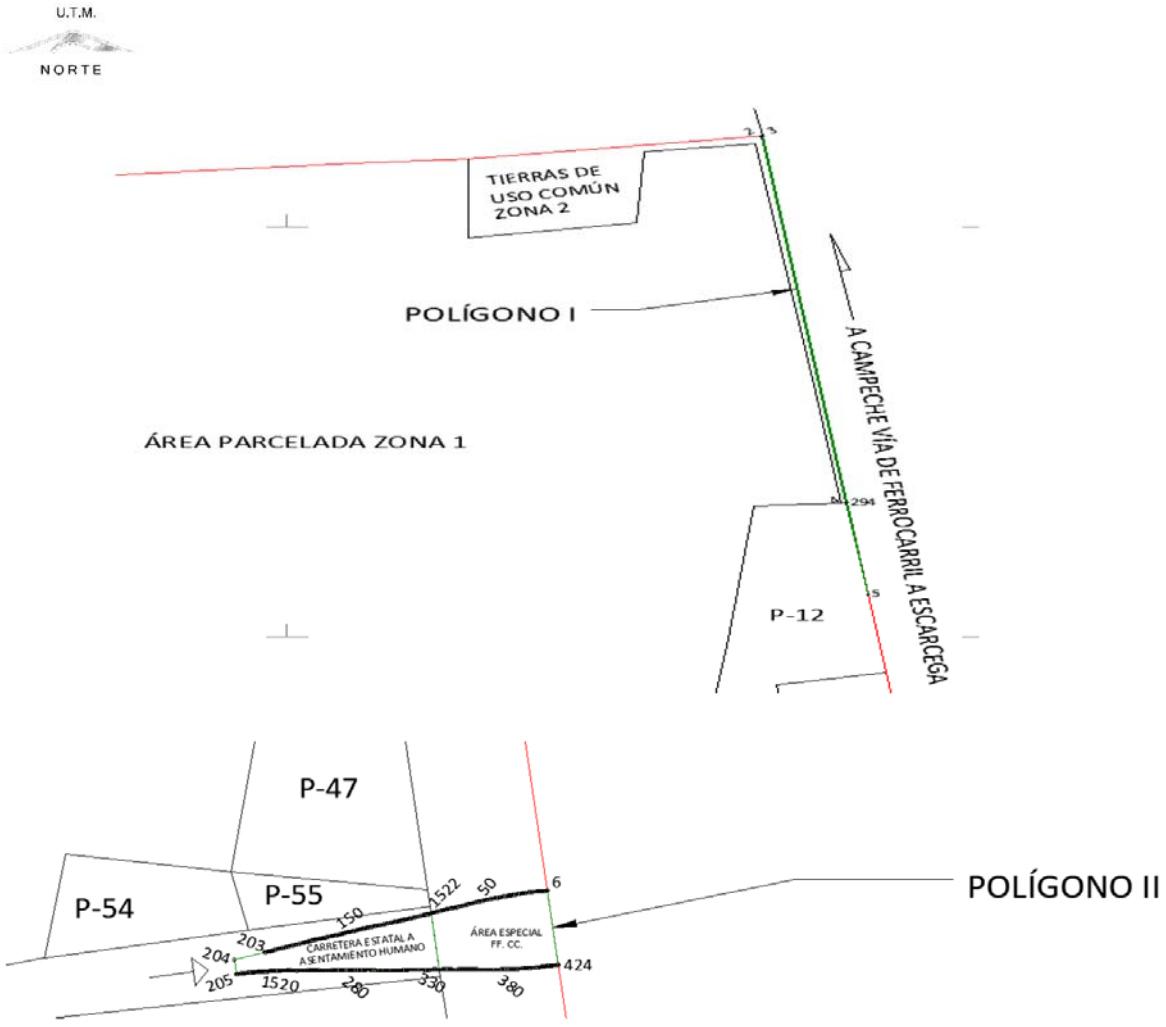
15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

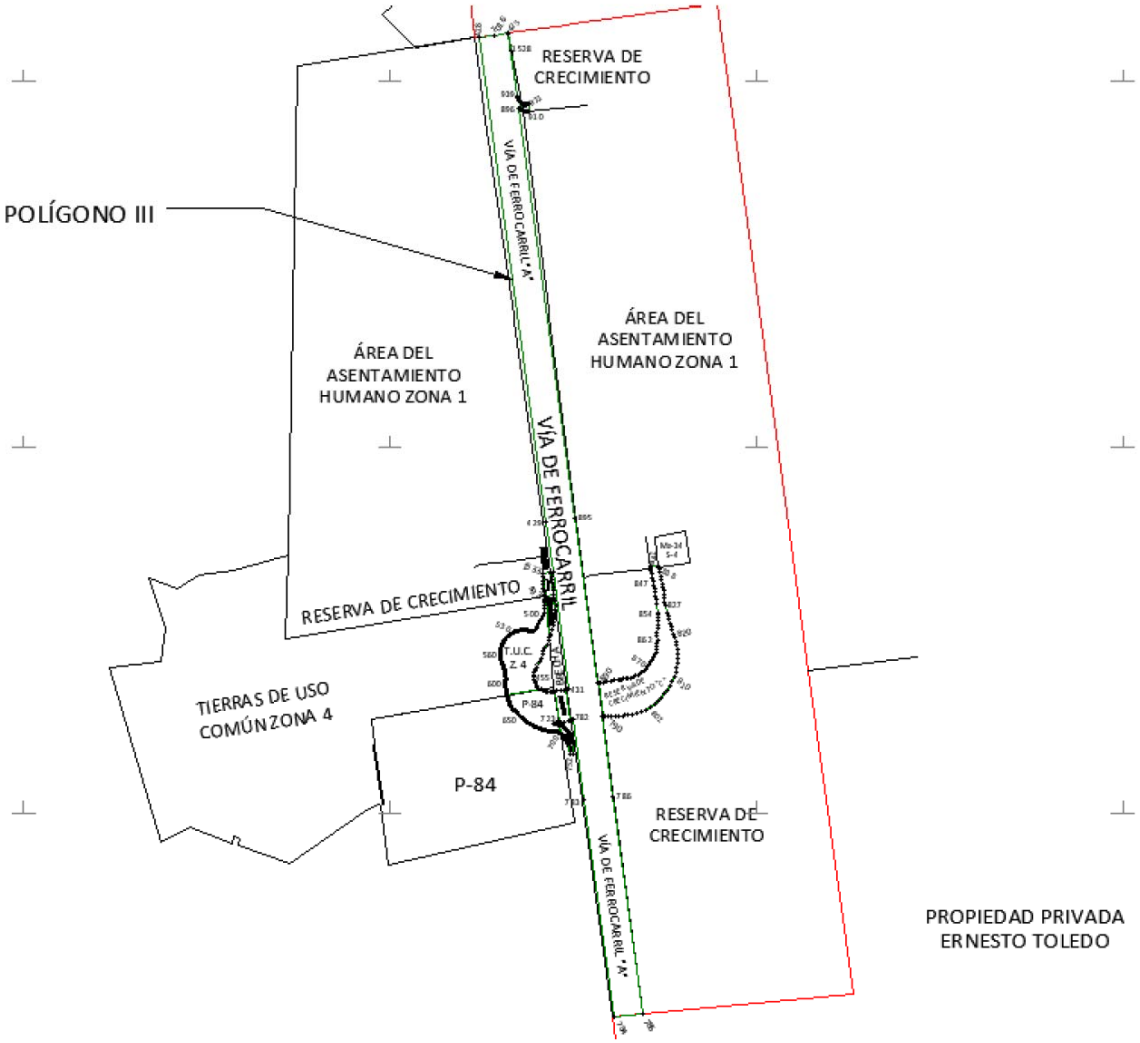
16. Que, el 19 de septiembre y 14 de noviembre, ambos de 2021, el ejido “Adolfo Ruiz Cortines”, en asambleas generales, aprobó la celebración de los convenios con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscritos el mismo día por el comisariado ejidal; asimismo, del 15 de julio de 2020 al 6 de julio de 2022, se suscribieron diversos convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras uso parcelado. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

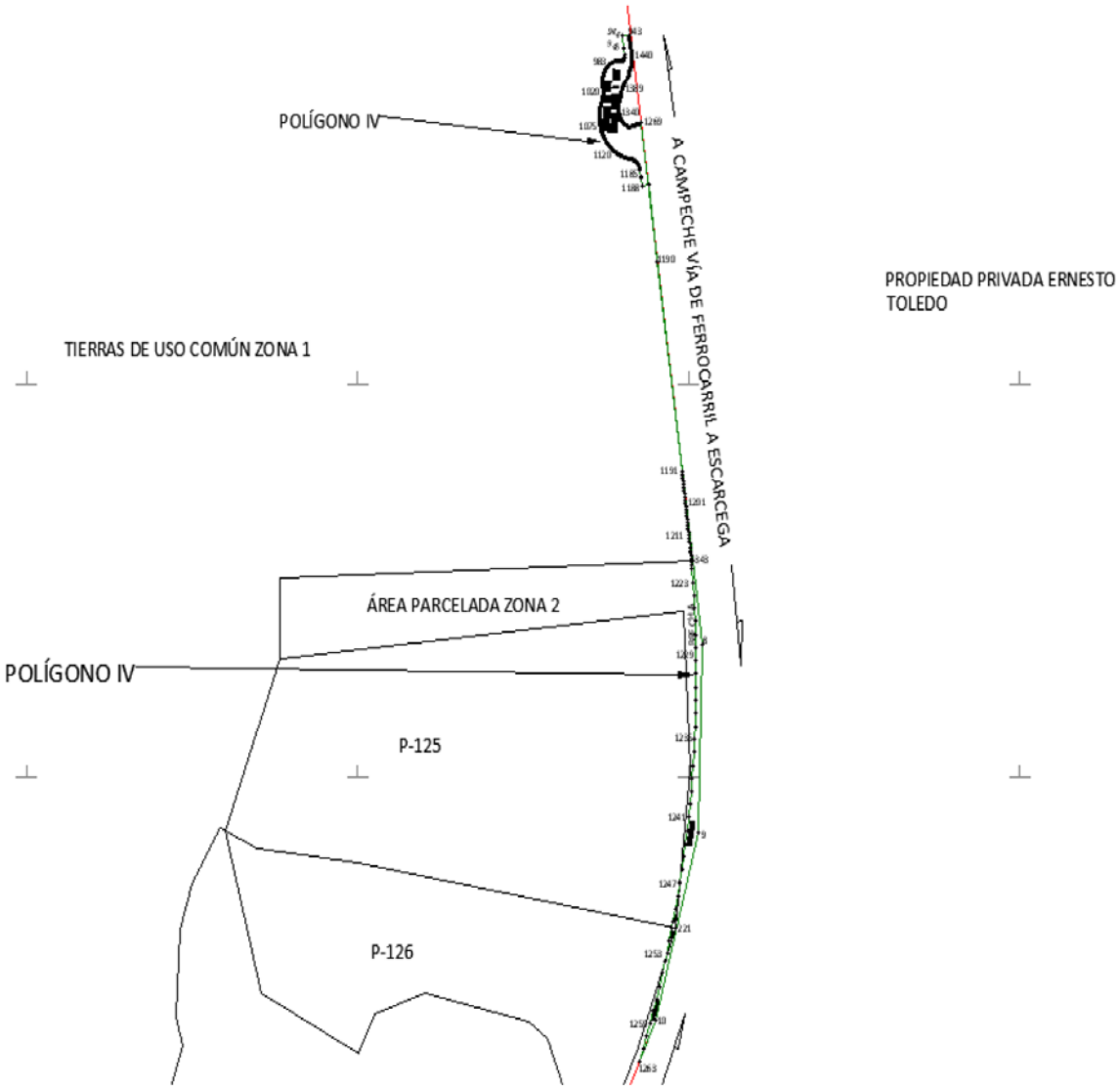
17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/189/2023, de 6 de junio de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 13-29-06.42 ha del ejido “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 2 Escárcega-Calkiní;

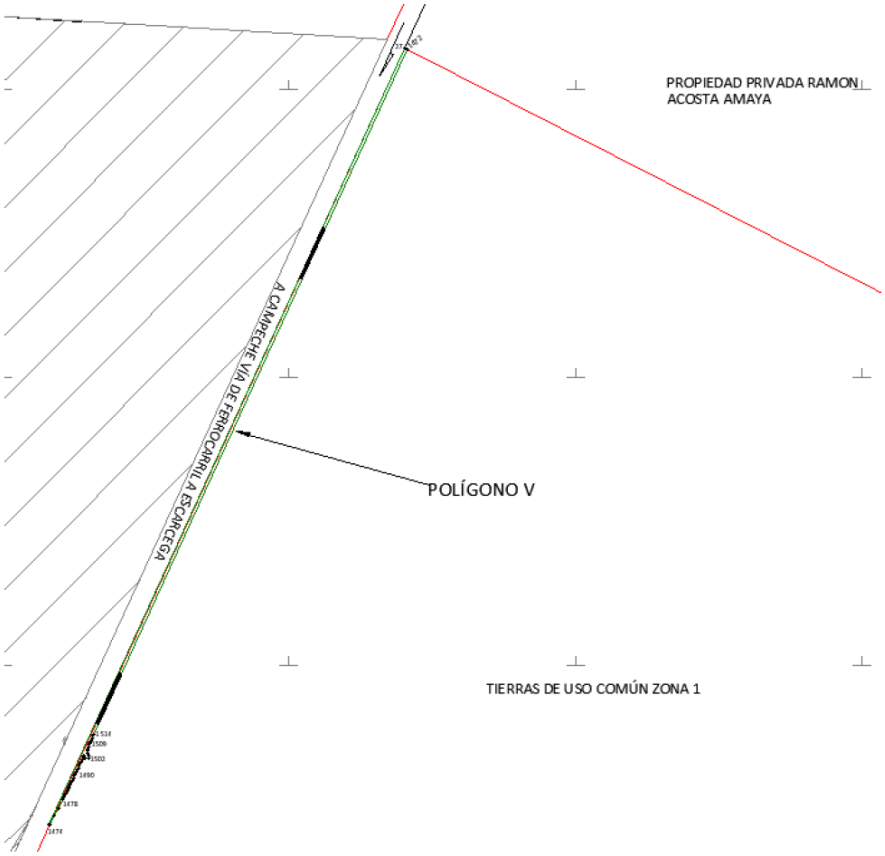
18. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 21 de agosto de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0137FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 9 de octubre de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche, es de 10-49-05 ha, de las cuales 10-16-85 ha, son de uso común, y 00-32-20 ha, son de uso parcelado, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:




POLÍGONO III
RESERVA DE CRECIMIENTO
VÍA DE FERROCARRIL "A"
ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO ZONA 1
ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO ZONA 1
VÍA DE FERROCARRIL
RESERVA DE CRECIMIENTO
T.U.C. Z 4
P-84
TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 4
P-84
RESERVA DE CRECIMIENTO
VÍA DE FERROCARRIL "A"
PROPIEDAD PRIVADA ERNESTO TOLEDO


POLÍGONO IV
A CAMPECHE VÍA DE FERROCARRIL A ESCARCEGA
PROPIEDAD PRIVADA ERNESTO TOLEDO
TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1
ÁREA PARCELADA ZONA 2
POLÍGONO IV
P-125
P-126



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				3	2,158,110.832	776,841.060
3	2	S 82°36'45" W	0.943	2	2,158,110.711	776,840.125
2	4	S 07°49'10" E	450.279	4	2,157,664.618	776,901.386
4	5	S 07°49'10" E	114.323	5	2,157,551.358	776,916.940
5	294	N 07°43'25" W	114.319	294	2,157,664.640	776,901.576
294	3	N 07°43'26" W	450.277	3	2,158,110.832	776,841.060
SUPERFICIE = 00-02-66.243 ha 00-02-66 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				6	2,156,696.431	777,034.317
6	7	S 83°25'05" W	0.793	7	2,156,696.340	777,033.530
7	1515	S 81°52'12" W	0.283	1515	2,156,696.300	777,033.250
1515	1516	S 83°28'49" W	0.705	1516	2,156,696.220	777,032.550
1516	1517	S 83°49'36" W	0.977	1517	2,156,696.115	777,031.579
1517	11	S 85°45'23" W	0.980	11	2,156,696.042	777,030.602
11	12	S 85°08'38" W	1.033	12	2,156,695.955	777,029.573
12	13	S 83°20'07" W	0.984	13	2,156,695.841	777,028.596
13	14	S 86°21'37" W	0.247	14	2,156,695.825	777,028.349
14	15	S 86°08'19" W	0.720	15	2,156,695.777	777,027.631
15	16	S 86°14'30" W	1.004	16	2,156,695.711	777,026.629
16	17	S 85°57'41" W	1.020	17	2,156,695.639	777,025.611
17	18	S 84°48'05" W	1.048	18	2,156,695.544	777,024.568
18	19	S 82°20'57" W	1.035	19	2,156,695.406	777,023.542
19	20	S 82°09'59" W	1.005	20	2,156,695.269	777,022.547
20	21	S 81°58'58" W	1.026	21	2,156,695.126	777,021.531
21	22	S 80°12'52" W	1.034	22	2,156,694.951	777,020.513
22	23	S 79°29'18" W	1.000	23	2,156,694.768	777,019.530
23	24	S 80°22'29" W	0.954	24	2,156,694.609	777,018.589
24	25	S 83°03'56" W	0.958	25	2,156,694.493	777,017.638
25	26	S 83°34'33" W	1.023	26	2,156,694.379	777,016.622
26	1518	S 81°21'09" W	1.056	1518	2,156,694.220	777,015.578
1518	28	S 79°17'41" W	0.996	28	2,156,694.035	777,014.599
28	29	S 81°49'00" W	0.985	29	2,156,693.895	777,013.624
29	30	S 80°27'37" W	1.066	30	2,156,693.718	777,012.573
30	31	S 76°50'10" W	1.085	31	2,156,693.471	777,011.516
31	32	S 74°22'01" W	0.988	32	2,156,693.205	777,010.565
32	1519	S 78°36'55" W	0.949	1519	2,156,693.017	777,009.634
1519	34	S 78°25'40" W	1.008	34	2,156,692.815	777,008.647
34	35	S 78°14'02" W	0.994	35	2,156,692.612	777,007.674
35	36	S 79°06'23" W	0.986	36	2,156,692.426	777,006.705
36	37	S 79°28'16" W	0.996	37	2,156,692.244	777,005.727

37	38	S 79°34'07" W	0.995	38	2,156,692.064	777,004.748
38	39	S 79°58'46" W	1.005	39	2,156,691.889	777,003.758
39	40	S 79°17'20" W	1.016	40	2,156,691.700	777,002.760
40	41	S 78°52'39" W	1.012	41	2,156,691.505	777,001.767
41	42	S 78°34'34" W	1.016	42	2,156,691.304	777,000.771
42	43	S 77°50'48" W	1.016	43	2,156,691.090	776,999.778
43	44	S 77°36'51" W	0.972	44	2,156,690.881	776,998.828
44	45	S 80°17'59" W	0.995	45	2,156,690.714	776,997.848
45	46	S 78°05'31" W	1.034	46	2,156,690.500	776,996.836
46	47	S 77°56'37" W	0.994	47	2,156,690.293	776,995.864
47	48	S 78°50'38" W	1.011	48	2,156,690.097	776,994.872
48	49	S 77°15'01" W	1.051	49	2,156,689.865	776,993.847
49	50	S 75°20'42" W	1.032	50	2,156,689.604	776,992.848
50	51	S 75°23'22" W	1.005	51	2,156,689.351	776,991.876
51	52	S 75°39'38" W	0.985	52	2,156,689.107	776,990.921
52	53	S 77°07'31" W	0.935	53	2,156,688.898	776,990.009
53	54	S 80°57'50" W	1.016	54	2,156,688.739	776,989.006
54	55	S 75°57'33" W	1.073	55	2,156,688.478	776,987.966
55	56	S 75°57'55" W	1.032	56	2,156,688.228	776,986.965
56	57	S 74°05'51" W	1.076	57	2,156,687.933	776,985.930
57	58	S 71°03'29" W	1.074	58	2,156,687.585	776,984.915
58	59	S 70°06'58" W	0.983	59	2,156,687.251	776,983.990
59	60	S 74°15'37" W	0.922	60	2,156,687.000	776,983.103
60	61	S 76°55'57" W	0.973	61	2,156,686.781	776,982.155
61	62	S 76°44'46" W	1.022	62	2,156,686.546	776,981.160
62	63	S 75°38'35" W	1.028	63	2,156,686.291	776,980.164
63	64	S 75°13'36" W	1.019	64	2,156,686.031	776,979.179
64	65	S 74°49'36" W	1.020	65	2,156,685.764	776,978.194
65	66	S 74°24'43" W	1.065	66	2,156,685.478	776,977.168
66	67	S 70°42'23" W	1.030	67	2,156,685.138	776,976.196
67	68	S 73°49'46" W	0.902	68	2,156,684.886	776,975.329
68	69	S 79°07'43" W	0.924	69	2,156,684.712	776,974.422
69	70	S 79°48'31" W	1.043	70	2,156,684.528	776,973.396

70	71	S 75°57'53" W	1.058	71	2,156,684.271	776,972.370
71	72	S 75°57'15" W	1.007	72	2,156,684.027	776,971.393
72	73	S 75°57'53" W	1.007	73	2,156,683.782	776,970.415
73	74	S 75°57'15" W	1.007	74	2,156,683.538	776,969.439
74	75	S 75°57'53" W	1.007	75	2,156,683.294	776,968.461
75	76	S 75°57'15" W	1.007	76	2,156,683.049	776,967.485
76	77	S 75°57'53" W	0.997	77	2,156,682.808	776,966.517
77	78	S 76°43'24" W	1.000	78	2,156,682.578	776,965.544
78	79	S 76°24'00" W	1.018	79	2,156,682.338	776,964.554
79	80	S 75°47'25" W	1.019	80	2,156,682.088	776,963.566
80	81	S 75°32'49" W	1.012	81	2,156,681.836	776,962.586
81	82	S 75°31'10" W	1.000	82	2,156,681.586	776,961.619
82	83	S 76°10'06" W	1.006	83	2,156,681.345	776,960.642
83	84	S 75°33'53" W	1.044	84	2,156,681.085	776,959.630
84	85	S 73°24'57" W	1.006	85	2,156,680.798	776,958.666
85	86	S 76°07'25" W	1.001	86	2,156,680.558	776,957.694
86	87	S 73°51'05" W	1.095	87	2,156,680.253	776,956.642
87	88	S 69°46'45" W	0.968	88	2,156,679.919	776,955.734
88	89	S 78°19'29" W	0.903	89	2,156,679.736	776,954.850
89	90	S 77°25'16" W	1.046	90	2,156,679.508	776,953.829
90	91	S 75°10'31" W	1.058	91	2,156,679.237	776,952.807
91	92	S 73°40'43" W	1.052	92	2,156,678.942	776,951.797
92	93	S 72°10'56" W	1.028	93	2,156,678.627	776,950.818
93	94	S 72°52'54" W	1.023	94	2,156,678.326	776,949.840
94	95	S 71°33'49" W	1.036	95	2,156,677.998	776,948.857
95	96	S 71°35'11" W	0.992	96	2,156,677.685	776,947.916
96	97	S 73°39'41" W	0.917	97	2,156,677.427	776,947.036
97	98	S 78°53'43" W	0.951	98	2,156,677.244	776,946.103
98	99	S 77°35'28" W	1.035	99	2,156,677.021	776,945.092
99	100	S 76°31'31" W	1.012	100	2,156,676.786	776,944.107
100	101	S 77°06'30" W	0.997	101	2,156,676.563	776,943.136
101	102	S 77°10'17" W	1.030	102	2,156,676.334	776,942.132
102	103	S 75°10'51" W	1.012	103	2,156,676.076	776,941.153
103	104	S 76°56'20" W	0.986	104	2,156,675.853	776,940.193
104	105	S 76°41'20" W	1.021	105	2,156,675.618	776,939.200

105	106	S 75°47'05" W	1.034	106	2,156,675.364	776,938.198
106	107	S 74°41'31" W	1.021	107	2,156,675.095	776,937.213
107	108	S 74°59'25" W	0.988	108	2,156,674.839	776,936.259
108	109	S 76°17'13" W	0.982	109	2,156,674.606	776,935.304
109	110	S 76°50'12" W	0.990	110	2,156,674.380	776,934.340
110	111	S 77°26'56" W	0.997	111	2,156,674.164	776,933.367
111	112	S 77°26'38" W	1.010	112	2,156,673.944	776,932.382
112	113	S 77°01'44" W	1.025	113	2,156,673.714	776,931.383
113	114	S 75°57'35" W	1.021	114	2,156,673.466	776,930.393
114	115	S 75°57'33" W	1.000	115	2,156,673.224	776,929.422
115	116	S 76°29'08" W	0.976	116	2,156,672.996	776,928.473
116	117	S 78°15'03" W	1.016	117	2,156,672.789	776,927.479
117	118	S 75°30'09" W	1.027	118	2,156,672.532	776,926.484
118	119	S 76°47'47" W	0.979	119	2,156,672.308	776,925.531
119	120	S 77°30'43" W	0.993	120	2,156,672.093	776,924.561
120	121	S 77°40'14" W	1.000	121	2,156,671.880	776,923.584
121	122	S 77°49'08" W	1.006	122	2,156,671.668	776,922.602
122	123	S 77°32'23" W	1.012	123	2,156,671.449	776,921.613
123	124	S 77°13'00" W	1.002	124	2,156,671.227	776,920.636
124	125	S 77°43'18" W	0.995	125	2,156,671.016	776,919.663
125	126	S 77°51'52" W	1.002	126	2,156,670.805	776,918.683
126	127	S 77°51'09" W	1.025	127	2,156,670.589	776,917.681
127	128	S 76°14'32" W	1.031	128	2,156,670.344	776,916.680
128	129	S 75°57'53" W	1.011	129	2,156,670.099	776,915.699
129	130	S 75°57'15" W	1.007	130	2,156,669.855	776,914.722
130	131	S 75°57'53" W	1.007	131	2,156,669.610	776,913.745
131	132	S 75°57'15" W	1.007	132	2,156,669.366	776,912.768
132	133	S 75°57'53" W	1.007	133	2,156,669.122	776,911.791
133	134	S 75°57'35" W	1.007	134	2,156,668.877	776,910.813
134	135	S 75°57'33" W	1.007	135	2,156,668.633	776,909.836
135	136	S 75°57'35" W	1.007	136	2,156,668.389	776,908.859
136	137	S 75°57'33" W	1.007	137	2,156,668.144	776,907.882
137	138	S 75°57'35" W	1.007	138	2,156,667.900	776,906.905
138	139	S 75°57'33" W	1.007	139	2,156,667.655	776,905.928
139	140	S 75°57'35" W	1.007	140	2,156,667.411	776,904.951

140	141	S 75°57'33" W	1.007	141	2,156,667.167	776,903.974
141	142	S 75°57'35" W	1.007	142	2,156,666.922	776,902.997
142	143	S 75°57'33" W	1.007	143	2,156,666.678	776,902.020
143	144	S 75°57'35" W	1.007	144	2,156,666.434	776,901.043
144	145	S 75°57'33" W	1.007	145	2,156,666.189	776,900.066
145	146	S 75°57'35" W	1.007	146	2,156,665.945	776,899.088
146	147	S 75°57'33" W	1.023	147	2,156,665.697	776,898.096
147	148	S 74°42'54" W	1.054	148	2,156,665.419	776,897.079
148	149	S 72°37'33" W	1.043	149	2,156,665.107	776,896.083
149	150	S 72°37'14" W	1.012	150	2,156,664.805	776,895.118
150	151	S 72°57'13" W	0.984	151	2,156,664.517	776,894.177
151	152	S 74°58'04" W	0.973	152	2,156,664.264	776,893.237
152	153	S 75°42'59" W	0.983	153	2,156,664.022	776,892.284
153	154	S 76°50'12" W	0.974	154	2,156,663.800	776,891.336
154	155	S 78°07'53" W	0.991	155	2,156,663.596	776,890.366
155	156	S 77°45'43" W	1.028	156	2,156,663.378	776,889.361
156	157	S 76°17'54" W	1.027	157	2,156,663.135	776,888.364
157	158	S 76°13'52" W	0.984	158	2,156,662.901	776,887.408
158	159	S 78°02'04" W	0.946	159	2,156,662.705	776,886.483
159	160	S 80°36'33" W	1.035	160	2,156,662.536	776,885.462
160	161	S 75°27'05" W	1.066	161	2,156,662.268	776,884.431
161	162	S 76°13'52" W	0.995	162	2,156,662.031	776,883.464
162	163	S 76°18'35" W	1.035	163	2,156,661.786	776,882.459
163	164	S 74°04'32" W	1.002	164	2,156,661.512	776,881.495
164	165	S 77°04'48" W	1.008	165	2,156,661.286	776,880.513
165	166	S 73°50'07" W	0.989	166	2,156,661.011	776,879.563
166	167	S 78°52'59" W	0.984	167	2,156,660.821	776,878.597
167	168	S 75°12'15" W	1.047	168	2,156,660.554	776,877.585
168	169	S 75°57'13" W	0.987	169	2,156,660.314	776,876.627
169	170	S 76°43'24" W	1.006	170	2,156,660.083	776,875.648
170	171	S 75°57'33" W	1.084	171	2,156,659.820	776,874.597
171	172	S 70°51'37" W	1.101	172	2,156,659.459	776,873.557
172	173	S 69°56'30" W	0.997	173	2,156,659.117	776,872.620
173	174	S 73°02'15" W	1.029	174	2,156,658.817	776,871.635
174	175	S 68°50'09" W	1.057	175	2,156,658.435	776,870.650

175	176	S 71°02'30" W	0.888	176	2,156,658.147	776,869.810
176	177	S 79°01'13" W	0.830	177	2,156,657.989	776,868.996
177	178	S 84°12'42" W	0.991	178	2,156,657.889	776,868.009
178	179	S 79°41'58" W	1.119	179	2,156,657.689	776,866.908
179	180	S 75°13'36" W	1.068	180	2,156,657.417	776,865.876
180	181	S 75°13'14" W	1.068	181	2,156,657.144	776,864.843
181	182	S 70°41'46" W	0.975	182	2,156,656.822	776,863.923
182	183	S 78°49'35" W	0.889	183	2,156,656.649	776,863.051
183	184	S 79°22'08" W	1.110	184	2,156,656.445	776,861.960
184	185	S 70°36'48" W	1.112	185	2,156,656.076	776,860.911
185	186	S 72°34'55" W	0.974	186	2,156,655.784	776,859.982
186	187	S 73°49'45" W	0.992	187	2,156,655.508	776,859.030
187	188	S 74°10'15" W	0.997	188	2,156,655.236	776,858.070
188	189	S 74°55'00" W	0.986	189	2,156,654.979	776,857.118
189	190	S 75°56'54" W	0.962	190	2,156,654.746	776,856.184
190	191	S 78°20'31" W	1.016	191	2,156,654.540	776,855.190
191	192	S 74°59'25" W	1.098	192	2,156,654.256	776,854.129
192	193	S 71°33'49" W	1.007	193	2,156,653.937	776,853.174
193	194	S 75°55'33" W	0.971	194	2,156,653.701	776,852.232
194	195	S 74°18'58" W	1.014	195	2,156,653.427	776,851.255
195	196	S 75°43'01" W	1.023	196	2,156,653.175	776,850.264
196	197	S 73°08'34" W	1.002	197	2,156,652.884	776,849.305
197	198	S 76°37'38" W	0.971	198	2,156,652.659	776,848.360
198	199	S 75°47'44" W	1.047	199	2,156,652.403	776,847.345
199	200	S 73°38'44" W	0.981	200	2,156,652.126	776,846.404
200	201	S 78°23'22" W	1.052	201	2,156,651.915	776,845.374
201	202	S 69°45'46" W	1.125	202	2,156,651.525	776,844.318
202	203	S 70°51'53" W	0.483	203	2,156,651.367	776,843.862
203	204	S 75°07'50" W	21.395	204	2,156,645.877	776,823.183
204	205	S 07°13'29" E	10.474	205	2,156,635.486	776,824.501
205	206	N 82°36'48" E	1.000	206	2,156,635.615	776,825.492
206	207	N 82°36'26" E	0.999	207	2,156,635.743	776,826.483
207	208	N 82°41'37" E	1.118	208	2,156,635.886	776,827.592
208	209	N 73°38'00" E	0.925	209	2,156,636.146	776,828.480
209	210	N 89°18'22" E	0.839	210	2,156,636.156	776,829.319

210	211	N 86°19'37" E	1.078	211	2,156,636.226	776,830.395
211	212	N 83°27'41" E	1.035	212	2,156,636.343	776,831.423
212	213	N 83°38'59" E	0.995	213	2,156,636.453	776,832.412
213	214	N 83°50'22" E	0.995	214	2,156,636.560	776,833.402
214	215	N 84°02'01" E	0.995	215	2,156,636.664	776,834.391
215	216	N 84°13'44" E	0.995	216	2,156,636.764	776,835.382
216	217	N 84°25'02" E	0.995	217	2,156,636.861	776,836.372
217	218	N 84°36'49" E	1.032	218	2,156,636.958	776,837.400
218	219	N 84°48'03" E	0.959	219	2,156,637.044	776,838.355
219	220	N 84°59'24" E	0.996	220	2,156,637.131	776,839.347
220	1520	N 85°11'03" E	0.996	1520	2,156,637.215	776,840.339
1520	222	N 85°22'45" E	0.996	222	2,156,637.295	776,841.332
222	223	N 85°34'02" E	0.996	223	2,156,637.372	776,842.325
223	224	N 85°45'23" E	0.996	224	2,156,637.446	776,843.319
224	225	N 85°57'00" E	0.997	225	2,156,637.516	776,844.313
225	226	N 86°08'21" E	1.055	226	2,156,637.587	776,845.365
226	227	N 81°54'50" E	1.061	227	2,156,637.737	776,846.415
227	228	N 81°31'30" E	0.949	228	2,156,637.876	776,847.353
228	229	N 85°50'50" E	0.949	229	2,156,637.945	776,848.299
229	230	N 85°33'43" E	0.934	230	2,156,638.017	776,849.231
230	231	S 89°02'55" E	0.917	231	2,156,638.002	776,850.147
231	232	S 87°17'37" E	1.051	232	2,156,637.952	776,851.197
232	233	N 88°14'04" E	1.078	233	2,156,637.986	776,852.275
233	234	N 87°03'47" E	1.016	234	2,156,638.038	776,853.289
234	235	N 87°15'02" E	0.998	235	2,156,638.086	776,854.286
235	236	N 87°26'41" E	0.998	236	2,156,638.130	776,855.283
236	237	N 87°38'15" E	0.999	237	2,156,638.171	776,856.281
237	238	N 87°49'33" E	0.999	238	2,156,638.209	776,857.279
238	239	N 88°00'46" E	0.999	239	2,156,638.244	776,858.278
239	240	N 88°12'24" E	0.999	240	2,156,638.275	776,859.277
240	241	N 88°23'36" E	1.000	241	2,156,638.303	776,860.276
241	242	N 88°35'13" E	0.931	242	2,156,638.326	776,861.207
242	243	S 85°55'56" E	0.945	243	2,156,638.259	776,862.150
243	244	S 85°44'40" E	1.019	244	2,156,638.183	776,863.166
244	245	S 85°49'39" E	1.069	245	2,156,638.106	776,864.232

245	246	S 89°27'51" E	1.070	246	2,156,638.096	776,865.301
246	247	N 89°32'15" E	1.019	247	2,156,638.104	776,866.320
247	248	N 89°38'43" E	1.006	248	2,156,638.110	776,867.326
248	249	N 89°38'21" E	1.007	249	2,156,638.116	776,868.333
249	250	N 89°38'43" E	1.007	250	2,156,638.123	776,869.340
250	251	N 89°38'41" E	1.058	251	2,156,638.129	776,870.398
251	252	N 85°46'45" E	1.125	252	2,156,638.212	776,871.520
252	253	N 80°11'48" E	1.000	253	2,156,638.382	776,872.505
253	254	N 85°52'14" E	0.878	254	2,156,638.446	776,873.381
254	255	N 89°38'41" E	0.958	255	2,156,638.451	776,874.338
255	256	N 89°38'43" E	1.007	256	2,156,638.458	776,875.345
256	257	N 89°38'41" E	1.045	257	2,156,638.464	776,876.390
257	258	N 89°38'43" E	0.911	258	2,156,638.470	776,877.301
258	259	S 85°53'37" E	0.978	259	2,156,638.400	776,878.277
259	260	S 87°08'56" E	1.024	260	2,156,638.349	776,879.299
260	261	S 86°32'03" E	1.007	261	2,156,638.288	776,880.305
261	262	S 86°22'44" E	1.051	262	2,156,638.222	776,881.354
262	263	S 89°01'55" E	1.062	263	2,156,638.204	776,882.416
263	264	N 89°38'43" E	1.024	264	2,156,638.210	776,883.440
264	265	N 89°38'41" E	1.007	265	2,156,638.216	776,884.447
265	266	N 89°38'43" E	1.020	266	2,156,638.223	776,885.467
266	267	N 88°39'15" E	1.008	267	2,156,638.246	776,886.475
267	268	N 89°25'29" E	0.997	268	2,156,638.256	776,887.472
268	269	N 89°25'28" E	1.007	269	2,156,638.266	776,888.479
269	270	N 89°25'09" E	1.007	270	2,156,638.277	776,889.485
270	271	N 89°25'07" E	0.997	271	2,156,638.287	776,890.482
271	272	S 89°50'08" E	0.988	272	2,156,638.284	776,891.470
272	273	S 88°59'54" E	1.072	273	2,156,638.265	776,892.541
273	274	N 88°20'45" E	1.021	274	2,156,638.295	776,893.562
274	275	N 86°52'49" E	0.996	275	2,156,638.349	776,894.557
275	276	N 88°49'50" E	0.956	276	2,156,638.368	776,895.513
276	277	S 89°22'08" E	0.999	277	2,156,638.357	776,896.512
277	278	N 89°37'24" E	1.096	278	2,156,638.364	776,897.608
278	279	N 86°37'25" E	1.004	279	2,156,638.424	776,898.610
279	280	N 86°45'40" E	1.016	280	2,156,638.481	776,899.624

280	281	N 85°34'43" E	1.046	281	2,156,638.562	776,900.667
281	282	N 86°18'37" E	0.910	282	2,156,638.620	776,901.575
282	283	N 89°38'41" E	0.964	283	2,156,638.626	776,902.539
283	284	N 89°38'43" E	1.007	284	2,156,638.632	776,903.546
284	285	N 89°38'41" E	1.007	285	2,156,638.639	776,904.553
285	286	N 89°38'43" E	1.045	286	2,156,638.645	776,905.598
286	287	N 89°38'41" E	0.970	287	2,156,638.651	776,906.567
287	288	N 89°38'43" E	1.007	288	2,156,638.657	776,907.574
288	289	N 89°38'21" E	1.007	289	2,156,638.664	776,908.582
289	290	N 89°38'43" E	1.007	290	2,156,638.670	776,909.589
290	291	N 89°38'42" E	1.045	291	2,156,638.676	776,910.633
291	292	N 89°39'03" E	1.048	292	2,156,638.683	776,911.681
292	293	N 83°39'50" E	1.045	293	2,156,638.798	776,912.720
293	1521	N 88°58'20" E	0.864	1521	2,156,638.814	776,913.584
1521	295	S 88°16'11" E	0.918	295	2,156,638.786	776,914.501
295	296	S 83°47'38" E	0.906	296	2,156,638.688	776,915.402
296	297	S 78°59'31" E	0.987	297	2,156,638.500	776,916.371
297	298	S 78°45'14" E	1.100	298	2,156,638.285	776,917.449
298	299	S 82°29'43" E	1.186	299	2,156,638.130	776,918.625
299	300	N 89°38'43" E	1.110	300	2,156,638.137	776,919.735
300	301	N 89°38'41" E	1.045	301	2,156,638.143	776,920.780
301	302	N 89°38'43" E	0.970	302	2,156,638.149	776,921.750
302	303	N 89°38'41" E	1.007	303	2,156,638.156	776,922.757
303	304	N 89°38'43" E	1.007	304	2,156,638.162	776,923.764
304	305	N 89°38'41" E	1.007	305	2,156,638.168	776,924.771
305	306	N 89°38'43" E	1.007	306	2,156,638.174	776,925.778
306	307	N 89°38'41" E	1.007	307	2,156,638.181	776,926.785
307	308	N 89°38'43" E	1.007	308	2,156,638.187	776,927.793
308	309	N 89°38'41" E	1.007	309	2,156,638.193	776,928.800
309	310	N 89°38'43" E	1.007	310	2,156,638.199	776,929.807
310	311	N 89°38'41" E	1.007	311	2,156,638.206	776,930.814
311	312	N 89°38'43" E	1.007	312	2,156,638.212	776,931.821
312	313	N 89°38'41" E	1.007	313	2,156,638.218	776,932.828
313	314	N 89°38'43" E	1.027	314	2,156,638.224	776,933.856
314	315	N 88°06'34" E	0.993	315	2,156,638.257	776,934.848

315	316	S 89°27'50" E	1.004	316	2,156,638.248	776,935.852
316	317	N 88°31'05" E	1.069	317	2,156,638.276	776,936.921
317	318	N 85°36'48" E	1.052	318	2,156,638.356	776,937.969
318	319	N 84°39'07" E	1.019	319	2,156,638.451	776,938.984
319	320	N 84°10'38" E	1.099	320	2,156,638.562	776,940.078
320	321	N 77°05'49" E	1.004	321	2,156,638.787	776,941.056
321	322	N 84°16'29" E	0.836	322	2,156,638.870	776,941.888
322	323	N 89°38'41" E	0.937	323	2,156,638.876	776,942.825
323	324	N 89°38'43" E	1.007	324	2,156,638.882	776,943.832
324	325	N 89°38'41" E	1.007	325	2,156,638.888	776,944.839
325	326	N 89°38'43" E	1.007	326	2,156,638.895	776,945.846
326	327	N 89°38'41" E	1.004	327	2,156,638.901	776,946.850
327	328	N 89°52'36" E	0.970	328	2,156,638.903	776,947.820
328	329	S 87°27'19" E	0.980	329	2,156,638.859	776,948.799
329	330	S 87°27'17" E	1.015	330	2,156,638.814	776,949.813
330	331	S 87°31'00" E	1.015	331	2,156,638.770	776,950.828
331	332	S 87°31'58" E	1.009	332	2,156,638.727	776,951.836
332	333	S 87°05'19" E	1.028	333	2,156,638.675	776,952.862
333	334	S 88°28'55" E	1.048	334	2,156,638.647	776,953.910
334	335	S 89°51'17" E	1.048	335	2,156,638.644	776,954.958
335	336	N 83°02'15" E	1.176	336	2,156,638.787	776,956.125
336	337	N 82°06'52" E	0.952	337	2,156,638.917	776,957.069
337	338	N 86°41'13" E	0.862	338	2,156,638.967	776,957.929
338	339	S 87°09'38" E	0.878	339	2,156,638.924	776,958.806
339	340	S 82°47'43" E	1.094	340	2,156,638.787	776,959.891
340	341	N 88°08'16" E	1.134	341	2,156,638.823	776,961.025
341	342	N 87°18'29" E	1.017	342	2,156,638.871	776,962.040
342	1600	N 87°05'28" E	1.002	1600	2,156,638.922	776,963.041
1600	344	N 87°22'35" E	0.996	344	2,156,638.968	776,964.036
344	345	N 87°38'56" E	0.978	345	2,156,639.008	776,965.013
345	346	N 89°19'03" E	0.980	346	2,156,639.019	776,965.994
346	347	N 89°38'41" E	1.003	347	2,156,639.026	776,966.997
347	348	N 89°38'43" E	1.007	348	2,156,639.032	776,968.004
348	349	N 89°38'41" E	0.937	349	2,156,639.038	776,968.941
349	350	S 85°01'12" E	0.995	350	2,156,638.951	776,969.932

350	351	S 88°14'31" E	1.068	351	2,156,638.918	776,971.000
351	352	S 89°16'43" E	1.022	352	2,156,638.906	776,972.022
352	353	S 89°10'43" E	1.104	353	2,156,638.890	776,973.125
353	354	N 86°33'00" E	1.003	354	2,156,638.950	776,974.127
354	355	N 87°46'27" E	0.992	355	2,156,638.989	776,975.118
355	356	N 87°25'40" E	1.000	356	2,156,639.034	776,976.118
356	357	N 88°00'05" E	0.990	357	2,156,639.068	776,977.107
357	358	N 88°28'24" E	0.983	358	2,156,639.094	776,978.091
358	359	N 89°38'41" E	0.992	359	2,156,639.100	776,979.082
359	360	N 89°38'43" E	1.007	360	2,156,639.107	776,980.089
360	361	N 89°38'41" E	1.007	361	2,156,639.113	776,981.097
361	362	N 89°38'43" E	0.982	362	2,156,639.119	776,982.079
362	363	S 88°26'56" E	0.984	363	2,156,639.092	776,983.063
363	364	S 88°14'09" E	1.021	364	2,156,639.061	776,984.083
364	365	S 89°04'16" E	1.012	365	2,156,639.045	776,985.095
365	366	S 88°24'02" E	1.028	366	2,156,639.016	776,986.123
366	367	S 87°18'59" E	0.961	367	2,156,638.971	776,987.083
367	368	S 87°21'21" E	1.047	368	2,156,638.923	776,988.129
368	369	S 86°48'20" E	1.004	369	2,156,638.867	776,989.132
369	370	S 89°20'25" E	1.050	370	2,156,638.855	776,990.181
370	371	S 89°52'12" E	1.015	371	2,156,638.852	776,991.196
371	372	S 89°52'30" E	1.008	372	2,156,638.850	776,992.205
372	373	S 89°52'12" E	1.008	373	2,156,638.848	776,993.213
373	374	S 89°52'10" E	1.008	374	2,156,638.845	776,994.221
374	375	S 89°52'12" E	1.009	375	2,156,638.843	776,995.230
375	376	S 89°56'34" E	1.011	376	2,156,638.842	776,996.241
376	377	N 89°53'15" E	1.012	377	2,156,638.844	776,997.254
377	378	N 89°42'26" E	1.012	378	2,156,638.849	776,998.266
378	379	N 89°31'34" E	1.012	379	2,156,638.858	776,999.277
379	380	N 89°20'45" E	1.011	380	2,156,638.869	777,000.289
380	381	N 89°10'11" E	1.011	381	2,156,638.884	777,001.299
381	382	N 88°59'01" E	1.011	382	2,156,638.902	777,002.310
382	383	N 88°48'26" E	1.010	383	2,156,638.923	777,003.320
383	384	N 88°37'35" E	1.010	384	2,156,638.947	777,004.329
384	385	N 88°26'40" E	1.010	385	2,156,638.974	777,005.339
385	386	N 88°15'48" E	1.009	386	2,156,639.005	777,006.348
386	387	N 88°04'52" E	1.009	387	2,156,639.039	777,007.356
387	388	N 87°53'59" E	1.009	388	2,156,639.076	777,008.364

388	389	N 87°43'23" E	1.008	389	2,156,639.116	777,009.372
389	390	N 87°32'09" E	1.008	390	2,156,639.159	777,010.379
390	391	N 87°21'31" E	1.008	391	2,156,639.206	777,011.386
391	392	N 87°10'37" E	1.008	392	2,156,639.255	777,012.392
392	393	N 86°59'39" E	1.007	393	2,156,639.308	777,013.398
393	394	N 86°48'44" E	1.007	394	2,156,639.364	777,014.404
394	395	N 86°37'46" E	1.015	395	2,156,639.424	777,015.417
395	396	N 85°52'14" E	1.028	396	2,156,639.498	777,016.442
396	397	N 84°36'43" E	0.992	397	2,156,639.591	777,017.430
397	398	N 86°30'57" E	0.990	398	2,156,639.651	777,018.418
398	399	N 85°30'36" E	1.001	399	2,156,639.729	777,019.416
399	400	N 86°30'16" E	0.999	400	2,156,639.790	777,020.414
400	401	N 85°42'57" E	1.000	401	2,156,639.865	777,021.411
401	402	N 86°35'24" E	1.009	402	2,156,639.925	777,022.419
402	403	N 85°10'22" E	1.016	403	2,156,640.011	777,023.431
403	404	N 85°26'52" E	1.012	404	2,156,640.091	777,024.439
404	405	N 84°21'15" E	1.017	405	2,156,640.191	777,025.452
405	406	N 84°09'57" E	1.005	406	2,156,640.293	777,026.452
406	407	N 83°59'16" E	1.005	407	2,156,640.398	777,027.451
407	408	N 83°48'18" E	1.005	408	2,156,640.507	777,028.450
408	409	N 83°37'16" E	1.027	409	2,156,640.621	777,029.471
409	410	N 81°43'11" E	1.052	410	2,156,640.772	777,030.512
410	411	N 79°41'17" E	1.030	411	2,156,640.957	777,031.526
411	412	N 79°30'42" E	1.006	412	2,156,641.140	777,032.515
412	413	N 79°21'45" E	1.004	413	2,156,641.325	777,033.501
413	414	N 79°19'23" E	0.964	414	2,156,641.504	777,034.448
414	415	N 82°18'52" E	0.679	415	2,156,641.595	777,035.121
415	416	N 82°12'52" E	0.297	416	2,156,641.635	777,035.416
416	417	N 81°12'36" E	0.981	417	2,156,641.785	777,036.386
417	418	N 83°55'57" E	0.899	418	2,156,641.880	777,037.280
418	419	N 88°49'08" E	0.970	419	2,156,641.900	777,038.250
419	420	N 86°11'09" E	1.052	420	2,156,641.970	777,039.300
420	421	N 85°21'52" E	0.742	421	2,156,642.030	777,040.040
421	422	N 84°48'20" E	0.221	422	2,156,642.050	777,040.260
422	423	N 89°23'26" E	0.940	423	2,156,642.060	777,041.200
423	424	N 90°00'00" E	0.593	424	2,156,642.060	777,041.793
424	6	N 07°49'45" W	54.882	6	2,156,696.431	777,034.317

SUPERFICIE = 00-74-67.734 ha
00-74-68 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				425	2,156,065.318	777,161.415
425	2006	S 82°06'56" W	1.233	2006	2,156,065.149	777,160.194
2006	7016	S 81°28'05" W	18.185	7016	2,156,062.451	777,142.210
7016	428	S 81°22'52" W	20.610	428	2,156,059.362	777,121.833
428	429	S 07°49'10" E	669.272	429	2,155,396.313	777,212.889
429	430	S 07°49'10" E	69.060	430	2,155,327.895	777,222.284
430	431	S 07°49'10" E	160.690	431	2,155,168.699	777,244.146
431	432	S 88°09'41" W	1.327	432	2,155,168.657	777,242.820
432	433	S 86°31'29" W	0.617	433	2,155,168.619	777,242.204
433	434	S 71°14'32" W	4.734	434	2,155,167.097	777,237.722
434	435	S 73°13'55" W	0.354	435	2,155,166.995	777,237.383
435	436	S 84°48'19" W	4.899	436	2,155,166.552	777,232.504
436	437	S 85°24'32" W	5.105	437	2,155,166.143	777,227.416
437	438	S 73°45'00" W	3.065	438	2,155,165.285	777,224.473
438	439	S 73°45'00" W	1.462	439	2,155,164.876	777,223.069
439	440	S 85°18'55" W	0.161	440	2,155,164.863	777,222.908
440	441	S 84°40'55" W	2.445	441	2,155,164.636	777,220.474
441	442	S 87°28'56" W	2.388	442	2,155,164.531	777,218.088
442	443	N 82°40'14" W	2.331	443	2,155,164.829	777,215.776
443	444	N 71°27'54" W	2.407	444	2,155,165.594	777,213.494
444	445	N 69°51'26" W	2.556	445	2,155,166.474	777,211.094

445	446	N 73°12'43" W	2.629	446	2,155,167.233	777,208.577
446	447	N 63°07'58" W	2.707	447	2,155,168.457	777,206.163
447	448	N 69°33'26" W	0.356	448	2,155,168.581	777,205.829
448	449	N 69°33'26" W	2.730	449	2,155,169.534	777,203.271
449	450	N 59°39'07" W	2.828	450	2,155,170.963	777,200.830
450	451	N 24°44'08" W	2.686	451	2,155,173.403	777,199.707
451	452	N 20°30'37" W	2.993	452	2,155,176.206	777,198.658
452	453	N 22°39'18" W	2.993	453	2,155,178.968	777,197.505
453	454	N 12°38'04" W	2.919	454	2,155,181.816	777,196.867
454	455	N 03°22'28" W	2.980	455	2,155,184.791	777,196.691
455	456	N 01°56'17" E	3.042	456	2,155,187.831	777,196.794
456	457	N 07°58'13" E	3.098	457	2,155,190.899	777,197.224
457	458	N 11°51'37" E	3.165	458	2,155,193.996	777,197.874
458	459	N 19°09'18" E	2.017	459	2,155,195.901	777,198.536
459	460	N 25°57'41" E	1.713	460	2,155,197.441	777,199.286
460	461	N 25°00'36" E	5.024	461	2,155,201.994	777,201.410
461	462	N 24°51'26" E	5.018	462	2,155,206.547	777,203.519
462	463	N 24°42'50" E	5.037	463	2,155,211.122	777,205.625
463	464	N 22°30'23" E	5.031	464	2,155,215.770	777,207.550
464	465	N 25°16'57" E	5.013	465	2,155,220.302	777,209.691
465	466	N 22°28'29" E	5.031	466	2,155,224.951	777,211.614
466	467	N 25°53'10" E	4.983	467	2,155,229.434	777,213.790
467	468	N 25°25'55" E	5.046	468	2,155,233.991	777,215.957
468	469	N 21°54'42" E	5.064	469	2,155,238.689	777,217.847
469	470	N 22°54'58" E	2.402	470	2,155,240.902	777,218.782
470	471	N 19°32'10" E	3.065	471	2,155,243.790	777,219.807
471	472	N 16°34'30" E	5.702	472	2,155,249.255	777,221.433
472	473	N 14°57'16" E	5.631	473	2,155,254.695	777,222.887
473	474	N 10°42'57" E	5.585	474	2,155,260.183	777,223.925
474	475	N 09°37'07" E	5.513	475	2,155,265.619	777,224.846
475	476	N 07°10'21" E	5.515	476	2,155,271.090	777,225.535
476	477	N 03°14'04" E	5.434	477	2,155,276.516	777,225.841
477	478	N 08°47'44" E	5.757	478	2,155,282.206	777,226.722
478	479	N 22°19'54" W	5.924	479	2,155,287.685	777,224.471
479	480	N 11°38'37" W	2.460	480	2,155,290.095	777,223.974

480	481	N 04°54'43" W	2.486	481	2,155,292.572	777,223.761
481	482	N 01°28'15" W	4.944	482	2,155,297.514	777,223.635
482	483	N 04°47'33" E	5.221	483	2,155,302.716	777,224.071
483	484	N 13°01'31" W	5.166	484	2,155,307.750	777,222.906
484	485	N 11°28'55" W	4.902	485	2,155,312.553	777,221.931
485	486	N 00°26'47" W	5.058	486	2,155,317.611	777,221.891
486	487	N 13°37'03" W	5.125	487	2,155,322.591	777,220.685
487	488	N 11°27'35" W	5.006	488	2,155,327.497	777,219.690
488	489	N 07°38'44" W	0.042	489	2,155,327.538	777,219.685
489	490	S 82°10'50" W	1.735	490	2,155,327.302	777,217.966
490	1532	S 82°10'50" W	9.087	1532	2,155,326.066	777,208.964
1532	1533	S 82°10'50" W	1.514	1533	2,155,325.860	777,207.464
1533	1534	S 05°10'24" E	5.010	1534	2,155,320.871	777,207.915
1534	1535	S 05°10'24" E	5.004	1535	2,155,315.887	777,208.367
1535	1536	S 05°10'24" E	5.004	1536	2,155,310.903	777,208.818
1536	1537	S 05°10'19" E	5.004	1537	2,155,305.919	777,209.269
1537	1538	S 05°10'24" E	5.085	1538	2,155,300.855	777,209.728
1538	1539	S 11°19'12" E	4.998	1539	2,155,295.954	777,210.709
1539	493	S 04°11'13" E	0.690	493	2,155,295.266	777,210.759
493	494	S 04°11'13" E	2.214	494	2,155,291.064	777,211.067
494	495	S 03°16'19" E	2.543	495	2,155,288.525	777,211.212
495	496	S 01°25'56" E	2.171	496	2,155,286.355	777,211.266
496	497	S 02°20'42" W	4.546	497	2,155,281.812	777,211.080
497	498	S 02°53'46" W	2.802	498	2,155,279.013	777,210.938
498	499	S 12°11'50" W	1.544	499	2,155,277.504	777,210.612
499	500	S 11°00'43" W	4.501	500	2,155,273.086	777,209.752
500	501	S 15°08'06" W	4.388	501	2,155,268.850	777,208.607
501	502	S 19°52'53" W	4.346	502	2,155,264.763	777,207.129
502	503	S 24°46'14" W	4.315	503	2,155,260.845	777,205.321
503	504	S 29°17'37" W	4.311	504	2,155,257.085	777,203.211
504	505	S 31°26'19" W	4.276	505	2,155,253.437	777,200.981
505	506	S 34°09'19" W	2.236	506	2,155,251.587	777,199.726
506	507	S 34°12'12" W	2.363	507	2,155,249.633	777,198.398
507	508	S 35°00'07" W	2.893	508	2,155,247.263	777,196.738
508	509	S 69°18'43" W	2.607	509	2,155,246.342	777,194.300
509	510	N 68°51'22" W	1.377	510	2,155,246.839	777,193.016

S10	S11	N 71°13'14" W	1.373	S11	2,155,247.281	777,191.716
S11	S12	N 72°47'57" W	0.482	S12	2,155,247.424	777,191.255
S12	S13	N 73°58'23" W	0.914	S13	2,155,247.676	777,190.376
S13	S14	N 75°56'27" W	1.374	S14	2,155,248.010	777,189.043
S14	S15	N 78°18'04" W	1.377	S15	2,155,248.289	777,187.695
S15	S16	N 80°39'28" W	1.375	S16	2,155,248.512	777,186.338
S16	S17	N 83°01'26" W	1.373	S17	2,155,248.679	777,184.975
S17	S18	N 85°22'51" W	1.371	S18	2,155,248.789	777,183.608
S18	S19	N 87°44'51" W	1.369	S19	2,155,248.843	777,182.241
S19	S20	S 89°53'39" W	1.366	S20	2,155,248.841	777,180.875
S20	S21	S 87°31'39" W	1.364	S21	2,155,248.782	777,179.512
S21	S22	S 85°09'52" W	1.361	S22	2,155,248.667	777,178.155
S22	S23	S 82°48'18" W	1.428	S23	2,155,248.488	777,176.739
S23	S24	S 75°10'49" W	1.444	S24	2,155,248.119	777,175.343
S24	S25	S 72°08'12" W	1.319	S25	2,155,247.714	777,174.088
S25	S26	S 73°36'49" W	1.266	S26	2,155,247.357	777,172.873
S26	S27	S 73°19'00" W	1.309	S27	2,155,246.981	777,171.619
S27	S28	S 70°56'44" W	1.334	S28	2,155,246.546	777,170.358
S28	S29	S 68°34'43" W	1.330	S29	2,155,246.060	777,169.120
S29	S30	S 66°14'34" W	1.327	S30	2,155,245.526	777,167.905
S30	S31	S 63°56'34" W	1.387	S31	2,155,244.916	777,166.659
S31	S32	S 56°46'39" W	1.338	S32	2,155,244.183	777,165.540
S32	S33	S 58°39'35" W	1.356	S33	2,155,243.478	777,164.382
S33	S34	S 48°59'20" W	1.321	S34	2,155,242.612	777,163.386
S34	S35	S 54°42'36" W	1.194	S35	2,155,241.922	777,162.411
S35	S36	S 52°24'51" W	1.296	S36	2,155,241.131	777,161.384
S36	S37	S 50°06'17" W	1.312	S37	2,155,240.290	777,160.377
S37	S38	S 46°23'28" W	1.329	S38	2,155,239.373	777,159.415
S38	S39	S 42°41'32" W	1.337	S39	2,155,238.390	777,158.509
S39	S40	S 38°12'18" W	1.281	S40	2,155,237.383	777,157.716
S40	S41	S 38°43'57" W	1.220	S41	2,155,236.431	777,156.952
S41	S42	S 37°51'31" W	1.266	S42	2,155,235.432	777,156.175
S42	S43	S 34°22'45" W	1.306	S43	2,155,234.354	777,155.438
S43	S44	S 30°19'20" W	1.316	S44	2,155,233.218	777,154.774
S44	S45	S 25°56'50" W	1.258	S45	2,155,232.087	777,154.223

545	546	S 26°16'18" W	1.190	546	2,155,231.019	777,153.696
546	547	S 25°59'41" W	1.224	547	2,155,229.920	777,153.160
547	548	S 23°04'53" W	1.276	548	2,155,228.746	777,152.660
548	549	S 18°35'35" W	1.235	549	2,155,227.575	777,152.266
549	550	S 18°46'56" W	1.222	550	2,155,226.419	777,151.873
550	551	S 14°29'24" W	1.279	551	2,155,225.180	777,151.553
551	552	S 10°14'50" W	1.212	552	2,155,223.988	777,151.337
552	553	S 10°59'05" W	1.152	553	2,155,222.857	777,151.118
553	554	S 10°16'42" W	1.204	554	2,155,221.672	777,150.903
554	555	S 06°28'41" W	1.196	555	2,155,220.483	777,150.768
555	556	S 06°16'58" W	1.180	556	2,155,219.311	777,150.639
556	557	S 03°08'55" W	1.196	557	2,155,218.116	777,150.573
557	558	S 01°32'43" W	1.211	558	2,155,216.906	777,150.540
558	559	S 03°00'24" E	1.233	559	2,155,215.674	777,150.605
559	560	S 06°20'17" E	1.149	560	2,155,214.533	777,150.732
560	561	S 04°38'58" E	1.135	561	2,155,213.402	777,150.824
561	562	S 07°49'03" E	1.193	562	2,155,212.220	777,150.986
562	563	S 10°41'24" E	0.433	563	2,155,211.794	777,151.066
563	564	S 03°54'05" E	1.714	564	2,155,210.084	777,151.183
564	565	S 08°00'16" E	1.171	565	2,155,208.924	777,151.346
565	566	S 08°53'24" E	1.190	566	2,155,207.749	777,151.530
566	567	S 13°25'41" E	1.173	567	2,155,206.609	777,151.802
567	568	S 13°00'43" E	1.200	568	2,155,205.439	777,152.072
568	569	S 19°14'33" E	1.226	569	2,155,204.282	777,152.476
569	570	S 20°54'46" E	1.163	570	2,155,203.195	777,152.892
570	571	S 22°18'33" E	1.183	571	2,155,202.101	777,153.341
571	572	S 25°19'40" E	0.897	572	2,155,201.291	777,153.724
572	573	S 27°16'20" E	0.252	573	2,155,201.067	777,153.840
573	574	S 25°54'03" E	0.895	574	2,155,200.262	777,154.231
574	575	S 24°02'02" E	0.896	575	2,155,199.443	777,154.596
575	576	S 22°46'38" E	0.869	576	2,155,198.642	777,154.932
576	577	S 18°51'43" E	0.901	577	2,155,197.790	777,155.223
577	578	S 19°55'56" E	0.925	578	2,155,196.920	777,155.538
578	579	S 18°05'08" E	0.895	579	2,155,196.070	777,155.816
579	580	S 16°51'53" E	0.899	580	2,155,195.209	777,156.077

580	581	S 15°24'33" E	0.910	581	2,155,194.332	777,156.319
581	582	S 15°03'13" E	0.905	582	2,155,193.458	777,156.554
582	583	S 13°22'37" E	0.909	583	2,155,192.574	777,156.764
583	584	S 13°19'05" E	0.912	584	2,155,191.686	777,156.974
584	585	S 11°59'34" E	0.900	585	2,155,190.805	777,157.161
585	586	S 11°03'42" E	0.898	586	2,155,189.924	777,157.334
586	587	S 09°36'24" E	0.867	587	2,155,189.069	777,157.478
587	588	S 06°21'06" E	0.901	588	2,155,188.173	777,157.578
588	589	S 07°25'21" E	0.906	589	2,155,187.275	777,157.695
589	590	S 04°45'20" E	0.898	590	2,155,186.380	777,157.770
590	591	S 05°11'01" E	0.902	591	2,155,185.481	777,157.851
591	592	S 02°57'33" E	0.884	592	2,155,184.599	777,157.897
592	593	S 01°59'27" E	0.908	593	2,155,183.692	777,157.928
593	594	S 01°41'31" E	0.894	594	2,155,182.798	777,157.955
594	595	S 00°16'04" W	0.879	595	2,155,181.919	777,157.951
595	596	S 01°38'43" W	0.896	596	2,155,181.024	777,157.925
596	597	S 02°17'51" W	0.895	597	2,155,180.129	777,157.889
597	598	S 03°37'50" W	0.889	598	2,155,179.241	777,157.833
598	599	S 04°41'00" W	0.027	599	2,155,179.215	777,157.830
599	600	S 02°30'07" W	1.071	600	2,155,178.144	777,157.784
600	601	S 03°19'54" W	1.089	601	2,155,177.057	777,157.720
601	602	S 00°58'41" W	1.110	602	2,155,175.947	777,157.701
602	603	S 00°10'57" W	1.105	603	2,155,174.841	777,157.698
603	604	S 01°45'28" E	1.095	604	2,155,173.747	777,157.732
604	605	S 01°45'38" E	1.091	605	2,155,172.656	777,157.765
605	606	S 03°21'28" E	1.084	606	2,155,171.574	777,157.829
606	607	S 02°46'47" E	1.105	607	2,155,170.470	777,157.882
607	608	S 05°52'04" E	1.115	608	2,155,169.361	777,157.996
608	609	S 06°07'59" E	1.081	609	2,155,168.286	777,158.112
609	610	S 06°33'34" E	1.091	610	2,155,167.203	777,158.236
610	611	S 07°31'53" E	1.111	611	2,155,166.101	777,158.382
611	612	S 09°28'28" E	1.082	612	2,155,165.033	777,158.560
612	613	S 08°15'16" E	1.102	613	2,155,163.942	777,158.718
613	614	S 11°35'15" E	1.122	614	2,155,162.843	777,158.944
614	615	S 11°53'31" E	1.100	615	2,155,161.767	777,159.170
615	616	S 13°32'26" E	1.077	616	2,155,160.720	777,159.422

616	617	S 12°02'46" E	0.222	617	2,155,160.504	777,159.469
617	618	S 12°02'46" E	0.879	618	2,155,159.645	777,159.652
618	619	S 15°21'15" E	1.117	619	2,155,158.567	777,159.948
619	620	S 15°14'25" E	1.062	620	2,155,157.542	777,160.227
620	621	S 14°17'01" E	1.034	621	2,155,156.540	777,160.482
621	622	S 11°50'27" E	1.159	622	2,155,155.406	777,160.720
622	623	S 19°51'19" E	1.197	623	2,155,154.280	777,161.127
623	624	S 20°48'19" E	1.060	624	2,155,153.289	777,161.503
624	625	S 18°22'22" E	1.094	625	2,155,152.251	777,161.848
625	626	S 21°47'51" E	1.138	626	2,155,151.194	777,162.271
626	627	S 22°48'00" E	1.097	627	2,155,150.183	777,162.696
627	628	S 23°01'27" E	1.040	628	2,155,149.225	777,163.102
628	629	S 19°39'29" E	1.011	629	2,155,148.274	777,163.442
629	630	S 17°09'42" E	1.122	630	2,155,147.201	777,163.774
630	631	S 21°28'22" E	1.240	631	2,155,146.047	777,164.228
631	632	S 28°26'54" E	1.192	632	2,155,144.999	777,164.795
632	633	S 29°23'55" E	1.213	633	2,155,143.943	777,165.391
633	634	S 37°59'57" E	1.244	634	2,155,142.962	777,166.157
634	635	S 40°38'33" E	1.113	635	2,155,142.118	777,166.881
635	636	S 39°04'39" E	1.089	636	2,155,141.272	777,167.568
636	637	S 40°38'33" E	1.187	637	2,155,140.372	777,168.341
637	638	S 46°35'36" E	1.354	638	2,155,139.442	777,169.324
638	639	S 59°47'49" E	1.312	639	2,155,138.782	777,170.458
639	640	S 56°43'09" E	0.940	640	2,155,138.266	777,171.243
640	641	S 44°50'34" E	0.916	641	2,155,137.617	777,171.889
641	642	S 45°12'08" E	0.987	642	2,155,136.921	777,172.590
642	643	S 38°57'31" E	1.079	643	2,155,136.082	777,173.268
643	644	S 47°07'42" E	1.086	644	2,155,135.343	777,174.064
644	645	S 40°51'48" E	1.074	645	2,155,134.531	777,174.767
645	646	S 48°50'41" E	1.087	646	2,155,133.816	777,175.585
646	647	S 42°59'32" E	0.982	647	2,155,133.098	777,176.255
647	648	S 43°43'44" E	1.071	648	2,155,132.323	777,176.995
648	649	S 44°41'20" E	1.074	649	2,155,131.560	777,177.750
649	650	S 45°38'19" E	1.122	650	2,155,130.775	777,178.553

650	651	S 50°16'36" E	1.123	651	2,155,130.058	777,179.416
651	652	S 51°09'17" E	1.026	652	2,155,129.414	777,180.216
652	653	S 48°30'13" E	1.024	653	2,155,128.735	777,180.983
653	654	S 49°27'32" E	1.072	654	2,155,128.039	777,181.797
654	655	S 50°25'09" E	1.071	655	2,155,127.356	777,182.623
655	656	S 51°22'08" E	1.071	656	2,155,126.688	777,183.460
656	657	S 52°19'24" E	1.071	657	2,155,126.033	777,184.308
657	658	S 53°17'01" E	1.059	658	2,155,125.400	777,185.156
658	659	S 59°22'03" E	0.841	659	2,155,124.971	777,185.880
659	660	S 46°15'05" E	1.206	660	2,155,124.137	777,186.751
660	661	S 55°33'08" E	1.182	661	2,155,123.468	777,187.726
661	662	S 56°30'26" E	1.022	662	2,155,122.904	777,188.579
662	663	S 53°35'32" E	1.015	663	2,155,122.302	777,189.396
663	664	S 53°41'08" E	1.130	664	2,155,121.633	777,190.306
664	665	S 59°22'25" E	1.102	665	2,155,121.071	777,191.254
665	666	S 57°32'53" E	1.041	666	2,155,120.513	777,192.133
666	667	S 58°25'46" E	1.094	667	2,155,119.940	777,193.065
667	668	S 60°33'15" E	1.106	668	2,155,119.397	777,194.027
668	669	S 62°21'46" E	1.091	669	2,155,118.891	777,194.994
669	670	S 63°20'43" E	1.079	670	2,155,118.407	777,195.958
670	671	S 64°13'28" E	1.081	671	2,155,117.937	777,196.931
671	672	S 65°19'16" E	1.089	672	2,155,117.482	777,197.921
672	673	S 66°48'11" E	1.085	673	2,155,117.054	777,198.918
673	674	S 67°36'40" E	1.062	674	2,155,116.650	777,199.900
674	675	S 67°15'54" E	1.071	675	2,155,116.236	777,200.887
675	676	S 68°40'16" E	0.975	676	2,155,115.882	777,201.795
676	677	S 60°58'50" E	1.117	677	2,155,115.340	777,202.772
677	678	S 71°47'28" E	1.220	678	2,155,114.959	777,203.930
678	679	S 73°07'45" E	1.081	679	2,155,114.645	777,204.965
679	680	S 73°23'35" E	1.089	680	2,155,114.334	777,206.008
680	681	S 75°18'34" E	1.103	681	2,155,114.054	777,207.075
681	682	S 76°39'34" E	1.053	682	2,155,113.811	777,208.100
682	683	S 74°45'43" E	1.068	683	2,155,113.531	777,209.131
683	684	S 77°12'48" E	1.108	684	2,155,113.285	777,210.212
684	685	S 78°22'24" E	0.929	685	2,155,113.098	777,211.122

685	686	S 67°09'21" E	0.843	686	2,155,112.771	777,211.898
686	687	S 59°34'18" E	1.135	687	2,155,112.196	777,212.877
687	688	S 66°16'15" E	1.367	688	2,155,111.646	777,214.128
688	689	S 78°45'22" E	1.215	689	2,155,111.409	777,215.320
689	690	S 76°31'55" E	1.039	690	2,155,111.167	777,216.330
690	691	S 75°02'49" E	1.175	691	2,155,110.864	777,217.465
691	692	S 82°25'26" E	1.073	692	2,155,110.723	777,218.529
692	693	S 74°03'52" E	1.164	693	2,155,110.403	777,219.648
693	694	S 86°20'38" E	1.258	694	2,155,110.323	777,220.904
694	695	S 86°55'43" E	0.335	695	2,155,110.305	777,221.238
695	696	S 85°49'08" E	0.499	696	2,155,110.268	777,221.736
696	697	S 83°49'09" E	0.746	697	2,155,110.188	777,222.477
697	698	S 82°46'51" E	0.984	698	2,155,110.064	777,223.453
698	699	N 81°03'57" E	1.242	699	2,155,110.257	777,224.681
699	700	N 65°55'24" E	1.652	700	2,155,110.932	777,226.189
700	701	N 31°33'50" E	0.621	701	2,155,111.460	777,226.514
701	702	S 57°20'36" E	0.763	702	2,155,111.049	777,227.157
702	703	S 68°14'28" E	0.920	703	2,155,110.708	777,228.011
703	704	S 62°03'26" E	0.814	704	2,155,110.326	777,228.730
704	705	S 64°49'33" E	0.867	705	2,155,109.957	777,229.515
705	706	S 63°01'24" E	0.755	706	2,155,109.615	777,230.187
706	707	S 57°13'29" E	0.790	707	2,155,109.187	777,230.852
707	708	S 58°05'05" E	0.830	708	2,155,108.749	777,231.556
708	709	S 55°28'37" E	0.758	709	2,155,108.319	777,232.180
709	710	S 50°52'46" E	0.743	710	2,155,107.851	777,232.756
710	711	S 47°05'00" E	0.833	711	2,155,107.283	777,233.366
711	712	S 49°25'48" E	0.067	712	2,155,107.240	777,233.417
712	713	S 49°25'48" E	0.759	713	2,155,106.746	777,233.994
713	714	S 45°19'47" E	0.785	714	2,155,106.195	777,234.552
714	715	S 44°32'12" E	0.819	715	2,155,105.611	777,235.126
715	716	S 43°06'56" E	0.800	716	2,155,105.027	777,235.673
716	717	S 40°49'21" E	0.789	717	2,155,104.430	777,236.189
717	718	S 38°31'48" E	0.790	718	2,155,103.812	777,236.681
718	719	S 36°13'48" E	0.791	719	2,155,103.174	777,237.148
719	720	S 33°56'41" E	0.791	720	2,155,102.517	777,237.590

720	721	S 31°39'06" E	1.057	721	2,155,101.617	777,238.145
721	722	S 49°28'18" E	1.045	722	2,155,100.939	777,238.939
722	723	S 40°56'17" E	0.576	723	2,155,100.504	777,239.316
723	724	S 24°44'45" E	0.582	724	2,155,099.975	777,239.560
724	725	S 18°37'35" E	0.866	725	2,155,099.155	777,239.836
725	726	S 23°58'44" E	0.869	726	2,155,098.362	777,240.189
726	727	S 17°51'42" E	0.767	727	2,155,097.631	777,240.424
727	728	S 15°34'33" E	0.818	728	2,155,096.843	777,240.644
728	729	S 13°16'58" E	0.819	729	2,155,096.046	777,240.832
729	730	S 10°59'25" E	0.819	730	2,155,095.242	777,240.988
730	731	S 08°41'28" E	0.826	731	2,155,094.426	777,241.113
731	732	S 14°48'47" E	15.175	732	2,155,079.755	777,244.993
732	733	N 82°06'40" E	5.342	733	2,155,080.488	777,250.284
733	734	N 01°58'02" W	13.285	734	2,155,093.765	777,249.828
734	735	N 02°05'09" W	0.072	735	2,155,093.837	777,249.826
735	736	N 05°13'47" W	2.827	736	2,155,096.653	777,249.568
736	737	N 15°12'44" W	1.135	737	2,155,097.748	777,249.270
737	738	N 09°40'24" W	1.116	738	2,155,098.848	777,249.083
738	739	N 14°07'29" W	1.167	739	2,155,099.980	777,248.798
739	740	N 14°29'25" W	1.184	740	2,155,101.126	777,248.502
740	741	N 20°34'47" W	1.233	741	2,155,102.280	777,248.068
741	742	N 26°37'19" W	1.196	742	2,155,103.349	777,247.533
742	743	N 28°13'51" W	1.110	743	2,155,104.327	777,247.007
743	744	N 25°05'24" W	1.111	744	2,155,105.333	777,246.536
744	745	N 27°23'15" W	1.159	745	2,155,106.363	777,246.003
745	746	N 29°40'29" W	1.160	746	2,155,107.371	777,245.429
746	747	N 31°58'03" W	1.161	747	2,155,108.355	777,244.814
747	748	N 34°15'33" W	1.221	748	2,155,109.365	777,244.127
748	749	N 43°21'38" W	1.165	749	2,155,110.212	777,243.326
749	750	N 38°50'24" W	1.098	750	2,155,111.067	777,242.638
750	751	N 41°07'57" W	1.158	751	2,155,111.939	777,241.876
751	752	N 43°25'29" W	1.159	752	2,155,112.781	777,241.080
752	753	N 45°43'20" W	1.075	753	2,155,113.531	777,240.310
753	754	N 38°18'01" W	1.120	754	2,155,114.410	777,239.616
754	755	N 43°06'40" W	1.189	755	2,155,115.278	777,238.803

755	756	N 43°36'58" W	1.251	756	2,155,116.184	777,237.940
756	757	N 54°05'08" W	1.265	757	2,155,116.926	777,236.916
757	758	N 57°30'37" W	1.233	758	2,155,117.588	777,235.876
758	759	N 64°14'34" W	1.198	759	2,155,118.109	777,234.797
759	760	N 63°35'38" W	1.173	760	2,155,118.631	777,233.746
760	761	N 67°57'05" W	1.191	761	2,155,119.078	777,232.642
761	762	N 69°26'04" W	1.145	762	2,155,119.480	777,231.570
762	763	N 68°48'15" W	0.044	763	2,155,119.496	777,231.529
763	764	N 68°48'15" W	1.107	764	2,155,119.896	777,230.497
764	765	N 71°07'19" W	1.236	765	2,155,120.296	777,229.327
765	766	N 80°08'59" W	1.181	766	2,155,120.498	777,228.163
766	767	N 75°44'55" W	1.143	767	2,155,120.780	777,227.055
767	768	N 81°20'37" W	1.305	768	2,155,120.976	777,225.765
768	769	S 84°34'33" W	1.307	769	2,155,120.853	777,224.464
769	770	S 82°05'25" W	0.983	770	2,155,120.717	777,223.490
770	771	N 58°14'26" W	0.978	771	2,155,121.232	777,222.658
771	772	N 88°36'56" W	0.090	772	2,155,121.235	777,222.568
772	773	N 69°36'38" E	5.981	773	2,155,123.318	777,228.175
773	774	N 79°33'11" E	0.680	774	2,155,123.442	777,228.843
774	775	N 80°50'39" E	2.053	775	2,155,123.768	777,230.870
775	776	N 80°50'39" E	2.331	776	2,155,124.139	777,233.172
776	777	S 89°36'18" E	5.041	777	2,155,124.104	777,238.213
777	778	N 82°02'52" E	5.196	778	2,155,124.823	777,243.359
778	779	N 68°02'31" E	0.592	779	2,155,125.045	777,243.908
779	780	N 69°28'58" E	4.537	780	2,155,126.635	777,248.158
780	781	N 80°30'34" E	0.372	781	2,155,126.696	777,248.524
781	782	N 80°21'27" E	1.378	782	2,155,126.927	777,249.883
782	783	S 07°49'10" E	110.514	783	2,155,017.441	777,264.918
783	784	S 07°49'10" E	297.538	784	2,154,722.670	777,305.399
784	785	N 85°33'43" E	40.070	785	2,154,725.770	777,345.349
785	786	N 07°49'10" W	299.901	786	2,155,022.883	777,304.547
786	787	N 07°49'10" W	108.794	787	2,155,130.666	777,289.745
787	788	N 83°56'34" E	0.926	788	2,155,130.763	777,290.666
788	789	N 83°56'34" E	0.422	789	2,155,130.808	777,291.085
789	790	N 83°51'34" E	1.712	790	2,155,130.991	777,292.788

790	791	N 85°35'01" E	5.101	791	2,155,131.384	777,297.874
791	792	N 76°48'30" E	4.845	792	2,155,132.489	777,302.591
792	793	S 81°09'52" E	5.103	793	2,155,131.706	777,307.634
793	794	N 85°27'33" E	5.181	794	2,155,132.116	777,312.798
794	795	N 85°41'52" E	5.049	795	2,155,132.495	777,317.833
795	796	N 82°26'41" E	3.198	796	2,155,132.915	777,321.003
796	797	N 80°18'35" E	2.481	797	2,155,133.333	777,323.448
797	798	N 81°18'47" E	6.678	798	2,155,134.341	777,330.050
798	799	N 74°10'18" E	6.695	799	2,155,136.167	777,336.491
799	800	N 74°06'11" E	6.736	800	2,155,138.012	777,342.969
800	801	N 65°54'33" E	6.820	801	2,155,140.796	777,349.195
801	802	N 59°25'47" E	6.767	802	2,155,144.238	777,355.022
802	803	N 54°49'57" E	6.739	803	2,155,148.119	777,360.531
803	804	N 48°48'56" E	6.714	804	2,155,152.541	777,365.584
804	805	N 44°41'20" E	6.625	805	2,155,157.251	777,370.243
805	806	N 42°11'56" E	6.583	806	2,155,162.128	777,374.665
806	807	N 37°27'25" E	6.590	807	2,155,167.359	777,378.673
807	808	N 32°19'25" E	6.589	808	2,155,172.927	777,382.196
808	809	N 25°31'08" E	6.522	809	2,155,178.813	777,385.006
809	810	N 24°02'53" E	6.415	810	2,155,184.671	777,387.620
810	811	N 18°41'55" E	6.441	811	2,155,190.772	777,389.685
811	812	N 12°42'51" E	6.382	812	2,155,196.997	777,391.090
812	813	N 09°24'34" E	6.264	813	2,155,203.177	777,392.114
813	814	N 06°34'52" E	6.217	814	2,155,209.353	777,392.826
814	815	N 01°18'50" E	6.213	815	2,155,215.565	777,392.969
815	816	N 04°09'46" W	6.184	816	2,155,221.732	777,392.520
816	817	N 10°24'11" W	6.112	817	2,155,227.743	777,391.416
817	818	N 13°10'26" W	5.988	818	2,155,233.573	777,390.052
818	819	N 17°58'16" W	5.853	819	2,155,239.141	777,388.246
819	820	N 15°54'21" W	5.031	820	2,155,243.979	777,386.867
820	821	N 17°21'53" W	4.988	821	2,155,248.740	777,385.378
821	822	N 11°16'23" W	4.969	822	2,155,253.613	777,384.407
822	823	N 14°45'47" W	5.137	823	2,155,258.581	777,383.098
823	824	N 20°04'04" W	5.115	824	2,155,263.385	777,381.343
824	825	N 16°45'54" W	5.009	825	2,155,268.180	777,379.898

825	826	N 17°31'40" W	5.051	826	2,155,272.997	777,378.377
826	827	N 16°36'36" W	9.762	827	2,155,282.352	777,375.586
827	828	N 05°04'32" W	4.983	828	2,155,287.315	777,375.145
828	829	N 02°39'36" W	5.031	829	2,155,292.341	777,374.912
829	830	N 04°49'26" W	5.093	830	2,155,297.416	777,374.484
830	831	N 08°35'07" W	5.084	831	2,155,302.443	777,373.725
831	832	N 11°10'58" W	5.030	832	2,155,307.377	777,372.749
832	833	N 10°41'08" W	5.001	833	2,155,312.292	777,371.822
833	834	N 11°11'34" W	5.040	834	2,155,317.237	777,370.843
834	835	N 13°35'03" W	5.034	835	2,155,322.129	777,369.661
835	836	N 12°43'27" W	4.947	836	2,155,326.955	777,368.572
836	837	N 08°53'12" W	4.981	837	2,155,331.876	777,367.802
837	838	N 11°14'44" W	2.094	838	2,155,333.930	777,367.394
838	4284	S 82°36'42" W	0.717	4284	2,155,333.838	777,366.683
4284	840	N 07°32'02" W	3.182	840	2,155,336.992	777,366.266
840	841	S 81°33'40" W	10.935	841	2,155,335.387	777,355.449
841	842	S 06°08'10" E	0.435	842	2,155,334.955	777,355.496
842	843	S 07°56'13" E	3.025	843	2,155,331.959	777,355.913
843	844	S 07°56'13" E	1.997	844	2,155,329.981	777,356.189
844	845	S 07°40'25" E	5.021	845	2,155,325.005	777,356.860
845	846	S 09°22'51" E	5.220	846	2,155,319.855	777,357.710
846	847	S 24°22'52" E	4.816	847	2,155,315.468	777,359.699
847	848	S 04°04'11" E	5.062	848	2,155,310.419	777,360.058
848	849	S 06°16'17" E	5.074	849	2,155,305.376	777,360.612
849	850	S 09°08'24" E	5.037	850	2,155,300.403	777,361.412
850	851	S 09°04'53" E	5.025	851	2,155,295.441	777,362.205
851	852	S 11°01'16" E	5.064	852	2,155,290.471	777,363.173
852	853	S 13°47'50" E	5.051	853	2,155,285.565	777,364.378
853	854	S 05°31'52" E	12.898	854	2,155,272.727	777,365.621
854	855	S 03°33'20" W	1.754	855	2,155,270.976	777,365.513
855	856	S 01°12'21" W	5.148	856	2,155,265.829	777,365.404
856	857	S 01°09'58" E	5.026	857	2,155,260.804	777,365.506
857	858	S 03°12'29" W	5.065	858	2,155,255.748	777,365.223
858	859	S 03°14'55" W	5.120	859	2,155,250.636	777,364.933
859	860	S 03°33'32" W	5.168	860	2,155,245.478	777,364.612

860	861	S 00°22'40" W	5.150	861	2,155,240.328	777,364.578
861	862	S 02°17'42" E	5.036	862	2,155,235.296	777,364.780
862	863	S 01°33'13" W	4.150	863	2,155,231.147	777,364.667
863	864	S 02°54'45" W	4.052	864	2,155,227.101	777,364.461
864	865	S 10°01'30" W	4.006	865	2,155,223.156	777,363.764
865	866	S 14°07'04" W	3.983	866	2,155,219.293	777,362.793
866	867	S 19°19'24" W	3.961	867	2,155,215.555	777,361.482
867	868	S 22°19'01" W	3.900	868	2,155,211.947	777,360.001
868	869	S 27°23'26" W	3.863	869	2,155,208.518	777,358.224
869	870	S 30°23'54" W	3.790	870	2,155,205.249	777,356.306
870	871	S 36°25'40" W	3.753	871	2,155,202.229	777,354.078
871	872	S 40°13'34" W	3.736	872	2,155,199.377	777,351.665
872	873	S 43°14'00" W	3.677	873	2,155,196.698	777,349.146
873	874	S 46°52'21" W	3.604	874	2,155,194.234	777,346.516
874	875	S 51°41'31" W	3.578	875	2,155,192.017	777,343.709
875	876	S 54°30'53" W	3.534	876	2,155,189.965	777,340.832
876	877	S 58°24'03" W	3.489	877	2,155,188.137	777,337.860
877	878	S 61°31'31" W	3.403	878	2,155,186.515	777,334.868
878	879	S 68°38'43" W	3.378	879	2,155,185.285	777,331.722
879	880	S 72°52'33" W	3.377	880	2,155,184.290	777,328.495
880	881	S 76°35'55" W	3.343	881	2,155,183.515	777,325.243
881	882	S 79°38'38" W	3.299	882	2,155,182.922	777,321.998
882	883	S 82°44'22" W	3.269	883	2,155,182.509	777,318.755
883	884	S 84°33'06" W	3.266	884	2,155,182.199	777,315.504
884	885	S 84°24'35" W	1.262	885	2,155,182.076	777,314.247
885	886	S 81°25'14" W	3.152	886	2,155,181.606	777,311.130
886	887	S 82°31'08" W	5.032	887	2,155,180.951	777,306.141
887	888	S 78°56'49" W	5.121	888	2,155,179.969	777,301.115
888	889	S 73°52'39" W	5.036	889	2,155,178.570	777,296.277
889	890	S 80°14'46" W	4.923	890	2,155,177.736	777,291.426
890	891	S 80°00'20" W	5.022	891	2,155,176.865	777,286.479
891	892	S 78°48'08" W	1.719	892	2,155,176.531	777,284.793
892	893	S 81°16'27" W	0.341	893	2,155,176.479	777,284.456
893	894	S 81°16'27" W	0.993	894	2,155,176.329	777,283.474
894	895	N 07°49'10" W	227.542	895	2,155,401.755	777,252.517

895	896	N 07°49'10" W	565.707	896	2,155,962.203	777,175.551
896	897	S 58°30'04" E	0.227	897	2,155,962.084	777,175.745
897	898	S 61°22'00" E	1.222	898	2,155,961.498	777,176.817
898	899	S 64°14'08" E	1.222	899	2,155,960.967	777,177.917
899	900	S 67°05'46" E	1.221	900	2,155,960.492	777,179.043
900	901	S 69°57'55" E	1.145	901	2,155,960.100	777,180.119
901	902	S 69°57'55" E	0.076	902	2,155,960.074	777,180.190
902	903	S 72°49'32" E	1.221	903	2,155,959.713	777,181.357
903	904	S 75°41'41" E	1.169	904	2,155,959.424	777,182.490
904	905	S 74°32'08" E	1.211	905	2,155,959.101	777,183.657
905	906	S 80°16'28" E	1.278	906	2,155,958.885	777,184.917
906	907	S 84°16'09" E	1.309	907	2,155,958.755	777,186.219
907	908	N 87°40'27" E	1.229	908	2,155,958.804	777,187.447
908	909	N 89°58'51" E	1.153	909	2,155,958.805	777,188.601
909	910	N 87°07'17" E	1.183	910	2,155,958.864	777,189.782
910	911	N 03°46'04" W	8.951	911	2,155,967.796	777,189.194
911	912	S 87°15'45" W	0.811	912	2,155,967.758	777,188.384
912	913	N 89°51'59" W	0.699	913	2,155,967.759	777,187.686
913	914	N 81°19'15" W	0.775	914	2,155,967.876	777,186.920
914	915	N 84°08'35" W	0.860	915	2,155,967.964	777,186.064
915	916	N 82°31'34" W	0.828	916	2,155,968.072	777,185.244
916	917	N 82°51'07" W	0.757	917	2,155,968.166	777,184.492
917	918	N 75°32'55" W	0.715	918	2,155,968.344	777,183.800
918	919	N 72°41'05" W	0.773	919	2,155,968.574	777,183.063
919	920	N 69°48'45" W	0.773	920	2,155,968.841	777,182.337
920	921	N 66°57'19" W	0.773	921	2,155,969.143	777,181.626
921	922	N 64°04'57" W	0.773	922	2,155,969.481	777,180.931
922	923	N 61°13'33" W	0.773	923	2,155,969.853	777,180.254
923	924	N 58°21'11" W	0.773	924	2,155,970.258	777,179.597
924	925	N 55°29'43" W	0.772	925	2,155,970.696	777,178.960
925	926	N 52°37'27" W	0.772	926	2,155,971.165	777,178.346
926	927	N 49°45'57" W	0.509	927	2,155,971.493	777,177.958
927	928	N 49°45'57" W	0.264	928	2,155,971.664	777,177.756
928	929	N 46°54'05" W	0.772	929	2,155,972.191	777,177.193
929	930	N 44°01'47" W	0.772	930	2,155,972.746	777,176.656

930	931	N 41°10'17" W	0.772	931	2,155,973.328	777,176.148
931	932	N 38°17'59" W	0.772	932	2,155,973.934	777,175.669
932	933	N 35°26'32" W	0.772	933	2,155,974.563	777,175.221
933	934	N 32°34'13" W	0.772	934	2,155,975.213	777,174.806
934	935	N 29°42'44" W	0.772	935	2,155,975.884	777,174.423
935	936	N 26°50'28" W	0.772	936	2,155,976.572	777,174.075
936	937	N 23°58'57" W	0.772	937	2,155,977.277	777,173.761
937	938	N 21°07'04" W	0.772	938	2,155,977.997	777,173.483
938	939	N 18°14'47" W	0.552	939	2,155,978.521	777,173.310
939	940	N 07°49'10" W	85.891	940	2,156,063.613	777,161.625
940	941	N 05°50'11" W	0.554	941	2,156,064.165	777,161.568
941	942	N 07°33'37" W	1.023	942	2,156,065.178	777,161.434
942	425	N 07°33'35" W	0.141	425	2,156,065.318	777,161.415
SUPERFICIE = 07-09-40.649 ha 07-09-41 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				943	2,153,333.703	777,491.607
943	944	S 82°20'47" W	12.153	944	2,153,332.084	777,479.562
944	945	S 09°35'52" E	19.984	945	2,153,312.379	777,482.895
945	946	S 07°36'34" E	8.539	946	2,153,303.916	777,484.025
946	947	S 03°41'29" W	0.645	947	2,153,303.272	777,483.984
947	948	S 07°37'15" W	3.402	948	2,153,299.901	777,483.533
948	949	S 06°37'19" W	0.774	949	2,153,299.132	777,483.443
949	950	S 02°40'51" W	0.628	950	2,153,298.505	777,483.414
950	951	S 02°24'34" E	0.541	951	2,153,297.964	777,483.437
951	952	S 10°05'26" W	0.400	952	2,153,297.571	777,483.367
952	953	S 15°24'07" W	0.504	953	2,153,297.085	777,483.233
953	954	S 20°44'11" W	0.527	954	2,153,296.593	777,483.046
954	955	S 25°03'12" W	0.577	955	2,153,296.070	777,482.802
955	956	S 27°28'41" W	0.587	956	2,153,295.548	777,482.531
956	957	S 32°38'00" W	0.523	957	2,153,295.108	777,482.249
957	958	S 41°09'40" W	0.505	958	2,153,294.728	777,481.917
958	959	S 48°04'46" W	0.576	959	2,153,294.343	777,481.488
959	960	S 53°06'46" W	0.675	960	2,153,293.938	777,480.948
960	961	S 53°24'40" W	0.701	961	2,153,293.520	777,480.385
961	962	S 58°37'37" W	0.115	962	2,153,293.460	777,480.287
962	963	N 82°16'01" W	3.766	963	2,153,293.967	777,476.555
963	964	N 84°11'07" W	1.256	964	2,153,294.094	777,475.305
964	965	N 87°59'23" W	1.262	965	2,153,294.139	777,474.044
965	966	S 89°41'56" W	1.240	966	2,153,294.132	777,472.805
966	967	S 87°33'45" W	1.224	967	2,153,294.080	777,471.582
967	968	S 86°26'21" W	1.178	968	2,153,294.007	777,470.406
968	969	S 85°14'48" W	0.072	969	2,153,294.001	777,470.335
969	970	S 83°35'05" W	1.289	970	2,153,293.857	777,469.055
970	971	S 77°07'34" W	1.265	971	2,153,293.575	777,467.821
971	972	S 77°20'26" W	1.245	972	2,153,293.302	777,466.606
972	973	S 72°03'53" W	1.222	973	2,153,292.926	777,465.443
973	974	S 74°05'18" W	1.219	974	2,153,292.592	777,464.271
974	975	S 68°44'07" W	1.238	975	2,153,292.143	777,463.117

975	976	S 69°18'00" W	1.192	976	2,153,291.721	777,462.002
976	977	S 67°17'30" W	1.239	977	2,153,291.243	777,460.859
977	978	S 64°14'34" W	1.254	978	2,153,290.698	777,459.730
978	979	S 61°05'26" W	1.242	979	2,153,290.098	777,458.643
979	980	S 58°56'40" W	1.289	980	2,153,289.433	777,457.539
980	981	S 52°08'14" W	1.296	981	2,153,288.637	777,456.516
981	982	S 49°36'26" W	1.233	982	2,153,287.838	777,455.577
982	983	S 47°18'03" W	1.160	983	2,153,287.052	777,454.724
983	984	S 50°00'13" W	1.166	984	2,153,286.303	777,453.831
984	985	S 46°33'00" W	1.216	985	2,153,285.467	777,452.949
985	986	S 45°21'48" W	1.212	986	2,153,284.615	777,452.086
986	987	S 42°04'17" W	1.225	987	2,153,283.706	777,451.266
987	988	S 39°50'28" W	1.234	988	2,153,282.759	777,450.475
988	989	S 35°45'11" W	1.223	989	2,153,281.766	777,449.761
989	990	S 34°18'19" W	1.209	990	2,153,280.768	777,449.079
990	991	S 30°59'13" W	1.248	991	2,153,279.698	777,448.437
991	992	S 26°28'29" W	1.224	992	2,153,278.602	777,447.891
992	993	S 24°56'00" W	1.153	993	2,153,277.556	777,447.405
993	994	S 25°23'53" W	1.124	994	2,153,276.541	777,446.923
994	995	S 25°30'56" W	1.152	995	2,153,275.502	777,446.427
995	996	S 23°41'27" W	1.185	996	2,153,274.416	777,445.951
996	997	S 21°16'18" W	1.206	997	2,153,273.293	777,445.513
997	998	S 17°51'51" W	1.204	998	2,153,272.147	777,445.144
998	999	S 15°35'49" W	1.210	999	2,153,270.982	777,444.819
999	1000	S 11°37'23" W	1.244	1000	2,153,269.763	777,444.568
1000	1001	S 06°45'24" W	1.206	1001	2,153,268.566	777,444.426
1001	1002	S 05°41'15" W	1.157	1002	2,153,267.415	777,444.312
1002	1003	S 04°10'36" W	1.141	1003	2,153,266.277	777,444.228
1003	1004	S 04°00'47" W	1.101	1004	2,153,265.178	777,444.151
1004	1005	S 05°16'22" W	1.113	1005	2,153,264.070	777,444.049
1005	1006	S 04°16'58" W	1.149	1006	2,153,262.924	777,443.963
1006	1007	S 03°04'40" W	1.173	1007	2,153,261.753	777,443.900
1007	1008	S 00°41'20" W	1.182	1008	2,153,260.571	777,443.886
1008	1009	S 00°58'49" E	1.164	1009	2,153,259.407	777,443.906
1009	1010	S 01°33'09" E	1.185	1010	2,153,258.223	777,443.938

1010	1011	S 04°09'55" E	1.219	1011	2,153,257.008	777,444.027
1011	1012	S 06°58'34" E	1.223	1012	2,153,255.794	777,444.175
1012	1013	S 09°35'24" E	1.269	1013	2,153,254.543	777,444.386
1013	1014	S 15°36'30" E	1.082	1014	2,153,253.501	777,444.677
1014	1015	S 18°01'03" E	0.141	1015	2,153,253.367	777,444.721
1015	1016	S 16°09'17" E	0.799	1016	2,153,252.600	777,444.943
1016	1017	S 14°25'05" E	0.810	1017	2,153,251.816	777,445.145
1017	1018	S 13°23'56" E	0.800	1018	2,153,251.037	777,445.330
1018	1019	S 10°54'13" E	0.743	1019	2,153,250.308	777,445.471
1019	1020	S 05°27'29" E	0.737	1020	2,153,249.574	777,445.541
1020	1021	S 02°32'45" E	0.820	1021	2,153,248.755	777,445.577
1021	1022	S 03°29'16" E	0.863	1022	2,153,247.894	777,445.630
1022	1023	S 04°02'54" E	0.827	1023	2,153,247.068	777,445.688
1023	1024	S 02°05'11" E	0.787	1024	2,153,246.282	777,445.717
1024	1025	S 00°36'34" W	0.783	1025	2,153,245.498	777,445.709
1025	1026	S 02°57'17" W	0.785	1026	2,153,244.715	777,445.668
1026	1027	S 05°40'04" W	0.786	1027	2,153,243.932	777,445.591
1027	1028	S 08°01'31" W	0.791	1028	2,153,243.149	777,445.480
1028	1029	S 10°27'38" W	0.789	1029	2,153,242.373	777,445.337
1029	1030	S 13°06'14" W	0.823	1030	2,153,241.572	777,445.150
1030	1031	S 13°02'35" W	0.816	1031	2,153,240.777	777,444.966
1031	1032	S 16°27'38" W	0.805	1032	2,153,240.005	777,444.738
1032	1033	S 17°19'09" W	0.840	1033	2,153,239.203	777,444.488
1033	1034	S 18°23'35" W	0.283	1034	2,153,238.935	777,444.399
1034	1035	S 16°15'45" W	0.704	1035	2,153,238.259	777,444.202
1035	1036	S 20°18'50" W	0.968	1036	2,153,237.351	777,443.866
1036	1037	S 22°20'44" W	1.054	1037	2,153,236.377	777,443.465
1037	1038	S 19°44'32" W	1.141	1038	2,153,235.303	777,443.080
1038	1039	S 15°08'39" W	1.129	1039	2,153,234.213	777,442.785
1039	1040	S 13°41'54" W	1.051	1040	2,153,233.193	777,442.536
1040	1041	S 15°03'21" W	0.998	1041	2,153,232.229	777,442.277
1041	1042	S 17°17'53" W	0.946	1042	2,153,231.326	777,441.995
1042	1043	S 22°23'15" W	1.036	1043	2,153,230.368	777,441.601
1043	1044	S 18°09'52" W	1.077	1044	2,153,229.345	777,441.265
1044	1045	S 19°53'30" W	1.132	1045	2,153,228.280	777,440.880

1045	1046	S 11°46'26" W	1.230	1046	2,153,227.076	777,440.629
1046	1047	S 05°50'20" W	1.092	1047	2,153,225.990	777,440.518
1047	1048	S 08°50'47" W	0.987	1048	2,153,225.015	777,440.366
1048	1049	S 10°13'51" W	1.038	1049	2,153,223.994	777,440.182
1049	1050	S 09°08'52" W	1.063	1050	2,153,222.945	777,440.013
1050	1051	S 08°35'51" W	1.034	1051	2,153,221.922	777,439.858
1051	1052	S 09°38'24" W	1.031	1052	2,153,220.906	777,439.686
1052	1053	S 09°17'06" W	1.054	1053	2,153,219.866	777,439.516
1053	1054	S 08°34'55" W	1.060	1054	2,153,218.818	777,439.358
1054	1055	S 07°45'08" W	1.062	1055	2,153,217.766	777,439.214
1055	1056	S 06°52'24" W	1.063	1056	2,153,216.710	777,439.087
1056	1057	S 05°58'39" W	1.061	1057	2,153,215.655	777,438.977
1057	1058	S 05°18'27" W	1.058	1058	2,153,214.601	777,438.879
1058	1059	S 04°36'37" W	1.059	1059	2,153,213.546	777,438.794
1059	1060	S 03°55'07" W	1.058	1060	2,153,212.491	777,438.721
1060	1061	S 03°19'10" W	1.063	1061	2,153,211.430	777,438.660
1061	1062	S 02°16'12" W	1.065	1062	2,153,210.366	777,438.618
1062	1063	S 01°29'22" W	1.090	1063	2,153,209.276	777,438.589
1063	1064	S 01°26'49" E	1.099	1064	2,153,208.178	777,438.617
1064	1065	S 02°53'34" E	1.006	1065	2,153,207.173	777,438.668
1065	1066	S 01°13'41" W	1.005	1066	2,153,206.169	777,438.646
1066	1067	S 00°01'13" E	1.074	1067	2,153,205.094	777,438.647
1067	1068	S 01°11'49" E	0.858	1068	2,153,204.237	777,438.665
1068	1069	S 02°27'42" E	0.248	1069	2,153,203.989	777,438.675
1069	1070	S 03°25'54" E	1.076	1070	2,153,202.915	777,438.740
1070	1071	S 04°29'44" E	1.096	1071	2,153,201.822	777,438.826
1071	1072	S 06°56'06" E	1.074	1072	2,153,200.756	777,438.955
1072	1073	S 06°18'46" E	1.050	1073	2,153,199.713	777,439.071
1073	1074	S 06°54'49" E	1.067	1074	2,153,198.654	777,439.199
1074	1075	S 07°35'26" E	1.069	1075	2,153,197.594	777,439.340
1075	1076	S 08°15'48" E	1.073	1076	2,153,196.532	777,439.495
1076	1077	S 09°15'07" E	1.077	1077	2,153,195.469	777,439.668
1077	1078	S 10°11'11" E	1.096	1078	2,153,194.390	777,439.862
1078	1079	S 12°35'00" E	1.104	1079	2,153,193.312	777,440.102
1079	1080	S 14°07'53" E	1.121	1080	2,153,192.226	777,440.376

1080	1081	S 17°47'26" E	1.079	1081	2,153,191.198	777,440.706
1081	1082	S 16°04'48" E	1.021	1082	2,153,190.217	777,440.988
1082	1083	S 15°26'59" E	1.068	1083	2,153,189.188	777,441.273
1083	1084	S 17°16'53" E	1.096	1084	2,153,188.142	777,441.598
1084	1085	S 18°49'29" E	1.083	1085	2,153,187.117	777,441.948
1085	1086	S 19°37'38" E	1.039	1086	2,153,186.138	777,442.297
1086	1087	S 17°52'40" E	1.054	1087	2,153,185.135	777,442.620
1087	1088	S 19°40'57" E	1.093	1088	2,153,184.105	777,442.989
1088	1089	S 20°55'12" E	1.139	1089	2,153,183.041	777,443.395
1089	1090	S 26°12'28" E	1.138	1090	2,153,182.020	777,443.898
1090	1091	S 27°15'47" E	1.081	1091	2,153,181.059	777,444.393
1091	1092	S 28°17'48" E	1.093	1092	2,153,180.097	777,444.911
1092	1093	S 30°19'29" E	1.086	1093	2,153,179.159	777,445.460
1093	1094	S 30°50'58" E	1.063	1094	2,153,178.246	777,446.005
1094	1095	S 31°14'50" E	1.055	1095	2,153,177.344	777,446.552
1095	1096	S 31°14'36" E	1.027	1096	2,153,176.466	777,447.085
1096	1097	S 29°37'40" E	1.086	1097	2,153,175.522	777,447.622
1097	1098	S 34°12'51" E	1.078	1098	2,153,174.630	777,448.228
1098	1099	S 31°55'36" E	1.048	1099	2,153,173.741	777,448.783
1099	1100	S 34°21'56" E	1.076	1100	2,153,172.852	777,449.390
1100	1101	S 34°12'31" E	1.046	1101	2,153,171.987	777,449.978
1101	1102	S 34°22'49" E	1.038	1102	2,153,171.131	777,450.564
1102	1103	S 33°34'44" E	1.065	1103	2,153,170.244	777,451.153
1103	1104	S 35°43'58" E	1.105	1104	2,153,169.347	777,451.798
1104	1105	S 38°01'22" E	1.090	1105	2,153,168.488	777,452.470
1105	1106	S 38°59'58" E	1.057	1106	2,153,167.667	777,453.135
1106	1107	S 38°47'40" E	1.066	1107	2,153,166.836	777,453.803
1107	1108	S 40°27'59" E	1.098	1108	2,153,166.000	777,454.515
1108	1109	S 42°43'24" E	1.057	1109	2,153,165.224	777,455.233
1109	1110	S 41°13'18" E	1.069	1110	2,153,164.420	777,455.937
1110	1111	S 44°23'14" E	1.099	1111	2,153,163.635	777,456.706
1111	1112	S 45°11'39" E	1.089	1112	2,153,162.868	777,457.478
1112	1113	S 47°35'03" E	1.045	1113	2,153,162.163	777,458.250
1113	1114	S 45°02'44" E	1.050	1114	2,153,161.421	777,458.993
1114	1115	S 47°52'44" E	1.093	1115	2,153,160.688	777,459.803

1115	1116	S 48°36'15" E	1.049	1116	2,153,159.994	777,460.590
1116	1117	S 48°05'06" E	1.062	1117	2,153,159.285	777,461.380
1117	1118	S 49°48'07" E	1.095	1118	2,153,158.578	777,462.216
1118	1119	S 51°46'12" E	1.084	1119	2,153,157.908	777,463.068
1119	1120	S 52°40'13" E	1.096	1120	2,153,157.243	777,463.939
1120	1121	S 55°33'28" E	1.066	1121	2,153,156.640	777,464.818
1121	1122	S 54°10'09" E	1.027	1122	2,153,156.039	777,465.651
1122	1123	S 54°54'54" E	1.077	1123	2,153,155.420	777,466.532
1123	1124	S 55°51'54" E	1.070	1124	2,153,154.820	777,467.418
1124	1125	S 56°49'13" E	1.070	1125	2,153,154.234	777,468.313
1125	1126	S 57°46'33" E	1.070	1126	2,153,153.663	777,469.219
1126	1127	S 58°43'49" E	1.070	1127	2,153,153.108	777,470.133
1127	1128	S 59°41'05" E	1.070	1128	2,153,152.568	777,471.057
1128	1129	S 60°38'26" E	1.070	1129	2,153,152.043	777,471.990
1129	1130	S 61°35'42" E	1.070	1130	2,153,151.534	777,472.931
1130	1131	S 62°33'00" E	1.070	1131	2,153,151.041	777,473.881
1131	1132	S 63°30'19" E	1.070	1132	2,153,150.563	777,474.838
1132	1133	S 64°27'36" E	1.070	1133	2,153,150.102	777,475.804
1133	1134	S 65°24'53" E	1.070	1134	2,153,149.657	777,476.777
1134	1135	S 66°22'11" E	1.070	1135	2,153,149.228	777,477.757
1135	1136	S 67°19'28" E	1.070	1136	2,153,148.815	777,478.745
1136	1137	S 68°16'47" E	1.070	1137	2,153,148.419	777,479.739
1137	1138	S 69°14'04" E	1.070	1138	2,153,148.040	777,480.739
1138	1139	S 70°11'22" E	1.070	1139	2,153,147.677	777,481.746
1139	1140	S 71°08'40" E	1.070	1140	2,153,147.331	777,482.759
1140	1141	S 72°05'57" E	1.070	1141	2,153,147.002	777,483.777
1141	1142	S 73°03'16" E	1.070	1142	2,153,146.691	777,484.801
1142	1143	S 74°00'33" E	1.070	1143	2,153,146.396	777,485.830
1143	1144	S 74°57'51" E	1.070	1144	2,153,146.118	777,486.863
1144	1145	S 75°55'08" E	1.070	1145	2,153,145.858	777,487.901
1145	1146	S 76°52'25" E	1.070	1146	2,153,145.615	777,488.943
1146	1147	S 77°49'44" E	1.070	1147	2,153,145.389	777,489.989
1147	1148	S 78°47'02" E	1.070	1148	2,153,145.181	777,491.039
1148	1149	S 79°44'21" E	1.070	1149	2,153,144.990	777,492.092
1149	1150	S 80°41'37" E	1.070	1150	2,153,144.817	777,493.148

1150	1151	S 81°38'54" E	1.065	1151	2,153,144.663	777,494.202
1151	1152	S 82°12'45" E	0.184	1152	2,153,144.638	777,494.384
1152	1153	S 81°21'33" E	0.693	1153	2,153,144.534	777,495.069
1153	1154	S 79°16'24" E	0.834	1154	2,153,144.378	777,495.889
1154	1155	S 76°58'56" E	0.832	1155	2,153,144.191	777,496.699
1155	1156	S 74°41'22" E	0.832	1156	2,153,143.971	777,497.501
1156	1157	S 72°23'54" E	0.832	1157	2,153,143.720	777,498.294
1157	1158	S 70°06'21" E	0.832	1158	2,153,143.437	777,499.076
1158	1159	S 67°48'53" E	0.832	1159	2,153,143.123	777,499.846
1159	1160	S 65°31'20" E	0.832	1160	2,153,142.778	777,500.603
1160	1161	S 63°13'53" E	0.832	1161	2,153,142.404	777,501.346
1161	1162	S 60°56'20" E	0.832	1162	2,153,142.000	777,502.073
1162	1163	S 58°38'49" E	0.832	1163	2,153,141.567	777,502.783
1163	1164	S 56°21'19" E	0.832	1164	2,153,141.106	777,503.475
1164	1165	S 54°03'48" E	0.832	1165	2,153,140.618	777,504.148
1165	1166	S 51°46'17" E	0.832	1166	2,153,140.103	777,504.802
1166	1167	S 49°28'48" E	0.832	1167	2,153,139.563	777,505.434
1167	1168	S 47°11'15" E	0.832	1168	2,153,138.998	777,506.044
1168	1169	S 44°53'47" E	0.832	1169	2,153,138.409	777,506.631
1169	1170	S 42°36'14" E	0.832	1170	2,153,137.797	777,507.194
1170	1171	S 40°18'46" E	0.832	1171	2,153,137.162	777,507.732
1171	1172	S 38°01'13" E	0.832	1172	2,153,136.507	777,508.244
1172	1173	S 35°43'44" E	0.832	1173	2,153,135.832	777,508.730
1173	1174	S 33°26'12" E	0.832	1174	2,153,135.138	777,509.188
1174	1175	S 31°08'44" E	0.832	1175	2,153,134.426	777,509.618
1175	1176	S 28°51'11" E	0.832	1176	2,153,133.698	777,510.020
1176	1177	S 26°33'41" E	0.832	1177	2,153,132.954	777,510.392
1177	1178	S 24°16'10" E	0.832	1178	2,153,132.196	777,510.733
1178	1179	S 21°58'39" E	0.832	1179	2,153,131.425	777,511.045
1179	1180	S 19°41'11" E	0.832	1180	2,153,130.642	777,511.325
1180	1181	S 15°06'57" E	0.749	1181	2,153,129.918	777,511.520
1181	1182	S 13°06'01" E	0.878	1182	2,153,129.063	777,511.719
1182	1183	S 12°10'46" E	0.861	1183	2,153,128.221	777,511.901
1183	1184	S 10°57'24" E	0.858	1184	2,153,127.379	777,512.064
1184	1185	S 09°48'32" E	0.273	1185	2,153,127.111	777,512.110

1185	1186	S 08°53'25" E	8.653	1186	2,153,118.562	777,513.448
1186	1187	S 09°05'52" E	2.287	1187	2,153,116.304	777,513.809
1187	1188	S 13°43'57" E	13.525	1188	2,153,103.165	777,517.020
1188	1189	N 82°10'50" E	10.683	1189	2,153,104.619	777,527.603
1189	1190	S 07°49'10" E	117.883	1190	2,152,987.832	777,543.641
1190	1191	S 07°49'10" E	324.507	1191	2,152,666.342	777,587.791
1191	1192	S 07°49'07" E	4.837	1192	2,152,661.550	777,588.449
1192	1193	S 07°48'48" E	4.835	1193	2,152,656.760	777,589.106
1193	1194	S 07°48'12" E	4.833	1194	2,152,651.971	777,589.762
1194	1195	S 07°47'17" E	4.832	1195	2,152,647.184	777,590.417
1195	1196	S 07°46'03" E	4.830	1196	2,152,642.399	777,591.070
1196	1197	S 07°44'31" E	4.828	1197	2,152,637.615	777,591.720
1197	1198	S 07°42'41" E	4.826	1198	2,152,632.832	777,592.368
1198	1199	S 07°40'32" E	4.824	1199	2,152,628.051	777,593.012
1199	1200	S 07°38'05" E	4.823	1200	2,152,623.271	777,593.653
1200	1201	S 07°35'19" E	4.821	1201	2,152,618.492	777,594.290
1201	1202	S 07°32'15" E	4.819	1202	2,152,613.715	777,594.922
1202	1203	S 07°28'53" E	4.828	1203	2,152,608.928	777,595.550
1203	1204	S 07°25'12" E	4.816	1204	2,152,604.152	777,596.172
1204	1205	S 07°21'13" E	4.815	1205	2,152,599.377	777,596.789
1205	1206	S 07°16'55" E	4.813	1206	2,152,594.603	777,597.399
1206	1207	S 07°12'19" E	4.811	1207	2,152,589.830	777,598.002
1207	1208	S 07°07'25" E	4.809	1208	2,152,585.058	777,598.598
1208	1209	S 07°02'12" E	4.807	1209	2,152,580.286	777,599.187
1209	1210	S 06°56'41" E	4.806	1210	2,152,575.516	777,599.769
1210	1211	S 06°50'51" E	4.804	1211	2,152,570.746	777,600.341
1211	1212	S 06°44'43" E	4.802	1212	2,152,565.977	777,600.905
1212	1213	S 06°38'17" E	4.800	1213	2,152,561.209	777,601.460
1213	1214	S 06°31'32" E	4.799	1214	2,152,556.442	777,602.006
1214	1215	S 06°24'29" E	4.797	1215	2,152,551.675	777,602.541
1215	1216	S 06°17'08" E	4.795	1216	2,152,546.909	777,603.066
1216	1217	S 06°09'28" E	4.793	1217	2,152,542.143	777,603.580
1217	1218	S 06°01'29" E	4.791	1218	2,152,537.378	777,604.083
1218	1219	S 05°53'13" E	4.790	1219	2,152,532.614	777,604.574
1219	1531	S 05°44'38" E	4.788	1531	2,152,527.850	777,605.053

1531	1221	S 05°35'44" E	4.786	1221	2,152,523.087	777,605.520
1221	1222	S 05°26'32" E	4.798	1222	2,152,518.310	777,605.975
1222	1223	S 05°01'56" E	20.000	1223	2,152,498.387	777,607.729
1223	1224	S 04°22'12" E	19.994	1224	2,152,478.451	777,609.253
1224	1225	S 03°42'28" E	20.000	1225	2,152,458.493	777,610.546
1225	1226	S 03°02'43" E	20.000	1226	2,152,438.521	777,611.609
1226	1227	S 02°22'58" E	20.000	1227	2,152,418.539	777,612.440
1227	1228	S 01°43'14" E	20.000	1228	2,152,398.548	777,613.041
1228	1229	S 01°03'29" E	20.000	1229	2,152,378.551	777,613.410
1229	1230	S 00°23'45" E	20.000	1230	2,152,358.552	777,613.548
1230	1231	S 00°16'00" W	20.000	1231	2,152,338.552	777,613.455
1231	1232	S 00°55'44" W	20.000	1232	2,152,318.554	777,613.131
1232	1233	S 01°35'29" W	20.000	1233	2,152,298.562	777,612.576
1233	1234	S 02°15'14" W	20.000	1234	2,152,278.578	777,611.789
1234	1235	S 02°54'58" W	20.000	1235	2,152,258.603	777,610.772
1235	1236	S 03°34'43" W	20.000	1236	2,152,238.642	777,609.523
1236	1237	S 04°14'27" W	20.000	1237	2,152,218.697	777,608.044
1237	1238	S 04°54'12" W	20.000	1238	2,152,198.770	777,606.335
1238	1239	S 05°33'56" W	20.000	1239	2,152,178.865	777,604.395
1239	1240	S 06°13'41" W	20.000	1240	2,152,158.983	777,602.225
1240	1241	S 06°53'26" W	20.000	1241	2,152,139.127	777,599.826
1241	1242	S 07°33'10" W	20.000	1242	2,152,119.301	777,597.197
1242	1243	S 08°12'55" W	20.000	1243	2,152,099.506	777,594.339
1243	1244	S 08°52'39" W	20.000	1244	2,152,079.746	777,591.253
1244	1245	S 09°32'24" W	20.000	1245	2,152,060.022	777,587.938
1245	1246	S 10°12'09" W	20.000	1246	2,152,040.338	777,584.395
1246	1247	S 10°33'26" W	1.425	1247	2,152,038.938	777,584.134
1247	1248	S 10°54'43" W	20.000	1248	2,152,019.299	777,580.348
1248	1249	S 11°34'28" W	20.000	1249	2,151,999.706	777,576.336
1249	1250	S 12°14'12" W	20.000	1250	2,151,980.161	777,572.097
1250	1251	S 12°42'32" W	8.517	1251	2,151,971.852	777,570.223
1251	1252	S 13°10'52" W	20.000	1252	2,151,952.379	777,565.662
1252	1253	S 13°50'37" W	20.000	1253	2,151,932.960	777,560.877
1253	1254	S 14°22'11" W	11.781	1254	2,151,921.548	777,557.953
1254	1255	S 14°53'46" W	20.000	1255	2,151,902.220	777,552.812

1255	1256	S 15°33'31" W	20.000	1256	2,151,882.953	777,547.447
1256	1257	S 16°13'15" W	20.000	1257	2,151,863.749	777,541.860
1257	1258	S 16°53'00" W	20.000	1258	2,151,844.611	777,536.052
1258	1259	S 17°32'44" W	20.000	1259	2,151,825.541	777,530.023
1259	1260	S 18°12'29" W	20.000	1260	2,151,806.543	777,523.773
1260	1261	S 18°52'13" W	20.000	1261	2,151,787.618	777,517.305
1261	1262	S 19°31'58" W	20.000	1262	2,151,768.769	777,510.618
1262	1263	S 19°53'13" W	1.390	1263	2,151,767.462	777,510.145
1263	10	N 24°41'03" E	69.353	10	2,151,830.477	777,539.108
10	9	N 15°30'52" E	295.125	9	2,152,114.848	777,618.049
9	8	N 01°19'19" E	288.838	8	2,152,403.609	777,624.713
8	343	N 07°52'59" W	128.812	343	2,152,531.204	777,607.046
343	1268	N 90°00'00" W	0.003	1268	2,152,531.204	777,607.043
1268	1269	N 07°52'58" W	673.660	1269	2,153,198.498	777,514.654
1269	1270	S 82°10'50" W	4.071	1270	2,153,197.944	777,510.621
1270	1271	N 86°14'25" W	1.340	1271	2,153,198.032	777,509.284
1271	1272	S 86°49'22" W	1.085	1272	2,153,197.972	777,508.201
1272	1273	S 84°27'15" W	1.027	1273	2,153,197.873	777,507.179
1273	1274	S 83°50'10" W	1.014	1274	2,153,197.764	777,506.171
1274	1275	S 82°52'05" W	1.280	1275	2,153,197.605	777,504.900
1275	1276	S 52°29'35" W	1.523	1276	2,153,196.678	777,503.692
1276	1277	S 40°57'57" W	1.265	1277	2,153,195.722	777,502.862
1277	1278	S 59°41'10" W	0.689	1278	2,153,195.374	777,502.268
1278	1279	S 85°27'34" W	0.536	1279	2,153,195.332	777,501.734
1279	1280	S 87°53'20" W	0.551	1280	2,153,195.312	777,501.183
1280	1281	S 85°08'11" W	0.618	1281	2,153,195.259	777,500.568
1281	1282	S 79°41'45" W	0.606	1282	2,153,195.151	777,499.971
1282	1283	S 78°45'57" W	0.609	1283	2,153,195.032	777,499.374
1283	1284	S 73°37'08" W	0.586	1284	2,153,194.867	777,498.812
1284	1285	S 77°21'08" W	0.603	1285	2,153,194.735	777,498.224
1285	1286	S 69°59'59" W	0.650	1286	2,153,194.513	777,497.614
1286	1287	S 72°12'32" W	0.608	1287	2,153,194.327	777,497.035
1287	1288	S 69°58'43" W	0.644	1288	2,153,194.107	777,496.430
1288	1289	S 70°44'45" W	0.646	1289	2,153,193.894	777,495.821
1289	1290	S 69°31'34" W	0.706	1290	2,153,193.647	777,495.159

1290	1291	S 66°07'18" W	0.683	1291	2,153,193.370	777,494.534
1291	1292	S 72°41'53" W	0.544	1292	2,153,193.209	777,494.015
1292	1293	S 82°08'56" W	0.536	1293	2,153,193.135	777,493.484
1293	1294	S 85°40'18" W	0.597	1294	2,153,193.090	777,492.888
1294	1295	S 87°55'28" W	0.618	1295	2,153,193.068	777,492.271
1295	1296	S 89°16'20" W	0.565	1296	2,153,193.061	777,491.706
1296	1297	N 81°48'34" W	0.512	1297	2,153,193.134	777,491.199
1297	1298	N 76°18'18" W	0.284	1298	2,153,193.201	777,490.923
1298	1299	N 76°41'22" W	0.236	1299	2,153,193.255	777,490.693
1299	1300	N 68°19'02" W	0.521	1300	2,153,193.448	777,490.209
1300	1301	N 63°59'13" W	0.568	1301	2,153,193.697	777,489.699
1301	1302	N 60°51'25" W	0.546	1302	2,153,193.963	777,489.222
1302	1303	N 54°04'16" W	0.603	1303	2,153,194.316	777,488.733
1303	1304	N 56°41'03" W	0.619	1304	2,153,194.656	777,488.216
1304	1305	N 52°49'47" W	0.686	1305	2,153,195.071	777,487.669
1305	1306	N 62°57'31" W	0.558	1306	2,153,195.325	777,487.172
1306	1307	N 45°29'56" W	0.554	1307	2,153,195.713	777,486.777
1307	1308	N 53°23'25" W	0.650	1308	2,153,196.101	777,486.256
1308	1309	N 48°53'42" W	0.586	1309	2,153,196.486	777,485.814
1309	1310	N 49°16'21" W	0.548	1310	2,153,196.843	777,485.399
1310	1311	N 40°54'45" W	0.746	1311	2,153,197.407	777,484.910
1311	1312	N 62°34'30" W	0.773	1312	2,153,197.763	777,484.224
1312	1313	N 57°55'41" W	0.597	1313	2,153,198.080	777,483.718
1313	1314	N 60°02'29" W	0.589	1314	2,153,198.375	777,483.207
1314	1315	N 53°25'41" W	0.558	1315	2,153,198.707	777,482.759
1315	1316	N 52°43'09" W	0.612	1316	2,153,199.078	777,482.272
1316	1317	N 51°58'00" W	0.585	1317	2,153,199.439	777,481.811
1317	1318	N 47°51'54" W	0.604	1318	2,153,199.843	777,481.363
1318	1319	N 49°21'48" W	0.546	1319	2,153,200.199	777,480.949
1319	1320	N 38°09'17" W	0.548	1320	2,153,200.630	777,480.610
1320	1321	N 40°19'58" W	0.681	1321	2,153,201.149	777,480.170
1321	1322	N 44°20'13" W	0.690	1322	2,153,201.643	777,479.687
1322	1323	N 47°02'41" W	0.652	1323	2,153,202.087	777,479.210
1323	1324	N 45°33'46" W	0.476	1324	2,153,202.420	777,478.870
1324	1325	N 27°55'34" W	0.611	1325	2,153,202.961	777,478.584

1325	1326	N 42°43'00" W	0.794	1326	2,153,203.544	777,478.045
1326	1327	N 44°49'41" W	0.629	1327	2,153,203.990	777,477.601
1327	1328	N 39°24'00" W	0.592	1328	2,153,204.448	777,477.226
1328	1329	N 37°57'22" W	0.511	1329	2,153,204.851	777,476.911
1329	1330	N 23°02'34" W	0.567	1330	2,153,205.373	777,476.689
1330	1331	N 28°57'24" W	0.661	1331	2,153,205.951	777,476.369
1331	1332	N 24°33'26" W	0.589	1332	2,153,206.487	777,476.124
1332	1333	N 22°23'53" W	0.640	1333	2,153,207.078	777,475.881
1333	1334	N 23°46'04" W	0.583	1334	2,153,207.612	777,475.646
1334	1335	N 14°55'37" W	0.645	1335	2,153,208.235	777,475.480
1335	1336	N 23°19'50" W	0.585	1336	2,153,208.771	777,475.248
1336	1337	N 07°28'17" W	0.610	1337	2,153,209.376	777,475.169
1337	1338	N 18°15'54" W	0.790	1338	2,153,210.126	777,474.921
1338	1339	N 23°50'02" W	0.695	1339	2,153,210.762	777,474.641
1339	1340	N 22°21'14" W	0.469	1340	2,153,211.195	777,474.462

1340	1341	N 01°53'45" W	0.570	1341	2,153,211.765	777,474.444
1341	1342	N 12°24'51" W	0.793	1342	2,153,212.539	777,474.273
1342	1343	N 18°02'00" W	0.700	1343	2,153,213.204	777,474.057
1343	1344	N 16°33'18" W	0.641	1344	2,153,213.818	777,473.874
1344	1345	N 15°04'34" W	0.644	1345	2,153,214.440	777,473.707
1345	1346	N 13°35'50" W	0.646	1346	2,153,215.068	777,473.555
1346	1347	N 12°07'11" W	0.649	1347	2,153,215.703	777,473.418
1347	1348	N 10°38'31" W	0.652	1348	2,153,216.344	777,473.298
1348	1349	N 09°09'56" W	0.655	1349	2,153,216.991	777,473.193
1349	1350	N 07°41'19" W	0.658	1350	2,153,217.644	777,473.105
1350	1351	N 06°12'45" W	0.661	1351	2,153,218.301	777,473.034
1351	1352	N 04°44'11" W	0.664	1352	2,153,218.963	777,472.979
1352	1353	N 03°15'37" W	0.670	1353	2,153,219.632	777,472.941
1353	1354	N 02°06'00" W	0.395	1354	2,153,220.026	777,472.926
1354	1355	N 02°21'04" W	0.288	1355	2,153,220.314	777,472.915
1355	1356	N 01°19'16" W	0.680	1356	2,153,220.993	777,472.899
1356	1357	N 00°07'51" E	0.691	1357	2,153,221.684	777,472.900
1357	1358	N 00°14'29" E	0.693	1358	2,153,222.377	777,472.903
1358	1359	N 02°18'31" E	0.683	1359	2,153,223.059	777,472.931
1359	1360	N 03°46'29" E	0.849	1360	2,153,223.907	777,472.987

1360	1361	N 12°40'26" W	0.782	1361	2,153,224.669	777,472.815
1361	1362	N 07°27'36" E	0.539	1362	2,153,225.204	777,472.885
1362	1363	N 08°54'39" E	0.707	1363	2,153,225.902	777,472.995
1363	1364	N 10°21'14" E	0.711	1364	2,153,226.601	777,473.123
1364	1365	N 11°47'51" E	0.714	1365	2,153,227.300	777,473.269
1365	1366	N 13°14'56" E	0.718	1366	2,153,227.999	777,473.433
1366	1367	N 14°41'29" E	0.897	1367	2,153,228.866	777,473.660
1367	1368	N 03°51'00" W	0.834	1368	2,153,229.698	777,473.604
1368	1369	N 17°41'00" E	0.556	1369	2,153,230.228	777,473.773
1369	1370	N 19°22'16" E	0.741	1370	2,153,230.927	777,474.019
1370	1371	N 22°17'25" E	0.985	1371	2,153,231.838	777,474.393
1371	1372	N 22°15'47" E	1.049	1372	2,153,232.808	777,474.790
1372	1373	N 17°48'50" E	1.128	1373	2,153,233.882	777,475.135
1373	1374	N 10°22'26" E	1.025	1374	2,153,234.890	777,475.320
1374	1375	N 22°10'43" E	0.907	1375	2,153,235.730	777,475.662
1375	1376	N 22°09'20" E	1.033	1376	2,153,236.687	777,476.051
1376	1377	N 19°33'48" E	1.136	1377	2,153,237.757	777,476.432
1377	1378	N 08°35'24" E	1.085	1378	2,153,238.830	777,476.594
1378	1379	N 18°31'56" E	1.013	1379	2,153,239.790	777,476.916
1379	1380	N 09°34'38" E	1.173	1380	2,153,240.947	777,477.111
1380	1381	N 06°34'49" E	1.117	1381	2,153,242.057	777,477.239
1381	1382	N 06°42'55" E	1.079	1382	2,153,243.128	777,477.365
1382	1383	N 07°55'50" E	1.095	1383	2,153,244.213	777,477.516
1383	1384	N 05°03'20" E	1.201	1384	2,153,245.410	777,477.622
1384	1385	N 03°05'36" W	1.250	1385	2,153,246.658	777,477.555
1385	1386	N 01°02'14" W	0.283	1386	2,153,246.941	777,477.550
1386	1387	N 01°56'18" E	1.064	1387	2,153,248.004	777,477.585
1387	1388	N 28°21'17" W	0.600	1388	2,153,248.531	777,477.301
1388	1389	N 38°28'35" E	3.673	1389	2,153,251.407	777,479.586
1389	1390	N 33°56'44" E	1.423	1390	2,153,252.587	777,480.380
1390	1391	N 17°28'15" E	1.040	1391	2,153,253.579	777,480.693
1391	1392	N 32°16'55" E	0.872	1392	2,153,254.317	777,481.158
1392	1393	N 32°07'41" E	1.102	1393	2,153,255.250	777,481.745
1393	1394	N 20°39'03" E	1.023	1394	2,153,256.207	777,482.105
1394	1395	N 31°10'39" E	1.015	1395	2,153,257.076	777,482.631

1395	1396	N 18°55'41" E	1.149	1396	2,153,258.163	777,483.004
1396	1397	N 16°22'59" E	0.914	1397	2,153,259.039	777,483.261
1397	1398	N 15°44'37" E	0.151	1398	2,153,259.185	777,483.302
1398	1399	N 15°40'10" E	1.035	1399	2,153,260.182	777,483.582
1399	1400	N 15°29'33" E	0.915	1400	2,153,261.063	777,483.826
1400	1401	N 43°41'37" E	5.150	1401	2,153,264.787	777,487.384
1401	1402	N 23°40'37" E	3.739	1402	2,153,268.211	777,488.886
1402	1403	N 34°02'20" E	1.183	1403	2,153,269.191	777,489.548
1403	1404	N 37°51'48" E	1.151	1404	2,153,270.100	777,490.254
1404	1405	N 26°36'25" E	1.179	1405	2,153,271.154	777,490.782
1405	1406	N 25°28'29" E	1.090	1406	2,153,272.138	777,491.251
1406	1407	N 24°20'00" E	1.090	1407	2,153,273.132	777,491.701
1407	1408	N 23°12'04" E	1.006	1408	2,153,274.056	777,492.097
1408	1409	N 31°43'09" E	1.200	1409	2,153,275.076	777,492.727
1409	1410	N 10°10'51" E	1.329	1410	2,153,276.385	777,492.962
1410	1411	N 05°04'12" E	1.096	1411	2,153,277.477	777,493.059
1411	1412	N 06°38'28" E	0.008	1412	2,153,277.485	777,493.060
1412	1413	N 09°08'25" E	1.043	1413	2,153,278.515	777,493.226
1413	1414	N 11°06'02" E	1.062	1414	2,153,279.556	777,493.430
1414	1415	N 10°05'40" E	1.125	1415	2,153,280.664	777,493.628
1415	1416	N 04°28'09" E	0.599	1416	2,153,281.262	777,493.674
1416	1417	N 66°11'28" E	1.514	1417	2,153,281.873	777,495.059
1417	1418	N 07°06'59" E	1.593	1418	2,153,283.454	777,495.257
1418	1419	N 13°19'07" E	1.050	1419	2,153,284.476	777,495.499
1419	1420	N 09°09'56" E	1.071	1420	2,153,285.533	777,495.669
1420	1421	N 13°17'49" E	1.039	1421	2,153,286.544	777,495.908
1421	1422	N 12°20'32" E	1.084	1422	2,153,287.603	777,496.140
1422	1423	N 11°23'12" E	1.084	1423	2,153,288.666	777,496.354
1423	1424	N 10°25'55" E	1.084	1424	2,153,289.732	777,496.550
1424	1425	N 09°28'35" E	1.085	1425	2,153,290.802	777,496.729
1425	1426	N 08°31'18" E	1.091	1426	2,153,291.881	777,496.891
1426	1427	N 06°50'15" E	1.141	1427	2,153,293.015	777,497.026
1427	1428	N 00°08'26" E	1.087	1428	2,153,294.102	777,497.029
1428	1429	N 05°08'33" E	1.034	1429	2,153,295.132	777,497.122
1429	1430	N 03°48'59" E	1.090	1430	2,153,296.220	777,497.194

1430	1431	N 02°24'38" E	1.098	1431	2,153,297.317	777,497.241
1431	1432	N 00°13'58" E	0.448	1432	2,153,297.765	777,497.242
1432	1433	N 00°47'23" W	0.757	1433	2,153,298.522	777,497.232
1433	1434	N 12°23'21" W	1.146	1434	2,153,299.641	777,496.986
1434	1435	N 06°44'49" W	0.998	1435	2,153,300.633	777,496.869
1435	1436	N 04°25'02" W	1.068	1436	2,153,301.697	777,496.787
1436	1437	N 07°31'31" W	1.029	1437	2,153,302.718	777,496.652
1437	1438	N 00°37'48" W	0.963	1438	2,153,303.680	777,496.641
1438	1439	N 03°20'46" E	1.013	1439	2,153,304.692	777,496.700
1439	1440	N 01°32'23" W	0.142	1440	2,153,304.834	777,496.697
1440	1441	N 05°57'47" W	1.197	1441	2,153,306.024	777,496.572
1441	1442	N 17°13'55" W	1.157	1442	2,153,307.129	777,496.230
1442	1443	N 14°50'44" W	0.958	1443	2,153,308.054	777,495.984
1443	1444	N 04°59'00" W	0.934	1444	2,153,308.985	777,495.903
1444	1445	N 04°31'54" W	1.000	1445	2,153,309.982	777,495.824
1445	1446	N 04°49'01" W	1.034	1446	2,153,311.012	777,495.737
1446	1447	N 08°14'50" W	1.044	1447	2,153,312.045	777,495.588
1447	1448	N 09°49'58" W	1.044	1448	2,153,313.074	777,495.409
1448	1449	N 13°13'08" W	1.028	1449	2,153,314.075	777,495.174
1449	1450	N 12°31'31" W	1.014	1450	2,153,315.065	777,494.954
1450	1451	N 14°25'08" W	1.061	1451	2,153,316.093	777,494.690
1451	1452	N 18°40'49" W	0.911	1452	2,153,316.955	777,494.398
1452	1453	N 02°04'10" W	0.831	1453	2,153,317.785	777,494.368
1453	1454	N 01°08'04" E	1.077	1454	2,153,318.862	777,494.390
1454	1455	N 09°30'03" W	1.144	1455	2,153,319.990	777,494.201
1455	1456	N 15°15'11" W	1.027	1456	2,153,320.981	777,493.930
1456	1457	N 11°34'29" W	0.960	1457	2,153,321.921	777,493.738
1457	1458	N 10°20'11" W	0.987	1458	2,153,322.892	777,493.561
1458	1459	N 09°53'23" W	0.967	1459	2,153,323.844	777,493.395
1459	1460	N 06°24'51" W	0.998	1460	2,153,324.836	777,493.283
1460	1461	N 09°40'02" W	1.030	1461	2,153,325.851	777,493.110
1461	1462	N 09°47'54" W	0.946	1462	2,153,326.784	777,492.949
1462	1463	N 03°24'47" W	1.053	1463	2,153,327.835	777,492.887
1463	1464	N 15°34'34" W	0.430	1464	2,153,328.249	777,492.771
1464	1465	N 15°12'51" W	0.659	1465	2,153,328.885	777,492.598

1465	1466	N 12°45'32" W	0.973	1466	2,153,329.833	777,492.384
1466	1467	N 11°36'53" W	0.979	1467	2,153,330.793	777,492.186
1467	1468	N 10°04'24" W	0.993	1468	2,153,331.770	777,492.013
1468	1469	N 10°39'03" W	1.016	1469	2,153,332.768	777,491.825
1469	1470	N 11°41'49" W	0.028	1470	2,153,332.795	777,491.819
1470	1471	N 13°24'22" W	0.015	1471	2,153,332.810	777,491.816
1471	943	N 13°09'09" W	0.917	943	2,153,333.703	777,491.607
SUPERFICIE = 01-58-74.519 ha 01-58-75 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO V
AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 "B"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1472	2,151,085.164	777,247.863
1472	27	N 62°55'05" W	5.970	27	2,151,087.882	777,242.548
27	1474	S 24°40'20" W	1,784.330	1474	2,149,466.441	776,497.725
1474	1475	N 29°05'39" E	1.302	1475	2,149,467.578	776,498.358
1475	1476	N 28°44'58" E	20.000	1476	2,149,485.113	776,507.978
1476	1477	N 28°06'08" E	20.000	1477	2,149,502.755	776,517.399
1477	1478	N 27°27'17" E	20.000	1478	2,149,520.503	776,526.620
1478	1479	N 27°03'11" E	4.879	1479	2,149,524.848	776,528.839
1479	1480	N 26°53'59" E	4.891	1480	2,149,529.210	776,531.052
1480	1481	N 26°45'06" E	4.890	1481	2,149,533.576	776,533.253
1481	1482	N 26°36'30" E	4.888	1482	2,149,537.946	776,535.442
1482	1483	N 26°28'14" E	4.886	1483	2,149,542.320	776,537.620
1483	1484	N 26°20'15" E	4.884	1484	2,149,546.697	776,539.786
1484	1485	N 26°12'35" E	4.882	1485	2,149,551.078	776,541.943
1485	1486	N 26°05'14" E	4.881	1486	2,149,555.461	776,544.089
1486	1487	N 25°58'11" E	4.879	1487	2,149,559.847	776,546.225
1487	1488	N 25°51'26" E	4.877	1488	2,149,564.236	776,548.352
1488	1489	N 25°45'00" E	4.875	1489	2,149,568.627	776,550.471
1489	1490	N 25°38'52" E	4.873	1490	2,149,573.021	776,552.580
1490	1491	N 25°33'02" E	4.872	1491	2,149,577.416	776,554.681
1491	1492	N 25°27'31" E	4.870	1492	2,149,581.813	776,556.775
1492	1493	N 25°22'18" E	4.868	1493	2,149,586.212	776,558.860
1493	1494	N 25°17'24" E	4.866	1494	2,149,590.612	776,560.939
1494	1495	N 25°12'48" E	4.865	1495	2,149,595.013	776,563.012

1495	1496	N 25°08'30" E	4.863	1496	2,149,599.415	776,565.078
1496	1497	N 25°04'31" E	4.861	1497	2,149,603.818	776,567.138
1497	1498	N 25°00'50" E	4.849	1498	2,149,608.212	776,569.188
1498	1499	N 24°57'29" E	3.472	1499	2,149,611.360	776,570.653
1499	1500	S 08°05'48" E	1.618	1500	2,149,609.759	776,570.881
1500	1501	S 13°01'06" E	5.350	1501	2,149,604.546	776,572.087
1501	1502	N 75°22'14" E	8.892	1502	2,149,606.792	776,580.690
1502	1503	N 11°19'55" W	4.652	1503	2,149,611.353	776,579.776
1503	1504	N 08°17'26" W	4.581	1504	2,149,615.886	776,579.116
1504	1505	N 03°14'07" W	4.539	1505	2,149,620.418	776,578.859
1505	1506	N 03°57'47" E	4.514	1506	2,149,624.922	776,579.171
1506	1507	N 11°23'17" E	4.553	1507	2,149,629.385	776,580.070
1507	1508	N 15°18'52" E	4.582	1508	2,149,633.804	776,581.281
1508	1509	N 20°05'44" E	2.693	1509	2,149,636.333	776,582.206
1509	1510	N 24°43'40" E	2.983	1510	2,149,639.043	776,583.454
1510	1511	N 24°42'27" E	4.846	1511	2,149,643.445	776,585.479
1511	1512	N 24°41'31" E	4.844	1512	2,149,647.846	776,587.503
1512	1513	N 24°40'55" E	4.842	1513	2,149,652.246	776,589.525
1513	1514	N 24°40'36" E	4.840	1514	2,149,656.644	776,591.546
1514	1472	N 24°40'33" E	1,572.076	1472	2,151,085.164	777,247.863
SUPERFICIE = 01-03-54.569 ha 01-03-55 ha						

Asimismo, las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. Afectada (ha)
1	125	Ejidatario	Temporal	IV	00-02-06
2	84	Posesionario	Temporal	III	00-28-43
3	127	Ejidatario	Temporal	IV	00-01-60
4	12	Ejidatario	Temporal	I	00-00-11

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 00-32-20 ha

Superficie a expropiar de uso común: 10-16-85 ha

Superficie total a expropiar: 10-49-05 ha

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/078/CAM/FONATUR TM2/0034/2023 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V.,** que incluye la superficie de 10-49-05 ha relativas al ejido “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche;

21. Que al comisariado ejidal y a los afectados del ejido " Adolfo Ruiz Cortines" se les notificaron el 28 y 29 de octubre, de 2023, la solicitud de expropiación de 6 de junio de 2023, el acuerdo de instauración, y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que el 22 de febrero de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-70 y genérico G-38248-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a $11,433,303.27 (once millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos tres pesos 27/100 M.N.);

23. Que la DGOPR, el 21 de marzo de 2024, emitió acuerdo en el que aclaró que el nombre del ejido, se ha señalado como “Adolfo Ruiz Cortinez”; sin embargo, el correcto es “Adolfo Ruiz Cortines”;

24. Que la DGOPR, el 23 de mayo de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 19 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 10-49-05 ha, de las cuales 10-16-85 ha son de uso común y 00-32-20 ha son de uso parcelado, pertenecientes al ejido “Adolfo Ruiz Cortines”, municipio de Campeche, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios

patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-04CC/0137FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Adolfo Ruiz Cortines" fue 13-29-06.42 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 10-49-05 ha, de las cuales 10-16-85 ha son de uso común y 00-32-20 ha son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Adolfo Ruiz Cortines", municipio de Campeche, estado de Campeche debe ser 10-49-05 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación y afectados del ejido "Adolfo Ruiz Cortines", municipio de Campeche, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0137FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 22 de febrero de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de $11,433,303.27 (once millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos tres pesos 27/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 10-49-05 ha (diez hectáreas cuarenta y nueve áreas cinco centiáreas), de las cuales 00-32-20 ha (treinta y dos áreas veinte centiáreas) son de uso parcelado y 10-16-85 ha (diez hectáreas dieciséis áreas ochenta y cinco centiáreas) son de uso común del ejido "Adolfo Ruiz Cortines", municipio de Campeche, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de $11,433,303.27 (once millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos tres pesos 27/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 10 de septiembre de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-75-97 hectáreas del ejido "Don Samuel", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de agosto de 1955, se dotó al poblado “Don Manuel”(sic), municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 1,450 ha. Dicha resolución se ejecutó el 13 de agosto de 1956;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 20 de agosto de 1963, se dotó por concepto de ampliación al poblado “Don Samuel”, municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 16,250 ha. Dicha resolución se ejecutó el 28 de noviembre de 1972;

3. Que, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 19 de julio de 1990, se creó el municipio libre de Escárcega, por lo que actualmente el ejido Don Samuel pertenece a la jurisdicción de Escárcega;

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 30 de septiembre de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Don Samuel”, municipio de Escárcega, estado de Campeche.

5. Que, el 1 de noviembre de 2005, el ejido “Don Samuel”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009006113081955R;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula *CUARTA* de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

> *c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
>
> *d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
>
> *e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*
>
> ***(...)***
>
> *g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

8. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimero que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

> *1.* ***El Tren Maya*** *es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán…*
>
> *El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

11. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral *7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo"*;

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

16. Que, en asamblea general de ejidatarios de 26 de octubre de 2023, se aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito y se autorizó a los integrantes del comisariado del ejido "Don Samuel" para firmar dichos convenios;

17. Que el 06 de septiembre de 2023, se suscribió convenio de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras de uso parcelado, y el 7 de noviembre de 2023 respecto de tierras de uso común, por el comisariado ejidal. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

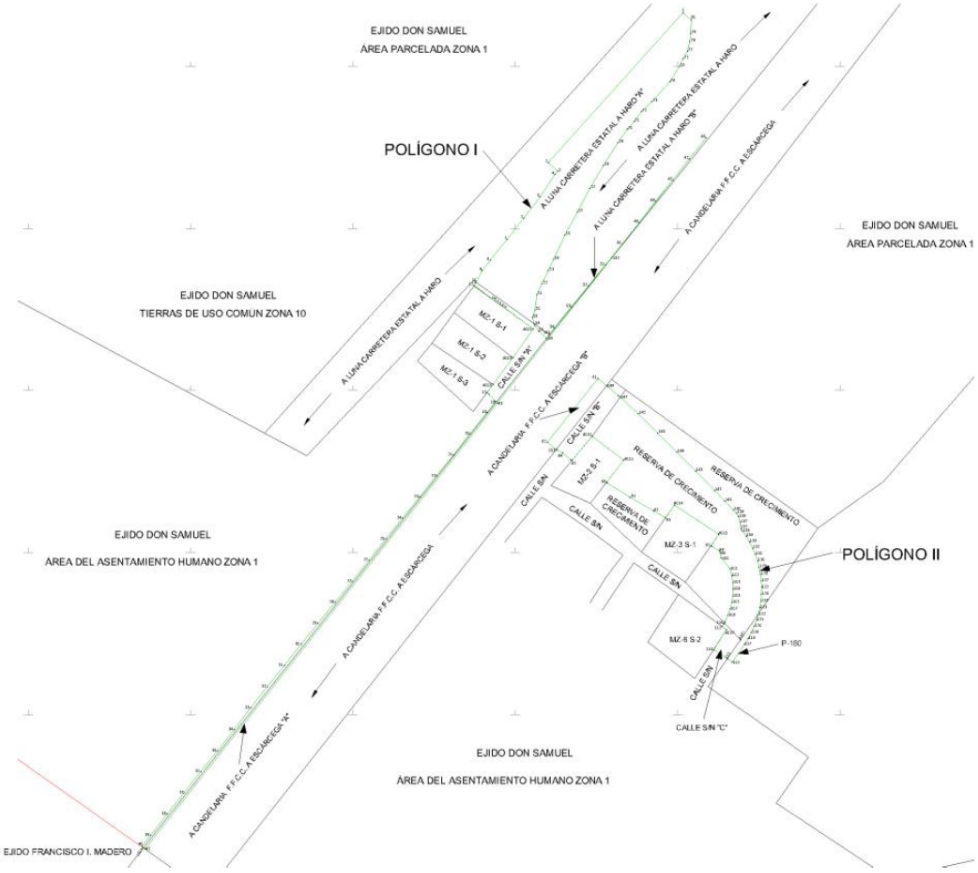
18. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/EDVPP/17/2023, de 29 de septiembre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 01-75-80.07 ha del ejido "Don Samuel", municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 1 Palenque-Escárcega;

19. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 13 de diciembre de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0179FONATUR TREN MAYA, S.A de C.V/2023;

20. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 22 de febrero de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Don Samuel", municipio de Escárcega, estado de Campeche es de 01-75-97 ha, de las cuales: 01-74-60 ha, son de uso común, y 00-01-37 ha, de uso parcelado, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:

U.T.M.

NORTE



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,031,999.716	726,604.123
1	2	S 41°53'23" W	149.139	2	2,031,888.692	726,504.543
2	3	S 48°06'34" E	9.456	3	2,031,882.378	726,511.582
3	4	S 42°42'19" W	3.274	4	2,031,879.972	726,509.362
4	5	S 33°47'23" W	19.896	5	2,031,863.437	726,498.297
5	6	S 36°31'06" W	19.916	6	2,031,847.431	726,486.445
6	7	S 38°51'18" W	19.953	7	2,031,831.893	726,473.927
7	8	S 38°39'21" W	19.938	8	2,031,816.323	726,461.473
8	9	S 38°19'05" W	9.545	9	2,031,808.834	726,455.555
9	10	S 27°34'43" W	9.771	10	2,031,800.173	726,451.031
10	11	S 27°34'43" W	0.631	11	2,031,799.614	726,450.739
11	12	S 33°44'23" W	2.397	12	2,031,797.621	726,449.408
12	4001	S 54°06'32" E	54.454	4001	2,031,765.697	726,493.523
4001	4003	S 35°27'37" W	26.235	4003	2,031,744.328	726,478.303
4003	4005	S 36°15'19" W	24.781	4005	2,031,724.345	726,463.648
4005	16	S 36°14'19" W	7.237	16	2,031,718.508	726,459.370
16	17	S 38°49'45" E	1.981	17	2,031,716.965	726,460.612
17	18	S 45°45'12" E	7.208	18	2,031,711.936	726,465.775
18	19	S 38°45'17" W	10.462	19	2,031,703.777	726,459.226
19	20	S 38°43'27" W	20.001	20	2,031,688.173	726,446.714
20	21	S 37°56'12" W	20.000	21	2,031,672.399	726,434.418
21	22	S 38°37'49" W	20.000	22	2,031,656.775	726,421.932
22	23	S 38°55'13" W	20.002	23	2,031,641.213	726,409.366
23	24	S 38°41'44" W	20.001	24	2,031,625.603	726,396.862
24	25	S 39°06'56" W	20.002	25	2,031,610.084	726,384.243
25	26	S 38°03'48" W	20.001	26	2,031,594.337	726,371.912
26	27	S 38°28'38" W	20.000	27	2,031,578.680	726,359.468
27	28	S 38°54'21" W	20.002	28	2,031,563.115	726,346.906
28	29	S 39°06'27" W	20.002	29	2,031,547.594	726,334.289
29	30	S 39°02'40" W	20.002	30	2,031,532.059	726,321.689

30	31	S 38°14'26" W	20.000	31	2,031,516.351	726,309.310
31	32	S 38°50'40" W	20.001	32	2,031,500.773	726,296.765
32	33	S 37°56'12" W	20.000	33	2,031,484.999	726,284.469
33	34	S 37°07'29" W	20.003	34	2,031,469.050	726,272.396
34	35	S 38°22'25" W	20.000	35	2,031,453.370	726,259.980
35	36	S 38°14'34" W	20.000	36	2,031,437.662	726,247.600
36	37	S 38°11'22" W	20.000	37	2,031,421.943	726,235.235
37	38	S 38°35'31" W	20.001	38	2,031,406.310	726,222.759
38	39	S 38°12'28" W	19.999	39	2,031,390.595	726,210.389
39	40	S 37°58'29" W	10.478	40	2,031,382.336	726,203.942
40	1502	S 54°52'52" E	1.593	1502	2,031,381.419	726,205.245
1502	42	S 54°52'59" E	1.627	42	2,031,380.483	726,206.575
42	43	N 38°13'28" E	420.611	43	2,031,710.912	726,466.827
43	44	N 38°13'28" E	59.646	44	2,031,757.769	726,503.732
44	45	N 38°13'28" E	189.991	45	2,031,907.024	726,621.288
45	46	S 38°27'25" W	19.958	46	2,031,891.396	726,608.876
46	47	S 38°35'37" W	19.987	47	2,031,875.774	726,596.408
47	48	S 38°35'22" W	20.000	48	2,031,860.141	726,583.933
48	49	S 37°47'16" W	20.000	49	2,031,844.335	726,571.678
49	50	S 38°22'10" W	20.001	50	2,031,828.654	726,559.263
50	51	S 38°29'07" W	20.000	51	2,031,812.999	726,546.817
51	52	S 39°21'24" W	20.005	52	2,031,797.531	726,534.131
52	53	S 38°51'16" W	20.000	53	2,031,781.956	726,521.584
53	54	S 38°36'08" W	20.001	54	2,031,766.325	726,509.105
54	55	S 38°21'54" W	9.940	55	2,031,758.532	726,502.936
55	56	N 46°14'02" W	7.680	56	2,031,763.844	726,497.390
56	57	N 34°47'17" W	5.337	57	2,031,768.227	726,494.345
57	58	N 15°34'13" W	1.015	58	2,031,769.205	726,494.072
58	59	N 15°34'13" W	4.925	59	2,031,773.949	726,492.750
59	60	N 18°44'07" E	6.141	60	2,031,779.765	726,494.723
60	61	N 07°26'20" E	11.253	61	2,031,790.923	726,496.180
61	62	N 23°42'19" E	8.887	62	2,031,799.060	726,499.753
62	63	N 26°18'51" E	10.683	63	2,031,808.636	726,504.488
63	64	N 24°46'35" E	9.244	64	2,031,817.029	726,508.362
64	65	N 25°04'52" E	19.958	65	2,031,835.105	726,516.823

65	66	N 28°09'52" E	19.569	66	2,031,852.357	726,526.059
66	67	N 28°09'00" E	19.623	67	2,031,869.659	726,535.317
67	68	N 30°34'42" E	19.816	68	2,031,886.719	726,545.398
68	69	N 32°25'42" E	19.829	69	2,031,903.456	726,556.031
69	70	N 34°14'42" E	12.078	70	2,031,913.440	726,562.827
70	71	N 41°40'39" E	7.660	71	2,031,919.161	726,567.921
71	72	N 36°19'58" E	9.104	72	2,031,926.495	726,573.314
72	73	N 46°38'20" E	10.629	73	2,031,933.793	726,581.042
73	74	N 41°47'49" E	19.849	74	2,031,948.591	726,594.272
74	75	N 31°42'04" E	13.291	75	2,031,959.899	726,601.256
75	76	N 25°05'42" E	6.471	76	2,031,965.759	726,604.001
76	77	N 30°54'35" E	6.463	77	2,031,971.304	726,607.320
77	78	N 14°04'39" E	7.394	78	2,031,978.476	726,609.119
78	79	N 05°15'19" E	5.897	79	2,031,984.348	726,609.659
79	80	N 02°23'44" E	10.036	80	2,031,994.375	726,610.079
80	1	N 48°06'47" W	8.000	1	2,031,999.716	726,604.123
SUPERFICIE = 00-97-49.886 ha 00-97-50 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				81	2,031,728.964	726,541.166
81	82	S 38°13'15" W	60.278	82	2,031,681.608	726,503.872
82	83	S 50°59'59" E	8.759	83	2,031,676.096	726,510.679
83	84	S 61°19'02" E	5.148	84	2,031,673.625	726,515.196
84	85	S 50°55'29" E	7.707	85	2,031,668.767	726,521.179
85	86	S 57°18'28" E	1.008	86	2,031,668.223	726,522.026
86	4010	N 39°30'29" E	23.217	4010	2,031,686.136	726,536.797
4010	4011	S 52°47'27" E	29.566	4011	2,031,668.257	726,560.344
4011	89	S 38°01'35" W	20.823	89	2,031,651.854	726,547.517
89	90	S 53°09'25" E	0.634	90	2,031,651.474	726,548.024
90	91	S 58°26'09" E	20.000	91	2,031,641.005	726,565.065
91	92	S 58°59'21" E	20.000	92	2,031,630.701	726,582.207
92	93	S 60°33'25" E	10.093	93	2,031,625.740	726,590.996
93	4014	N 34°54'02" E	11.524	4014	2,031,635.191	726,597.590
4014	4015	S 56°29'45" E	39.645	4015	2,031,613.307	726,630.648
4015	96	S 35°10'34" W	10.187	96	2,031,604.981	726,624.780
96	97	S 48°58'08" E	0.464	97	2,031,604.676	726,625.129
97	98	S 59°05'39" E	6.532	98	2,031,601.321	726,630.734
98	99	S 30°08'12" E	1.499	99	2,031,600.024	726,631.487
99	100	S 08°01'07" E	4.155	100	2,031,595.910	726,632.067
100	101	S 40°43'43" E	10.618	101	2,031,587.864	726,638.995
101	102	S 13°56'23" E	5.000	102	2,031,583.011	726,640.199
102	103	S 08°22'29" E	5.000	103	2,031,578.065	726,640.927
103	104	S 02°48'35" E	5.000	104	2,031,573.071	726,641.173
104	105	S 02°45'18" W	5.000	105	2,031,568.076	726,640.932
105	106	S 08°19'12" W	5.000	106	2,031,563.129	726,640.209
106	107	S 13°53'06" W	5.000	107	2,031,558.275	726,639.009
107	108	S 19°26'59" W	5.000	108	2,031,553.560	726,637.344
108	109	S 25°00'53" W	5.000	109	2,031,549.029	726,635.230
109	110	S 28°30'22" W	1.274	110	2,031,547.910	726,634.621

110	111	S 29°47'53" W	1.048	111	2,031,547.000	726,634.101
111	112	S 29°47'53" W	2.254	112	2,031,545.044	726,632.980
112	4037	S 53°36'35" E	3.849	4037	2,031,542.760	726,636.079
4037	114	S 32°46'59" W	17.337	114	2,031,528.184	726,626.692
114	115	S 55°47'51" E	12.271	115	2,031,521.287	726,636.840
115	116	S 55°45'32" E	4.384	116	2,031,518.820	726,640.464
116	117	N 34°14'28" E	16.248	117	2,031,532.252	726,649.607
117	118	N 32°15'54" E	5.000	118	2,031,536.480	726,652.276
118	119	N 28°18'46" E	5.000	119	2,031,540.882	726,654.647
119	120	N 24°21'38" E	5.000	120	2,031,545.437	726,656.710
120	121	N 20°24'30" E	5.000	121	2,031,550.123	726,658.453
121	122	N 16°41'11" E	4.417	122	2,031,554.354	726,659.722
122	123	N 12°57'53" E	5.000	123	2,031,559.226	726,660.843
123	124	N 09°00'45" E	5.000	124	2,031,564.165	726,661.627
124	125	N 05°03'37" E	5.000	125	2,031,569.145	726,662.068
125	126	N 01°06'29" E	5.000	126	2,031,574.144	726,662.164
126	127	N 02°50'39" W	5.000	127	2,031,579.138	726,661.916
127	128	N 06°47'47" W	5.000	128	2,031,584.103	726,661.324
128	129	N 10°44'55" W	5.000	129	2,031,589.015	726,660.392
129	130	N 14°42'03" W	5.000	130	2,031,593.852	726,659.123
130	131	N 18°39'11" W	5.000	131	2,031,598.589	726,657.524
131	132	N 22°36'19" W	5.000	132	2,031,603.205	726,655.602
132	133	N 26°33'27" W	5.000	133	2,031,607.677	726,653.366
133	134	N 30°30'35" W	5.000	134	2,031,611.985	726,650.828
134	135	N 34°27'43" W	5.000	135	2,031,616.108	726,647.999
135	136	N 37°10'32" W	1.866	136	2,031,617.594	726,646.871
136	137	N 08°24'47" W	4.812	137	2,031,622.354	726,646.167
137	138	N 14°58'26" W	4.739	138	2,031,626.932	726,644.943
138	139	N 32°29'12" W	2.605	139	2,031,629.129	726,643.544
139	140	N 42°48'48" W	3.368	140	2,031,631.600	726,641.255
140	141	N 43°41'20" W	9.149	141	2,031,638.216	726,634.935
141	142	N 44°33'55" W	10.741	142	2,031,645.868	726,627.398
142	143	N 44°29'51" W	19.973	143	2,031,660.114	726,613.400
143	144	N 44°45'27" W	19.887	144	2,031,674.236	726,599.397
144	145	N 44°41'50" W	20.103	145	2,031,688.526	726,585.257
145	146	N 44°54'48" W	19.999	146	2,031,702.689	726,571.137
146	147	N 47°46'13" W	18.342	147	2,031,715.017	726,557.556
147	148	N 47°46'13" W	1.783	148	2,031,716.215	726,556.236
148	149	N 49°46'07" W	11.186	149	2,031,723.440	726,547.696
149	81	N 49°46'07" W	8.553	81	2,031,728.964	726,541.166

SUPERFICIE = 00-78-47.226 ha
00-78-47 ha

Asimismo, la tierra de uso parcelado corresponde a:

Núm.	No de Parcela	Sup. Afectada (ha)	Calidad de la Tierra
1	180	00-01-37	Temporal

Superficie a expropiar de uso parcelado: 00-01-37 ha

Superficie a expropiar de uso común: 01-74-60 ha

Superficie total a expropiar: 01-75-97 ha

21. Que el 15 de abril de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-336 y genérico G-38661-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a $2,944,704.98 (dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos 98/100 M.N.);

22. Que al comisariado ejidal del ejido "Don Samuel" se les notificó el 13 de mayo de 2024, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar, así como el avalúo. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 25 de junio de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/029/CAM/FONATUR TM1/003/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V.,** que incluye la superficie de 01-75-97 ha relativas al ejido “Don Samuel”, municipio de Escárcega, estado de Campeche;

24. Que la DGOPR, el 5 de julio de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral veinte a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 01-75-97 ha, pertenecientes al ejido “Don Samuel”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0179FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Don Samuel" fue 01-75-80.0 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 01-75-97 ha, de las cuales: 01-74-60 ha, son de uso común, y 00-01-37 ha, de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Don Samuel", municipio de Escárcega, estado de Campeche debe ser 01-75-97 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Don Samuel", municipio de Escárcega, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0179FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 15 de abril de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de $2,944,704.98 (dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos 98/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-75-97 hectáreas (una hectárea, setenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas), de las cuales 01-74-60 hectáreas (una hectárea, setenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) son de uso común y 00-01-37 hectáreas (un área, treinta y siete centiáreas) de uso parcelado del ejido "Don Samuel", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de $2,944,704.98 (dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos 98/100 M.N.). señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 10 de septiembre de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 13-10-29 hectáreas del ejido "Corte de Pajaral", municipio de Candelaria, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de noviembre de 1958, se dotó al poblado “Corte de Pajaral”, municipio de “El Carmen”, estado de Campeche, la superficie de 2,400 ha. Dicha resolución se ejecutó el 23 de marzo de 1958;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 30 de abril de 1995, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Corte de Pajaral”, municipio del Carmen, estado de Campeche;

3. Que, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 19 de junio de 1998, se creó el municipio libre de Candelaria, por lo que actualmente el ejido Corte de Pajaral pertenece a la jurisdicción de Candelaria, estado de Campeche;

4. Que, el 30 de mayo de 1995, el ejido “Corte de Pajaral”, municipio de Candelaria, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04011004106111958R;

5. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula *CUARTA* de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

> *c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
>
> *d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
>
> *e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*
>
> ***(...)***
>
> *g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

6. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

7. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimero que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

> *1. **El Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán**...***
>
> *El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

10. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral *7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo"*;

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

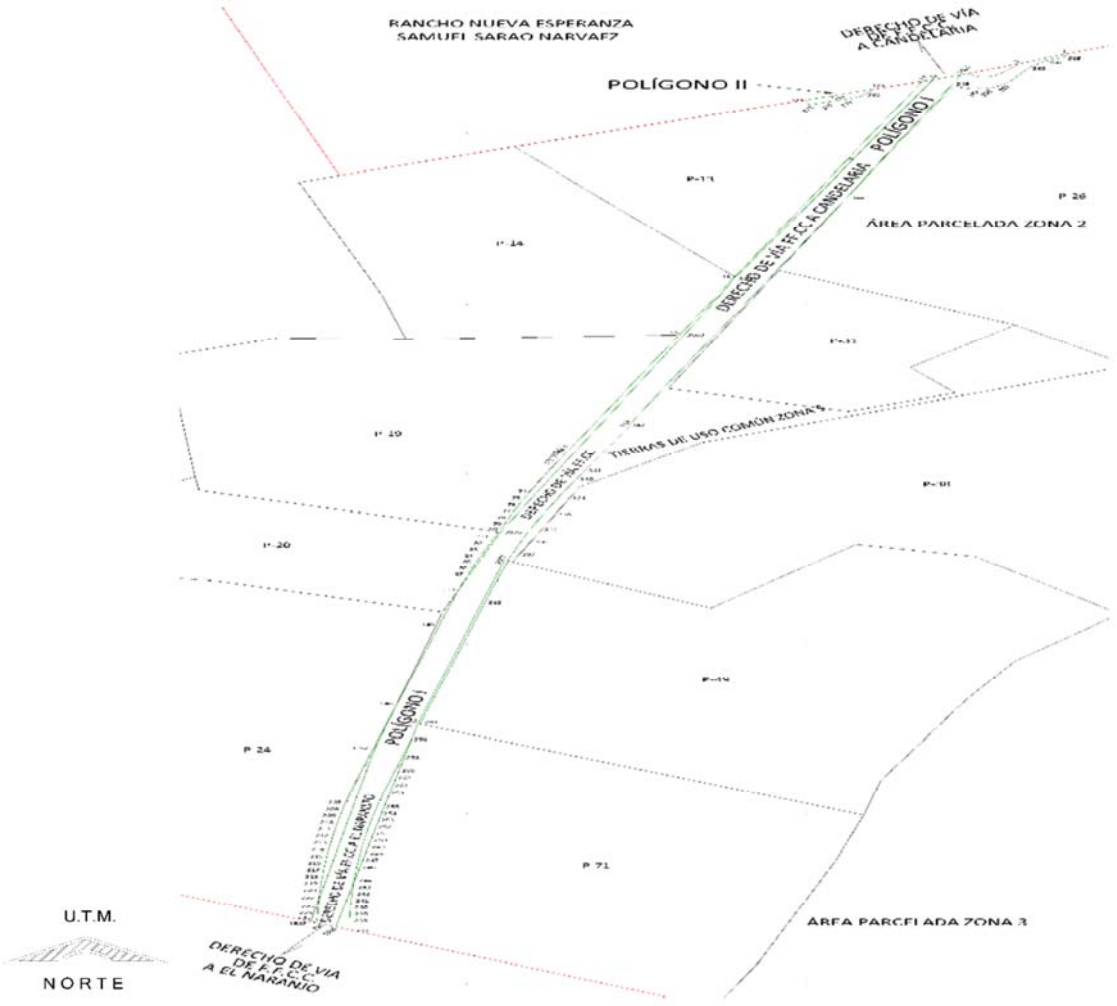
14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que, el 6 de agosto de 2021, el ejido “Corte de Pajaral”, en asamblea general, aprobó la celebración del convenio con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscrito el 18 de agosto de 2021; asimismo, del 25 de junio de 2020 al 1 de junio de 2022, se suscribieron diversos convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras uso parcelado. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

16. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/285/2023, de 15 de mayo de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 13-13-65.98 ha del ejido “Corte de Pajaral”, municipio de Candelaria, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 1 Palenque-Escárcega;

17. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 5 de junio de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0107FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2023;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 17 de julio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Corte de Pajaral”, municipio de Candelaria, estado de Campeche, es de 13-10-29 ha, de las cuales: 10-58-87 ha son de uso común y 02-51-42 ha son de uso parcelado, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,004,233.024	701,877.589
1	2	S 69°01'04" W	71.188	2	2,004,207.533	701,811.121
2	3	S 41°03'12" W	9.643	3	2,004,200.261	701,804.788
3	4	S 44°08'11" W	29.346	4	2,004,179.200	701,784.352
4	5	S 53°31'26" W	9.842	5	2,004,173.349	701,776.438
5	6	S 63°35'40" W	8.210	6	2,004,169.698	701,769.085
6	7	S 82°27'24" W	10.751	7	2,004,168.286	701,758.427
7	8	N 76°00'18" W	10.316	8	2,004,170.781	701,748.417
8	9	N 63°58'43" W	16.218	9	2,004,177.896	701,733.843
9	2001	S 69°01'04" W	8.429	2001	2,004,174.878	701,725.973
2001	11	S 70°48'15" W	4.441	11	2,004,173.418	701,721.778
11	2000	S 70°48'15" W	39.680	2000	2,004,160.371	701,684.305
2000	13	S 72°06'38" W	16.339	13	2,004,155.352	701,668.756
13	14	S 25°36'59" W	636.924	14	2,003,581.033	701,393.385
14	15	S 25°36'59" W	188.243	15	2,003,411.292	701,311.999
15	16	S 25°36'59" W	366.815	16	2,003,080.533	701,153.408
16	17	S 25°36'57" W	3.948	17	2,003,076.972	701,151.701
17	18	S 25°36'45" W	3.949	18	2,003,073.411	701,149.994
18	19	S 25°36'21" W	3.951	19	2,003,069.848	701,148.287
19	20	S 25°35'44" W	3.952	20	2,003,066.284	701,146.579
20	21	S 25°34'55" W	3.953	21	2,003,062.719	701,144.872
21	22	S 25°33'54" W	3.954	22	2,003,059.152	701,143.166
22	23	S 25°32'40" W	3.955	23	2,003,055.583	701,141.461
23	24	S 25°31'15" W	3.957	24	2,003,052.013	701,139.756
24	25	S 25°29'37" W	3.958	25	2,003,048.440	701,138.052
25	26	S 25°27'46" W	3.959	26	2,003,044.866	701,136.350
26	27	S 25°25'44" W	3.960	27	2,003,041.289	701,134.650
27	28	S 25°23'29" W	3.961	28	2,003,037.711	701,132.951
28	29	S 25°21'02" W	3.963	29	2,003,034.130	701,131.255
29	30	S 25°18'23" W	3.964	30	2,003,030.546	701,129.560

30	31	S 25°16'16" W	1.982	31	2,003,028.754	701,128.714
31	32	S 25°14'01" W	3.965	32	2,003,025.167	701,127.024
32	33	S 25°11'40" W	1.983	33	2,003,023.372	701,126.179
33	34	S 25°09'12" W	3.967	34	2,003,019.781	701,124.493
34	35	S 25°06'37" W	1.984	35	2,003,017.985	701,123.651
35	36	S 25°04'50" W	1.984	36	2,003,016.187	701,122.810
36	37	S 25°03'00" W	1.985	37	2,003,014.389	701,121.970
37	38	S 25°01'07" W	1.985	38	2,003,012.591	701,121.130
38	39	S 24°59'10" W	1.985	39	2,003,010.791	701,120.292
39	40	S 24°57'11" W	1.986	40	2,003,008.991	701,119.454
40	41	S 24°55'09" W	1.986	41	2,003,007.190	701,118.617
41	42	S 24°53'03" W	1.986	42	2,003,005.388	701,117.782
42	43	S 24°50'54" W	1.986	43	2,003,003.586	701,116.947
43	44	S 24°48'43" W	1.987	44	2,003,001.782	701,116.113
44	45	S 24°46'28" W	1.987	45	2,002,999.978	701,115.280
45	46	S 24°44'10" W	1.987	46	2,002,998.173	701,114.449
46	47	S 24°41'50" W	1.988	47	2,002,996.367	701,113.618
47	48	S 24°39'26" W	1.988	48	2,002,994.561	701,112.789
48	49	S 24°36'59" W	1.988	49	2,002,992.753	701,111.961
49	50	S 24°34'29" W	1.989	50	2,002,990.945	701,111.134
50	51	S 24°31'56" W	1.989	51	2,002,989.136	701,110.308
51	52	S 24°29'20" W	1.989	52	2,002,987.325	701,109.484
52	53	S 24°26'40" W	1.989	53	2,002,985.514	701,108.660
53	54	S 24°23'58" W	1.990	54	2,002,983.702	701,107.838
54	55	S 24°21'13" W	1.990	55	2,002,981.889	701,107.018
55	56	S 24°18'24" W	1.990	56	2,002,980.075	701,106.199
56	57	S 24°15'33" W	1.991	57	2,002,978.261	701,105.381
57	58	S 24°12'38" W	1.991	58	2,002,976.445	701,104.564
58	59	S 24°09'41" W	1.991	59	2,002,974.628	701,103.749
59	60	S 24°06'40" W	1.991	60	2,002,972.810	701,102.936
60	61	S 24°03'37" W	1.992	61	2,002,970.992	701,102.124
61	62	S 24°00'30" W	1.992	62	2,002,969.172	701,101.313
62	63	S 23°57'20" W	1.992	63	2,002,967.351	701,100.504
63	64	S 23°54'07" W	1.993	64	2,002,965.529	701,099.697
64	65	S 23°50'51" W	1.993	65	2,002,963.707	701,098.891

65	66	S 23°47'32" W	1.993	66	2,002,961.883	701,098.087
66	67	S 23°44'10" W	1.994	67	2,002,960.058	701,097.284
67	68	S 23°40'46" W	1.984	68	2,002,958.241	701,096.488
68	69	S 23°37'18" W	1.994	69	2,002,956.414	701,095.689
69	70	S 23°33'47" W	1.994	70	2,002,954.586	701,094.891
70	71	S 23°30'13" W	1.995	71	2,002,952.757	701,094.096
71	72	S 23°26'35" W	1.995	72	2,002,950.927	701,093.302
72	73	S 23°22'55" W	1.995	73	2,002,949.095	701,092.511
73	74	S 23°19'11" W	1.995	74	2,002,947.263	701,091.721
74	75	S 23°15'25" W	21.993	75	2,002,927.057	701,083.037
75	76	S 21°15'08" W	20.004	76	2,002,908.414	701,075.786
76	77	S 22°15'16" W	20.000	77	2,002,889.903	701,068.211
77	78	S 20°57'35" W	20.000	78	2,002,871.227	701,061.057
78	79	S 20°18'44" W	20.000	79	2,002,852.470	701,054.114
79	80	S 20°51'34" W	20.000	80	2,002,833.781	701,046.993
80	81	S 20°18'50" W	19.997	81	2,002,815.028	701,040.051
81	82	S 19°40'00" W	20.003	82	2,002,796.192	701,033.319
82	83	S 20°18'56" W	19.997	83	2,002,777.438	701,026.376
83	84	S 19°40'05" W	19.997	84	2,002,758.608	701,019.645
84	85	S 19°01'15" W	19.997	85	2,002,739.702	701,013.128
85	86	S 18°23'00" W	19.584	86	2,002,721.117	701,006.952
86	87	S 18°23'00" W	20.000	87	2,002,702.138	701,000.644
87	88	S 17°23'01" W	1.985	88	2,002,700.244	701,000.051
88	89	S 17°19'12" W	1.996	89	2,002,698.338	700,999.457
89	90	S 17°15'25" W	1.995	90	2,002,696.433	700,998.865
90	91	S 17°11'42" W	1.995	91	2,002,694.527	700,998.275
91	92	S 17°08'01" W	1.995	92	2,002,692.620	700,997.687
92	93	S 17°04'24" W	1.995	93	2,002,690.714	700,997.102
93	94	S 17°00'50" W	1.994	94	2,002,688.807	700,996.518
94	95	S 16°57'19" W	1.994	95	2,002,686.899	700,995.937
95	96	S 16°53'49" W	2.004	96	2,002,684.982	700,995.354
96	97	S 16°50'24" W	1.993	97	2,002,683.074	700,994.777
97	98	S 16°47'02" W	1.993	98	2,002,681.166	700,994.201
98	99	S 16°43'43" W	1.993	99	2,002,679.258	700,993.628
99	100	S 16°40'28" W	1.992	100	2,002,677.349	700,993.056

100	101	S 16°37'15" W	1.992	101	2,002,675.440	700,992.486
101	102	S 16°34'05" W	1.992	102	2,002,673.531	700,991.918
102	103	S 16°30'58" W	1.991	103	2,002,671.622	700,991.352
103	104	S 16°27'55" W	1.991	104	2,002,669.713	700,990.788
104	105	S 16°24'54" W	1.991	105	2,002,667.803	700,990.225
105	106	S 16°21'57" W	1.991	106	2,002,665.893	700,989.664
106	107	S 16°19'02" W	1.990	107	2,002,663.983	700,989.105
107	108	S 16°16'11" W	1.990	108	2,002,662.072	700,988.548
108	109	S 16°13'23" W	1.990	109	2,002,660.162	700,987.992
109	110	S 16°10'37" W	1.989	110	2,002,658.251	700,987.438
110	111	S 16°07'55" W	1.989	111	2,002,656.340	700,986.885
111	112	S 16°05'16" W	3.951	112	2,002,652.544	700,985.790
112	113	S 15°57'37" W	4.003	113	2,002,648.696	700,984.689
113	114	S 15°55'10" W	1.988	114	2,002,646.785	700,984.144
114	115	S 15°52'46" W	1.987	115	2,002,644.873	700,983.600
115	116	S 15°50'25" W	1.987	116	2,002,642.961	700,983.058
116	117	S 15°48'08" W	1.987	117	2,002,641.050	700,982.517
117	118	S 15°45'53" W	1.986	118	2,002,639.138	700,981.977
118	119	S 15°43'41" W	1.986	119	2,002,637.226	700,981.439
119	120	S 15°41'33" W	1.986	120	2,002,635.314	700,980.902
120	121	S 15°39'27" W	1.986	121	2,002,633.403	700,980.366
121	122	S 15°37'25" W	1.985	122	2,002,631.491	700,979.831
122	123	S 15°35'26" W	1.985	123	2,002,629.579	700,979.298
123	124	S 15°33'29" W	1.985	124	2,002,627.667	700,978.766
124	125	S 15°31'36" W	1.984	125	2,002,625.755	700,978.234
125	126	S 15°29'46" W	1.984	126	2,002,623.843	700,977.704
126	127	S 15°27'59" W	1.984	127	2,002,621.931	700,977.175
127	128	S 15°25'24" W	3.967	128	2,002,618.107	700,976.120
128	129	S 15°22'56" W	1.983	129	2,002,616.195	700,975.594
129	130	S 15°20'35" W	3.965	130	2,002,612.372	700,974.545
130	131	S 15°18'20" W	1.982	131	2,002,610.460	700,974.022
131	132	S 15°16'13" W	3.963	132	2,002,606.637	700,972.978
132	133	S 15°13'34" W	3.962	133	2,002,602.814	700,971.938
133	134	S 15°11'07" W	3.961	134	2,002,598.992	700,970.900
134	135	S 15°08'53" W	3.960	135	2,002,595.170	700,969.866

135	136	S 15°06'50" W	3.958	136	2,002,591.348	700,968.833
136	137	S 15°05'00" W	3.957	137	2,002,587.527	700,967.804
137	138	S 15°03'22" W	3.956	138	2,002,583.707	700,966.776
138	139	S 15°01'56" W	3.955	139	2,002,579.888	700,965.750
139	140	S 15°00'43" W	3.954	140	2,002,576.069	700,964.726
140	141	S 14°59'42" W	3.952	141	2,002,572.251	700,963.704
141	142	S 14°58'53" W	3.951	142	2,002,568.434	700,962.682
142	143	S 14°58'16" W	3.950	143	2,002,564.618	700,961.662
143	144	S 14°57'51" W	3.949	144	2,002,560.803	700,960.642
144	145	S 14°57'39" W	3.948	145	2,002,556.990	700,959.623
145	146	S 14°57'37" W	243.582	146	2,002,321.664	700,896.742
146	147	S 14°57'37" W	149.236	147	2,002,177.486	700,858.217
147	148	S 14°57'35" W	3.948	148	2,002,173.672	700,857.198
148	149	S 14°57'23" W	3.949	149	2,002,169.856	700,856.178
149	150	S 14°56'58" W	3.951	150	2,002,166.039	700,855.159
150	151	S 14°56'22" W	3.952	151	2,002,162.221	700,854.141
151	152	S 14°55'33" W	3.953	152	2,002,158.401	700,853.122
152	153	S 14°54'31" W	3.954	153	2,002,154.580	700,852.105
153	154	S 14°53'18" W	3.955	154	2,002,150.757	700,851.089
154	155	S 14°51'52" W	3.957	155	2,002,146.933	700,850.074
155	156	S 14°50'14" W	3.958	156	2,002,143.108	700,849.060
156	157	S 14°48'24" W	3.959	157	2,002,139.280	700,848.049
157	158	S 14°46'22" W	3.960	158	2,002,135.451	700,847.039
158	159	S 14°44'07" W	3.961	159	2,002,131.620	700,846.031
159	160	S 14°41'40" W	3.963	160	2,002,127.787	700,845.026
160	161	S 14°39'01" W	3.964	161	2,002,123.952	700,844.024
161	162	S 14°36'54" W	1.982	162	2,002,122.034	700,843.523
162	163	S 14°34'39" W	3.965	163	2,002,118.196	700,842.525
163	164	S 14°32'18" W	1.983	164	2,002,116.276	700,842.027
164	165	S 14°29'50" W	3.967	165	2,002,112.435	700,841.034
165	166	S 14°27'15" W	1.984	166	2,002,110.514	700,840.539
166	167	S 14°25'28" W	1.984	167	2,002,108.592	700,840.045
167	168	S 14°23'38" W	1.985	168	2,002,106.670	700,839.551
168	169	S 14°21'45" W	1.985	169	2,002,104.747	700,839.059
169	170	S 14°19'48" W	1.985	170	2,002,102.824	700,838.568

170	171	S 14°17'49" W	1.986	171	2,002,100.900	700,838.077
171	172	S 14°15'46" W	1.986	172	2,002,098.975	700,837.588
172	173	S 14°13'41" W	1.986	173	2,002,097.050	700,837.100
173	174	S 14°11'32" W	1.986	174	2,002,095.124	700,836.613
174	175	S 14°09'21" W	1.987	175	2,002,093.197	700,836.127
175	176	S 14°07'06" W	1.987	176	2,002,091.270	700,835.642
176	177	S 14°04'48" W	1.987	177	2,002,089.343	700,835.159
177	178	S 14°02'27" W	1.988	178	2,002,087.415	700,834.677
178	179	S 14°00'03" W	1.988	179	2,002,085.486	700,834.196
179	180	S 13°57'37" W	1.988	180	2,002,083.556	700,833.716
180	181	S 13°55'07" W	1.989	181	2,002,081.626	700,833.238
181	182	S 13°52'33" W	1.989	182	2,002,079.695	700,832.761
182	183	S 13°49'57" W	1.989	183	2,002,077.764	700,832.285
183	184	S 13°47'18" W	1.989	184	2,002,075.832	700,831.811
184	185	S 13°44'36" W	1.990	185	2,002,073.899	700,831.338
185	186	S 13°41'51" W	1.990	186	2,002,071.966	700,830.867
186	187	S 13°39'02" W	1.990	187	2,002,070.031	700,830.397
187	188	S 13°36'11" W	1.991	188	2,002,068.097	700,829.929
188	189	S 13°33'16" W	1.991	189	2,002,066.161	700,829.463
189	190	S 13°30'19" W	1.991	190	2,002,064.225	700,828.998
190	191	S 13°27'18" W	1.991	191	2,002,062.288	700,828.534
191	192	S 13°24'14" W	1.992	192	2,002,060.351	700,828.073
192	193	S 13°21'08" W	1.992	193	2,002,058.413	700,827.612
193	194	S 13°17'58" W	1.992	194	2,002,056.474	700,827.154
194	195	S 13°14'45" W	1.993	195	2,002,054.534	700,826.698
195	196	S 13°11'29" W	1.993	196	2,002,052.594	700,826.243
196	197	S 13°08'10" W	1.993	197	2,002,050.652	700,825.790
197	198	S 13°04'48" W	1.994	198	2,002,048.711	700,825.339
198	199	S 13°01'24" W	1.984	199	2,002,046.778	700,824.892
199	200	S 12°57'56" W	1.994	200	2,002,044.835	700,824.444
200	201	S 12°54'25" W	1.994	201	2,002,042.891	700,823.999
201	202	S 12°50'50" W	1.995	202	2,002,040.946	700,823.555
202	203	S 12°47'13" W	1.995	203	2,002,039.001	700,823.114
203	204	S 12°43'33" W	1.995	204	2,002,037.054	700,822.674
204	205	S 12°39'49" W	1.995	205	2,002,035.107	700,822.237

205	206	S 12°36'03" W	1.996	206	2,002,033.160	700,821.801
206	207	S 12°32'13" W	1.996	207	2,002,031.211	700,821.368
207	208	S 11°32'01" W	20.000	208	2,002,011.615	700,817.369
208	209	S 12°10'51" W	20.000	209	2,001,992.065	700,813.149
209	210	S 10°14'19" W	20.000	210	2,001,972.384	700,809.594
210	211	S 10°14'19" W	19.997	211	2,001,952.705	700,806.040
211	212	S 09°35'29" W	19.997	212	2,001,932.987	700,802.708
212	213	S 08°56'38" W	19.997	213	2,001,913.233	700,799.599
213	214	S 08°56'38" W	20.000	214	2,001,893.476	700,796.489
214	215	S 07°00'06" W	20.000	215	2,001,873.625	700,794.051
215	216	S 07°38'57" W	20.000	216	2,001,853.803	700,791.389
216	217	S 06°21'16" W	20.000	217	2,001,833.926	700,789.176
217	218	S 05°03'34" W	20.000	218	2,001,814.004	700,787.412
218	219	S 05°42'25" W	20.000	219	2,001,794.103	700,785.423
219	220	S 04°24'44" W	20.000	220	2,001,774.162	700,783.884
220	221	S 03°45'53" W	20.000	221	2,001,754.205	700,782.571
221	222	S 03°07'03" W	7.118	222	2,001,747.098	700,782.184
222	223	S 10°27'47" W	0.205	223	2,001,746.897	700,782.147
223	224	S 03°10'43" W	1.570	224	2,001,745.329	700,782.060
224	225	S 02°59'29" W	10.004	225	2,001,735.338	700,781.538
225	226	S 02°40'03" W	10.003	226	2,001,725.346	700,781.072
226	227	S 02°20'37" W	10.002	227	2,001,715.352	700,780.663
227	228	S 02°01'12" W	9.995	228	2,001,705.364	700,780.311
228	229	S 01°41'47" W	9.999	229	2,001,695.369	700,780.015
229	230	S 01°22'22" W	10.000	230	2,001,685.372	700,779.775
230	231	N 88°47'20" W	5.200	231	2,001,685.481	700,774.575
231	232	S 01°07'36" W	5.223	232	2,001,680.260	700,774.474
232	233	S 68°26'21" E	1.224	233	2,001,679.810	700,775.613
233	234	S 68°26'21" E	4.725	234	2,001,678.073	700,780.007
234	235	S 68°26'21" E	7.573	235	2,001,675.291	700,787.050
235	1506	S 68°26'21" E	21.994	1506	2,001,667.208	700,807.505
1506	237	S 67°16'39" E	20.985	237	2,001,659.102	700,826.861
237	238	N 00°50'07" E	25.230	238	2,001,684.329	700,827.229
238	239	N 02°14'48" E	20.000	239	2,001,704.314	700,828.013
239	240	N 01°35'04" E	20.000	240	2,001,724.306	700,828.566

240	241	N 03°34'18" E	20.000	241	2,001,744.268	700,829.812
241	242	N 03°34'18" E	19.997	242	2,001,764.226	700,831.058
242	243	N 04°14'02" E	19.997	243	2,001,784.169	700,832.534
243	244	N 04°14'02" E	20.000	244	2,001,804.114	700,834.011
244	245	N 06°13'16" E	20.000	245	2,001,823.996	700,836.178
245	246	N 05°33'32" E	20.000	246	2,001,843.902	700,838.115
246	247	N 06°53'01" E	20.000	247	2,001,863.758	700,840.513
247	248	N 07°32'45" E	20.000	248	2,001,883.585	700,843.139
248	249	N 08°52'15" E	20.000	249	2,001,903.346	700,846.223
249	250	N 08°52'15" E	19.997	250	2,001,923.104	700,849.307
250	251	N 08°52'15" E	20.000	251	2,001,942.865	700,852.391
251	252	N 11°13'16" E	20.002	252	2,001,962.485	700,856.283
252	253	N 10°29'41" E	19.996	253	2,001,982.146	700,859.925
253	254	N 10°29'41" E	20.001	254	2,002,001.813	700,863.569
254	255	N 12°32'46" E	20.002	255	2,002,021.337	700,867.914
255	256	N 12°32'46" E	6.754	256	2,002,027.930	700,869.381
256	257	N 12°54'57" E	11.715	257	2,002,039.349	700,871.999
257	258	N 13°15'19" E	11.724	258	2,002,050.761	700,874.687
258	259	N 13°33'50" E	11.728	259	2,002,062.162	700,877.438
259	260	N 13°50'31" E	11.736	260	2,002,073.558	700,880.246
260	261	N 14°05'21" E	11.743	261	2,002,084.948	700,883.105
261	262	N 14°18'22" E	11.749	262	2,002,096.332	700,886.008
262	263	N 14°29'32" E	11.751	263	2,002,107.709	700,888.948
263	264	N 14°38'52" E	11.746	264	2,002,119.073	700,891.919
264	265	N 14°46'22" E	9.943	265	2,002,128.687	700,894.454
265	266	N 14°50'21" E	5.046	266	2,002,133.565	700,895.746
266	267	N 14°51'13" E	1.969	267	2,002,135.468	700,896.251
267	268	N 14°52'02" E	1.969	268	2,002,137.371	700,896.756
268	269	N 14°52'48" E	1.969	269	2,002,139.274	700,897.262
269	270	N 14°53'31" E	1.970	270	2,002,141.178	700,897.768
270	271	N 14°54'10" E	1.970	271	2,002,143.081	700,898.275
271	272	N 14°54'47" E	1.970	272	2,002,144.985	700,898.782
272	273	N 14°55'21" E	1.970	273	2,002,146.889	700,899.289
273	274	N 14°55'51" E	1.971	274	2,002,148.793	700,899.797
274	275	N 14°56'31" E	3.942	275	2,002,152.602	700,900.813

275	276	N 14°57'14" E	3.944	276	2,002,156.412	700,901.831
276	277	N 14°57'45" E	3.945	277	2,002,160.223	700,902.849
277	278	N 14°58'03" E	3.946	278	2,002,164.035	700,903.868
278	279	N 14°58'09" E	55.153	279	2,002,217.317	700,918.115
279	3149	N 11°22'08" E	49.316	3149	2,002,265.665	700,927.836
3149	281	S 67°36'33" E	3.123	281	2,002,264.475	700,930.724
281	282	N 14°58'10" E	370.058	282	2,002,621.975	701,026.310
282	283	N 14°58'12" E	3.947	283	2,002,625.788	701,027.330
283	284	N 14°58'24" E	3.946	284	2,002,629.600	701,028.349
284	285	N 14°58'48" E	3.945	285	2,002,633.411	701,029.369
285	286	N 14°59'25" E	3.944	286	2,002,637.220	701,030.389
286	287	N 15°00'00" E	1.971	287	2,002,639.124	701,030.899
287	288	N 15°00'28" E	1.971	288	2,002,641.028	701,031.410
288	289	N 15°00'58" E	1.971	289	2,002,642.932	701,031.920
289	290	N 15°01'32" E	1.970	290	2,002,644.835	701,032.431
290	291	N 15°02'09" E	1.970	291	2,002,646.737	701,032.942
291	292	N 15°02'49" E	1.970	292	2,002,648.640	701,033.454
292	293	N 15°03'31" E	6.139	293	2,002,654.568	701,035.049
293	294	N 15°07'52" E	8.739	294	2,002,663.004	701,037.330
294	295	N 15°12'15" E	7.849	295	2,002,670.579	701,039.388
295	296	N 15°17'27" E	7.850	296	2,002,678.151	701,041.458
296	297	N 15°23'28" E	7.848	297	2,002,685.717	701,043.541
297	298	N 15°30'19" E	7.845	298	2,002,693.277	701,045.639
298	299	N 15°37'58" E	7.842	299	2,002,700.829	701,047.752
299	300	N 15°46'26" E	7.838	300	2,002,708.372	701,049.883
300	301	N 15°55'43" E	7.835	301	2,002,715.906	701,052.033
301	302	N 16°05'49" E	7.830	302	2,002,723.429	701,054.204
302	303	N 16°16'45" E	7.826	303	2,002,730.942	701,056.398
303	304	N 16°28'29" E	7.822	304	2,002,738.443	701,058.616
304	305	N 16°41'02" E	6.841	305	2,002,744.996	701,060.580
305	306	N 66°50'04" W	2.072	306	2,002,745.811	701,058.675
306	307	N 21°46'05" E	25.655	307	2,002,769.637	701,068.189
307	308	N 17°54'01" E	20.000	308	2,002,788.669	701,074.336
308	309	N 18°33'45" E	20.000	309	2,002,807.628	701,080.703
309	310	N 20°57'30" E	20.000	310	2,002,826.305	701,087.857

310	311	N 22°32'27" E	20.000	311	2,002,844.777	701,095.524
311	312	N 23°01'02" E	8.770	312	2,002,852.849	701,098.953
312	313	N 23°01'02" E	1.217	313	2,002,853.969	701,099.428
313	314	N 23°19'16" E	7.532	314	2,002,860.886	701,102.410
314	315	N 23°33'51" E	7.816	315	2,002,868.050	701,105.535
315	316	N 23°47'39" E	7.818	316	2,002,875.204	701,108.689
316	317	N 24°00'36" E	7.819	317	2,002,882.346	701,111.871
317	318	N 24°12'44" E	7.823	318	2,002,889.480	701,115.079
318	319	N 24°24'04" E	7.827	319	2,002,896.608	701,118.312
319	320	N 24°34'34" E	7.831	320	2,002,903.730	701,121.570
320	321	N 24°44'16" E	7.835	321	2,002,910.847	701,124.848
321	322	N 24°53'08" E	7.839	322	2,002,917.958	701,128.147
322	323	N 25°01'12" E	7.843	323	2,002,925.064	701,131.464
323	324	N 25°08'26" E	7.846	324	2,002,932.167	701,134.797
324	325	N 25°14'52" E	7.848	325	2,002,939.265	701,138.144
325	326	N 25°20'29" E	7.849	326	2,002,946.358	701,141.504
326	327	N 25°25'16" E	7.847	327	2,002,953.446	701,144.872
327	328	N 25°29'15" E	5.046	328	2,002,958.001	701,147.044
328	329	N 25°30'07" E	1.969	329	2,002,959.778	701,147.891
329	330	N 25°30'56" E	1.969	330	2,002,961.554	701,148.739
330	331	N 25°31'42" E	1.969	331	2,002,963.331	701,149.588
331	332	N 25°32'25" E	1.970	332	2,002,965.108	701,150.437
332	333	N 25°33'05" E	1.970	333	2,002,966.886	701,151.287
333	334	N 25°33'41" E	1.970	334	2,002,968.663	701,152.137
334	335	N 25°34'15" E	1.970	335	2,002,970.440	701,152.987
335	336	N 25°34'46" E	1.971	336	2,002,972.218	701,153.838
336	337	N 25°35'25" E	3.942	337	2,002,975.774	701,155.541
337	338	N 25°36'08" E	3.944	338	2,002,979.330	701,157.245
338	339	N 25°36'39" E	3.945	339	2,002,982.887	701,158.950
339	340	N 25°36'57" E	3.946	340	2,002,986.445	701,160.656
340	341	N 25°37'04" E	28.688	341	2,003,012.313	701,173.060
341	342	N 26°46'34" E	149.467	342	2,003,145.753	701,240.395
342	343	N 64°22'56" W	3.022	343	2,003,147.059	701,237.671
343	344	N 25°37'04" E	740.320	344	2,003,814.605	701,557.759
344	345	N 25°37'04" E	364.138	345	2,004,142.948	701,715.199

345	346	S 62°46'32" E	11.153	346	2,004,137.845	701,725.117
346	347	S 72°01'38" E	10.000	347	2,004,134.760	701,734.629
347	348	S 73°08'55" E	5.000	348	2,004,133.310	701,739.414
348	349	S 85°49'53" E	5.000	349	2,004,132.947	701,744.401
349	350	S 87°00'31" E	5.000	350	2,004,132.686	701,749.394
350	351	N 90°00'00" E	5.000	351	2,004,132.686	701,754.394
351	352	N 80°06'11" E	5.000	352	2,004,133.545	701,759.320
352	353	N 79°45'52" E	5.000	353	2,004,134.434	701,764.240
353	354	N 73°46'33" E	5.000	354	2,004,135.831	701,769.041
354	355	N 65°57'55" E	10.001	355	2,004,139.904	701,778.175
355	356	N 58°56'30" E	5.000	356	2,004,142.484	701,782.459
356	357	N 53°43'37" E	10.000	357	2,004,148.400	701,790.521
357	358	N 44°14'42" E	5.000	358	2,004,151.982	701,794.009
358	359	N 39°42'49" E	5.000	359	2,004,155.828	701,797.204
359	360	N 39°42'49" E	6.226	360	2,004,160.617	701,801.182
360	361	N 34°35'56" E	23.562	361	2,004,180.012	701,814.561
361	362	N 37°39'28" E	23.948	362	2,004,198.971	701,829.192
362	363	N 45°50'41" E	5.000	363	2,004,202.454	701,832.779
363	364	N 45°50'41" E	5.000	364	2,004,205.937	701,836.366
364	365	N 45°50'41" E	4.304	365	2,004,208.935	701,839.454
365	366	N 59°46'42" E	5.714	366	2,004,211.812	701,844.392
366	367	N 60°07'57" E	5.000	367	2,004,214.301	701,848.728
367	368	N 59°36'56" E	3.782	368	2,004,216.214	701,851.990
368	369	N 69°00'31" E	29.878	369	2,004,226.917	701,879.885
369	1	N 20°36'30" W	6.524	1	2,004,233.024	701,877.589
SUPERFICIE = 12-96-16.568 ha 12-96-17 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN A P-13 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				370	2,004,132.259	701,597.213
370	371	S 72°06'38" W	105.199	371	2,004,099.943	701,497.100
371	372	S 19°11'35" E	14.991	372	2,004,085.785	701,502.029
372	373	N 70°56'34" E	9.872	373	2,004,089.009	701,511.360
373	374	N 74°00'20" E	9.984	374	2,004,091.760	701,520.957
374	375	N 71°33'00" E	9.993	375	2,004,094.922	701,530.436
375	376	N 74°19'51" E	29.931	376	2,004,103.006	701,559.255
376	377	N 67°29'48" E	10.000	377	2,004,106.833	701,568.494
377	378	N 67°29'48" E	5.000	378	2,004,108.747	701,573.113
378	379	N 54°11'01" E	5.000	379	2,004,111.673	701,577.168
379	380	N 53°21'17" E	5.000	380	2,004,114.657	701,581.179
380	381	N 53°11'53" E	5.000	381	2,004,117.653	701,585.183
381	382	N 42°05'30" E	5.000	382	2,004,121.363	701,588.535
382	383	N 39°18'02" E	5.000	383	2,004,125.232	701,591.701
383	384	N 39°00'11" E	5.000	384	2,004,129.118	701,594.848
384	385	N 39°31'07" E	2.439	385	2,004,130.999	701,596.400
385	370	N 32°49'55" E	1.499	370	2,004,132.259	701,597.213
SUPERFICIE = 00-14-12.583 ha 00-14-12 ha						

Asimismo, las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. parcela	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	26	Temporal	00-49-23
2	24	Agostadero	00-44-63
3	14	Temporal	00-07-19
4	13	Temporal	00-57-39
5	19	Temporal	00-56-11
6	49	Temporal	00-19-26
7	20	Agostadero	00-05-20
8	71	Temporal	00-12-41

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 02-51-42 ha

Superficie a expropiar de uso común: 10-58-87 ha

Superficie total a expropiar: 13-10-29 ha

19. Que a los integrantes del comisariado ejidal y afectados del núcleo agrario del "Corte de Pajaral" se les notificaron el 26 y 27 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que el 20 de octubre de 2023, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1785 y genérico G-35785-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a $1,776,561.41 (un millón setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos 41/100 M.N.);

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/077/CHIS.CAM.TAB/FONATUR TM1/001/2023 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 13-10-29 ha relativas al ejido "Corte de Pajaral", municipio de Candelaria, estado de Campeche;

22. Que la DGOPR, el 6 de diciembre de 2023, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral dieciocho a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

23. Que la DGOPR, el 5 de agosto de 2024, emitió acuerdo para regularizar el procedimiento expropiatorio referente al ejido "Corte de Pajaral", municipio de Candelaria, estado de Campeche, únicamente en lo concerniente a los titulares de las parcelas 13 y 24 a expropiar señaladas en los trabajos técnicos e informativos de 17 de julio de 2023. Asimismo, se dejaron sin efectos las notificaciones de 26 y 27 de agosto de 2023, practicadas a los afectados y al comisionado ejidal;

24. Que derivado de lo anterior, se le notificó al comisariado ejidal, así como a los titulares de las parcelas 13 y 24, el 9 de agosto de 2024, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar de conformidad con las actualizaciones y modificaciones derivadas del informe de comisión de los trabajos técnicos y el acuerdo de regularización. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

25. Que la DGOPR, emitió nuevo dictamen el 13 de agosto de 2024, por lo que dejó sin efectos el dictamen de 6 de diciembre de 2023, en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral dieciocho a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 13-10-29 ha, de las cuales: 10-58-87 ha son de uso común y 02-51-42 ha son de uso parcelado, pertenecientes al ejido "Corte de Pajaral", municipio de Candelaria, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-04CC/0107FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Corte de Pajaral" fue de 13-13-65.98; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 13-10-29 ha, de las cuales: 10-58-87 ha son de uso común y 02-51-42 ha son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Corte de Pajaral", municipio de Candelaria, estado de Campeche debe ser de 13-10-29 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido Corte de Pajaral", municipio de Candelaria, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0107FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 20 de octubre de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de $1,776,561.41 (un millón setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos 41/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 13-10-29 hectáreas (trece hectáreas, diez áreas y veintinueve centiáreas), de las cuales: 10-58-87 hectáreas (diez hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) son de uso común y 02-51-42 hectáreas (dos hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas) de uso parcelado del ejido "Corte de Pajaral", ubicado en el municipio de Candelaria, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de $1,776,561.41 (un millón setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos 41/100 M.N.)., señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 10 de septiembre de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués**.- Rúbrica.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

NOTA Aclaratoria al Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que fue publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

NOTA ACLARATORIA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DICE	DEBE DECIR
(página 25) Artículo 17. I. a la XXXII. **...** **XXXIII.** Dirigir la coordinación de la Red Nacional de DIFusores de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel Federal y en las entidades federativas; XXXIV. a la XXXVI. **…**	**(página 25)** Artículo 17. I. a la XXXII. **...** **XXXIII.** Dirigir la coordinación de la Red Nacional de **Impulsores de la Transformación** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel Federal y en las entidades federativas; XXXIV. a la XXXVI.
(página 46) **Artículo 33. …** I. a la VII. **...** **VIII.** Promover la Red Nacional de DIFusores de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel Federal y en las entidades federativas, así como llevar a cabo acciones en materia de participación infantil con dicha Red; y IX. **…**	**(página 46)** **Artículo 33. …** I. a la VII. **...** **VIII.** Promover la Red Nacional de **Impulsores de la Transformación** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel Federal y en las entidades federativas, así como llevar a cabo acciones en materia de participación infantil con dicha Red; y IX. **…**

La presente nota aclaratoria es respecto de errores de redacción y mecanográficos, sin que ello altere el sentido del acuerdo 07/ORD.02/2023 de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprobó el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil veintitrés.

En la Ciudad de México, a los 15 días del mes de agosto de 2024.- Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Alejandro Cárdenas Camacho**, con fundamento en los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 25, fracciones IV, V, XII y XXVII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Director General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Alejandro Cárdenas Camacho**.- Rúbrica.

(R.- 556818)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 60/2022, así como el Voto Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:
MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 60/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), contra el Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **PRIMERO. Presentación de la acción, autoridades emisoras y normas impugnadas.** Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores los siguientes:

   - **Norma general cuya invalidez se reclama:**

   - Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

   - **Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:**

   - Congreso del Estado de Quintana Roo.
   - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

2. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman vulnerados.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró violados los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. **TERCERO. Concepto de invalidez.** Para sustentar la violación de los derechos antes referidos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aduce, en esencia, lo siguiente:

   - El Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo vulnera el derecho a la consulta estrecha con la participación activa de las personas con discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues el Congreso local no llevó a cabo la consulta, previo a la expedición del Decreto impugnado.
   - Aduce que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente; por ello, para la expedición o adopción de cualquier norma legislativa y política en materia de discapacidad deben celebrarse consultas estrechas, públicas y adecuadas, garantizando la plena participación e inclusión efectiva de las mismas.

- Agrega que los Estados deben contactar, consultar y colaborar de forma oportuna con las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que debe dar acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web, mediante formas digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación de lengua de señas, textos en lectura fácil y lenguaje claro; además, deben de incluirse a los niños y niñas con discapacidad.
- Estima que las autoridades públicas deben considerar, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad cuando examinen cuestiones relacionadas directamente con esas personas, informando de los resultados de los procesos proporcionando una explicación clara, en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y razones.
- Menciona que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás; pues la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.
- Agrega que la única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos, es que las mismas sean escuchadas de manera previa a la adopción de medidas legislativas que les atañen, pues son ellas quienes tienen conocimiento de las necesidades y especificidades de su condición, que servirán para garantizar el pleno goce de sus derechos.
- Estima que la obligación de consultar a las personas con discapacidad no es optativa, sino obligatoria, pues constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión se configura como un vicio formal con carácter invalidante del procedimiento parlamentario y, consecuentemente, del producto legislativo.
- Refiere que las disposiciones reformadas y adicionadas, introducen un sistema de participación exclusivo para las personas que viven con alguna discapacidad; por tanto, el Congreso Local tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y con la colaboración activa de ellas; y al no haberse realizado el Decreto impugnado deviene inconstitucional.
- Afirma que el contenido del Decreto impugnado tiene como finalidad garantizar el derecho de participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad; por tanto, se debe reconocer la labor del Congreso Local por establecer disposiciones cuya finalidad es garantizar los derechos humanos de las personas que viven con alguna discapacidad; no obstante, en virtud de que las disposiciones atañen y afectan directamente el ejercicio de los derechos de las personas que viven con alguna discapacidad, era imperativa su participación en la elaboración del Decreto en estudio; sin embargo, la consulta no fue realizada, toda vez que del análisis al proceso legislativo se advierte que las personas con discapacidad no fueron consultadas respecto de las medidas legislativas adoptadas.
- Agrega que las personas con discapacidad son un sector de la sociedad históricamente excluido, marginado y discriminado, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen real y efectivamente, una medida que les beneficie. Así, aunque pudieran parecer medidas idóneas y adecuadas para el ejercicio de su derecho a expresarse, opinar y participar en asuntos públicos, lo cierto es que esa calificación corresponde exclusivamente a las personas con discapacidad, de ahí la importancia de la consulta; sin embargo, no hay constancia alguna que acredite que ese ejercicio participativo se haya llevado a cabo.
- Al no haberse celebrado una consulta a las personas interesadas a las organizaciones que las conforman, ni a las que las representan, el precepto impugnado debe declararse inválido.
- Finalmente, solicita que los efectos de la declaratoria de invalidez por falta de consulta a las personas con discapacidad se extiendan a todas aquellas normas que estén relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **CUARTO. Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número **60/2022;** y por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que actuara como instructor en el procedimiento.

5. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo, para que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera; así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que de considerar que la materia del juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera, hasta antes del cierre de la instrucción.

6. **QUINTO. Certificación.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de quince días concedido a **los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo**, para rendir sus informes respectivos, transcurriría del **veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veintidós.**

7. **SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.** Mediante oficio depositado el ocho de junio de dos mil veintidós en la oficina de correros de esa localidad y recibido el catorce de junio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado de Quintana Roo, por conducto del Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVI Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

   - Considera infundado el concepto de invalidez que hizo valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la falta de consulta a las personas con discapacidad en el procedimiento legislativo, dado que si bien el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la obligación de consultar a las personas con discapacidad, lo cierto es que no existen los requisitos que se deben cumplir para llevarlas a cabo.

   - Menciona que el objetivo de la reforma a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, es que las personas con discapacidad participen activamente en el proceso legislativo a través **"Del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo"**, mismo que es acorde con el "Manual para Parlamentarios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", en su Capítulo Quinto denominado "La legislación nacional y la Convención."

   - Agrega que el Decreto 216 también es acorde con el documento *"El Parlamento y la democracia en el siglo veintiuno: una guía de buenas prácticas"*[1] en el cual establecen los lineamientos para la ciudadanía en la labor legislativa, como es, contar con lo siguiente:

     - *un registro público de ONG y otros organismos, organizado por temas y alfabéticamente;*
     - *un registro similar de expertos;*
     - *publicidad efectiva a través de diversos medios de comunicación, anunciando el examen de proyectos de ley, investigaciones, audiciones públicas, etc.*
     - *invitaciones a organizaciones y expertos, incluyendo según convenga representantes de los grupos marginados, para presentar testimonio o formular propuestas;*
     - *procedimientos para presentar comentarios y propuestas individuales de ciudadanos;*
     - *un manual y/o cursos de formación acerca de la presentación de comentarios, propuestas y testimonios ante órganos legislativos;*
     - *un registro público disponible en línea de todas las peticiones y propuestas formuladas;*
     - *audiciones públicas a nivel local, con resúmenes escritos de testimonios orales.*

   - Añade que de la Observación General número 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, en el inciso "C. Alcance al artículo 4, párrafo 3, en su apartado: 1. Cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" se advierte que se ha cumplido a cabalidad con

[1] Parliament and Democracy in the Twenty-fist Century: A guide to Good Practice (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), págs. 79-87.

cada uno de sus puntos relevantes con el Parlamento Abierto para las Personas con Discapacidad. De manera que, el Decreto 216 no conlleva a una afectación hacia las personas vulnerables. Por lo que las consultas no siempre se configuran, sino que atienden cuando hay una afectación de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad, o que podrían afectar la vida de este sector vulnerable.

- Que en el caso resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada número 2a. XXVII/2016 (10a.) de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA."**[2]
- Sostiene que el Decreto impugnado resulta constitucional, en apego a la Constitución Federal y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que no contraviene ningún derecho de las personas con discapacidad, sino por el contrario, establece el espacio para mejorar la ley con base en opiniones, vivencias, argumentos, propuestas, experiencias, necesidades, que acontecen en torno a este sector vulnerable de la sociedad, por ende, en el Parlamento Abierto para las Personas con Discapacidad estará el espacio abierto para poder presentar iniciativas que puedan beneficiar la vida de ese sector poblacional, así como manifestar cada una de sus inconformidades y mejorar el marco jurídico de la materia, lo anterior, observando el principio de progresividad de los derechos humanos.
- Refiere que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016, sostuvo que no se encuentra en forma expresa en la Constitución, ni en una ley o reglamento específico, la forma en que se deba realizar la consulta previa a las personas con discapacidad.
- Aduce que el Decreto 216 no tiene ninguna afectación directa o indirecta a las personas con discapacidad, ni mucho menos un efecto desproporcionado sobre éstas; en consecuencia; la medida legislativa impugnada no requiere del tratamiento señalado consistente en la celebración de una consulta estrecha, al no colmarse los requisitos referidos para tener la obligación de realizarla.

8. **SÉPTIMO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** Mediante oficio depositado el diez de junio de dos mil veintidós en la oficina de correos de esa localidad y recibido el veinte de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de Landy Beatriz Blanco Lizama, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

   - Manifestó que es cierto el acto consistente en la promulgación y publicación del Decreto Impugnado.
   - Señala que la norma impugnada es legal y no contraviene los artículos 1 de la Carta Magna y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que fue realizada en cumplimiento a lo establecido en los numerales 69 y 91, fracciones I, II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 2°, párrafo segundo y 7°, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que facultan al Gobernador del Estado a promulgar en el Periódico Oficial del Estado los Decretos expedidos por la Legislatura local del Estado.

9. **OCTAVO. Alegatos.** Mediante oficios presentados el diecinueve y veintisiete de julio de dos mil veintidós, respectivamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, formularon los alegatos que estimaron convenientes.

10. **NOVENO. Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Esta representación no formuló pedimento en este asunto.

11. **DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

---

[2] **Registro digital:** 2011957, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 2a. XXVII/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213, **Tipo:** Aislada.

I. COMPETENCIA.

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4], en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023[5] de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra normas generales de carácter estatal, al considerar que su contenido es violatorio de derechos humanos.

II. OPORTUNIDAD.

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente[6].

14. En este caso, el Decreto que contiene las normas impugnadas fue publicado el **martes veintidós de marzo de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que el plazo legal para su impugnación transcurrió del **miércoles veintitrés de marzo al jueves veintiuno de abril del mismo año.**

15. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**, pues el escrito de demanda se presentó el **veintiuno de abril de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. LEGITIMACIÓN.

16. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que estime violatorias de derechos humanos.

17. Además, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia[7], los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

---

[3] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.
[...]

[4] **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]

[5] **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]

[6] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

[7] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

18. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[8] confiere al Presidente de dicho órgano la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.

19. En ese contexto, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.

20. Aunado a que impugna el Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, por estimarlo violatorio del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

21. Por tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado, a través de su debido representante y se plantea que las disposiciones impugnadas vulneran derechos humanos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

22. Este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia y dado que ni el Congreso y el Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo hicieron valer alguna que deba ser previamente analizada, lo procedente es estudiar el fondo[9].

V. ESTUDIO DE FONDO.

23. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona la validez del Decreto 216, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, por considerar que vulnera el derecho a la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad, reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

24. Bajo esa lógica, para dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el estudio se dividirá en tres apartados: en el ***"Apartado A"*** se hará referencia al sustento constitucional y convencional de la consulta previa a personas con discapacidad; en el ***"Apartado B"*** se hará referencia a la línea jurisprudencial que ha seguido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la consulta previa a personas con discapacidad; en el ***"Apartado C"*** se estudiará el caso concreto a fin de responder las interrogantes siguientes: **C.1.** *¿las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo?* —si la respuesta es positiva, la consulta previa sería necesaria— y de ser el caso, se deberá responder: **C.2.** *¿el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, llevó a cabo el procedimiento de consulta previa?*

25. **A. Sustento constitucional y convencional de la consulta previa a personas con discapacidad.**

26. A raíz de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, el párrafo primero del artículo 1° constitucional señala lo siguiente:

> ***"****Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

27. Como se advierte, a raíz de esa reforma se incorporaron al marco constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de tal suerte que al resolverse la contradicción de tesis 293/2011, este Alto Tribunal arribó a la conclusión de que ambos, es decir, en su conjunto, constituyen

---

[8] **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
[...]

[9] No pasa inadvertido que en los petitorios del informe rendido por el Poder Ejecutivo, se solicita declarar procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas; sin embargo, en el informe respectivo, básicamente se alega que no se contravienen artículos constitucionales, convencionales ni derechos fundamentales, aspectos que en todo caso deben analizarse al resolver el fondo del asunto, por lo que en realidad no se invoca ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano[10].

28. Ahora bien, entre los tratados internacionales que México ha suscrito y que por tanto han sido incorporados al bloque de constitucionalidad, se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

29. En el preámbulo de esa Convención se reconoció que la discriminación de cualquier persona por razón de discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano.

30. Además, se reconoció que la discapacidad tiene un origen social, pues ésta resulta de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud de las demás personas y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones; por ello también se reconoció la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad, como parte de las estrategias pertinentes al desarrollo y la necesidad de que las personas con discapacidad participen activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas que les afecten directamente.

31. Bajo esa lógica, en el artículo 4 de la Convención los Estados Parte asumieron diversas obligaciones para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas con discapacidad, entre ellas, el adoptar las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos; y en concordancia con lo anterior, en el apartado 3 de ese numeral, expresamente se establece lo siguiente:

> "*Artículo 4.*
>
> *Obligaciones generales.*
>
> *[…]*
>
> *3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*
>
> *[…]*"

32. Así, aunque la Constitución, no haga referencia expresa al derecho a la consulta en la elaboración de leyes vinculadas a las personas con discapacidad, al estar reconocido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional; y, por tanto, constituye un derecho de las personas con discapacidad, es una obligación que se debe satisfacer por parte del legislador y un deber de la Suprema Corte el vigilar que sea respetado.

33. **B. Línea jurisprudencial sobre la consulta previa a personas con discapacidad.**

34. Esta no es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse en torno al derecho que tienen las personas con discapacidad a ser consultadas sobre la elaboración de las leyes que les atañen, pues ya ha hecho diversos pronunciamientos al respecto.

---

[10] "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006224, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia.
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

35. La primera ocasión que se pronunció sobre el tema fue al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**[11], en ese asunto el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esas personas.

36. En dicho precedente, este Alto Tribunal sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, en particular, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, además que colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

37. En la **acción de inconstitucionalidad 101/2016**[12], el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

38. En el citado asunto, se precisó que con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen[13].

39. Después, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**[14], este Alto Tribunal invalidó ciertos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí al considerar que el órgano legislativo no consultó a las personas con discapacidad.

40. En ese precedente se destacaron algunas cuestiones del contexto en el que surge la obligación de consulta y su importancia en la lucha del movimiento de las personas con discapacidad por exigir sus derechos.

41. En primer lugar, se indicó que la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

42. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención [artículo 3, inciso a], con su derecho de igualdad ante la ley [artículo 12] y a la participación [artículos 3, inciso c), y 29] que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: **"*Nada de nosotros sin nosotros*".**

43. También se indicó que el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.

44. Recapitulando, en ese precedente se señaló que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de

---

[11] Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

[12] Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

[13] Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

[14] Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos en contra del emitido por la Ministra Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales**.

45. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**[15], esta Suprema Corte invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al no haberse celebrado una consulta con las personas con Síndrome de Down, las organizaciones que conforman, ni a las que las representan.

46. En dicha acción, el Tribunal Pleno señaló los elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional sobre consulta a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sentido de que su participación debe ser:

a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en

[15] Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

47. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

48. El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad, que por lo general están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación. En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

49. No obstante este criterio ha venido evolucionando, de manera que a partir de la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**[16], el Pleno únicamente declaró la invalidez del Capítulo VIII denominado "*De la educación inclusiva*" que se integra con los artículos 66 a 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación para personas con discapacidad, sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

50. Así, a partir de ese precedente este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.**

51. Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma**. Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.

52. Este criterio ha sido reiterado en múltiples precedentes por ejemplo las acciones de inconstitucionalidad 193/2020[17], 179/2020[18], 214/2020[19], 131/2020 y su acumulada 186/2020[20], 18/2021[21], así como la 121/2019[22], el Pleno de este Tribunal Constitucional, declaró la invalidez de diversos preceptos por falta de consulta a las personas con discapacidad.

---

[16] Resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[17] Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 17 de junio de 2020.

[18] Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 14 de mayo de 2020.

[19] Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta el 24 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 15 de mayo de 2020.

[20] Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada 186/2020, resueltas el 25 de mayo de 2021, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 18 de mayo de 2020.

[21] Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

[22] Acción de inconstitucionalidad 121/2019, resuelta el 29 de junio de 2021, por unanimidad de 11 votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

53. De igual manera, con relación al derecho a la consulta de las personas con discapacidad, al resolver la acción de inconstitucionalidad 292/2020[23], este Tribunal Pleno, también señaló que de acuerdo con lo dispuesto en la Observación General número 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es importante hacer dos distinciones.

54. **La primera** consiste en distinguir entre organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones para las personas con discapacidad; y **la segunda,** consiste en distinguir entre las organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil.

55. Esto, porque de acuerdo con lo establecido en esa Observación, **las organizaciones de personas con discapacidad,** sólo podrán ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros deben ser personas con discapacidad; en cambio, **las organizaciones para las personas con discapacidad,** son aquellas que prestan servicios y defienden los intereses de las personas con discapacidad, lo que en la práctica puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las personas con discapacidad. Además, también se debe tener en cuenta que el término **"organización de la sociedad civil"**, puede comprender distintos tipos de organizaciones e institutos de investigación, las organizaciones de prestatarios de servicios y otros interesados de carácter privado; por ende, las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil. Aspectos que se dijo, debían tenerse en cuenta al momento de decidir si se cumplió o no con el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

56. **C. Estudio del caso concreto.**

57. Partiendo de lo anterior, ahora se debe analizar si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión del Decreto 216, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se respetó el derecho a la consulta de personas con discapacidad, para lo cual se debe dar respuesta a las siguientes interrogantes: **C.1.** *¿las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo?* — si la respuesta es positiva, la consulta previa sería necesaria— y de ser el caso, se deberá responder: **C.2.** *¿el Congreso de Estado de Quintana Roo llevó a cabo el procedimiento de consulta previa?*

58. **C.1. ¿las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo?**

59. Para dar respuesta a esta interrogante se debe tener presente que el contenido del Decreto impugnado, se ve reflejado en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, de la siguiente manera:

"TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO XII
LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 51. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

[23] Acción de inconstitucionalidad 292/2020. Resuelta el 6 de junio de 2022, por Unanimidad de 10 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

IV. Alentar a los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, para que la proporcionen en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

V. Para los fines establecidos en el párrafo primero del artículo 51 de la presente ley, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, celebrará en la primera semana del mes de diciembre, el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

VI. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a través de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, llevará a cabo la organización difusión y ejecución de los trabajos del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

CAPÍTULO XIII

DEL PARLAMENTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Bis. El Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo se crea como un espacio de expresión para las personas con esta condición, en apego a lo que dispone el artículo 1° de esta ley, asegurando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de opinión, constituyendo elementos sustanciales que le permitan su sano desarrollo e inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Ter. El Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo se celebrará previa expedición de la Convocatoria correspondiente que para tales efectos emitan conjuntamente la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, en la que se prevean las bases y lineamientos para la realización del mencionado Parlamento.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Quáter. La Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, emitirán conjuntamente la convocatoria a más tardar un mes y medio antes de la fecha de celebración del parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, misma que se hará del conocimiento público.

La convocatoria contendrá el mecanismo de la selección de las personas participantes en el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberá ser representativa de cada uno de los Municipios y de cada uno de los Distritos Electorales del Estado, garantizando la paridad de género, mismo que será acordado entre los integrantes de las comisiones convocantes.

Las comisiones convocantes en caso de duda podrán determinar las medidas y acciones necesarias para la celebración del Parlamento en comento.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Quinquies. Las personas participantes en el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberán acreditar ser mayores de dieciocho años de edad; tener certificado de discapacidad expedido por la autoridad correspondiente y cumplir con los demás requisitos que se estipulen en la Convocatoria a que se refiere el artículo 51 Ter de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 51 Sexies. Las personas participantes del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberán presentar una propuesta Legislativa en materia de discapacidad.

La propuesta deberá estar orientada a mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado.

Las propuestas serán valoradas por las comisiones ordinarias de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de Derechos Humanos y de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado quienes determinarán qué personas fungirán como Propietario y quienes como suplentes garantizando la paridad de género.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)
Artículo 51 Septies. Una vez concluido el Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, las personas participantes obtendrán un reconocimiento de la Legislatura del Estado, por la distinción de haber formado parte de la vida política de su Estado.

Posterior a ello, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo realizará el análisis de todas y cada una de las propuestas presentadas con motivo de la celebración del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, a fin de establecer la viabilidad de su incorporación al trabajo legislativo. Los análisis de viabilidad deberán estar fundados y motivados, incluyendo los considerados no viables.

El Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo pondrá a consideración de las comisiones ordinarias de la Legislatura, las propuestas legislativas generadas con motivo de la celebración del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y el análisis de viabilidad correspondiente en un término no mayor de tres meses.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)
Artículo 51 Octies. La conformación de la Mesa Directiva del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y el desarrollo de la sesión correspondiente, se realizará conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)
Artículo 51 Nonies. La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, realizará las previsiones presupuestales, para asegurar los recursos necesarios y suficientes para la celebración anual del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

Dentro de los recursos que se prevean se deberán considerar las adecuaciones que en infraestructura se requieran para la operación, movilidad, traslado y estancia que requieran las personas participantes del mencionado Parlamento, para su debida consideración.

TÍTULO TERCERO
POLÍTICA EN MATERIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 52. Las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la presente ley, son las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)
I. El Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)
II. Los Ayuntamientos, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)
III. El Poder Legislativo.

Artículo 53. Son facultades del Poder Ejecutivo en materia de discapacidad, las siguientes:

[**…**]

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2022)

Artículo 53 Bis. Son facultades del Poder Legislativo en materia de discapacidad, las siguientes:

I. Promover y definir las políticas públicas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad;

II. Celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de la presente ley, en beneficio de las personas con discapacidad;

III. Vigilar y coadyuvar en la esfera de su competencia, al cumplimiento de la presente ley, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;

IV. Promover las propuestas e iniciativas generadas con motivo del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, que contribuyan al acceso de las personas con discapacidad al desarrollo y la inclusión, así como a la igualdad de las condiciones y a la no violencia y discriminación en su contra;

V. Promover reformas legislativas en materia de inclusión de no violencia y discriminación en contra de las personas con discapacidad;

VI. Elaborar, promover y conducir el trabajo legislativo de armonización del marco normativo estatal con el fin de actualizar cada uno de sus preceptos para fomentar la inclusión y eliminar las desigualdades, y la discriminación en contra de las personas con discapacidad, y

VII. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia."

60. Como se advierte, el Decreto 216 impugnado, alude a los derechos de libertad de expresión y opinión de las personas con discapacidad y a fin de facilitar su participación e integración en igualdad de condiciones con el resto de la población, se prevé la celebración anual de un Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, el cual se considera como un espacio de expresión de las personas mencionadas, pues en él se podrán recibir propuestas legislativas en materia de discapacidad.

61. Así mismo, se prevé la manera en que funcionará el citado Parlamento y las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la ley, estableciéndose de manera concreta las facultades que en materia de discapacidad le asisten al Poder Legislativo, facultades entre las que se encuentran las referentes a promover las propuestas de iniciativas generadas con motivo del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado; promover reformas legislativas en materia de inclusión de no violencia y discriminación en contra de las personas con discapacidad; promover y definir las políticas públicas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de la ley.

62. Atendiendo a lo anterior, es claro que el contenido del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, atañe de manera directa a las personas con discapacidad de la Entidad Federativa mencionada.

63. Ahora bien, **el artículo 4.3 de la Convención ordena celebrar consultas en los procesos en que se deba adoptar una decisión sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad;** por tanto, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que pueda afectar en forma directa o indirecta a dichas personas.

64. En ese orden de ideas, si bien es verdad que el Decreto impugnado, de acuerdo con la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger a las personas con discapacidad de la discriminación de que son objeto, lo cierto era que la más grande limitante en materia de inclusión obedece a que existen diversos tipos de discapacidades que requieren una atención personalizada y de alta especialidad; por ello, y a fin de lograr la inclusión y la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad; se emitió el Decreto 216, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

65. Pese a lo anterior, lo cierto es que **el contenido del Decreto sí es susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo**; y por tanto, cobra aplicación el lema de las personas con discapacidad que reza *"nada sobre nosotros sin nosotros".*

66. Esto es así, pues aunque en el Decreto en cuestión, pretende facilitar la participación e integración de las personas con discapacidad a través de la celebración de un Parlamento anual en el que se respete la libertad de expresión y opinión de las personas con discapacidad, lo cierto es que ello no basta para considerar que en el caso no se afecta el derecho de las personas con discapacidad.

67. Esto es así, pues sin tomarles parecer a través de la consulta respectiva, se determina que ese Parlamento será anual y que además deberá celebrarse en la primera semana del mes de diciembre.

68. Es decir, no se les consulta si están de acuerdo en que ese Parlamento se celebre de manera anual y precisamente en la primera semana del mes de diciembre.

69. De igual manera, se determina que la organización, difusión y ejecución de los trabajos del Parlamento, corresponderá al Poder Legislativo a través de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Comisión de los Derechos Humanos y de la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura del Estado, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo; sin consultar si las agrupaciones de las personas con discapacidad de la Entidad podían o no apoyar a ese respecto.

70. Además, si bien se determina la expedición de una convocatoria en la que se deberán prever las bases y lineamientos para la realización del mencionado Parlamento, lo cierto es que no se prevé de qué manera pueden participar las personas con discapacidad en las bases y lineamientos respectivos; de igual manera, se determina que esa convocatoria deberá emitirse a más tardar un mes y medio antes de la fecha de celebración del Parlamento, sin consultar con las personas con discapacidad de la Entidad, si ese tiempo es suficiente para preparar su participación.

71. También se indica que la convocatoria contendrá el mecanismo de selección de las personas participantes en el Parlamento las cuales deberán ser mayores de edad, lo cual implica que no sólo se les niega participación en la realización de esas convocatorias, sino que además, no tendrán participación en el mecanismo de selección de las personas participantes, lo cual implica que podrían existir personas con discapacidad a las que de manera arbitraria se les podría negar esa participación; máxime que se les exige contar con un certificado de discapacidad, pues ello implica que si no cuentan con dicho certificado no podrán participar en el Parlamento; no obstante, esa exigencia en realidad tiene un efecto estigmatizante, en tanto que la exigencia de ese documento manda un mensaje implícito, en el sentido de que tales personas cuentan con atributos o cualidades “distintas” o “anormales” que provoca una división entre “nosotros” y “ellos” que resulta contrario a las obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano respecto al derecho humano de igualdad y no discriminación de las personas que cuenten con alguna discapacidad.

72. Aunado a ello, se precisa que sólo podrán participar en el Parlamento personas mayores de edad, excluyendo sin más a las personas con discapacidad menores de edad, negándoles cualquier posibilidad de participación; esto sin advertir que el desarrollo progresivo de la autonomía de algunas de ellas, les podría permitir tener participación y expresar su opinión.

73. Esto es relevante, porque si bien la Primera Sala ya ha señalado la importancia de que en los procesos jurisdiccionales que inciden en derechos de la infancia, especialmente los del orden familiar, se valore su opinión tomando en cuenta el desarrollo progresivo de la autonomía,[24] lo cierto es que ese desarrollo

---

[24] “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022471, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. LI/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951, Tipo: Aislada.

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa

se debe tener en cuenta en cualquier asunto que pueda incidir en sus derechos, pues el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apartado 1, es claro en señalar que los Estados Parte deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente **en todos los asuntos que afecten al niño**, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez[25]. Así aunque el apartado 2 de ese precepto, pone especial énfasis en que esto se tome en consideración en todo procedimiento judicial o administrativo, lo cierto es que el apartado 1, indica que ello se debe tomar en cuenta en todos los asuntos que les afecte.

74. Bajo esa lógica, este Tribunal Pleno considera que lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, también tiene aplicación en las medidas legislativa que puedan afectar a menores con discapacidad, lo cual resulta relevante porque el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es claro en establecer que **las consultas deben incluir a los niños y niñas con discapacidad,** de manera que excluir la participación de los menores en el Parlamento, en realidad resulta contrario a ese precepto convencional.

75. Luego, si bien se indica que las personas que participen en el Parlamento podrán presentar una propuesta legislativa en materia de Discapacidad, también se precisa que con posterioridad a la conclusión del Parlamento, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo, realizará el análisis de todas y cada una de las propuestas presentadas con motivo de la celebración del Parlamento, a fin de establecer la viabilidad de su incorporación al trabajo legislativo, lo cual implica que en ese análisis de viabilidad, ya no se escucharía la opinión de las personas con discapacidad, y por ende no se les daría oportunidad de expresar su opinión al respecto.

76. Finalmente, el Decreto impugnado también establece las facultades otorgadas al Poder Legislativo en materia de discapacidad, sin oír a las personas con discapacidad, a efecto de saber si estaban de acuerdo con ellas, o escuchar su parecer a efecto de si se podía incluir otras facultades o suprimir alguna de ellas y las razones que pudieran tener a ese respecto.

77. Bajo esa lógica, es claro que el contenido del Decreto 216, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, sí impacta en las personas con discapacidad de esa Entidad Federativa.

78. En consecuencia, si el Decreto impugnado impacta directamente en las personas con discapacidad, es claro que cobra aplicación el contenido del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

79. En consecuencia, el desahogo de una consulta a las personas con discapacidad es exigible, pues de acuerdo con la evolución el criterio jurisprudencial que ha sostenido este Tribunal Pleno, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses. Además, esa consulta se debe cumplir con los parámetros que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

80. Así, una vez determinado que en el caso cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que por tanto era exigible la consulta, se debe analizar si en el caso se efectuó o no la consulta mencionada.

---

ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.
Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

[25] Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

[...]

81. **C.2 ¿El Congreso del Estado de Quintana Roo llevó a cabo el procedimiento de consulta previa?**

82. La respuesta a esta interrogante es negativa.

83. Se estima de esa manera porque del proceso legislativo correspondiente, no se advierte que se haya realizado la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

84. Esto es así, pues del informe rendido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, se desprende que únicamente se realizó lo siguiente:

- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Diputado Julio Efrén Montenegro Aguilar, Presidente de la Comisión de asuntos Municipales de la Honorable XVI Legislatura del Estado, presentó una iniciativa para adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.
- Esa iniciativa fue turnada el ocho de diciembre siguiente a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su análisis y posterior dictamen.
- El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se reunió la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad y el veintitrés de febrero siguiente, se aprobó el dictamen con minuta de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, ordenando que el decreto fuera enviado al Poder Ejecutivo para su publicación.
- Finalmente, el Decreto se publicó el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

85. Como se adelantó y se desprende del proceso legislativo antes referido, es claro que en el caso no se cumplió con la obligación de consulta previa a las personas con discapacidad.

86. Para arribar a esa conclusión, no pasa inadvertido que en el informe correspondiente, el Congreso del Estado de Quintana Roo, señala que en caso de controversia acerca de la consulta a que alude el artículo 4, apartado 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, corresponde a los Estados Parte demostrar que la cuestión examinada no tendrá un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad; y que en consecuencia, no siempre se requiere la celebración de la consulta.

87. Así, bajo esa lógica, se indica que en el caso concreto, el Decreto Impugnado no conlleva una afectación desproporcionada hacia las personas con discapacidad del Estado de Quintana Roo, sino más bien un beneficio, es decir, un derecho legítimo a participar en la creación de la normatividad, tomando en cuenta el conocimiento y experiencia vital de las personas con discapacidad, de manera que no era necesaria la consulta.

88. Al respecto, debe decirse que no le asiste razón al Congreso del Estado de Quintana Roo, ello en razón de lo siguiente:

89. En la Observación General número 7, sobre la participación de las personas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace un pronunciamiento sobre el alcance del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y al respecto señala que para cumplir con las obligaciones dimanantes de ese precepto, los Estados Parte deben incluir la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno, de suerte que los Estados Parte deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como una medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad.

90. Así mismo, se indica que la expresión "**cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad**", a que alude el citado artículo 4.3 abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de las personas con discapacidad.

91. Así, también se señala que la interpretación amplia de las cuestiones relacionas con las personas con discapacidad permite a los Estados Parte tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que todas las personas sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás, pero además también permite asegurar que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo.

92. A pesar de lo anterior, la citada Observación General número 7, también indica a manera de excepción, que no se requerirá la celebración de la consulta, cuando las autoridades públicas de los Estados Parte demuestren que la cuestión examinada no tendrá un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad.

93. En efecto, en el párrafo 19 de la citada observación se establece lo siguiente:

> *"19. Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o practica de los Estados partes que no sea compatible con la Convención y los Derechos de las personas con discapacidad. en caso de controversia sobre los efectos directos e indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estadios partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, no se requiere la celebración de consultas."*

94. Pese a lo anterior en el caso no se logra demostrar que se esté en el caso de excepción a que alude la Observación General número 7, pues atendiendo a lo establecido en esa Observación, es claro que si el Decreto que aquí es impugnado alude directamente a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, reformando y adicionando diversas disposiciones, es evidente que dicha reforma no sólo se refiere a cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, sino que además tiene el potencial de afectar directamente sus derechos; y de hecho los afecta, porque como ya se analizó, si bien entre otras cosas, el Decreto 216, prevé la celebración de un Parlamento a fin de que las personas con discapacidad puedan participar activamente a través de propuestas legislativas en materia de discapacidad, lo cierto es que no se les tomó parecer a cerca de las bases y funcionamiento de dicho parlamento y ello como ya se analizó si les causa una afectación en sus derechos.

95. Bajo esa lógica, no le asiste razón al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo cuando afirma que el Decreto impugnado no requería de la consulta por considerar que no genera una afectación desproporcionada en los derechos de las personas con discapacidad, pues en contra de lo que refiere, si bien el Decreto en cuestión busca favorecer los derechos de las personas con discapacidad, lo cierto es que esa finalidad no es suficiente.

96. Pues en el caso, no sólo no se consultó el contenido de ese Decreto, sino que además, de subsistir el contenido mismo, se seguirían afectando los derechos de las personas con discapacidad, sino que incluso por las deficiencias que presenta su contenido previamente analizado, permitiría seguir violando el derecho de consulta a las personas con discapacidad, en especial de aquellas que no cuenten con un certificado de discapacidad y de las menores de edad.

97. En consecuencia, es claro que en contra de lo que afirma el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el decreto impugnado sí tiene una incidencia directa en los derechos de las personas con discapacidad, por tanto, sí puede llegar a tener un efecto desproporcionado, de ahí que, en el caso, si era necesaria la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues nadie mejor que ellas para opinar al respecto sobre la manera en que se deben reconocer y garantizar sus derechos, por tanto, como ya se mencionó, aquí cobra aplicación el lema de las personas con discapacidad que reza *"nada sobre nosotros sin nosotros."*

98. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno concluye que al no haberse realizado la consulta a que alude el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe declarar la invalidez del Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VI. EFECTOS.

99. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General[26], las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

---

[26] "**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
(**…**)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
(**…**)".
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".
"**Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

100. En consecuencia, toda vez que este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por falta de consulta a personas con discapacidad, se deben precisar los efectos de esta ejecutoria.

101. Para ese fin, se debe señalar que si bien es verdad que cuando esta Suprema Corte declaraba la invalidez de normas por falta de consulta previa, inicialmente declaraba la invalidez total del decreto que contenía las normas que debían ser consultadas; pero que posteriormente, tal y como se precisó en páginas anteriores, ese criterio evolucionó, de manera que a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 —reiterada, entre otras en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020 y 121/2019, así como la 18/2021—, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad -o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas-, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.

102. No obstante, toda vez que en el decreto que aquí se analiza, únicamente alude a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, entonces es posible declarar la invalidez total del mencionado decreto por la falta de consulta a las personas con discapacidad, sin que ello implique contrariar la evolución del criterio antes referido.

103. Ahora bien, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2 esta Suprema Corte determina que **los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación.

104. En este sentido, se vincula al Congreso del Estado de Quintana Roo para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

105. Lo anterior, en el entendido de que la consulta a las personas con discapacidad, no debe limitarse a las reformas y adiciones a que alude el decreto impugnado, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de dichas personas en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

106. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Quintana Roo atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso Local pueda legislar sobre el aspecto invalidado, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

107. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en términos del apartado V de esta sentencia.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 216 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo cumple con los efectos vinculatorios. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en vincular al Congreso del Estado de Quintana Roo para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintitrés fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 60/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del trece de abril de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2022.

En la sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Decreto 216 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

Por unanimidad de diez votos[1], el Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado porque el Congreso local no realizó la consulta exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Coincido con la decisión alcanzada y la mayoría de las consideraciones, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de voto aclaratorio en cuanto a la invalidez que se decretó sobre las normas.

Comentarios previos en relación con la consulta previa.

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[2], que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

> ***Artículo 4***
>
> *1. Los Estados Partes* [sic] *se* ***comprometen*** *a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes* [sic] *se comprometen a:*
>
> [**…**]
>
> *2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes* [sic] *se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.*
>
> *3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes* [sic] ***celebrarán consultas estrechas*** *y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*
>
> *Énfasis añadido.

[1] De los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Zaldívar Lelo de Larrea y de las Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat. La Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente en la sesión.

[2] Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

En términos generales, el Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015[3], que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una transgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, cuando se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí[4] y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México[5]. En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: a) previa, pública, abierta y regular; b) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; c) accesible; d) informada; e) significativa; f) con participación efectiva; y, g) transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad, pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios, no sólo constituye una transgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a estos grupos sociales, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo,

---

[3] Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de los Ministros y Ministras Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.
El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión se propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente señaló que realizaría una propuesta.
El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de los Ministros y Ministras Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley de Espectro Autista cumplió con la consulta, ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

[4] Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.
El Tribunal Pleno determinó que *"el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás."*

[5] Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de dichos grupos; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad en favor de estas personas.

donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al crear vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017 relacionada con la materia de transparencia[6], donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma[7].

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad y se difundan en las lenguas correspondientes en las comunidades indígenas, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019[8].

En estos casos, sopesando lo que es “afectación” y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018[9], donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

---

[6] Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, la que suscribe, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

[7] Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y la que suscribe, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

[8] Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y la que suscribe, y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

[9] Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek y Zaldívar a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. En contra, los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y la Ministra Esquivel Mossa.

Voto aclaratorio.

Es absolutamente reprochable que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo de Quintana Roo haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con el propio instrumento internacional que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: *"Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones* ***que puedan facilitar****, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte"*.

Una lectura empática de la reforma a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo pudiera sugerir *prima facie* que es positiva para las personas con discapacidad porque se debe partir de la buena fe de quienes legislan. Esencialmente, con esta reforma se hicieron modificaciones al capítulo "Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información", así como al capítulo "De las Autoridades y sus atribuciones" y se incorporó el capítulo "Del Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo". Entonces, al invalidar el decreto de reformas, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a este grupo históricamente soslayado?

Lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad fue la de **invalidar** la norma impugnada porque adolece del vicio insalvable de no haber sido consultada.

Sin embargo, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado a un plazo de varios meses pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, *pudiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, contuviese avances fácticos, porque establecía estándares y principios encomiables de inclusión y pretendía facilitar la participación e integración de las personas con discapacidad a través de la celebración de un parlamento anual en el que se respete su libertad de expresión.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria[10], quizá sea mejor ordenar al Congreso local que lleve a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez del Decreto, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

---

[10] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [**…**] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [**…**]

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar.** Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a los integrantes de estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración a estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a los que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado[11].

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandatado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de “afectación” ha demostrado, a partir de las decisiones del máximo tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de “afectación” no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 60/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

[11] Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $19.8390 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil trescientos noventa diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales**,** Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 10.9650%; a plazo de 90 días obtenida el día de hoy, fue de 11.0536%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.2014%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales**,** Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.67 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales**,** Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP–Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 5.66 (cinco puntos y sesenta y seis centésimas) en agosto de 2024.

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO General del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, por el que se fija el primer periodo vacacional del año 2024 para el personal del Órgano Interno de Control.

Al margen un logotipo, Instituto Nacional Electoral.- Órgano Interno de Control.

ACUERDO GENERAL OIC-INE/03/2024

ACUERDO GENERAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE FIJA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2024 PARA EL PERSONAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

ACUERDO

PRIMERO. –Se establece que todo el personal adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral con derecho a vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veinticuatro, podrá gozar de ellos, en el lapso que va del **dieciséis de agosto al treinta de noviembre del presente año.**

SEGUNDO. – El personal con derecho a vacaciones, podrá disfrutar de los 10 días hábiles de vacación, de manera continua o en dos partes de cinco días cada una, dentro del espacio temporal previsto en el punto de acuerdo anterior y conforme lo determine el Titular de la Dirección a la que se encuentre adscrito, según las necesidades del servicio público.

TERCERO. – Atendiendo a las necesidades del servicio, los Titulares de Unidad, podrán disfrutar de su primer periodo vacacional conforme lo determine el Encargado del despacho del Órgano Interno de Control; y el personal Directivo, conforme lo determinen los Titulares de Unidad. En ambos casos, deberá ser durante el plazo previsto en el primer punto de acuerdo de este instrumento.

CUARTO. – Los Titulares de Unidad deberán hacer de conocimiento la programación de sus vacaciones y la de su personal a la Coordinación Técnica y de Gestión; en el caso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, serán las Direcciones adscritas a esta, las que lo harán de conocimiento a dicha Coordinación, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

QUINTO. – La Coordinación Técnica y de Gestión deberá hacer de conocimiento la programación de sus vacaciones y la de su personal directamente al Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

SEXTO. –Se deja sin efectos aquellas porciones de los Acuerdos Generales **OIC-INE/01/2024 y OIC-INE/02/2024** que se contraponga al presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Publíquense en el Diario Oficial de la Federación los puntos resolutivos de este Acuerdo General, así como las ligas electrónicas que correspondan, relacionadas con la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y del propio Diario Oficial de la Federación donde presenten este Acuerdo íntegro; así como en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la sección relativa a este Órgano de control, en la página de intranet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados del mismo Órgano Interno de Control.

OCTAVO. - Infórmese la expedición del presente Acuerdo al Consejo General del propio Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta y comuníquese a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la expedición del presente Acuerdo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2024.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos actuando en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 82, apartado 4, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y artículo 26, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, Lic. **Luis Oswaldo Peralta Rivera**.- Rúbrica.

La publicación de los presentes puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación se realiza en cumplimiento al numeral Séptimo del Acuerdo General **OIC-INE/03/2024**, el cual puede ser consultado en su integridad, en el propio Diario Oficial de la Federación, mediante la siguiente liga electrónica www.dof.gob.mx/2024/INE/ACUERDO_OIC-INE03-2024.pdf, y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, accesible a través de la página electrónica https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/gaceta-electoral/, en la edición del mes de agosto, correspondiente al apartado del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

(R.- 556819)